



Modalidad Abierta y a Distancia

Derecho Tributario

Guía didáctica



Facultad de Ciencias Sociales, Educación y Humanidades
(Resolución Rectoral de Transición de la titulación de Derecho número RCT_RR_15_2021_V1)

Departamento de Contabilidad y Auditoría

Derecho Tributario

Guía didáctica

Carrera	PAO Nivel
▪ Derecho	VII

Autora:

Aguirre Bermeo Andrea Catalina



Asesoría virtual
www.utpl.edu.ec

Universidad Técnica Particular de Loja

Derecho Tributario

Guía didáctica

Aguirre Bermeo Andrea Catalina

Diagramación y diseño digital:

Ediloja Cía. Ltda.

Telefax: 593-7-2611418.

San Cayetano Alto s/n.

www.ediloja.com.ec

edilojacialtda@ediloja.com.ec

Loja-Ecuador

ISBN digital - 978-9942-39-252-7



**Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual
4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)**

Usted acepta y acuerda estar obligado por los términos y condiciones de esta Licencia, por lo que, si existe el incumplimiento de algunas de estas condiciones, no se autoriza el uso de ningún contenido.

Los contenidos de este trabajo están sujetos a una licencia internacional Creative Commons – **Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0)**. Usted es libre de **Compartir** – copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. **Adaptar** – remezclar, transformar y construir a partir del material citando la fuente, bajo los siguientes términos: **Reconocimiento**– debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciatante. **No Comercial**-no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. **Compartir igual**-Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original. No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Índice

1. Datos de información.....	9
1.1. Presentación de la asignatura	9
1.2. Competencias genéricas de la UTPL	9
1.3. Competencias específicas de la carrera.....	9
1.4. Problemática que aborda la asignatura.....	9
2. Metodología de aprendizaje.....	10
3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje.....	12
Primer bimestre	12
Resultado de aprendizaje 1	12
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	12
Semana 1	13
Unidad 1. Los tributos.....	13
1.1. Concepto y fines de los tributos.....	13
1.2. Clases de tributos.....	14
1.3. Principios constitucionales tributarios	18
1.4. Principios tributarios legales	23
Actividad de aprendizaje recomendada	27
Autoevaluación 1	28
Semana 2	31
Unidad 2. La norma tributaria	31
2.1. Supremacía de las normas tributarias.....	31
2.2. Interpretación de la norma tributaria	35
Unidad 3. La Administración Tributaria	36
3.1. Clases de administraciones tributarias	36
3.2. Facultades de la Administración Tributaria.....	37
Actividades de aprendizaje recomendadas	44
Autoevaluación 2	46
Autoevaluación 3	49

Semana 3	51
Unidad 4. Competencia, deberes y obligaciones	51
4.1. La competencia en materia administrativa – tributaria	51
4.2. Deberes de la Administración tributaria, sujetos pasivos y terceros	52
Unidad 5. La obligación tributaria	54
5.1. Concepto.....	54
5.2. Sujetos	55
5.3. Nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria	58
5.4. Modos de extinción de la obligación tributaria	59
Actividades de aprendizaje recomendadas	63
Autoevaluación 4	64
Semana 4	66
5.5. Fines de la información tributaria	66
5.6. Intereses	66
5.7. Privilegios del crédito tributario.....	67
5.8. Exenciones.....	68
5.9. Domicilio tributario.....	68
Actividades de aprendizaje recomendadas	69
Autoevaluación 5	70
Resultado de aprendizaje 2.....	73
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	73
Semana 5	74
Unidad 6. Los actos administrativos en materia tributaria.....	74
6.1. Generalidades.....	74
Actividades de aprendizaje recomendadas	75
6.2. Notificación	76
Actividades de aprendizaje recomendadas	78
Autoevaluación 6	79

Semana 6	81
 Unidad 7. El reclamo administrativo.....	81
7.1. Generalidades.....	81
7.2. Sustanciación del reclamo administrativo	84
7.3. Pago indebido y pago en exceso.....	89
Actividades de aprendizaje recomendadas	90
Autoevaluación 7	92
Semana 7	95
 Unidad 8. Otros recursos y trámites administrativos tributarios	95
8.1. Recurso Extraordinario de Revisión	95
8.2. La queja administrativa.....	97
8.3. La consulta tributaria	98
Actividades de aprendizaje recomendadas	100
Autoevaluación 8	101
Semana 8	104
Actividades de finales del bimestre.....	104
Segundo bimestre	105
Semana 9	105
 Unidad 9. El procedimiento administrativo coactivo o de ejecución.....	105
9.1. Título de crédito.....	105
9.2. Compensación y facilidades para el pago.....	106
9.3. La acción coactiva	108
Actividades de aprendizaje recomendadas	112
Semana 10	112
9.4. El embargo.....	112
9.5. Remate, subasta y venta directa de los bienes embargados	116
Actividades de aprendizaje recomendadas	123
Autoevaluación 9	124

Resultado de aprendizaje 3	127
Semana 11	127
Unidad 10. El procedimiento contencioso tributario y las correspondientes acciones	127
10.1. El procedimiento contencioso tributario.....	127
10.2. Las acciones en el procedimiento contencioso tributario	134
Actividades de aprendizaje recomendadas	138
Autoevaluación 10	139
Semana 12	142
Unidad 11. El trámite de algunas acciones específicas en el procedimiento contencioso tributario	142
11.1. Generalidades.....	142
11.2. El trámite de la queja en la vía judicial	142
11.3. El trámite de las tercerías excluyentes	144
11.4. El pago por consignación	145
11.5. Pago indebido y pago en exceso.....	146
11.6. Recurso de casación.....	147
Actividades de aprendizaje recomendadas	148
Autoevaluación 11	149
Resultado de aprendizaje 4.....	151
Semana 13	151
Unidad 12. Las infracciones tributarias.....	151
12.1. Generalidades.....	151
12.2. Las infracciones administrativas tributarias	152
12.3. Penas aplicables a las infracciones administrativas tributarias.....	153
12.4. Contravenciones y faltas reglamentarias	154
Actividades de aprendizaje recomendadas	156
Autoevaluación 12	157

Semana 14	159
 Unidad 13. El delito en materia tributaria y aduanera	159
13.1. La Defraudación Tributaria	159
13.2. Los delitos aduaneros.....	163
Actividades de aprendizaje recomendadas	163
Autoevaluación 13	164
Semana 15 y 16.....	167
Actividades de finales del bimestre.....	167
4. Solucionario	168
5. Glosario.....	185
6. Referencias bibliográficas	187
7. Recursos	190



1. Datos de información

1.1. Presentación de la asignatura



1.2. Competencias genéricas de la UTPL

- Pensamiento crítico y reflexivo
- Compromiso e Implicación Social

1.3. Competencias específicas de la carrera

- Aplica los principios generales del Derecho en el ejercicio de su profesión.
- Resuelve problemas jurídicos proponiendo soluciones y estrategias en el ámbito de su profesión.

1.4. Problemática que aborda la asignatura

La asignatura de Derecho Tributario estudiará la teoría y la práctica relacionada con el ejercicio profesional, intentando revelar las innovaciones

del derecho sustantivo y adjetivo y buscando transformar el modelo de justicia en cuanto al sistema procesal, políticas procesales, gestión y administración de justicia; consolidando así el Estado Constitucional.



2. Metodología de aprendizaje

Para el adecuado desarrollo de la asignatura se ha considerado utilizar el empleo de las siguientes metodologías que coadyuven a la consecución de los resultados de aprendizaje planteados.

Aprendizaje cooperativo: se fundamenta en el modelo pedagógico que orienta todo el diseño curricular, donde el estudiante es el actor central del proceso educativo, el mismo que está mediado por un equipo docente, quien utiliza estrategias de aprendizaje necesarias. Todo este proceso de aprendizaje se apoya con tutoría, materiales educativos, recursos de apoyo: tecnología de la información y la comunicación (TIC), espacios libres académicos, vinculación del estudiante a la investigación y a espacios de práctica profesional.

Esta metodología incorpora cinco elementos básicos: interdependencia positiva; responsabilidad Individual; interacción profesor-alumno y alumno-alumno; habilidades interpersonales; y, supervisión grupal.

Adicional, fomenta las relaciones interpersonales y desarrolla habilidades de búsqueda, selección, análisis y evaluación de la información, mejorando la percepción de la realidad; logrando una mayor participación, comunicación, implicación y responsabilidad por parte de los alumnos favoreciendo así los resultados académicos esperados.

La introducción de las TIC en la educación favorece el desarrollo de nuevas teorías y prácticas didácticas, nuevos métodos y estrategias de enseñanza, como el aprendizaje cooperativo. Considerándose recursos didácticos, instrumentos para la gestión y organización educativa que estimulan la comunicación, la mediación y la construcción compartida del conocimiento. Gracias a ellas se superan las barreras espacio-temporales tradicionales ya que a través de las plataformas virtuales de enseñanza-aprendizaje el

profesor y el estudiante interactúan de forma síncrona y asíncrona, sin necesidad de coincidir física y temporalmente en el aula. Ello ha permitido el desarrollo de modelos de enseñanza no presencial (*e-learning*), con tareas y actividades a distancia (González Fernández y García Ruiz, 2007).

Aprendizaje por indagación: esta metodología promueve el análisis y reflexión de los contenidos que constan en el plan docente de la materia, apoyándose en las Tecnologías de la información y en las directrices del profesor, logrando niveles altos de involucramiento y motivación del estudiante. Su utilización permitirá la consecución de los objetivos planificados.



3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje



Primer bimestre

Resultado de aprendizaje 1

- Analiza los principios constitucionales fundamentales aplicables en materia tributaria, al igual que las instituciones básicas de esta materia.

El presente resultado de aprendizaje planificado será alcanzado con la revisión pormenorizada de las unidades temáticas desde la 1 a la 5 organizadas en la asignatura.

El análisis de cada uno de los contenidos abordados sumados a las actividades recomendadas y las autoevaluaciones planificadas, permitirán de forma conjunta alcanzar el Resultado de aprendizaje propuesto.

Iniciará su estudio realizando una revisión doctrinaria de los conceptos, fines y clases de tributos, con el objetivo de esclarecer su definición e identificar las características propias de cada uno de ellos. Luego analizará los principios constitucionales y legales que regulan el régimen tributario de acuerdo a nuestra normativa interna y concluirá estudiando el eje principal del Derecho Tributario como es la Obligación Tributaria, en la cual revisará, los sujetos, el nacimiento, exigibilidad y formas de extinción de la misma.

Adicional, en el transcurso del estudio de las mismas realizará una revisión crítica de las normas del Código Tributario, como normativa principal en este ámbito, aplicable en el sector público (Administraciones Tributarias) y al sector privado (Sujetos Pasivos), tomando siempre en consideración las disposiciones máximas establecidas la Constitución de la República del Ecuador.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Unidad 1. Los tributos

1.1. Concepto y fines de los tributos

La normativa ecuatoriana no define al término tributo; sin embargo, Troya (2002) al referirse al mismo señala que constituye: “Una prestación exigida unilateralmente por el Estado a los particulares para solventar el gasto público, en virtud de su potestad de imperio, derivada de la soberanía” (p.2).

Por su parte, en la doctrina española, Yurrita (2013) define el tributo como “la obligación de realizar una prestación pecuniaria en favor de un ente público para subvenir a las necesidades de este, que la ley hace nacer directamente por la realización de ciertos hechos que la misma establece” (p.232).

Juan Martín Queralt (2008) sostiene que el tributo es un “ingreso público de derecho público, obtenido por un ente público titular de un derecho de crédito frente al contribuyente obligado, como consecuencia de la aplicación de la ley a un hecho indicativo de capacidad económica, que no constituye la sanción de un ilícito” (p.19).

Es decir, los tributos son ingresos públicos que se concretan en una prestación pecuniaria exigidos por el poder de imperio unilateral del estado frente a los sujetos pasivos sin que medie la voluntad de estos para efectuar el pago.

Ahora, le invito a revisar el artículo 6 del [Código Tributario](#) (2005) respecto a los fines del tributo.

Por otra parte, algunos autores como Troya (2002) al analizar los fines de los tributos mencionan que: “Es evidente que la razón fundamental de los tributos es la de ser recursos públicos. Con todo, al mismo tiempo, puede perseguirse otros propósitos con la aplicación de tributos, singularmente de política fiscal. Así distribuir el ingreso, alentar determinadas actividades (...)” (p. 3).

Es decir, la finalidad principal de los tributos es proveer o dotar al estado de recursos económicos necesarios para solventar el gasto público, sin dejar de lado que pueden tener como otro fin; de acuerdo a lo que señala la normativa citada, el cumplir como instrumento de política económica, fiscal o tributaria siempre y cuando el marco normativo de determinado lugar lo permita.

Las finalidades distintas de la obtención de ingresos para las que cabe la utilización de tributos son las que dan origen a la denominada tributación extrafiscal, la cual establece la posibilidad de que puedan tener un fin principal distinto del recaudatorio, como la protección del medio ambiente, el alentar o no el consumo determinado de bienes para proteger la producción nacional, por ejemplo. Cabe recalcar que es muy necesario, referirnos a un fin principal debido a que es primordial el objetivo recaudatorio que no puede dejar de estar presente, ya que de lo contrario no nos encontraríamos frente a un tributo.

1.2. Clases de tributos

Existen variadas clasificaciones de los tributos; siendo muy necesario referirse únicamente a aquellas que tienen relación e interés para el ámbito jurídico. De acuerdo como lo señala Troya (2014) la clasificación más conocida es la aceptada por la doctrina latinoamericana, incluida también la española y la italiana, las cuales reconocen la existencia de tres especies de tributos: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora (pp.11-12).

En lo que respecta a nuestra legislación, revise el artículo 1 [Código Tributario](#) (2005), con base al cual se estable que por tributos debe entenderse a los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.

Antes de abordar las principales características de las diferentes clases de tributos, resulta muy importante referirnos a la distinción entre tributos vinculados y no vinculados que realiza Ataliba (1977, como se citó en Troya, 2014) menciona que “los primeros son aquellos cuyo presupuesto de hecho consiste en una actividad estatal dirigida al particular; los segundos, aquellos cuyo presupuesto de hecho no se relaciona con ninguna actividad del Estado” (p. 13).

De lo indicado se puede establecer que, para que se identifique un tributo dentro de la clasificación de vinculado, es necesario que el hecho generador surja de una actividad estatal particularizada en el sujeto obligado; es decir, debe verificarse un beneficio por parte del estado hacia el sujeto pasivo como el caso de las tasas y contribuciones especiales; en lo que respecta a los tributos no vinculados, el hecho imponible consiste en una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente y que nace por un mandato legal; siendo el impuesto un tributo no vinculado por excelencia.

A continuación, analizará brevemente cada uno de ellos y sus principales características.

1.2.1. Impuesto

El impuesto es el principal ingreso tributario, por considerarse un recurso público permanente creado por los estados y exigido de forma sistemática.

Al respecto, es oportuno referirse al Modelo de Código Tributario del CIAT (1997) que establece que el impuesto es “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación independiente de toda actividad estatal, relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo”(Art. 10).

Por su parte, Ataliba (1977, citado por Troya, 2014), define el impuesto como “tributo no vinculado o sea tributo cuya hipótesis de incidencia consiste en un hecho cualquiera que no sea una actuación estatal” (p.25).

Con base a lo señalado se puede concluir estableciendo que el impuesto es un tributo desvinculado al servicio público, en el cual el estado en su poder de imperio y en virtud de la ley lo establece unilateralmente de forma obligatoria con el fin primordial de proveerle de recursos económicos para su actividad.

En relación con su clasificación por su importancia ha sido objeto de un sin número de criterios; sin embargo, la clasificación más conocida y aceptada en el ámbito jurídico es aquella que los diferencia entre impuestos directos e indirectos. Al respecto según Toya (2014), “El de la capacidad contributiva dice que son los directos, los impuestos que atacan manifestaciones inmediatas de riqueza como el patrimonio y la renta, los indirectos los que inciden en manifestaciones mediáticas de riqueza, como los actos de cambio, producción y consumo” (p. 25).

De acuerdo a esta clasificación y definición se puede señalar que los impuestos directos son aquellos en los cuales no se puede trasladar en primera instancia por quien recibe la carga tributaria, un claro ejemplo de ellos es el Impuesto a la Renta que ataca la manifestación inmediata de riqueza del contribuyente. Por otro lado, tenemos los indirectos que son aquellos que pueden trasladarles como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se traslada en cada etapa hasta llegar al consumidor final, estos impuestos generalmente llegan a la administración luego de ser percibidos por agentes de retención.

1.2.2. Tasa

Valdivieso (2013) establece que:

La tasa es un tributo exigible con ocasión de un servicio público, divisible, estatal, y efectivamente prestado directa o indirectamente por el Estado; siendo necesario que exista una razonable equivalencia entre el costo total de este servicio y el monto total de la tasa, y debiendo destinarse el producto de este tributo, en primer lugar, a la financiación de dicho servicio, admitiendo que de haber un superávit razonable y proporcionado este debe ir primeramente al mantenimiento y mejora del mismo servicio, y posteriormente a cumplir los fines del Estado tanto fiscales como extra fiscales(p. 17).

Para Hurtado (2011), “Las tasas son contribuciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el estado. La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar” (p. 221).

De lo anotado se desprende que las tasas constituyen un tributo, cuyo hecho generador se encuentra relacionado con una actividad estatal vinculada al sujeto pasivo obligado al pago, ya que el cobro de la misma corresponde a un servicio efectivo o potencialmente brindado de manera directa por el estado y justamente es esta característica la que la diferencia del impuesto, ya que conforme lo señala Troya (2014) en la tasa se requiere impetuosamente el consentimiento previo del administrado. Por lo que es considerado un tributo vinculado. Es decir, la tasa no es un tributo general, como sí lo son los impuestos, aplicándose únicamente a aquellos sujetos que tienen acceso a determinado bien o servicio público, como, por ejemplo,

el agua potable, tributo que es cancelado únicamente por los contribuyentes que son abastecidos con el mismo.

1.2.3. Contribución especial

El Modelo de Código Tributario del CIAT (1997) define a la contribución especial señalando que es el tributo “cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales derivados de la realización de obras públicas, o el establecimiento de servicios públicos. Su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación” (Art. 12).

Según Fonrouge (2001) “las contribuciones especiales comprenden gravámenes de diversa naturaleza, pudiendo definirse como la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado” (p. 328).

De acuerdo a todo lo expuesto, la contribución especial constituye un tributo temporal que se verifica por la realización de una determinada actividad por el ente público, consistente en la realización de una obra o en el establecimiento o ampliación de servicios públicos o por la obtención de un beneficio o ventaja especial por parte de los sujetos pasivos o determinadas personas, frente al beneficio general que la actividad pública le reporta a la colectividad; es decir, dicha actividad estatal realizada a favor de ciertos ciudadanos se verifica en un beneficio para el sujeto pasivo y es por ello que el particular se obliga a contribuir frente a la administración. Por ejemplo, podemos señalar la construcción de un parque que produce proporcionalmente un beneficio en nuestro recaudo patrimonial y por lo tanto la contribución especial busca la financiación del mismo.

En la siguiente infografía, podrá identificar cada una de las clases de tributos y sus principales características.

CLASES DE TRIBUTOS

Luego de haber revisado el recurso antes expuesto continuemos con la siguiente temática.

1.3. Principios constitucionales tributarios

Previo a iniciar con el estudio de los principios constitucionales, es imperioso que se refiera a los aspectos tributarios que se encuentran establecidos en la Constitución de la República.

Para ello, iniciará revisando lo establecido en el artículo 301 [Constitución de la República del Ecuador \(2008\)](#); de igual forma, en este mismo sentido le invito a leer detenidamente lo dispuesto al respecto en los artículos 3 y 10 del [Código Tributario \(2005\)](#), que tratan los principios tributarios de orden legal.

Al respecto, según De la Garza (2006) “Recibe el nombre de poder tributario la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas” (p. 207).

De lo expuesto, se puede señalar que la potestad tributaria es el poder que tiene el Estado para establecer, modificar o extinguir tributos. En lo que respecta a la potestad impositiva o de aplicación, es la facultad estatal para hacer efectivos esos tributos (aplicarlos), teniendo como fin último la recaudación de los valores correspondientes.

La potestad tributaria respecto de los impuestos le corresponde a la Asamblea Nacional siendo necesaria la iniciativa por parte del poder Ejecutivo. El poder tributario en relación con las tasas y contribuciones especiales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados quienes actuarán mediante ordenanzas.

Por su parte, la potestad impositiva se encuentra a cargo de las distintas administraciones tributarias de acuerdo a lo señalado por la ley.

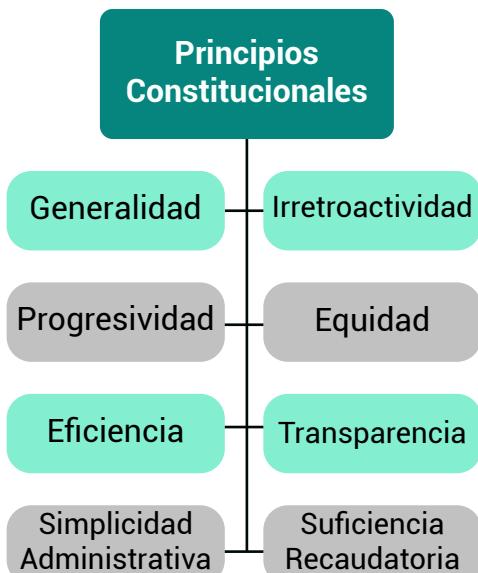
Ahora bien, al referirnos a los principios tributarios es importante indicar que estos deben ser tomados en cuenta tanto al ejercer la potestad tributaria como la potestad impositiva.

Por ello, es necesario que revise por separado cada uno de ellos, los cuales se encuentran establecidos expresamente en la [Constitución de la República del Ecuador](#) (constitucionales) y aquellos contemplados en el Código Tributario (Legales).

Previo a profundizar cada uno de los principios constitucionales primero debe revisar la normativa tributaria establecida en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

De acuerdo al citado artículo los principios constitucionales son los siguientes:

Figura 1.
Clasificación de los Principios Constitucionales Tributarios



Nota. La figura muestra la clasificación de los principios constitucionales tributarios.
Tomado de [Constitución de la República del Ecuador \(2008\)](#).

Ahora bien, le invito a profundizar sus conocimientos sobre cada uno de estos principios.

a. Principio de generalidad

El régimen tributario se rige por el principio de generalidad por el cual se debe entender que las leyes tributarias tienen que ser generales y abstractas y que todos estamos obligados al pago de los tributos constitucional y legalmente establecidos, con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

La generalidad implica que la imposición es para todos; sin embargo, las propias normas crearán exenciones de ser necesario, al respecto Troya (2014) indica que "Ante la Ley no caben privilegios y los casos de

exoneración se explican por razones de equidad, de orden e interés público” (p.130).

b. Principio de progresividad

Respecto a este principio se debe entender que a cada grado mayor de riqueza debe aplicarse una tarifa impositiva más alta que la anterior (Lewin, 2002). Es importante partir de que, el principio de progresividad rige para el sistema tributario como para los tributos en particular.

En cuanto al sistema tributario este principio en se aplica al cumplirse dos condiciones:

1. Que existan más tributos progresivos que proporcionales; y,
2. Que los ingresos que perciba el estado por concepto de tributos progresivos sean mayores que los que le ingresan por tributos proporcionales.

En lo que se refiere específicamente a los tributos, como premisa general, nos encontramos con un tributo progresivo cuando la tarifa del mismo se incrementa a medida que la base imponible aumenta, como por ejemplo en la tabla del impuesto a la renta para personas naturales emitida anualmente mediante Resolución General por el Director General del SRI. Para Delgado (2008, como se citó en Méndez, 2008) “la progresividad ha sido catalogada como una característica esencial del sistema tributario, por cuanto al aumentar la riqueza del contribuyente, aumentan las arcas del Estado” (p.85).

Para una mejor comprensión de la temática antes expuesta, remítase al sitio web del [SRI](#), donde podrá identificar a través de una infografía que a mayor base imponible (riqueza) la tarifa a pagar se incrementará.

c. Principio de Eficiencia

Figueroa (2002) señala que “Para que se cumpla con el principio de eficiencia, el costo de la administración del tributo no puede ser desproporcionado con su producto final” (p. 119). Es decir, radica en los mecanismos que emplea el estado para lograr una mayor recaudación con un menor costo en sus operaciones, sin que ello conlleve a desmejorar la condición de vida de sus habitantes.

Adicional, este principio hace referencia al diseño óptimo del impuesto y en la forma como se ha de recaudar, debiendo considerarse que un impuesto es eficiente en la medida en que genera pocas distorsiones económicas, permitiendo obtener la mayor cantidad de ingresos al menor costo posible; por ello, las administraciones tributarias deben tomar en cuenta la relación costo–beneficio, buscando siempre que el costo que implica la recaudación del tributo sea menor al producto que se espera recaudar del mismo.

d. Principio de Simplicidad Administrativa

Este principio se vincula con la gestión de la Administración Tributaria, Villegas (2002) señala que “desde el aspecto administrativo, es necesario que el sistema (refiriéndose obviamente al tributario) sea lo más simple posible, de manera que produzca certeza en el contribuyente con respecto al modo de pago, lugar y fecha, etc.; todo ello debe surgir de normas claras y precisas, y con la publicidad debida” (p.290).

De modo general se entiende por principio de simplicidad administrativa la obligatoriedad del legislador de expedir normas de fácil comprensión y entendimiento para los contribuyentes, así como el establecimiento por parte de las administraciones tributarias de mecanismos, procesos, trámites, formularios simples, ágiles y de fácil entendimiento para que el sujeto pasivo pueda cumplir con sus obligaciones tributarias.

e. Principio de irretroactividad

Este principio es fundamental para la aplicación de la normativa tributaria, de forma general la misma se regirá con incidencia al futuro, así lo determina el [Código Tributario](#) (2005) en su artículo 11 en concordancia con el artículo 3.

La doctrina señala que la prohibición de la retroactividad de las leyes está relacionada con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto se pretende que cualquier actuación u omisión debe someterse al sistema normativo establecido en determinado sitio y tiempo (Upegui, 2009).

La irretroactividad en materia tributaria se la aplica de la misma forma que en el resto de materias jurídicas; es decir, de modo general la norma rige para el futuro, a posteriori; sin embargo, en cuanto a su aplicación en el campo penal tributario esta irretroactividad tiene una excepción, pues por principio general en el Derecho Penal, las normas tendrán efecto retroactivo únicamente, cuando contemplen situaciones más favorables al infractor

como por ejemplo supresión de sanciones, sanciones más benignas, términos de prescripción más reducidos.

f. Principio de equidad

Pretende hacer equitativa la carga tributaria entre todos los sujetos obligados en relación con la capacidad contributiva. El sistema tributario observa este principio cuando los contribuyentes con un mismo nivel de bienestar antes del pago de los tributos correspondientes, son tratados de igual manera por el sistema tributario (Equidad Horizontal). Por el contrario, al darse un tratamiento diferente a situaciones diferentes se observa la Equidad Vertical (Figueroa, 2002).

En virtud de este principio el estado en ejercicio de su soberanía debe evitar que el tributo grave de una manera desproporcional a los sujetos pasivos; por ello, de conformidad a lo señalado es fundamental que en materia tributaria este principio se base en dos postulados fundamentales:

- Condiciones iguales, respuestas iguales (Equidad Horizontal); y,
- Condiciones diferentes, respuestas diferentes (Equidad Vertical).

g. Principio de Transparencia

En el ámbito tributario este principio está relacionado con el acceso a la información de los contribuyentes en el desarrollo de sus actividades, con base al mismo, la Administración Tributaria y los sujetos pasivos deben actuar con transparencia en las relaciones que surgen entre los mismos, siendo uno de sus objetivos primordiales evitar a evasión tributaria; por ejemplo presentando la información contable real que tiene un sujeto pasivo al momento que realiza su declaración de impuesto a la renta.

h. Principio de suficiencia recaudatoria

Al referirse a este principio, Villegas (2002) manifiesta que entre los problemas que deben resolver los sistemas tributarios está la necesidad que "los tributos que conforman el sistema sean productivos y que originen un rendimiento suficiente tanto en épocas normales como anormales" (p. 523).

Por su parte, Patiño (2009) sostiene que la suficiencia recaudadora consiste en "la obtención de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos y el cumplimiento de las metas de política fiscal" (p.10).

De acuerdo a este principio la Administración Tributaria debe ejercer sus facultades de manera óptima con la finalidad de realizar una correcta recaudación de acuerdo a lo establecido y regulado en cada tributo.

1.4. Principios tributarios legales

Estos principios tributarios que se encuentran establecidos en el [Código Tributario](#) (2005), para lo cual, le invito a revisar el artículo 5 de este cuerpo legal.

Con base a lo señalado en la normativa y para una mejor comprensión a continuación, podrá revisar cada uno de ellos:

a. Principio de legalidad

Lobo Torres (1998) establece que la legalidad tributaria “Vincula a la Administración Fiscal que solo puede actuar en los límites de la ley, pero obliga también al contribuyente” (p. 245).

Al respecto, para Montaño (2004), por el principio de legalidad se entiende que “los tributos deben ser establecidos por los órganos legislativos correspondientes, conforme determina la Constitución” (p.218).

Atendiendo los criterios de los autores antes citados se debe considerar que todo el conjunto que se derivan de las relaciones tributarias, los derechos y obligaciones de las administraciones y de los sujetos pasivos deben estar sometidos de forma estricta e imprescriptible a lo dispuesto en la ley.

Es importante señalar que este principio rige para la potestad tributaria como para la potestad de imposición; es decir, en la fase de creación como de aplicación de los tributos; siendo de observancia y cumplimiento para el legislador también.

b. Principio de igualdad

La doctrina señala que el principio de igualdad es de aplicación generalizada al estar contemplado constitucionalmente (Figueroa, 2002).

Este principio exige un trato equitativo a todos los sujetos pasivos en igualdad de condiciones sin que quepan beneficios o gravámenes por razones de orden racial, religioso, preferencia sexual, idioma, filiación política, entre otros.

Se lo debe entender como igualdad para contribuyentes en condiciones similares; es decir, una igualdad por la vía de la equidad.

c. Principio de proporcionalidad

Este principio exige que la fijación de tributos concretos de los habitantes de un estado sea en proporción a sus singulares manifestaciones de capacidad contributiva, ya que lo deseado es que el aporte no resulte "desproporcionado" en relación con ella. (Villegas, 2002).

Junto con el de legalidad ambos principios se relacionan con la aplicación de la denominada justicia tributaria, que obliga a que la imposición se establezca en función de la capacidad de pago de los ciudadanos; es decir, el principio de proporcionalidad es fundamental en un sistema tributario pues a más de hacer efectivo el concepto de solidaridad constituye un limitado mecanismo de la redistribución de la riqueza (Ledesma, 2009).

Adicional, la doctrina hace referencia al principio de proporcionalidad estableciendo que cuando las personas son tratadas de idéntica forma por el sistema tributario nos encontramos frente a tributos proporcionales (Lewin Figueroa, 2002).

Un claro ejemplo de este principio se ve reflejado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que, independientemente de lo que compre o consuma el sujeto pasivo se le aplica la tarifa del 12%, lo que resulta proporcional al valor del bien.

La doctrina tributaria señala que a más de los principios que ya se ha abordado, se deben analizar otros principios que se encuentran implícitamente enunciados en la [Constitución de la República del Ecuador \(2008\)](#), los cuales son los siguientes:

- **Principio de reserva de ley**

Según Casás (2007) la reserva de ley "convierte por mandato constitucional una parcela dentro del ordenamiento jurídico, en nuestro caso el correspondiente a la creación, modificación, exención, derogación de tributos, y la definición de sus elementos estructurales, en un ámbito en el cual solo puede actuar la ley" (p. 266).

Por su parte Paredes y Rodríguez (2001) al referirse al principio de reserva de ley en materia tributaria sostienen que:

La reserva de ley es, por un lado, la delimitación a un determinado procedimiento (el legislativo) que tienen como características la contradicción, la libre deliberación y la publicidad, sin embargo, constituye también una reserva de contenido. Por otro lado, la teoría de la reserva de ley también pretende delimitar de un modo cierto las relaciones entre ley y reglamento, por lo que en virtud de su regulación constitucional el legislador no puede delegar esta materia sino en los casos y condiciones que señale la misma Constitución, so pena de caer en una situación inconstitucional; la materia que el constituyente entrega al legislador es indisponible para el mismo, es decir, no queda a su arbitrio su delegación ni su deslegalización (pp. 67-68).

De lo anotado se colige, que este principio vincula no solamente a la Administración, sino también al legislador; adicional, es importante indicar que algunos doctrinarios tratan como sinónimos el principio de legalidad y el principio de reserva de ley, sin embargo, los mismos no son iguales, pues el primero es más amplio que el segundo; el principio de legalidad, como ya lo ha estudiado, es la base fundamental para la creación de los tributos; mientras que el principio de reserva de ley se afianza en la ley apoya en la ley para la creación de normas jurídicas necesarias para su desarrollo, como -reglamentos, ordenanzas, circulares- que se encuentran subordinadas a la Constitución y la Ley (Peña, 2009).

- **Principio de capacidad contributiva**

Este principio no se encuentra reconocido como tal en la [Constitución de la República del Ecuador \(2008\)](#); sin embargo, se entiende como un principio que se encuentra implícito y se deriva de la combinación del principio de equidad y progresividad.

Se lo debe entender desde un doble alcance, significa que únicamente las potenciales manifestaciones directas o indirectas de riqueza pueden ser objeto de la tributación; es decir, que un tributo que no toma como base una manifestación de riqueza es inconstitucional; y el otro alcance se refiere a que los particulares deben contribuir de acuerdo a su capacidad económica (Troya, 2014).

Con base a lo anotado, se puede señalar que de acuerdo a este principio debemos contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, de conformidad a nuestras posibilidades económicas reales. Es decir, la capacidad contributiva se convierte en el piso de la imposición, ya que, garantizando un mínimo no imponible al contribuyente, a partir de que la misma existe nos convertimos en sujetos pasivos de obligaciones tributarias.

- **Principio de no confiscatoriedad**

La confiscación está constitucionalmente prohibida en nuestro país de acuerdo a lo expresamente señalado en el artículo 313 de la [Constitución de la República del Ecuador \(2008\)](#).

Tarsitano (1198) manifiesta que “La no confiscatoriedad es el techo de la imposición, la capacidad contributiva, su piso”.

Es decir, el principio de no confiscatoriedad en contraposición con el principio de capacidad contributiva es considerado el techo de la imposición. La no confiscación en materia tributaria se muestra en el sentido en que ningún tributo puede ocasionar un detrimento de la propiedad privada de forma fundamental: por ello, no caben cuantías impositivas excesivas. Este principio está sumamente relacionado sobre todo con el derecho de propiedad, pues busca que la imposición no atente contra el patrimonio de los sujetos pasivos.

Es importante, estimado (a) estudiante para que pueda diferenciar con claridad cada uno de los diferentes principios que ha estudiado que revise el siguiente recurso:

[SEMANA 1 –PRINCIPIOS TRIBUTARIOS](#)

Luego de la revisión del recurso propuesto, se puede concluir estableciendo que son varios los principios establecidos en la carta magna y en la normativa tributaria, que tienen como finalidad fundamental regular el régimen tributario en nuestro país.



Actividad de aprendizaje recomendada

Ahora, le invito a que valore sus conocimientos realizando las siguientes actividades:

- a. Lea detenidamente la guía didáctica subtema 1.2 Clases de Tributos.
- b. Realice un organizador gráfico que contenga cada una de las clases de tributos, puede profundizar sus conocimientos investigando en diversas fuentes bibliográficas y cite un ejemplo de cada uno de ellas.
- c. Realice un cuadro comparativo entre los principios tributarios estudiados e identifique las principales características de cada uno de ellos tomando en consideración lo dispuesto en la normativa tributaria: [Constitución de la República del Ecuador](#) y [Código Orgánico Tributario](#).

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 1

1. De acuerdo con la normativa tributaria los tributos se clasifican en:
 - a. Impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mejora.
 - b. Impuesto y tasas.
 - c. Impuestos y contribuciones especiales o de mejora.
2. El impuesto es tributo:
 - a. Vinculado a la actividad estatal y el sujeto se obliga al pago luego de haber recibido un beneficio directo por parte del Estado.
 - b. No vinculado o sea tributo cuya hipótesis de incidencia consiste en un hecho cualquiera que no sea una actuación estatal.
 - c. Gravamen de diversa naturaleza, pudiendo definirse como la prestación obligatoria debida debido a beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado.
3. La tasa es un tributo:
 - a. No vinculado que el Estado lo exige de forma unilateral y coactivamente por su poder de imperio.
 - b. Cuyo hecho generador se encuentra relacionado con una actividad estatal vinculada al sujeto pasivo obligado al pago, ya que el cobro de la misma corresponde a un servicio efectivo o potencialmente brindado de manera directa por el Estado.
 - c. Cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación independiente de toda actividad estatal, relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo.

4. La diferencia entre la potestad tributaria y la potestad impositiva radica en que:
 - a. La primera es el poder que tiene el Estado para establecer, modificar o extinguir tributos; y la segunda se refiere a la facultad estatal para hacer efectivos esos tributos (aplicarlos).
 - b. La primera es la facultad estatal para hacer efectivos los tributos (aplicarlos); y la segunda es el poder que tiene el Estado para establecer, modificar o extinguir tributos.
 - c. Ambas potestades implican lo mismo y buscan establecer, modificar y extinguir tributos de acuerdo con la naturaleza jurídica de los mismos.
5. El principio que señala que a cada grado mayor de riqueza debe aplicarse una tarifa impositiva más alta que la anterior es:
 - a. Legalidad.
 - b. Generalidad.
 - c. Progresividad.
6. El principio de no confiscatoriedad en contrapartida del principio de capacidad contributiva es considerado:
 - a. El piso de la imposición.
 - b. El techo de la imposición.
 - c. El origen de la imposición.
7. Al indicar que este principio no es solamente de inexcusable observancia para la administración sino también para el legislador, nos referimos al:
 - a. Principio de igualdad.
 - b. Principio de suficiencia recaudadora.
 - c. Principio de legalidad.

8. Este principio establece la obtención de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos y el cumplimiento de las metas de política fiscal, es el:
- Principio de suficiencia recaudatoria.
 - Principio de transparencia.
 - Principio de proporcionalidad.
9. El principio que es fundamental para la aplicación de la normativa tributaria y que sostiene que de forma general la misma se regirá con incidencia al futuro, es el:
- Principio de transparencia.
 - Principio de eficiencia.
 - Principio de irretroactividad.
10. El principio que se basa en dos postulados fundamentales: condiciones iguales, respuestas iguales (equidad horizontal); y, condiciones diferentes, respuestas diferentes (equidad vertical) es el:
- Principio de equidad.
 - Principio de legalidad.
 - Principio de capacidad.

[Ir al solucionario](#)



Unidad 2. La norma tributaria

2.1. Supremacía de las normas tributarias

Al momento de la aplicación de la norma tributaria resulta fundamental conocer la supremacía de la misma en relación con otro tipo de normas en virtud de la especialidad de la materia, para lo cual debe revisar el artículo 1, 2 y 14 del [Código Tributario](#) (2005).

Con base a dicha normativa se debe entender que el Código Tributario disciplina todas las relaciones jurídicas que surgen entre el sujeto activo a través de sus diferentes administraciones tributarias y los sujetos pasivos en lo concerniente a las clases de tributos existentes.

En consecuencia, ni los órganos jurisdiccionales ni las administraciones tributarias podrán aplicar leyes o decretos que puedan contravenir lo señalado en este cuerpo legal.

En consecuencia, el legislador ha establecido expresamente que las normas tributarias prevalecen sobre cualquier otra norma general y se aplicarán normas supletorias únicamente para suplir un vacío en la ley especial de la materia. En lo que respecta a la analogía, la aplicación de la misma no cabe para aquellos aspectos relacionados en el ámbito tributario a la reserva de la ley, ya que atentaría con este principio tributario.

2.1.1. Vigencia de la Ley

En virtud del principio de irretroactividad estudiado en la primera unidad, las normas tributarias rigen para el futuro, así lo determina el artículo 11 del [Código Tributario](#) (2005).

Sin embargo, este mismo artículo señala que deben considerarse ciertas reglas específicas:

Figura 2.

Reglas para la vigencia de la ley tributaria

1	Cuando las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario. Como por ejemplo el Impuesto a la renta.	2	Cuando se traten de períodos menores desde el primer día del mes siguiente. Como por ejemplo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
----------	---	----------	---

Nota. La figura muestra la vigencia de la normativa tributaria. Tomado de [Código Tributario](#) (2005).

En consecuencia, como regla general, las normas tributarias entran en vigencia como cualquier otra norma jurídica, a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que en la misma se establezca una fecha posterior para que empiece a regir.

Sin embargo, al tratarse de una norma cuya determinación sea anual, como el caso del Impuesto a la Renta que se lo declara y paga con base al ejercicio fiscal anterior, el cual está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, se entiende que esta entra en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente.

Para ampliar el contenido que hemos revisado, ahora es preciso que plasmemos un caso específico, para lo cual le propongo las siguientes situación:

El 2 de agosto del año 2019 se publicó en el Registro Oficial una norma tributaria que indica que: "Las personas naturales que reciben ingreso bajo relación de dependencia de dos o más instituciones se les aplicará una tarifa única del 25% sobre su base imponible".

Seguramente, para una mejor comprensión, acudió a la revisión del [Código Tributario](#) (2005) y coincidirá indicando que esta norma al aplicarse sobre

un impuesto cuya liquidación y determinación es anual entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.

Por otro lado, si se trata de un impuesto cuya liquidación es mensual o semestral, como el Impuesto al Valor Agregado y en caso de dictarse una normativa que regule el mismo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente.

Comprenderá a través de la siguiente situación:

Se realiza una reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno en la que se modifica la tarifa de IVA que se aplica ciertos productos, y con base a dicha reformatoria se contempla que: “La leche en estado natural estará gravada con tarifa 12%”, la presente normativa se publica en el Registro Oficial de 3 de mayo de 2021. De igual forma luego de la revisión del [Código Tributario](#) (2005) concluirá que este artículo entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2021.

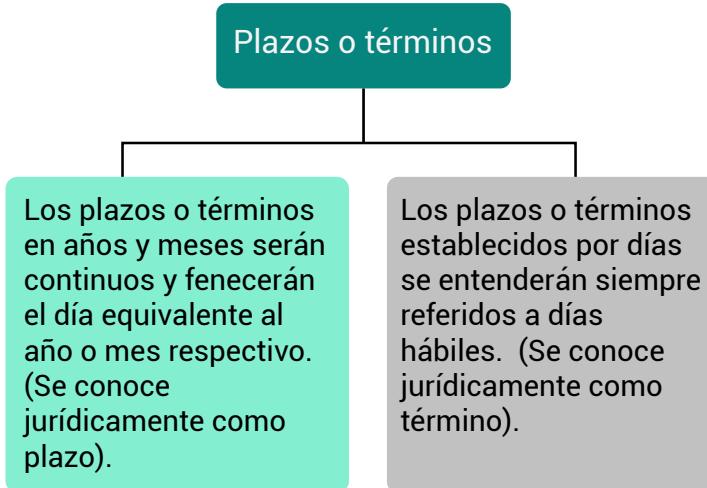
2.1.2. Plazos

Cuando nos referimos a la vigencia de las normas, debemos hablar también de los plazos o términos, los cuales se computan de acuerdo lo señalado en el artículo 86 e innumerado a continuación del mismo del [Código Tributario](#) (2005).

La normativa señala que se realice de la siguiente forma:

Figura 3.

Cómputo de los plazos o términos



Nota. La figura muestra el conjunto de plazos o términos en materia tributaria.

Tomado de [Código Tributario \(2005\)](#)

En todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente; es decir, si una persona natural, sujeto pasivo del Impuesto a la Renta, de acuerdo a su noveno dígito del RUC le toca declarar su impuesto por el ejercicio fiscal 2020, hasta el 14 de marzo de 2021, considerando que éste día es inhábil, por ser domingo, su declaración podrá ser efectuada, sin incurrir en una infracción tributaria, hasta el día lunes 15 de marzo de 2021.

En materia tributaria, las palabras plazo y término se utilizan como sinónimos lo cual no sucede con otras ramas del derecho; es decir, ambos términos se utilizan de forma indistinta; sin embargo, ello va depender de la forma en la que estos se establezcan (años, meses o días). No obstante, en cualquier caso, si vence el plazo o término en un día inhábil se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente.

De acuerdo a la normativa referida, siempre que exista un acto emitido por la administración en cualquier proceso administrativo y se notifique al sujeto pasivo con el mismo, los plazos o términos establecidos en relación al mismo se cuentan desde el día hábil siguiente al que se efectuó la notificación. Por ejemplo, el sujeto pasivo puede presentar un reclamo administrativo dentro de los 20 días siguientes a la notificación del acto objeto del reclamo, éstos 20 días se cuentan a partir del día hábil siguiente a la notificación del dicho acto.

Adicional, la norma prevé que, en los casos de caso fortuito o fuerza mayor, los plazos o términos que la Administración Tributaria tiene para atender los trámites presentados por los contribuyentes, se suspenden hasta que se superen las causas que lo provocaron, después de lo cual seguirán recurriendo el cómputo de los mismos.

2.2. Interpretación de la norma tributaria

En materia tributaria son admitidos todos los métodos que se aplican al resto de las normas jurídicas; sin embargo, es fundamental considerar los principios básicos de la tributación: principio de realidad económica.

Al respecto, revise lo establecido en el [Código Tributario](#) (2005) artículos 13 y 17.

De acuerdo a ello, la interpretación en el ámbito jurídico tiene como finalidad determinar el sentido y alcance de las normas para aplicarlas a casos concretos; si la norma es clara se atenderá a su tenor; es decir, a lo que en la misma se encuentra estipulada; por el contrario, si la norma presenta varias posibles aplicaciones o interpretaciones se deberá analizar cuál es el sentido más relacionado con los principios tributarios teniendo como esencia la significación económica, intentando siempre establecer cuál es el hecho económico que se pretendía regular el legislador.

Los términos o palabras utilizadas en la normativa tributaria se deben entender conforme a su sentido jurídico, técnico o usual a excepción de que la misma norma les atribuya un significado específico.

En este punto resulta también importante, referirnos al principio de realidad económico, señalado en el citado artículo 17 del [Código Tributario](#) (2005). Esta disposición obedece a la interpretación de la realidad económica que se debe realizar con independencia de las formas jurídicas del hecho generador; es decir, se debe verificar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles; pues en materia tributaria es fundamental conocer la realidad del acto, ya que ello puede derivar en el pago de determinados tributos.

En conclusión, el principio de realidad económica determina que lo importante es la situación económica existente independiente de las formas o de los contratos que en derecho privado en que se exterioricen.

Unidad 3. La Administración Tributaria

De acuerdo a lo estudiado, al órgano legislativo nacional o sección con algunas excepciones le corresponde la creación de tributos y a la Administración Tributaria su aplicación; la primera la conocemos como potestad tributaria o de creación y la segunda como potestad impositiva o de aplicación (Troya, 2014).

A continuación, va a analizar los diferentes tipos de administraciones tributarias en el Ecuador y sus facultades de acuerdo a lo establecido en la norma.

3.1. Clases de administraciones tributarias

En el siguiente recurso interactivo se especifican la clasificación de la Administración Tributaria y sus principales características, le invito a su revisión y análisis.

CLASES DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

Entonces, se puede establecer como conclusión que existen tres clases de Administraciones Tributarias en nuestro país: La Administración Tributaria Central, que tiene a su cargo generalmente tributos de carácter nacional, como el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado y cuya dirección corresponde al Presidente de la República que la ejercerá a través de los organismos creados para el efecto; como por ejemplo el Servicio de Rentas Internas (SRI) que administra los impuestos internos y el Servicio Nacional de Aduanas (SENAE) que se encarga de los tributos al comercio exterior, dirigido por el Presidente de la República; la Administración Tributaria Seccional, que ejerce sus facultades respecto de tributos seccionales, es decir correspondiente a los gobiernos autónomos descentralizados; y, finalmente la Administración Tributaria de Excepción, a las cuales en la ley de su creación se les faculta generalmente para el cobro de ciertos tributos, como ocurre por ejemplo con la Dirección de Aviación Civil, Autoridades Portuarias, etc.

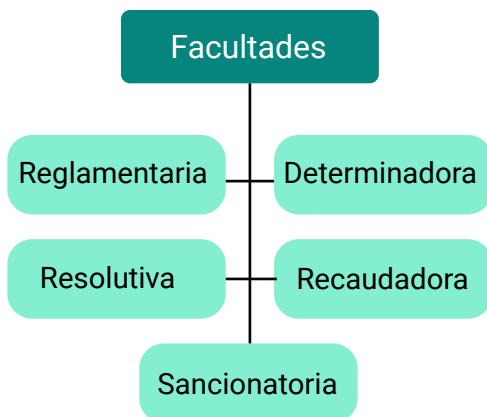
3.2. Facultades de la Administración Tributaria

Para la gestión tributaria, la Administración Tributaria se encuentra investida por facultades muy precisas de acuerdo a lo dispuesto en la ley. Al respecto el [Código Tributario](#) (2005) se refiere a las mismas, para lo cual le invito a que revise los artículos 9, 67 y 72.

Con base a la normativa citada se menciona las cinco facultades con que cuenta la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus fines, siendo las siguientes:

Figura 4.

Clases de Facultades de la Administración Tributaria



Nota. La figura muestra las clases de facultades que tienen las administraciones tributarias. Tomado de [Código Tributario](#) (2005).

A continuación, para una mejor comprensión, lo invito a analizar por separado cada una de ellas.

3.2.1. Facultad reglamentaria

Los reglamentos son indispensables para la aplicación de una ley, pero en virtud de ellos no se podrá modificar o alterar el sentido de la misma ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella, así se encuentra dispuesto en el artículo 7 y 8 del [Código Tributario](#) (2005) que deberá revisar.

Con base a los artículos citados, se puede precisar que la expedición de reglamentos en materia tributaria le corresponde exclusivamente al Presidente de la República, y se entiende por lo dispuesto en la propia

ley que las máximas autoridades de las Administraciones Tributarias: Director General del SRI y de la SENAE, Alcaldes, Prefectos, entre otros, están facultadas para expedir actos normativos que se materializan en Resoluciones o Circulares de carácter general de aplicación obligatoria que tienen como finalidad de mejorar la eficiencia y armonía en la Administración Tributaria.

Para una mejor compresión, le invito a revisar en la página web del [Servicio de Rentas internas](#) las resolución y circulares emitidas por el Directora General de esta institución.

3.2.2. Facultad Determinadora:

Esta facultad se encuentra definida en los artículos 87 y 68 del [Código Tributario](#) (2005). La determinación de la obligación tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa tributaria es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, encaminados a declarar o establecer en cada caso la existencia de los siguientes elementos indispensables:

- La existencia del hecho generador.
- El sujeto obligado.
- La base imponible.
- La cuantía de un tributo.

La determinación de la obligación tributaria se podrá efectuar de acuerdo a los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración; o,
3. De modo mixto.

Es importante indicar que de acuerdo lo citado se analiza que la facultad determinadora que corresponde a un proceso que puede realizarse por el sujeto activo (Administración Tributaria), sujeto pasivo (contribuyente) o de modo mixto (Administración Tributaria y sujeto pasivo). Este procedimiento se materializa mediante la emisión de actos que tendrán como resultado determinar la existencia de los elementos indispensables.

Ahora, pasará a analizar cada uno de los sistemas enunciados, para lo cual; adicionalmente debe revisar los artículos del 89 al 95 del [Código Tributario](#) (2005).

a. Determinación por el sujeto pasivo

La determinación por parte del sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que al ser reglada debe ser presentada en el tiempo, por parte del sujeto pasivo y cumpliendo la forma los requisitos que exijan las normas. Es denominada autodeterminación o autoliquidación, en virtud de que comporta el reconocimiento del sujeto pasivo de que el hecho generador le es aplicable y por ello se obliga a presentar la respectiva declaración.

b. Determinación por el sujeto activo

En el siguiente recurso, podrá identificar la forma sobre la cual se realiza la determinación de forma directa y de forma presuntiva.

DETERMINACIÓN POR EL SUJETO ACTIVO

Entonces, luego de la revisión del recurso se puede concluir señalando que el proceso de determinación puede realizarse, por el sujeto activo en ejercicio de su facultad determinadora, debiendo establecer el hecho generador, el sujeto pasivo, la base imponible y la cuantía del tributo. Este tipo de determinación causará un recargo del 20% sobre el valor principal.

Conforme lo ha verificado, esta determinación realizada por el sujeto activo puede ser de forma directa o presuntiva. La directa en base a la propia declaración del contribuyente, sus documentos y registros y otros datos que posea la Administración; y, la presuntiva que se da cuando por la falta de declaración del sujeto pasivo, o porque los documentos que la respaldan no son aceptables, el sujeto activo se ve obligado a establecer un valor a pagar presunto.

Para concluir este punto, le invito a revisar el último sistema de determinación contemplado [Código Tributario](#), en el artículo 93.

c. Determinación mixta

En este sistema participan tanto el sujeto pasivo proporcionado información con efecto vinculante como el sujeto activo (Administración Tributaria) que realiza la determinación de la obligación; es decir, entre los dos sujetos se establece el valor a pagar.

Para ampliar el contenido que hemos revisado, es preciso que plasmemos un caso específico, para lo cual le propongo la siguiente situación:

El Servicio Nacional de Aduanas (SENAE) declara la mercadería sujeta a impuestos ingresada por parte del contribuyente Andrés Donoso y la Administración Tributaria respectiva establece el valor a pagar. Ahora, identifique qué sistema de determinación se debe aplicar.

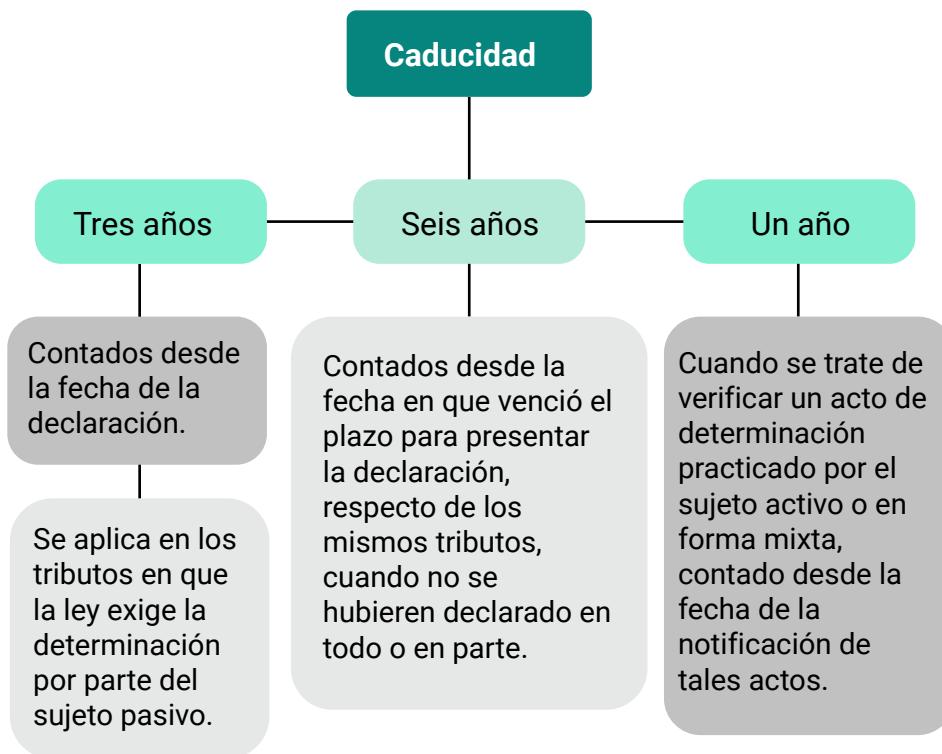
Seguramente, para el desarrollo del caso acudió al [Código Tributario](#) (2005) y coincidimos que el sistema que se debe aplicar es el de determinación mixta; en virtud de que participan el sujeto pasivo proporcionando los datos y la Administración Tributaria (sujeto activo) realizando la determinación de la obligación.

Ahora bien, la facultad determinadora de la administración tiene tiempos de caducidad establecidos en el mismo [Código Tributario](#) (2005), los cuales debe revisar a continuación.

Los plazos en que caduca la facultad determinadora de la Administración Tributaria de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código Tributario son de tres, seis y un año:

Figura 5.

Plazos de prescripción de la Facultad Determinadora



Nota. La figura muestra los plazos de prescripción de la facultad determinadora.
Tomado de [Código Tributario](#) (2005).

Con la finalidad de garantizar los derechos de los sujetos pasivos, la normativa prevé que la facultad determinadora no puede ser ejercida indefinidamente, por lo que se establecen plazos de prescripción para la misma. Es importante para el efecto considerar siempre el siguiente principio: "Caducan las facultades", "Prescriben las acciones y las correspondientes obligaciones", es decir, que caducidad y prescripción no son sinónimos.

La facultad determinadora de la Administración Tributaria prescribe en distintos lapsos de tiempo dependiendo de las circunstancias.

No obstante, a todo lo mencionado, también es posible interrumpir por parte de la Administración Tributaria la caducidad de la facultad determinadora, para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 del [Código Tributario](#) (2005) la Administración Tributaria deberá:

- Notificar legalmente con la orden de verificación al sujeto pasivo, emanada de autoridad competente.
- Iniciar los actos de fiscalización dentro de los 20 días hábiles siguientes, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación.
- Una vez iniciada la fiscalización, no suspender los actos fiscalizatorios por más de 15 días consecutivos.

El sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

En cambio, si la orden de determinación es notificada faltando más de un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos legalmente para que opere la caducidad. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.

3.2.3. Facultad resolutiva

La Administración Tributaria goza de la facultad resolutiva y en virtud de ella se obliga a conocer y resolver las reclamaciones y los recursos presentados por los sujetos pasivos de acuerdo a lo previsto en las normas jurídicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del [Código Tributario](#) (2005).

Por lo tanto, las Administraciones Tributarias están obligadas a expedir las resoluciones motivadas en el tiempo que corresponda en atención a los trámites que presenten los sujetos pasivos de tributos o quieren se consideren afectados por actos emanados por la administración.

La [Constitución de la República del Ecuador \(2008\)](#) al referirse a la motivación señala que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Art. 76, numeral 7, literal I).

Si a pesar de lo que manda la ley, la Administración Tributaria no resuelve dentro de los plazos establecidos en las normas, operará el silencio administrativo positivo, lo cual implica la aceptación tácita de aquello que fuera solicitado por el sujeto pasivo, de conformidad con lo expresamente señalado en el artículo 104 del Código Tributario.

3.2.4. Facultad sancionadora

La normativa tributaria, al respecto señala que: "En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley "(Código Tributario, 2005, Art. 70).

Por lo tanto, la Administración Tributaria puede emitir resoluciones sancionatorias respecto al cometimiento de contravenciones y faltas reglamentarias, conforme lo establecido en la ley.

3.2.5. Facultad recaudadora

El [Código Tributario](#) (2005) en su artículo 70 se refiere a la misma, disponiendo que la recaudación de los tributos se debe efectuar de acuerdo a las formas y sistemas establecidos en la ley. Adicional, los agentes de percepción y los agentes de retención coadyuvan en esta tarea a la Administración, debido a que por sus funciones tienen la posibilidad de retener o percibir tributos y transferirlos al fisco.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Analice los siguientes casos prácticos, considere los contenidos analizados y aplíquelos en cada uno de ellos.

Casos prácticos

Caso 1

El contribuyente Pedro Monteros declara por su Impuesto Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y paga a la Administración tributaria un valor de USD 120.000, oo por concepto. El SRI en ejercicio de su facultad determinadora advierte que este contribuyente se está imputando gastos de compras que no guardan relación con el giro de su actividad económica por un valor de USD 80.000, oo. Con base a ello inicia un proceso para desconocer los supuestos gastos y establecer el valor correcto a pagar.

Conteste las siguientes preguntas:

1. ¿Qué sistema de determinación se debe aplicar y por qué?
2. ¿Es correcto que se aplique el 20% de recargo?

Caso 2

El contribuyente Eduardo Robalino debía presentar su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al año 2020 en el mes de marzo de 2021.

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿Hasta cuándo aplicaría la caducidad de tres años?
2. En caso de que no haya presentado la correspondiente declaración del ejercicio fiscal 2020, u omitió algún tipo de ingresos en la misma. ¿Hasta cuándo se extiende y prescribe la facultad para determinar?

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Con el desarrollo de la actividad recomendada estoy segura que pudo verificar sus conocimientos y con la finalidad de ratificar o rectificar el desarrollo de las actividades me permito comentarles que con respecto

al caso No. 1 el sistema que se debe aplicar es el de determinación por el sujeto activo y la obligación tributaria determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.

En lo que respecta al caso No. 2, si el sujeto pasivo presentó la declaración correspondiente y la Administración puede determinarlo hasta el mes de marzo de 2024; y, en caso de no haber presentado la declaración correspondiente al ejercicio 2020 en el año 2021, u omitió algún tipo de ingreso en su declaración, la facultad para determinar a dicho contribuyente se extiende y prescribe en marzo de 2027.

Ahora, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 2

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta.

1. Al referirnos a la vigencia de la ley, ¿desde cuándo regirá la norma cuando se refiera a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales?
 - a. Se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario.
 - b. Se aplicarán desde el primer día del mes siguiente.
 - c. Se aplicarán inmediatamente expedida la norma.
2. En el ámbito tributario los plazos o términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días:
 - a. Inhábiles.
 - b. Hábiles e inhábiles.
 - c. Hábiles.
3. Los preceptos del Código Tributario regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos entre:
 - a. Los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos.
 - b. Los sujetos activos y los contribuyentes.
 - c. Los sujetos activos y los responsables.
4. Las disposiciones del Código Tributario y de las demás leyes tributarias prevalecerán sobre:
 - a. Ordenanzas.
 - b. Toda otra norma de leyes generales.
 - c. Decretos y resoluciones.

5. De acuerdo con el Código Tributario, se aplicarán únicamente como normas supletorias:
 - a. Las disposiciones y figuras de las demás ramas del derecho siempre que contraríen los principios constitucionales.
 - b. Siempre para todos los casos se aplicará la analogía.
 - c. Las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del derecho siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación.
6. En virtud de la analogía se puede:
 - a. Crear tributos.
 - b. No se puede crear tributos.
 - c. Crear exenciones.
7. Como disposición general las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general regirán:
 - a. A partir de su publicación en el Registro Oficial.
 - b. A partir de la expedición de la norma.
 - c. A partir del tercer mes de expedición de la norma.
8. Los plazos y términos que se encuentren recurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su despacho se suspenderán:
 - a. Hasta diez días hábiles de ocurrido el hecho que motivó la suspensión del mismo.
 - b. Hasta que se superen las causas que lo provocaron.
 - c. Hasta ocho días hábiles de ocurrido el hecho que motivó la suspensión del mismo.
9. Los plazos o términos en materia tributaria obligan:
 - a. Únicamente a los sujetos pasivos.
 - b. Únicamente a los funcionarios administrativos.
 - c. A los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos.

10. Para la interpretación de la normativa tributaria se admiten:

- a. Todos los métodos que se aplican al resto de las normas jurídicas.
- b. Únicamente los métodos contables.
- c. Únicamente los métodos sistemáticos.

[Ir al solucionario](#)



Autoevaluación 3

Escoja la opción correcta:

1. La dirección de la Administración Tributaria Seccional en el ámbito de sus funciones le corresponde al:
 - a. Prefecto provincial o alcalde.
 - b. Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.
 - c. Gobernador de la provincia.
2. En virtud de ella la administración tributaria obliga a conocer y resolver las reclamaciones y los recursos presentados por los sujetos pasivos de acuerdo con lo previsto en las normas jurídicas:
 - a. Facultad sancionadora.
 - b. Facultad reglamentaria.
 - c. Facultad resolutiva.
3. Las clases de administración tributaria son:
 - a. Central y seccional.
 - b. Central, seccional y de excepción.
 - c. Administraciones municipales y consejos provinciales.
4. Las facultades de la administración tributaria son:
 - a. Reglamentaria, determinadora, recaudadora y sancionatoria.
 - b. Reglamentaria, determinadora, recaudadora, sancionatoria y resolutiva.
 - c. Reglamentaria, determinadora, recaudadora y resolutiva.
5. En materia tributaria la expedición de reglamentos le corresponde exclusivamente al:
 - a. Presidente de la República.
 - b. Alcaldes.
 - c. Prefectos.

6. La facultad determinadora busca establecer la existencia de los siguientes elementos indispensables:
 - a. Hecho generador, sujeto obligado y base imponible.
 - b. Hecho generador, sujeto obligado y cuantía del tributo.
 - c. Hecho generador, sujeto obligado, base imponible y cuantía del tributo.
7. La determinación de la obligación tributaria se podrá efectuar de acuerdo con los siguientes sistemas:
 - a. Solo por actuación de la administración.
 - b. Solo de modo mixto.
 - c. Por actuación de la administración, por declaración del sujeto pasivo y de modo mixto.
8. La determinación por el sujeto activo se la realizará de forma:
 - a. Mixta.
 - b. Directa o presuntiva.
 - c. Presuntiva.
9. Los plazos en que caduca la administración tributaria son:
 - a. Tres, seis y un año.
 - b. Tres, dos y un año.
 - c. Tres, ocho y dos años.
10. La dirección de la Administración Tributaria Central le corresponde al:
 - a. Presidente de la República.
 - b. Director Nacional del Servicio de Rentas Internas.
 - c. Ministro de Economía.

[Ir al solucionario](#)



Unidad 4. Competencia, deberes y obligaciones

4.1. La competencia en materia administrativa – tributaria

Las disposiciones tributarias, relativas a la competencia administrativa tributaria, se encuentran plasmadas en el siguiente recurso:

LA COMPETENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA - TRIBUTARIA

Una vez revisados los artículos citados es importante recalcar que ley otorga a determinadas autoridades o instituciones competencia administrativa, la cual es diferente de la judicial para conocer y resolver asuntos de carácter tributario. Esta competencia es de carácter irrenunciable, y se ejerce por los órganos que la tenga atribuida como propia; sin embargo, cabe la delegación o sustitución de la misma si la ley lo permite.

En caso de que el órgano administrativo ante quien se presenta una petición, consulta o reclamo se considere incompetente para resolverlo debe declararlo de esta manera dentro de tres días y en el mismo plazo remitirlos ante la autoridad que si tuviera competencia para atenderlo, siempre que sea parte de la misma Administración Tributaria. Si el órgano que sea competente corresponde a otra Administración Tributaria, quien recibe la solicitud debe devolverla al interesado dentro de igual plazo, acompañado de la providencia que se emita para el efecto.

En el caso de que el trámite que requiere una respuesta por parte de determinada Administración Tributaria, por error del contribuyente no se ha presentado ante la autoridad o Administración competente; o, si existe una competencia parcial por parte de estas, de modo general podemos señalar que, dentro de los plazos establecidos en la norma, se resolverá lo que parcialmente corresponda si cabe; y, lo restante o la totalidad del trámite según el caso, debe entregarse o remitirse a quien esté facultado para atenderlo.

Todo conflicto de competencia que exista entre autoridades de la misma Administración Tributaria serán resueltos por el superior jerárquico común

en el plazo de 8 días de producido. En el caso de que el conflicto de competencia sea entre distintas Administraciones Tributarias, por ejemplo, Servicio de Rentas Internas y Consejo Provincial, el Tribunal Distrital de lo Fiscal será quien dirima a quien corresponde la competencia.

4.2. Deberes de la Administración tributaria, sujetos pasivos y terceros

A continuación, le invito a revisar los deberes que deben cumplir la Administración Tributaria, los sujetos pasivos, funcionario públicos e inclusive terceros.

4.2.1. Deberes sustanciales de la Administración tributaria

En este punto se debe remitir a lo que señala el [Código Tributario](#) (2005) al respecto le invito a revisar el siguiente recurso sobre los deberes sustanciales de la Administración Tributaria.

[Deberes sustanciales de la Administración Tributaria](#)

Luego de la revisión del mismo, se puede establecer que la normativa tributaria señala taxativamente los deberes sustanciales que las administraciones tributarias tienen que ejecutar y cumplir siempre de conformidad al mandato de la ley; adicional, los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, son responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes.

La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones escritas de la administración, será sancionada con multa de treinta dólares de los Estados Unidos de América (30 USD) a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (1.500 USD). En caso de reincidencia, serán sancionados con la destitución del cargo por la máxima autoridad de la respectiva Administración Tributaria, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La sanción administrativa podrá ser apelada de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público" (Art. 103).

Con base a lo señalado, es claro entonces que la Administración tributaria como sujeto activo de la obligación tributaria debe sujetarse y cumplir con los deberes establecidos en la ley; de igual forma, todo funcionario o empleado debe acatar lo establecido so pena de ser sancionado conforme lo establecido en el artículo precedente.

4.2.2. Deberes formales de los sujetos pasivos

Dentro de la relación que surge en el ámbito tributario entre el estado y los sujetos pasivos se originan una serie de deberes para los segundos, los cuales se encuentran plasmados en el siguiente recurso interactivo

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Es decir, los sujetos pasivos tienen que cumplir con todos los deberes de carácter formal. Estas obligaciones son diferentes de la obligación tributaria que es la obligación de pago. Adicional, conforme lo señala el [Código Tributario](#) (2005) en su artículo 97, el incumplimiento de deberes formales acarreará para el sujeto pasivo responsabilidad pecuniaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

4.2.3. Deberes formales de terceros

De acuerdo a la normativa tributaria, por orden de la autoridad tributaria competente cualquier persona natural, por sus propios derechos o como representante de una persona jurídica o de un ente económico sin personalidad jurídica, estará obligada a:

Figura 6.

Deberes formales de terceros

1. Comparecer como testigo.

2. Proporcionar informes.

3. Exhibir documentos que existieren en sus poder

Nota. La figura muestra los deberes formales que tienen los terceros frente a la Administración Tributaria. Tomado de [Código Tributario](#) (2005).

Esto, con la finalidad de poder determinar la obligación tributaria de otro sujeto pasivo; sin embargo, esta información no puede ser requerida a:

- Ministros de culto, en asuntos relativos a su ministerio;
- Profesionales, en cuanto tengan derecho a invocar el secreto profesional;
- Cónyuge, o conviviente con derecho; y,
- Parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

4.2.4. Deberes de los funcionarios públicos

El [Código Tributario](#) (2005) también regula en su artículo 101 los deberes que tienen que cumplir los funcionarios públicos, señalando lo siguiente: "Los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley.

Están igualmente obligados a colaborar con la Administración Tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos imponibles de los que tengan conocimiento en razón de su cargo" (Art. 101).

Con base a lo señalado, se puede establecer que todos los ciudadanos; incluidos los funcionarios públicos, están obligados al cumplimiento de la ley; y, por lo tanto, si en la ejecución de sus actividades relacionadas con sus funciones públicas, verifican que es necesario el pago de algún tributo por parte del sujeto pasivo, deben exigir el cumplimiento de éste para continuar con lo solicitado por parte del sujeto pasivo.

Unidad 5. La obligación tributaria

5.1. Concepto

El [Código Tributario](#) (2005) define a la obligación tributaria y a su hecho generador, para lo cual, le invito a revisar los artículos 15 y 16 de dicho cuerpo normativo.

Al constituir la obligación tributaria el eje fundamental del Derecho Tributario, la misma ha sido definida por varios autores, entre los cuales se puede señalar las siguientes definiciones:

Valdés Costa (1996) afirma lo siguiente: "La obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley" (p.304).

Troya (2014) sostiene que: "Es una típica obligación de dar. Por su cumplimiento se produce la disminución del patrimonio del contribuyente y el acrecimiento del que corresponda a la entidad acreedora" (p. 145).

Por su parte, Pérez de Ayala y González (1994) afirman que: "La ley tributaria, como toda norma jurídica, al establecer un mandato ha de ligar la producción del efecto jurídico deseado a la realización de un determinado hecho, que en la doctrina recibe el nombre de supuesto de hecho" (p. 189).

Con base a la normativa jurídica y tomando en consideración varios elementos que se derivan de las definiciones de los tratadistas citados se puede establecer algunas características propias de la misma que se encuentran plasmadas en el siguiente recurso interactivo.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

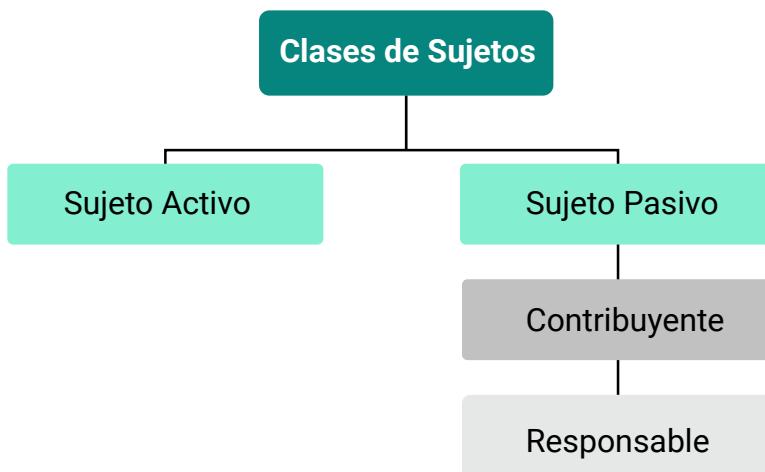
Como pudo analizar en la imagen interactiva, una de las características esenciales es el hecho generador de la obligación tributaria, conceptualizado como aquel presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo; es decir, se encuentra definido en la norma para cada tributo, debiendo contener la descripción material del hecho, la individualización del sujeto pasivo que está obligado a cumplirlo y el tiempo en el cual nace o se configura la obligación.

5.2. Sujetos

De acuerdo a lo que pudo analizar en la imagen interactiva en la cual se señala algunas características principales de la obligación tributaria; se estipuló que la misma es bipolar, ya que intervienen dos partes, por un lado, a la Administración Tributaria (sujeto activo); y, del otro lado al sujeto pasivo.

Por ello, le invito a que revise a continuación la clasificación de los sujetos de la obligación tributaria:

Figura 7.
Clases de sujetos tributarios



Nota. La figura muestra la clasificación de sujetos de la obligación tributaria.
Tomado de [Código Tributario](#) (2005).

Una vez que ya ha analizado de forma general las clases de sujetos, le invito a que revise detenidamente la clasificación en particular de cada una de ellas.

5.2.1. Sujeto activo

El [Código Tributario](#) (2005) lo define como: “el ente público acreedor del tributo” (Art. 23).

Para Troya (2014), el sujeto activo es el “titular de derecho de crédito quien, por tanto, puede legítimamente ejercitar una pretensión de cobro” (p. 151).

Valdés Costa (1996) en relación con el mismo señala que: “Es el órgano estatal titular del crédito; es decir, el que tiene derecho a exigir e ingresar el importe del tributo” (p. 309).

Por lo tanto, el sujeto activo es una de las partes de la obligación tributaria, constituye el ente público acreedor del tributo que siempre será el estado. Para una mejor comprensión, revise la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del [Recurso No. 83-2011 expedida el 8 de febrero 2023](#), en el cual se analiza la naturaleza del sujeto activo de tributo.

Luego de la lectura del recurso antes mencionado, se concluye que el sujeto activo es el acreedor del tributo; es decir, el Estado, quien exige el cumplimiento al sujeto pasivo de una determinada obligación tributaria.

5.2.2. Sujeto pasivo

El [Código Tributario](#) (2005) en su artículo 24 lo define como la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, señalando que se clasifican como contribuyente o responsable.

Adicional, también indica que se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

El sujeto pasivo es el llamado al cumplimiento de la obligación tributaria, sea por cuenta propia o por ajena y además conforme lo revisó en las unidades que anteceden se encuentra también obligado al cumplimiento de varios deberes de carácter formal; pues los mismos se originan como consecuencia de la obligación tributaria principal.

5.2.2.1. Clases de sujetos pasivos

Los sujetos pasivos pueden serlos por obligación propia o por obligación ajena, a los primeros lo conocemos como contribuyentes, y los segundos son conocidos como responsables.

Ahora, es necesario que revise cada uno de ellos.

a. Contribuyente

El contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas ([Código Tributario](#), 2005, Art.25).

Es decir, los contribuyentes son los deudores directos de la obligación tributaria por haberse verificado o cumplido respecto a ellos la configuración del hecho generador de la misma. Son los titulares de la materia imponible

que ostentan la capacidad contributiva y por lo tanto se obligan al cumplimiento de la prestación (Troya, 2014).

b. Responsables

Los responsables se encuentran definidos del artículo 26 al 30 del [Código Tributario](#) (2005).

Facilito su comprensión de los artículos señalados indicado que los responsables no son los titulares de la materia imponible, ni tienen relación directa con el hecho generador; la tienen con el contribuyente y por mandato de la ley se define las situaciones que dan lugar a este tipo de responsabilidad frente a la Administración Tributaria.

Los responsables pueden ser de tres clases, las cuales para su revisión y análisis se encuentran plasmadas en el siguiente recurso.

[CLASES DE RESPONSABLES](#)

Luego de la revisión del recurso, es importante recalcar la responsabilidad de los agentes de retención o de percepción, la cual es directa en relación con el sujeto activo, por lo que son los únicos obligados ante el mismo de que se haya verificado la retención o percepción de los tributos.

5.3. Nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria

El nacimiento y la exigibilidad se encuentran regulados en el artículo 18 y 19 del [Código Tributario](#) (2005).

Así, la obligación tributaria nacerá cuando se realice el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo; es decir, cuando se verifique el cumplimiento del hecho generador.

En cambio, la exigibilidad se produce posterior al nacimiento y por ello la Administración Tributaria puede ejecutar su pretensión de cobro, la normativa indica que la obligación se convierte en exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto; y, a falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

1. Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,

2. Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.

Es decir, debe distinguir entre estos dos momentos: el del nacimiento de la obligación tributaria; y, el de exigibilidad de la obligación tributaria.

La obligación tributaria nace en el momento es que se verifica el hecho generador y es exigible de acuerdo a la fecha en que la ley señale para el efecto y en caso de no existir disposición expresa se deberá tomar en consideración lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la normativa tributaria citada.

Para reforzar lo indicado, revise la sentencia expedida el 15 de octubre de 2010 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del [expediente de Casación No. 299](#), en el cual la Corte analizó cuando nace o se origina la obligación, así como la exigencia de la misma.

Luego de la lectura del recurso antes citado, se deduce que por regla principal son exigibles las obligaciones tributarias, de acuerdo a la fecha que la ley

señale; y de forma supletoria operarán las disposiciones establecidas en el artículo 19 del [Código Tributario](#) (2005).

5.4. Modos de extinción de la obligación tributaria

En virtud de que la obligación tributaria nace por ley no le son aplicables las formas de extinción del orden voluntario; por ello, en el ámbito tributario existen ciertos modos específicos de extinción, que se encuentran establecidos en el artículo 37 [Código Tributario](#) (2005), los cuales se detallan a continuación:

1. Solución o pago;
2. Compensación;
3. Confusión;
4. Remisión; y,
5. Prescripción de la acción de cobro.

A continuación, estudiará, cada uno de las formas en las que puede extinguirse la obligación tributaria:

1. La solución o pago

Troya (2014) señala que: "El pago, al igual que en el derecho común, es la solución de lo que se debe. La obligación tributaria es de dar y su pago se resume en la entrega de su importe por el deudor al acreedor tributario" (p.188).

Resulta ser la forma principal y deseada para la extinción de la obligación tributaria tanto por el legislador como por la Administración tributaria, consiste en la prestación de lo que se debe; es decir, en la entrega que hace el sujeto pasivo de una determinada cantidad de dinero al sujeto activo.

Este modo de extinción de la obligación tributaria se encuentra regulado en el Código Tributario y para una mejor compresión le invito a revisar el siguiente recurso:

DE LA SOLUCIÓN O PAGO

Una vez que ha analizado el recurso, se puede establecer que para que esta forma de extinción surta el efecto esperado se debe cumplir con varias condiciones establecidas en la normativa tributaria, la cual regula cómo hacer el pago, por quién, a quién y dónde. De igual forma, señala la posibilidad de realizar pagos anticipados por concepto de tributos establecidos en la misma norma, así como la solicitud que puede realizar el sujeto pasivo respecto a facilidades de pago dentro de los plazos y formas establecidos en la ley.

2. La compensación

El [Código Tributario](#) (2005) en sus artículos 51 y 52 se refiere a esta forma de extinción de la obligación tributaria, indicando que las deudas tributarias podrán compensarse total o parcialmente que la misma cabe de oficio o a petición de parte cuando dos partes son deudoras, una de la otra.

Para que la compensación opere es necesario que exista créditos líquidos y que estos tributos sean administrados por el mismo organismo.

Por otra parte, si el contribuyente tiene un crédito no tributario con determinada Administración puede solicitar que se le compense con una deuda tributaria que tenga con el mismo sujeto activo.

Para una mejor compresión y ampliación del contenido que hemos revisado hasta ahora es preciso que plasmemos una situación específica, para lo cual propongo lo siguiente:

El contribuyente José Medina tiene que pagar el Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2020, no obstante, este contribuyente tiene un crédito reconocido y líquido con la misma Administración Tributaria en virtud de que cancelo en el año 2019 un pago en exceso por este mismo Impuesto. Ahora, en este caso ¿qué sugerencia le brindaría usted al sujeto pasivo?

Estoy segura que para el análisis pertinente acudió al Código Tributario y coincidimos en concluir que el sujeto activo (SRI) puede compensar por sí mismo (de oficio los valores); o, el contribuyente puede solicitar que se los compense con el crédito reconocido en virtud del pago en exceso realizado en el año 2019.

Por otro lado, si luego de efectuada la compensación, el sujeto pasivo mantiene un valor a su favor puede reclamarlo; y, si mantiene una cantidad en contra debe cancelarla.

3. La confusión

En relación con esta forma de extinción, el [Código Tributario](#) (2005) indica que “Se extingue por confusión la obligación tributaria, cuando el acreedor de ésta se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo” (Art. 53).

Es decir, la misma opera cuando en la misma persona concurren las calidades de acreedor y deudor; un claro ejemplo de ello es la herencia abintestato que el estado las recibe a falta de herederos forzosos de parte o de la totalidad de la herencia; en este caso las obligaciones tributarias que se deriven de la misma se extinguirán por confusión; pues no tendría sentido que el estado se cancele a sí mismo los impuestos correspondientes.

4. La remisión

La remisión o condonación de una deuda tributaria puede darse exclusivamente en virtud de una ley; y, los valores correspondientes a intereses y multas provenientes de la misma únicamente cabe que se condonen por resolución de la máxima autoridad de determinada

Administración Tributaria. Podemos citar como un ejemplo la Ley de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, publicada el 5 de mayo de 2015, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 493.

El [Código Tributario](#) (2005) la regula en su artículo 54.

5. La prescripción de la acción de cobro

Las obligaciones tributarias, sus intereses y multas se extinguen por prescripción de la acción de cobro, así lo determina el artículo 55 y 56 [Código Tributario](#) (2005), para lo cual le invito a revisar detenidamente la normativa citada.

Luego del análisis realizado, se puede establecer que nuestra legislación establece dos tiempos para que opere la prescripción:

- En cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles.
- En siete años, contados desde la fecha en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o sino la hubiera presentado.

La jurisprudencia en materia tributaria ha resuelto que se entiende que la declaración es incompleta cuando se ha ocultado un rubro completo; pues de lo contrario toda prescripción sería de siete años (Troya, 2014).

En relación con la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, la misma ocurre por reconocimiento expreso o tácito por parte del deudor; o, con la citación del auto de pago que es el que da inicio a esta acción como estudiaremos más adelante, siempre que los actos de ejecución no se suspendan por más de dos años.

Ahora bien, el Código Tributario también se refiere a la extinción de las obligaciones de recuperación onerosa, señalando que: "Se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sumadas por cada contribuyente sean de hasta un (1) salario básico unificado (SBU), siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva" (Art....).

De acuerdo al artículo innumerado siguiente al artículo 56 del Código Tributario, agregado por la Ley Orgánica para la reactivación de la economía,

cabe que se declare mediante resolución la extinción de las obligaciones tributarias de determinado contribuyente, si sumadas alcanzan hasta un máximo de 1 salario básico unificado, pero siempre tomando en consideración que a la fecha en la cual se emita dicha resolución, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, se haya iniciado o no la coactiva.

Finalmente, cuando la Administración Tributaria haya concedido facilidades de pago, la prescripción opera desde el vencimiento de cada cuota o dividendo.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Le invito, con base en los puntos que hemos revisado a realizar un análisis jurídico, de las formas de extinción de la obligación tributaria, considere los siguientes criterios:

¿De las cinco formas establecidas en la normativa, cuál considera usted que es la más efectiva para la Administración Tributaria y por qué?

¿Cuál es la diferencia para que opere la prescripción de cinco años y la de dos años?

Esta reflexión le ayudará a desarrollar su pensamiento de forma crítica y reflexiva a la vez que aportará a sus destrezas de redacción (expresión escrita).

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Finalmente, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 4

Realice el emparejamiento con la respuesta correcta:

ENUNCIADO

1. () Comparecer como testigo.
2. () Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que solicitaron.
3. () Exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley.
4. () Proporcionar informes.
5. () Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen.
6. () Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalde, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice.
7. () Fundamentar y defender ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, la legalidad y validez de las resoluciones que se controvieran y aportar a este órgano jurisdiccional todos los elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer el derecho de las partes.
8. () Presentar las declaraciones que correspondan.
9. () Recibir, investigar y tramitar las denuncias que se les presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas de su jurisdicción.

10. () Exhibir documentos que existieran en su poder.

Opciones de respuesta:

- a. Deberes sustanciales de la administración tributaria.
- b. Deberes formales de los sujetos pasivos.
- c. Deberes formales de terceros.
- d. Deberes de los funcionarios públicos.

[Ir al solucionario](#)



5.5. Fines de la información tributaria

La información entregada a la Administración tributaria, por parte de los sujetos pasivos o terceros, relacionadas a obligaciones tributarias, no puede utilizarse con fines distintos a los que cuenta la Administración Tributaria de acuerdo a sus diferentes facultades.

Según lo establecido en artículo 99 del [Código Tributario](#) (2005) en concordancia con los derechos constitucionales; adicional, la Administración Tributaria se encuentra obligada a difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias.

5.6. Intereses

La normativa tributaria en sus artículos 21 y 22 regula el cobro de intereses tanto para el sujeto pasivo como para el sujeto activo.

De acuerdo a los citados artículos, si la obligación tributaria no es cancelada dentro de los plazos estipulados en la ley se generan intereses a favor del sujeto activo que se calcularán desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción; lo mismo ocurre cuando existan a favor del sujeto pasivo créditos tributarios que se originan del pago de tributos indebidos o exceso para lo cual se generará la misma tasa de interés desde que el contribuyente presenta su solicitud hasta que los valores sean efectivamente devueltos.

En ambos casos se aplica, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador; y, en el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades con que cuenta la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida de igual forma por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

5.7. Privilegios del crédito tributario

Este aspecto se encuentra regulado en los artículos 57 y 58 [Código Tributario](#) (2005), con base a los mismos se establece que los créditos tributarios y sus intereses, gozarán de privilegios generales sobre todos los bienes del deudor, teniendo incluso prelación sobre cualquier otro. Sin embargo, a esta premisa general se le aplican algunas excepciones, las cuales son las siguientes:

1. Las pensiones alimenticias debidas por la ley;
2. En los casos de prelación de créditos, los del Seguro General Obligatorio por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que generen responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los asegurados o beneficiarios, serán privilegiados y se pagarán en el orden señalado en el artículo 2374 del Código Civil;
3. Lo que se deba al trabajador por salarios o sueldos, participación en las utilidades; bonificaciones, fondo de reserva, indemnizaciones y pensiones jubilares, de conformidad con la ley; y,
4. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca, siempre que se hubieren inscrito legalmente antes de la notificación con la determinación del crédito tributario.

Lo indicado se debe a que la finalidad de los tributarios es dotar al estado de recursos económicos para que pueda cumplir con su finalidad social; por ello, tienen prelación sobre cualquier otra deuda que tuviere el sujeto pasivo, salvo las excepciones señaladas.

La normativa también regula la prelación de acreedores; es decir, que cuando el sujeto pasivo mantenga deudas tributarias a diferentes administraciones tributarias prevalecerá la Administración Central respecto las otras clases de administraciones. Finalmente, el Gobierno Nacional tiene la obligación de informar anualmente sobre los montos de los ingresos tributarios recaudados y el destino de los mismos.

5.8. Exenciones

Según Villegas (2002): "Las exenciones o beneficios tributarios constituyen límites al principio constitucional de generalidad, y sus fundamentos o motivos deben buscarse en la política fiscal" (p.366).

Le invito a revisar el siguiente recurso, en el cual se analiza la normativa tributaria que regula las exoneraciones.

EXENCIONES

Revise adicionalmente las disposiciones de los artículos del 31 al 36 del Código Tributario.

Con base a la revisión de lo indicado, se puede establecer que en el campo de las exenciones el principio de reserva de ley y el de legalidad es primordial; pues en ningún caso, pueden aplicarse exoneraciones que no estén establecidas en la norma. Las mismas surgen por razones de orden económico, público o social, y a pesar de haberse configurado el hecho generador de un tributo, éste no se vea obligado al pago del mismo por mandato de ley.

5.9. Domicilio tributario

La normativa legal tributaria establece varios supuestos considerando a personas naturales, jurídicas, extranjeros, a domiciliados en el exterior y también nos habla de un domicilio especial que puede ser fijado por los sujetos pasivos.

A continuación, revise el siguiente recurso en la que podrá observar su definición y condiciones de cada uno de los diferentes domicilios tributarios.

DOMICILIO TRIBUTARIO

Revise adicionalmente las disposiciones de los artículos del 59 al 63 del Código Tributario.

Es importante dejar claro que el domicilio en materia tributaria presenta ciertas reglas específicas que se vincula con la clase de sujeto pasivo; el mismo tiene una gran importancia pues permitirá identificar el lugar en el

cual se ejecuta o produce una actividad económica lo cual resulta relevante, por ejemplo, al momento en que la Administración Tributaria necesita ubicar y notificar cualquier acto al sujeto pasivo.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Para que pueda determinar con mayor claridad los temas estudiados, le sugiero realizar un organizador gráfico referente a las exenciones establecidas en la normativa tributaria; para lo cual puede apoyarse en herramientas tecnológicas.

Revise las siguientes aplicaciones y escoja una de ellas para la ejecución de la actividad.

- *Coggle*
- *MindQ*
- *Easelly*
- *WordClouds*
- *Mindmeister*

Ahora, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 5

Elija la opción correcta.

1. Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, se utilizarán para:
 - a. Los fines propios de la administración tributaria.
 - b. Los fines de los terceros informantes.
 - c. Los fines de cualquier institución del Estado.
2. Los créditos tributarios y sus intereses gozan de privilegios generales sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre cualquier otros; sin embargo, existen algunas excepciones entre las cuales:
 - a. Deudas financieras adquiridas con anterioridad al nacimiento de la obligación tributaria.
 - b. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca, siempre que se hubieren inscrito legalmente antes de la notificación con la determinación del crédito tributario.
 - c. Deudas de consumo.
3. Cuando distintos sujetos activos sean acreedores de un mismo sujeto pasivo por diferentes tributos, el orden de prelación entre ellos será:
 - a. Fisco, consejos provinciales, municipalidades y organismos autónomos.
 - b. Municipalidades, fisco, Consejos provinciales y organismos autónomos.
 - c. Fisco, organismos autónomos y municipios.
4. Las exenciones se podrán conceder conforme:
 - a. Acuerdo entre el sujeto activo y pasivo.
 - b. Mediante disposición expresa de ley.
 - c. Disposición del director general del SRI.

5. Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará:
 - a. Únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.
 - b. A favor de todos los que intervienen en misma.
 - c. Únicamente en proporción a la parte o partes que gozan de exención.
6. Las deudas tributarias solo podrán condonar en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.
 - a. Remisión.
 - b. Confusión.
 - c. Compensación.
7. Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las personas naturales:
 - a. El lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador.
 - b. Exclusivamente el lugar donde se produzca su hecho generador.
 - c. Solo el lugar de su residencia habitual.
8. Para todos los efectos tributarios se considera como domicilio de las personas jurídicas:
 - a. Únicamente el lugar donde ejerza sus actividades económicas.
 - b. El lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y,
 - c. en defecto, el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el hecho generador.
 - d. Únicamente el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos.

9. Cuando el acreedor se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo, nos referimos a:
- Compensación.
 - Remisión.
 - Confusión.
10. Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas, contribuyentes o responsables de tributos en el Ecuador, se encuentran obligadas a:
- Instituir representante y fijar domicilio en el país.
 - No deben fijar domicilio en el país.
 - No deben comunicar a la administración tributaria su domicilio.

[Ir al solucionario](#)

Resultado de aprendizaje 2

- Aplica los diferentes procedimientos y recursos administrativos tributarios.

Las unidades de la 6 a la 9, además de establecer las bases teóricas de las distintas instituciones jurídicas del Derecho Tributario, le permitirán, conocer los diversos procedimientos y recursos existentes en vía administrativa y judicial con que cuenta los sujetos de la obligación tributaria.

La revisión de la unidad 6 contribuirá a que analice los aspectos fundamentales de los actos administrativos en materia tributaria, aspectos trascendentales dentro de los procesos y recursos administrativos, estableciendo las diferentes formas de notificación que existen respecto a los mismos.

En la unidad 7, conocerá el reclamo en la vía administrativa, estudiando cada una de las características, contenido, sustanciación, medios de prueba y resolución, así como de las diferentes etapas que de cumplir el sujeto pasivo con la finalidad de impugnar frente a la Administración Tributaria un acto administrativo que considere se encuentra vulnerando sus derechos.

La unidad 8, en relación con los efectos jurídicos que produce las actuaciones de la Administración Tributaria, aportará al análisis de recursos administrativos adicionales que se pueden aplicar dependiendo la situación concreta del sujeto pasivo o Administración Tributaria como son el recurso extraordinario de revisión, la queja administrativa y la consulta tributaria.

Por último, en cuanto a la unidad 9 contribuirá a analizar la acción coactiva con que cuentan las administraciones tributarias determinando cuándo opera el procedimiento de ejecución, las compensaciones o facilidades de pago existentes, el embargo, remate y subasta, contenidos que serán de mucha importancia al momento de asesorar a contribuyentes o responsables, considerando el procedimiento singular que se debe verificar en cada caso concreto.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Unidad 6. Los actos administrativos en materia tributaria

En esta unidad analizará aspectos fundamentales respecto a los actos administrativos en materia tributaria, contenidos trascendentales dentro de los procesos y recursos administrativos que existen en materia tributaria.

6.1. Generalidades

Se debe partir indicando que en el ejercicio de las facultades con que cuentan las Administraciones Tributarias, se encuentra dar a conocer sus decisiones mediante actos administrativos, Troya (2014) define a los mismos como: "declaraciones unilaterales de voluntad expedidos por las autoridades públicas que tienen competencia al efecto y que producen efectos jurídicos individuales" (p. 219). Los cuales de acuerdo a lo dispuesto en la normativa tributaria deben ser emitidos por autoridad competente y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, caso contrario acarrearía la nulidad del mismo ([Código Tributario](#), 2005, Art. 75).

La forma y contenido de los actos se relacionan con el procedimiento para su emisión; deben ser escritos y motivados; es decir, las resoluciones expedidas por la Administración Tributaria deben estar plenamente motivadas, conteniendo una parte considerativa que explique los fundamentos de hecho y de derecho, enunciándose las normas o principios jurídicos en el que se haya fundamentado la Administración y explicando la pertinencia de su aplicación; adicional debe contener una parte resolutiva que debe ser absolutamente clara para comprensión, aplicación y conocimiento del sujeto pasivo. La falta de motivación podría derivar en su ilegitimidad o en su nulidad.

Los actos administrativos en materia tributaria gozan de las presunciones de legitimidad, entendiéndose que han sido emitidos conforme a las normas y a los hechos; y, de ejecutoriedad, ya que están llamados a cumplirse. No obstante, son ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se halle ejecutoriado. Le invito a revisar lo que al respecto de estos aspectos señala el artículo 81 y 82 del [Código Tributario](#).

Los actos administrativos son firmes y ejecutoriados; se denominan firmes aquellos que no han sido impugnados en vía administrativa; es decir, sobre los cuales no se han presentado reclamo alguno dentro de los plazos establecidos para ello causando de esta manera estado. Son ejecutoriados aquellas resoluciones que se expiden frente a reclamaciones tributarias, siempre que no se haya previsto recurso ulterior ante la propia Administración Tributaria.

Respecto a la invalidez de los actos administrativos conforme se ha señalado en párrafos anteriores, los mismos serán nulos y a la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte al verificarse los siguientes casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del [Código Tributario](#):

1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y,
2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Analice los siguientes casos prácticos y determine si se trata de un acto administrativo firme o de un acto administrativo ejecutoriado.

Caso 1:

El Servicio de Rentas Internas emite un acto administrativo al contribuyente Daniel Ludeña y el sujeto pasivo dentro de los veinte días establecidos en la ley no presenta el correspondiente reclamo administrativo.

Caso 2:

El Servicio de Rentas Internas emite un acto administrativo el cual es notificado al sujeto pasivo y dentro de los plazos establecidos en la norma, el contribuyente presenta un reclamo administrativo sobre el mismo, en

atención a ello la Administración Tributaria emite la respectiva resolución y sobre la misma no se presenta otro recurso administrativo.

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Con el desarrollo de la actividad recomendada estoy segura que puedo verificar sus conocimientos y con la finalidad de ratificar o rectificar el desarrollo de las actividades me permito comentarles que con respecto al caso 1 se trata de un acto administrativo firme de conformidad a lo señalado por el artículo 83 del [Código Tributario](#) (2005); por el contrario, acerca del caso 2 se trata de un acto administrativo ejecutoriado de conformidad a lo señalado por el artículo 84 del [Código Tributario](#) (2005).

6.2. Notificación

La notificación en materia tributaria se encuentra regulada en los artículos 85 y 105 del [Código Tributario](#) (2005), por lo cual, debe revisar el texto de los mismos.

Para una mejor comprensión con base a ellos se puede establecer que los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria tienen que ser obligatoriamente notificados al contribuyente, pues de lo contrario carecen de eficacia; es decir, no producen los efectos jurídicos esperados. La notificación la realizará el funcionario o empleado a quién la ley, el reglamento o la propia administración designe para el efecto. Este trabajo se lo efectúa bajo responsabilidad personal y pecuniaria de quien lo ejecuta, pudiéndose notificar dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando realizarlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador; y, en caso de que la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

6.2.1. Formas de notificación

Le invito a que revise los artículos 105 a 114 del [Código Tributario](#) (2005) en el cual se regula como se ejecutan las formas de notificación citadas.

Luego de la lectura realizada y para una mejor comprensión, revise a continuación las principales características de cada una de ellas:

[Formas de Notificación](#)

Una vez revisado el recurso educativo, es importante recalcar que las administraciones tributarias utilicen varias formas de notificación para poner en conocimiento del sujeto pasivo los diferentes actos administrativos que de ellas emanan, caso contrario los mismos carecerían de eficacia.

Para concluir, es importante revisar la disposición del [Código Tributario](#) (2005) en la cual se establece lo siguiente:

Se define a la Gaceta Tributaria Digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, así como los avisos de remate, subasta o venta directa de procedimientos coactivos, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. Esta Gaceta, que estará disponible en forma permanente en la página web de la Administración Tributaria, servirá adicionalmente para publicar o difundir las resoluciones, circulares u ordenanzas de carácter general que la respectiva Administración Tributaria emita, una vez que las mismas sean publicadas en el Registro Oficial.

La notificación, citación y publicación de avisos a través de la Gaceta Tributaria Digital será aplicable solo en los casos previstos para la citación, notificación o avisos por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene (Disposición General Segunda).

Es decir, se puede señalar que se trataría de otra forma de notificación que utiliza la Administración Tributaria.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Con el objetivo de reforzar y ampliar sus conocimientos con respectos a las formas de notificación, señaladas en el punto 6.2.1, redacte su propia definición tomando en consideración la característica principal de cómo se realiza cada una de ellas, el siguiente cuadro servirá de referencia.

Tabla 1.

Formas de Notificación

FORMA DE NOTIFICACIÓN	DEFINICIÓN
En persona	
Por boleta	
Por correo certificado	
Por la prensa	
Etc.	

Nota. Copie la tabla en un Word o cuaderno para llenar.

Adicionalmente, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 6

Realice el emparejamiento con la respuesta correcta.

ENUNCIADO

1. () Son aquellos que no se han impugnado en vía administrativa; es decir, sobre los cuales no se han presentado reclamo alguno dentro de los plazos establecidos para ello causando estado.
2. () Se realiza entregando al interesado en el domicilio o lugar de trabajo del sujeto pasivo, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el efecto, original o copia certificada del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva.
3. () Aquellas resoluciones que se expiden frente a reclamaciones tributarias, siempre que no se haya previsto recurso ulterior ante la propia administración tributaria.
4. () Se realiza cuando deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona, o también cuando se trate de herederos o personas cuya individualidad o residencia no sea posible determinar o en el caso de los extranjeros.
5. () Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente.
6. () Ocurre cuando el sujeto pasivo que se debe notificar se acerca a las oficinas de la administración tributaria, pudiendo ejecutarse la notificación en ese momento.
7. () Acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales.

8. () Por lo general se utiliza para solicitar a los contribuyentes su comparecencia a las oficinas de la administración tributaria.
9. () La efectuará el empleado del servicio postal contratado y se la debe realizar en forma personal o por boleta.
10. () Gozan de las presunciones de legitimidad, entendiéndose que se han emitido conforme a las normas y a los hechos; y, de ejecutoriedad, ya que están llamados a cumplirse.

[Ir al solucionario](#)



Unidad 7. El reclamo administrativo

7.1. Generalidades

De acuerdo a nuestra normativa tributaria se establece esta instancia administrativa única, salvo para casos de excepción en los cuales leyes particulares prevén recursos de alzada; así en ejercicio de su facultad resolutoria la Administración Tributaria se encuentra obligada a conocer y resolver las reclamaciones que se presenten de acuerdo a la norma.

La reclamación es una institución nuclear, Troya (2014) al referirse a ella señala que: "no es una demanda, pues mediante no se ejerce una acción ante los jueces. Es un requerimiento a la propia Admiración a fin de que convenga sus actos que no da lugar al surgimiento de una Litis o controversia." (p. 271). Esto no significa que no pueden existir discrepancias posteriores entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos respecto a los actos administrativos impugnados.

A través del reclamo los contribuyentes, responsables, o terceros que se consideren afectados por actos emitidos por la administración pueden impugnar el mismo, ante la autoridad que lo emitió dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva ([Código Tributario](#), 2005, Art. 115).

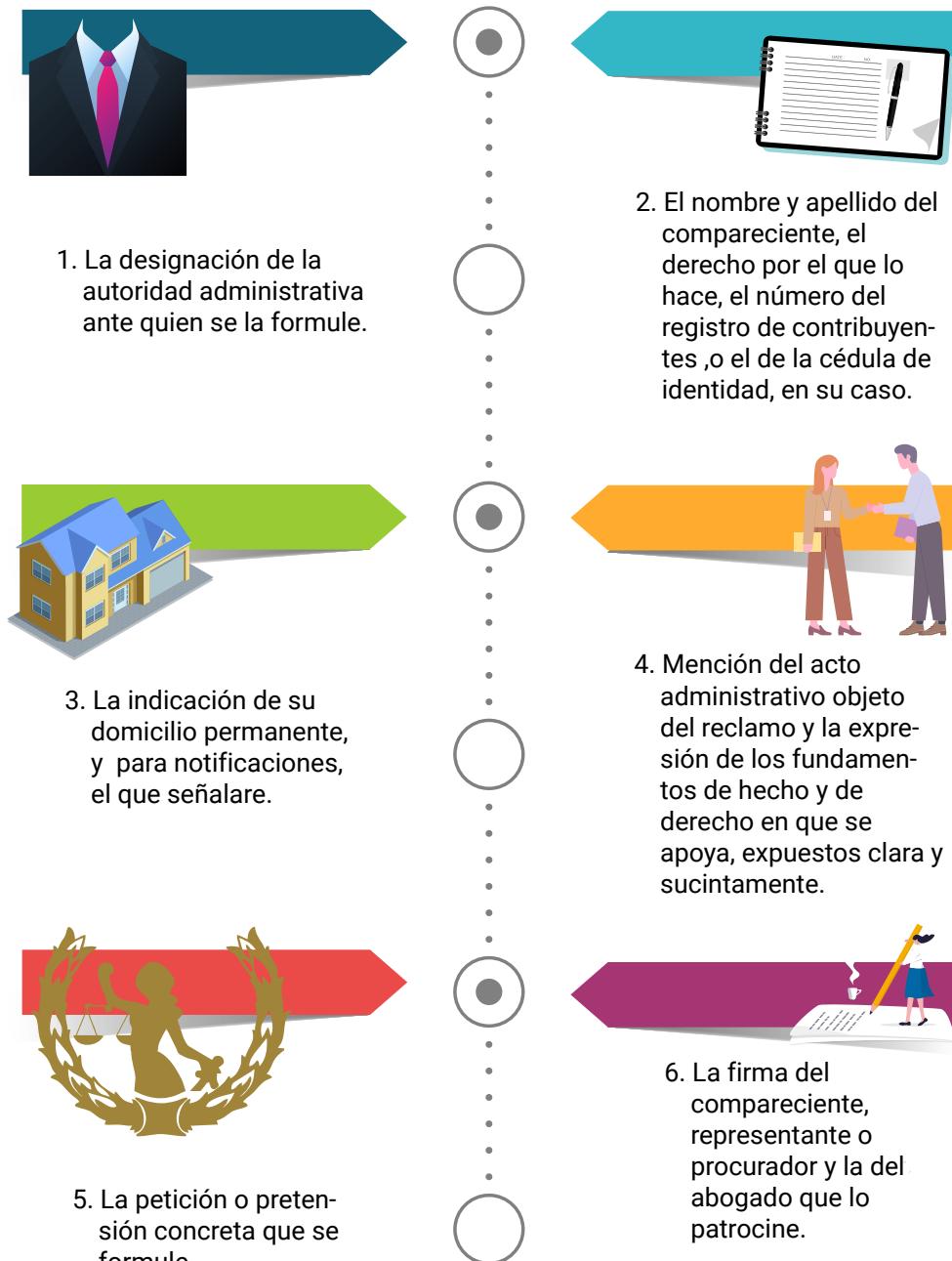
Se pueden presentar reclamos administrativos por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación; además, que mediante la reclamación puede solicitarse la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso; así como pedirse que se reconozca que la obligación tributaria se encuentra extinguida por pago, prescripción, compensación u otros medios idóneos para el efecto; puede requerirse a la Administración que dé de baja los títulos de crédito por haber sido mal emitidos; cada una de estas reclamaciones se diferencian entre ellas en cuanto a la pretensión concreta que establece el sujeto reclamante (Troya, 2014).

Los reclamos deben presentarse por escrito ante la autoridad que ha emitido el acto impugnado reuniendo los requisitos formales previstos en el artículo 119 del [Código Tributario](#).

En el siguiente cuadro, podrá identificar cada uno de los requisitos que debe contener el reclamo administrativo.

Figura 8.

Disposiciones del Código Tributario



Nota. Requisitos del reclamo administrativo

Una vez revisados los requisitos, se debe recalcar que entre ellos se destacan la mención del acto administrativo que se impugnan y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan; así, como la

pretensión o petición concreta. Además, se deben practicar las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Adicional, la normativa legal tributaria también prevé que en caso de que el reclamo fuere obscuro o no cumpliera con los requisitos establecidos, la autoridad administrativa receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días; y, de no hacerlo se tendrá por no presentado el reclamo([Código Tributario](#), 2005, Art. 120).

En toda reclamación administrativa comparecerán directamente el reclamante, su procurador o representante legal, quien deberá legitimar su personería, dentro del plazo establecido en el artículo 116 del [Código Tributario](#) (2005), el cual no puede ser inferior a ocho días si reside en el Ecuador, ni menor a treinta en caso de residir en el extranjero.

Adicional, la norma tributaria prevé la posibilidad de que se pueda presentar un reclamo en conjunto; es decir, en el mismo escrito podrán reclamar dos o más personas, si sus derechos o fundamentos se originen en un mismo hecho generador. No obstante, en caso de que llegare a tratarse de tres o más los reclamantes, estos estarán obligados a nombrar procurador común para poder intervenir en el mismo, con quien se contará en el trámite del reclamo, y en caso de no hacerlo, será designado por la autoridad que conoce el mismo.

Adicional, cabe la acumulación de expedientes de reclamos administrativos que puedan resolverse en un mismo acto, considerando que para ello deben provenir de un mismo hecho generador o guardar estrecha relación entre sí, aunque los reclamantes sean personas distintas. También puede ocurrir cuando la resolución tenga consecuencias o pueda afectar un interés o derecho que se discuta en otro procedimiento, así lo establece el artículo 118 del [Código Tributario](#).

7.2. Sustanciación del reclamo administrativo

La tramitación de un reclamo administrativo conlleva un procedimiento de oficio; sin perjuicio de la actividad impulsar que puede tener el sujeto reclamante y de su derecho a que sean atendidas oportunamente sus peticiones; así, lo señala la normativa legal:

Admitida a trámite una reclamación, la autoridad competente o el funcionario designado por ella impulsará de oficio el procedimiento, sin perjuicio de atender oportunamente las peticiones de los interesados. Al efecto se ordenará en una misma providencia la práctica de todas las diligencias de trámite que, por su naturaleza, puedan realizarse de manera simultánea y no requieran trámite sucesivo, prescindiéndose de diligencias innecesarias.

La autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente podrá designar a un funcionario de la misma administración para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo. Las resoluciones que tome el delegado tendrán la misma fuerza jurídica y podrán ser susceptibles de los recursos que tienen las resoluciones de la autoridad tributaria que delegó (Código Tributario, 2005 Art. 124).

Es decir, en la misma providencia se ordenará la práctica de todas las diligencias posibles; y, la autoridad que tiene a su cargo dictar la resolución del reclamo, tiene la posibilidad de delegar un funcionario de la misma administración para que sustancie el proceso y las decisiones que este tome, tendrán la misma fuerza jurídica que aquellas dictadas por la autoridad delegante.

Únicamente los reclamantes o sus abogados, tendrán derecho para examinar en las oficinas de la administración los expedientes de sus reclamos e informarse de ellos en cualquier estado de la tramitación.

Ni en caso de que pudiera existir una orden superior será permitido, de acuerdo a las disposiciones tributarias legales, extraer de las oficinas de la Administración Tributaria los expedientes que le pertenezcan, ni la entrega de los mismos a quienes no sean los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo intervengan en la tramitación del reclamo, salvo cuando esto sea ordenado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Adicional, si durante la tramitación del reclamo se necesite datos o informes de otras instituciones del sector público, las comunicaciones se cursarán directamente a quienes deban proporcionarlos. En cambio, en el campo aduanero, siempre que para dictar resolución fuere necesario un informe pericial o técnico, se lo solicitará al Servicio Nacional de Aduanas del

Ecuador. Estos datos e informes serán enviados en el plazo de cinco días, con excepción de que se solicite por el informante un término mayor por cuestiones fundamentadas.

En caso de que los datos o informes requeridos no sean presentados, la normativa dispone que no se interrumpirá el plazo que la autoridad administrativa tiene para resolver el reclamo, con excepción si aquellos fueron solicitados por el reclamante; o en el caso de que se trate de un peritaje o informe técnico solicitado al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador que sea necesario para resolver un reclamo en relación con el régimen aduanero. Sin embargo, esto no excluye la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable por falta de información o de datos, o por su demora en conferirlos.

7.2.1. La prueba en el reclamo administrativo

Es primero importante que revise lo que la normativa tributaria señala respecto a los medios de prueba establecidos en los artículos 128 y 129 del [Código Tributario \(2005\)](#).

De acuerdo lo citado, se puede señalar que durante la sustanciación del reclamo se practicarán todos los medios de prueba contemplados en la ley, salvo la confesión de empleados y funcionario públicos. Adicional, la prueba testimonial tendrá el carácter de supletoria; pues, operará exclusivamente si los hechos que influyeron en la determinación de la obligación tributaria no pueden acreditarse de otro modo. Lo indicado se debe a que en materia tributaria prácticamente la totalidad de casos tienen una esencia económica, entonces existen mejores medios de prueba que un testimonio. Por lo general, la prueba más frecuente consiste en instrumentos públicos y privados y en el examen y exhibición de la contabilidad con la participación de peritos.

Ahora bien, no es imprescindible que se conceda un término de prueba; el mismo se concederá cuando lo solicite el reclamante o interesado o sea necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del reclamo; y, será fijado de acuerdo a la importancia o complejidad de esos hechos, pero en ningún caso excederá de treinta días.

Además, se permite la posibilidad de que la Administración Tributaria fije fecha para una audiencia cuyo objetivo es que el reclamante exponga sus alegatos y clarifique los aspectos que son objeto de su reclamo, la misma

que podrá ser fijada, hasta veinte días antes de vencerse el plazo con que cuenta la administración tributaria para resolverlo el reclamo.

Para concluir con este punto, revise el artículo 131 del [Código Tributario](#) (2005) que se refiere al proceso determinación complementaria, el cual se encuentra vinculado al reclamo administrativo.

Con base al artículo señalado se puede señalar que dentro del proceso de la sustanciación o tramitación de un reclamo administrativo la Administración Tributaria puede disponer que se realice una verificación vía control o determinación complementaria, esto ocurre en el caso de que encuentre nuevos hechos, hechos incompletos o hechos inexactos en relación con la determinación del tributo objeto del reclamo, para lo cual se suspenderá el trámite y se notificará al sujeto pasivo con la correspondiente orden de determinación. Esto con la finalidad de establecer la verdad que en materia tributaria es tan importante.

Para una mejor comprensión de la determinación complementaria y su sustanciación dentro un reclamo administrativo le invito a revisar la siguiente sentencia expedida el 25 de marzo de 2010 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Expediente de [Casación No. 225](#).

Luego de la lectura del recurso antes mencionado, se deduce que la determinación complementaria supone el que se haya propuesto una reclamación en contra de los

actos de determinación tributaria y que encontrándose en trámite la misma, la Administración Tributaria advierta la existencia de hechos no considerados en tal determinación, lo cual ocasiona que suspenda el trámite de la reclamación y puede conducir a la formulación de una nueva determinación sustitutiva de la inicial que debe ser notificada.

Una vez finalizada la determinación complementaria se notificará al reclamante con el acta final y la resolución del reclamo administrativo, los cuales solo pueden impugnarse en la vía judicial conforme a la normativa.

7.2.2. Resolución del reclamo administrativo

La Administración Tributaria se encuentra en la obligación de atender los reclamos dentro del tiempo establecido en la norma, la falta de ello podría ocasionar el silencio administrativo positivo.

Al respecto, por regla general la norma prevé que las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles que deben ser contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que haya dispuesto en caso de proceder la autoridad administrativa (Código Tributario, 2005, Art. 132).

No obstante, la misma norma establece los siguientes casos de excepciones que debemos considerar:

1. En el caso de que se haya requerido datos o informes a otras instituciones públicas para la resolución del reclamo, el plazo de los ciento veinte días corre a partir del día hábil siguiente al de la recepción de los mismos;
2. En el caso en el que se concede término probatorio dentro del reclamo; el plazo se deberá contar desde el día hábil siguiente al vencimiento de los plazos determinados.
3. En el caso de que se haya iniciado una determinación complementaria, la tramitación del reclamo administrativo se suspende y por lo tanto también el plazo de la administración para resolver hasta que esta finalice, razón por la cual el plazo vencerá una vez que hayan ocurrido ciento veinte días, sin contar aquellos en los que se estuvo realizando el proceso de determinación: y,
4. En el caso de reclamaciones en materia aduanera el plazo para resolver es siempre de treinta días hábiles.

La resolución que emita la administración debe realizarla por escrito y motivadamente, decidiendo respecto a todas las cuestiones o aspectos planteados por los interesados y otras que se puedan derivar del expediente o de los expedientes acumulados.

Conforme se había indicado la falta de resolución oportuna, favorece al reclamante, operando una aceptación tácita; sin embargo, ello no excluye del deber que tiene la administración de dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo.

Es decir, se entiende que las pretensiones han sido aceptadas conociéndose ello como silencio positivo, criterio que ha sido muy discutido por la doctrina. Al respecto Troya (2014) menciona que: "para que se configure el silencio el reclamante no debe estar en mora de cumplir con todos los

requisitos que exija la administración dentro del trámite de la reclamación y de que tal institución no opera dentro de la acción revisora de la administración, ni freten a consultas propuestas sobre la cabal inteligencia y aplicación de las normas" (p.276).

La inclusión del silencio administrativo positivo en materia tributaria, persigue como finalidad terminar con trámites tributarios sin respuesta por parte de la administración, garantizando una atención oportuna y eficaz para el sujeto pasivo.

Producido el silencio administrativo queda pendiente el cómo hacerlo efectivo ya que el mismo no queda reconocido por el sólo transcurso del tiempo; por ello, para hacerlo efectivo debe iniciarse una acción contenciosa por parte del administrado; y a pesar de todo ello, la administración sigue manteniendo la obligación de emitir la resolución correspondiente, la cual se debe considerar dentro del juicio, salvo que sea negativa en su totalidad.

7.3. Pago indebido y pago en exceso

Es primordial que diferencie claramente entre el pago indebido y pago en exceso para lo cual debe revisar los siguientes artículos 122, 123 y 306 del [Código Tributario](#).

Una vez que ha efectuado la revisión y análisis de los mismos, es importante sintetizar señalando las características que los diferencia a cada uno de ellos:

a. Pago indebido:

- El que se realiza por un tributo no establecido legalmente.
- Del que exista una exención establecida en la ley.
- El efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador;
- Aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

b. Pago en exceso:

- Aquel que resulte en demasiado en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la Ley sobre la respectiva base imponible.

Ahora, al referirnos al reclamo de pago indebido y a la solicitud de pago exceso, los mismos se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia de única o última instancia para conocer los reclamos tributarios. La autoridad administrativa tratará y resolverá el reclamo con sujeción a lo previsto en la normativa y la resolución que se dicte es impugnable en vía judicial ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Para ampliar el contenido que hemos revisado, es preciso que se establezca un caso específico, para lo cual propongo la siguiente situación:

Una institución de beneficencia cancela un impuesto de 10.000 dólares por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico 2020; sin embargo, la normativa establece exención del pago de impuesto para este tipo de instituciones.

¿El valor que canceló por la obligación tributaria constituye pago indebido o pago en exceso?

Estoy segura que para su desarrollo y análisis contempló lo estipulado en el Código Tributario, y coincidimos en establecer que constituye pago indebido, en virtud de que pagó una obligación existiendo una exención por mandato legal para ello.

Ha concluido con éxito la presente unidad.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Analice los siguientes casos prácticos y emita la respuesta correcta:

Caso 1

Una persona fallece y deja como herederos a cuatro hijos, quienes aceptan dicha herencia; en virtud de que ha transcurrido el plazo establecido por la ley para realizar la correspondiente declaración y pago del Impuesto a

las Herencias, Legados y Donaciones que les corresponde y al no haberlo efectuado, la Administración Tributaria les emite una liquidación de diferencias a cada uno de ellos y los notifica indicándoles el valor que deben cancelar por concepto del impuesto. Ninguno de los herederos está de acuerdo con el valor establecido a pagar por la administración, por lo tanto, deciden presentar un reclamo administrativo.

1. ¿Qué tiempo tienen para presentar el reclamo?
2. ¿Tienen derecho a presentar un procurador común para que los represente en el proceso?

Caso 2:

A una persona jurídica, le correspondía cancelar un valor de USD 30.000 por Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019; sin embargo, la contadora cometió un error al aplicar la tarifa correspondiente y canceló un total USD 45.000.

¿El valor que canceló por la obligación tributaria constituye pago indebido o pago en exceso?

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Con el desarrollo de la actividad recomendada estoy segura que puedo verificar sus conocimientos y con la finalidad de ratificar o rectificar el desarrollo de las actividades me permito comentarles que con respecto al caso 1 tienen el plazo de 20 días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación con la Liquidación de Diferencias emitida por la Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código Tributario; y, adicional si tienen derecho a nombrar un procurador común para que los represente pues son más de dos personas y su reclamo se fundamenta en el mismo hecho generador, de conformidad a lo establecido en el artículo 117 del [Código Tributario](#) (2005).

En lo que respecta al caso 2, constituye pago en exceso, en virtud de que la obligación tributaria si nació, pero canceló en demasía de acuerdo a la tarifa prevista en la ley.

Ahora, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 7

Elija la opción correcta.

1. Se debe presentar un reclamo administrativo:
 - a. Dentro del plazo de diez días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.
 - b. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.
 - c. Dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.
2. Se podrá aclarar o completar un reclamo en el plazo de:
 - a. Diez días.
 - b. Veinte días.
 - c. Quince días.
3. Podrán reclamar en un mismo escrito dos o más personas, siempre que:
 - a. Sus derechos o el fundamento de sus reclamos tengan como origen un mismo hecho generador.
 - b. Sus derechos o el fundamento de sus reclamos tengan como origen un tributo que corresponda a la misma administración.
 - c. Sus derechos o el fundamento de sus reclamos tengan como origen distinto hecho generador.
4. Los reclamantes que estuvieren en el exterior para legitimar su personería tienen un tiempo no inferior a:
 - a. Quince días.
 - b. Treinta días.
 - c. Veinte días.

5. Los medios de prueba admitidos en el reclamo administrativos son:
 - a. Todos los medios de prueba que la ley establece, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos.
 - b. Únicamente se admite la prueba testimonial.
 - c. Únicamente se admiten instrumentos públicos y privados y el examen de exhibición de la contabilidad.
6. En la sustanciación del reclamo se concederá plazo probatorio cuando:
 - a. Lo solicite el reclamante o interesado o sea necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del reclamo.
 - b. Cuando lo imponga el alcalde o prefecto.
 - c. Cuando la cuantía material del reclamo es superior a cien mil dólares.
7. De manera general las resoluciones se expedirán en el plazo de:
 - a. 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo.
 - b. 50 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo.
 - c. 60 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo.
8. En el caso de reclamaciones en materia aduanera el plazo para resolver es:
 - a. 60 días hábiles
 - b. 30 días hábiles.
 - c. 20 días hábiles.
9. El pago indebido se realiza por un tributo:
 - a. Pagado en demasía en relación con la tarifa prevista en la ley que debía aplicarse.
 - b. Por un tributo no establecido legalmente.
 - c. Por pago de tasas y contribuciones.

10. El pago en exceso es aquel que:

- a. Se realiza sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria.
- b. Existió exoneración por mandato de ley.
- c. Resulta en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley.

[Ir al solucionario](#)



Unidad 8. Otros recursos y trámites administrativos tributarios

En esta unidad centrará su estudio analizando el recurso de revisión, la consulta tributaria y el recurso de queja en la vía administrativa.

Iniciará con el estudio del Recurso Extraordinario de Revisión.

8.1. Recurso Extraordinario de Revisión

Este recurso es uno de los medios de impugnación de los actos administrativos, que persigue la finalidad de promover el control de legalidad y oportunidad de aquellos actos emanados por la Administración. Dromi (1987) lo describe como una facultad o derecho que se ejerce con el objeto de defender un derecho sustancial. Frente a este derecho, surge el deber jurídico de la Administración de revisar su acto y modificarlo, de ser el caso; para resarcir un derecho subjetivo o restablecer el imperio de la legalidad (pp. 255-256).

Por su parte, García de Enterría y Fernández (1991) al definirlo señalan que:

Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que solo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley con base en motivos igualmente tasados por ella, constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda con base en datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados (p.517).

Se puede concluir señalando que mediante el recurso de revisión las administraciones tributarias, por medio de su máxima autoridad, sea oficiosamente o por interés del particular pueden rever actos administrativos firmes y ejecutoriados; y justamente se lo denomina extraordinario porque se lo puede aplicar contra actos administrativos firmes o resoluciones ejecutoriadas con base a las distintas causales establecidas por la Ley.

Le invito a revisar la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Recurso No. 8-98 publicada en el [Registro Oficial No. 542 de 26 de marzo de 2002](#).

Luego de realizada la lectura y análisis correspondiente se puede concluir estableciendo que a través de este recurso la máxima autoridad tributaria efectúa la labor de controlar los actos emitidos por sus subordinados, particularmente cuando se ejerza esta actividad de forma oficiosa.

Este recurso procede por causales establecidas de modo taxativo en la norma tributaria, por ello, debe revisar el artículo 143 de [Código Tributario](#) que enlista cada una de ellas.

Conforme pudo observar luego de revisión efectuada a la normativa citada la primera causal se refiere al evidente error de hecho y de derecho en los actos administrativos indicados, pretendiéndose un reexamen de los mismos sin existir nuevos elementos para ello; la segunda es la que de mejor forma define una labor revisora, ya que incumbe a la aparición de documentos de valor trascendental; la tercera, cuarta y quinta en cambio se refieren a la falsedad documental y testimonial, casos en lo que debe existir un pronunciamiento previo judicial; y, la sexta que de igual manera se requiere pronunciamiento judicial se refiere a aquellos actos administrativos que son consecuencia de delitos cometidos por funcionarios públicos.

En relación con su tramitación, le corresponde realizarlo a la autoridad competente que tuviera conocimiento que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido con alguna de las causales establecidas en el artículo 143 del [Código Tributario](#) y previo informe del Departamento Jurídico o de un abogado designado para el efecto y solo cuando se trate de cuestiones o aspectos que requieran la presentación o actuación de pruebas dispondrá la instauración de un expediente administrativo con notificación a los interesados; por el contrario, si el recurso se refiere únicamente a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del expediente sumario.

En caso de que se necesario el sumario, el mismo debe concluir dentro del término establecido por la Administración Tributaria el cual no puede ser menor a cinco días ni mayor a veinte días, plazo dentro del cual deben actuarse todas las pruebas con que cuente la administración o las que soliciten o presenten los interesados.

Concluido el sumario la autoridad administrativa dictará la resolución motivada que gozará de legitimidad y ejecutoriedad, sin que exista lugar a proponer ningún otro recurso en vía administrativa, pero sí en la vía judicial; en dichas resoluciones se confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado. En caso de que se disponga la sustitución, la Administración Tributaria tiene la facultad en el plazo de un año desde que avocó conocimiento y cambiar la forma de determinación, de directa a presuntiva.

Es importante indicar que la Administración Tributaria tiene la posibilidad de rectificar en cualquier tiempo, antes de que opere la prescripción, los errores de cálculo o aritméticos que existan en sus actos o resoluciones.

El [Código Tributario](#) (2005) también establece algunos casos en los cuales no procede el recurso de revisión; por ello, lo invito a revisar detenidamente lo que respecta a la improcedencia del mismo señala el artículo 145.

Por todo lo expuesto, el recurso extraordinario de revisión constituye un medio para corregir y revisar actos generados por la Administración Tributaria que hayan generado perjuicio a los derechos de los particulares; pero también para aquellos que hayan transgredido el principio de legalidad. La Administración Tributaria correspondiente tiene la facultad potestativa facultativa extraordinaria de iniciar el trámite.

8.2. La queja administrativa

Es importante iniciar señalando que la queja en vía administrativa es diferente a la acción que se propone en vía judicial. En sede administrativa la normativa ecuatoriana regula a la queja como un medio para denunciar o reclamar la inacción parte de la Administración Tributaria. Por ello, le invito a revisar los artículos 141 y 42 del [Código Tributario](#) (2005).

Luego del análisis realizado, se puede establecer que la falta de atención de los reclamos o peticiones presentados ante la Administración Tributaria dentro de los plazos legales, faculta a todo aquél que se sintiera perjudicado por esta falta de atención para que presente una queja ante la autoridad administrativa jerárquicamente superior al funcionario que no emitió la respuesta, quien deberá correr traslado ella a dicho funcionario contra quien se la presenta en el plazo de tres días, con la finalidad de que realice su contestación. Con dicha contestación o en ausencia de la misma se deberá dictar resolución en los cinco días subsiguientes.

El efecto de este recurso es que con la presentación de la misma no se suspende la competencia del funcionario contra quien se le propuso ni tampoco la tramitación del asunto; y de acuerdo a la resolución que se emita, si se encontrará culpable por negligencia, dolo o malicia, al funcionario se le impondrá una sanción de cuatrocientos dólares que se calculará de acuerdo a la gravedad del caso, pudiendo ordenar inclusive la destitución de dicho funcionario.

8.3. La consulta tributaria

El principio de que la ley debe ser conocido por todos y que su ignorancia no excusa a las personas no siempre ocurre; pues quienes están obligados a cumplir las leyes en muchas ocasiones no las conocen o no comprenden la profundidad de las mismas; por ello, uno de los deberes con que debe cumplir la Administración Tributaria es el de absolver consultas.

La normativa tributaria regula los aspectos referentes a la misma; por ello, le invito a revisar detenidamente los artículos 135 al 138 del [Código Tributario](#) (2005).

Con base a la revisión de la normativa citada se puede identificar que existen dos tipos de consultas. A continuación, podrá revisar las características principales de cada una de ellas:

a. Consulta Tributaria Tipo 1:

- La presentan los sujetos pasivos que tienen interés propio y directo.
- Es vinculante para la Administración Tributaria.
- Podrán consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse.

b. Consulta Tributaria Tipo 2:

- La presentan las federaciones y las asociaciones gremiales, profesionales, cámaras de la producción y las entidades del sector público.

- Tiene el carácter de informativa.
- Podrán consultar sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades.

En la normativa citada también se indica que la consulta se deberá formular por escrito y que contendrá cada uno de los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 136 del [Código Tributario](#) (2005), rigiendo también para ella, lo previsto en el artículo 120 del mismo cuerpo legal.

Una vez que el órgano competente recibe la consulta, en el caso de que esta fuera oscura o estuviera incompleta, mediante oficio la mandará a aclarar o completar en el plazo de diez días; de lo contrario la resolverá dentro de treinta días de presentada, la misma que deberá realizarse por escrito y motivadamente.

Finalmente, para concluir este punto y de acuerdo a la normativa legal citada en párrafos anteriores la presentación de la consulta produce los siguientes efectos:

- No exime a quien consulta de cumplir con sus deberes formales ni de efectuar el pago de las obligaciones tributarias correspondientes.
- Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.
- Si la Administración Tributaria con base a los documentos presentados no puede formarse un criterio para resolver, los devolverá al consultante y se entenderá como no presentada.
- Las absoluciones emitidas por la Administración Tributaria respecto a las consultas planteadas no son susceptibles de presentación de impugnaciones en la misma vía administrativa ni en judicial.

Hemos concluido con mucho éxito esta unidad.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Analice los siguientes casos prácticos y emita la respuesta correcta de acuerdo a los contenidos abordados en la presente unidad:

Caso 1:

En el Municipio se ha emitido un acto administrativo tomando en consideración un falso testimonio, contando para ello con sentencia judicial ejecutoriada, y sus declaraciones sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución.

- a. ¿Qué tipo de recurso puede ejecutarse al respecto?
- b. ¿Quién lo debe proponer?

Caso 2:

El contribuyente Manuel Coello se encuentra iniciando su actividad económica y desea acogerse a una exoneración tributaria; sin embargo, tiene dudas respecto a si le es aplicable la misma. ¿Qué le aconsejaría realizar usted al respecto?

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Con el desarrollo de la actividad recomendada estoy segura que puedo verificar sus conocimientos y con la finalidad de ratificar o rectificar el desarrollo de las actividades me permito comentarles que con respecto al caso 1 el recurso que puede ejecutarse es el recurso extraordinario de revisión que debe ser interpuesto por el alcalde en virtud de ser la máxima autoridad de la Administración Tributaria seccional.

Acerca del Caso 2, el contribuyente debería presentar una consulta tributaria sobre el régimen jurídico que es le es aplicable a su situación concreta.

Ahora, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 8

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta.

1. Se lo describe con carácter extraordinario, en la medida en que solo procede en los concretos supuestos previstos por la ley en base a motivos igualmente tasados por ella.
 - a. Recurso de apelación.
 - b. Recurso extraordinario de revisión.
 - c. Recurso de impugnación.
2. Para iniciar un recurso extraordinario de revisión, tienen la facultad potestativa:
 - a. El director general del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas autoridades de la Administración Tributaria de excepción.
 - b. Únicamente el director general del Servicio de Rentas Internas y ello aplica a las tres clases de administraciones tributarias.
 - c. El presidente de la República.
3. La revisión procede cuando los actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, siendo una de las causas:
 - a. Formularlas contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes.
 - b. Obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas.
 - c. Cuando con posterioridad aparecen documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate.

4. Instaurado el sumario para la tramitación del recurso de revisión, el mismo concluirá dentro del término fijado por la administración tributaria el cual no será:
 - a. Menor a cinco días ni mayor a veinte días.
 - b. Menor a veinte días ni mayor a treinta días.
 - c. Menor a dos días ni mayor a cinco días.
5. No procede el recurso de revisión en uno de los siguientes casos:
 - a. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se establece que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.
 - b. Cuando con posterioridad aparecen documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate.
 - c. Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la administración tributaria respectiva.
6. La administración tributaria podrá rectificar los errores aritméticos o de cálculo o en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones en:
 - a. Un año.
 - b. En cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción.
 - c. En diez años.
7. Las resoluciones que se dicten en recursos de revisión gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; sin embargo, son susceptibles de impugnación:
 - a. Mediante acción contencioso – tributaria.
 - b. Con otro recurso en vía administrativa.
 - c. Con acción penal.

8. Una vez presentada una queja, con la misma se correrá traslado para su contestación al funcionario contra el que se la fórmula por el plazo de:
- Diez días.
 - Cinco días.
 - Tres días.
9. El efecto de la presentación de una queja es:
- Suspender la competencia del funcionario contra quien se la dirige ni la tramitación del asunto.
 - En caso de que se demuestre la culpabilidad de negligencia del funcionario se le impondrá una sanción de cuarenta a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América según la gravedad del caso, pudiendo ordenar la destitución del cargo de comprobarse reincidencia.
 - Contar con insumos para presentar una acción constitucional.
10. La administración tributaria para absolver las consultas presentadas por los sujetos pasivos que tienen interés propio y directo tiene el plazo de:
- Treinta días.
 - Quince días.
 - Veinte días.

[Ir al solucionario](#)



Semana 8



Actividades de finales del bimestre

Estimado estudiante, en esta semana deberá repasar cada uno de los contenidos abordados en las unidades tratadas durante el Primer Bimestre, junto con los recursos que se han enlazado a las mismas.

Adicional, revise la retroalimentación dada a las actividades del componente práctico experimental.

Por otro lado, y en caso de que no haya participado en la actividad síncrona, durante esta semana podrá aún desarrollar la actividad suplementaria. El tema y actividades a desarrollar en la misma lo podrá visualizar en el Plan Docente y en las actividades del Entorno Virtual de Aprendizaje.

Hemos tenido un primer bimestre lleno de retos y deseo que continúe con el mismo entusiasmo. Prepárese adecuadamente para la evaluación presencial.



Segundo bimestre



Semana 9

Unidad 9. El procedimiento administrativo coactivo o de ejecución

Los contenidos que deberá analizar en esta unidad se encuentran dirigidos al estudio del procedimiento de ejecución; es decir, a la acción coactiva con la que cuentan las distintas administraciones tributarias.

El procedimiento administrativo de ejecución faculta a la Administración Tributaria, a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los sujetos pasivos, gozando para ello de la acción coactiva que tiene su fundamento en el título de crédito emitido legalmente o en las liquidaciones determinadas ejecutoriadas o firmes.

9.1. Título de crédito

Le invito a revisar los siguientes artículos 149, 150, 151 y 160 del Código Tributario (2005) que regulan el tema que debe estudiar.

Luego de la respectiva lectura y análisis de la normativa citada se puede indicar que los títulos de crédito y órdenes de cobro son documentos emitidos por la respectiva Administración Tributaria que contienen:

- Identificación exacta tanto del acreedor que lo emite (Administración Tributaria) cuanto del deudor (contribuyente o responsable).
- Lugar y fecha de la emisión;
- Número del título que le corresponda;
- Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
- Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
- La fecha desde la cual se cobrarán intereses,
- Firma autógrafa, en facsímile o electrónica del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos, excepto el de la fecha para el pago de intereses, causará la nulidad del título de crédito.

Los títulos de crédito u órdenes de cobro deben ser emitidos por la autoridad competente por obligaciones tributarias determinadas, líquidas y de plazo vencido, de conformidad a cualquiera de los medios establecidos en la norma para ello; incluido mediante sentencia. Debe señalarse en forma concreta el monto del dinero que el sujeto pasivo deberá cancelar por concepto de la deuda; tomando siempre en consideración que no se encuentre pendiente la resolución de un reclamo administrativo por este concepto ya que en ese caso no se puede emitir un título de crédito.

Emitido el título, como cualquier acto, para que surta los efectos jurídicos esperados debe ser notificado al deudor, quien tiene ocho días hábiles para efectuar el pago. Respecto de este título o del derecho para su emisión, el deudor dentro de este plazo puede presentar el correspondiente reclamo administrativo, el cual suspende hasta su resolución el inicio del proceso coactivo.

Finalmente, para concluir este punto, es necesario además recalcar que los títulos de crédito, liquidación o determinaciones de obligaciones tributarias ejecutoriadas, al igual que las sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el contenido del acto determinativo; y, las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

9.2. Compensación y facilidades para el pago

A continuación, examine lo establecido en el cuerpo normativo en cuestión en relación con la compensación y facilidades de pago revisando los artículos del 152 al 156 del Código Tributario (2005).

Con base a los artículos citados se puede establecer que el deudor que sea notificado con un acto administrativo de determinación o liquidación de la obligación tributaria, con un título de crédito o con un auto de pago, puede solicitar a la autoridad que tiene competencia para conocer los reclamos en única y definitiva instancia que se conceda a esas obligaciones:

- Compensación; o,
- Facilidades de pago.

En lo referente a la compensación; como ya lo estudió anteriormente, es necesario solicitarla; y, la misma operará si el contribuyente tiene a su

favor un título de crédito reconocido por la Administración. Dicha solicitud debe contener los mismos requisitos que exige el Código Tributario para el reclamo administrativo y que se encuentran regulado en el artículo 119 de ese cuerpo normativo.

En cuanto a la solicitud de facilidades de pago, ésta debe contener a más de los requisitos necesarios para la presentación del reclamo administrativo, aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 152 del Código Tributario ya analizado.

La solicitud presentada puede ser aceptada o negada, en caso de existir una respuesta negativa por parte de la Administración Tributaria el deudor tiene aún derecho de presentar una acción contencioso tributaria ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal competente para impugnarla, consignando el 20% de la obligación; y, posteriormente, presentar inclusive, un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, estando facultados los jueces tanto del Tribunal como de la Corte para conceder las facilidades para el pago requeridas.

Por otra parte, si la solicitud de facilidades de pago es aceptada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 del Código Tributario, se impide el inicio del proceso de ejecución o en caso de ya haberse iniciado debe suspenderse el mismo, siendo factible que el funcionario ejecutor suspendiera o sustituyera las medidas cautelares requeridas.

Adicional, de acuerdo a como lo señala la norma en casos excepcionales, previo informe, la máxima autoridad de la Administración Tributaria, puede conceder un plazo de hasta cuatro años para el pago. Para ello, el deudor debe cancelar al menos el 20% de la obligación y comprometerse a pagar el valor restante en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales, que corresponda a la deuda incluidos multas e intereses.

Una vez concedidas las facilidades de pago, el deudor deberá cancelar en ocho días la cantidad ofrecida de contado y se le concederá el pago de veinticuatro meses para que cancele los dividendos en los tiempos y cantidades establecidas en la resolución de concesión, de lo contrario, se le requerirá el pago por parte de la administración; consecuentemente, si exigido el pago al deudor por cualquiera de los dividendos que se encuentre en mora, no lo realiza en el plazo de ocho días se dará por terminada la concesión de facilidades de pago y podrá continuarse o iniciarse o continuarse el procedimiento coactivo y a ejecutarse las garantías rendidas.

Espero que el tema tratado haya sido de su agrado; ahora, le invito a revisar la acción coactiva.

9.3. La acción coactiva

La ejecución coactiva se encuentra regulada en la normativa tributaria, a partir del artículo 157 al 165 del Código Tributario (2005); por ello, debe realizar una lectura profunda de los mismos.

Con base al análisis realizado de conformidad a los artículos citados, las diferentes administraciones tributarias gozarán de la acción coactiva para el cobro de las obligaciones tributarias correspondientes, incluyendo los intereses, multas y recargos accesorios que se encuentren establecidos en la norma. Acción que se fundamenta sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito legalmente establecido. Para esta ejecución son hábiles todos los días, excepto los feriados citados en la ley.

Adicional, la normativa también indica a que todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase, de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días.

La doctrina también hace referencia a esta acción y al respecto Patiño (2003) señala que:

En síntesis, en nuestro sistema Administrativo, el procedimiento coactivo, es el medio que utilizan el Estado, los Organismos Seccionales o cualquier otro ente público que goce de la facultad coactiva, para la recaudación de todo tipo de obligaciones, que, por cualquier concepto, mantengan los ciudadanos, que no han sido cubiertas en el tiempo, y lo hacen a través de los funcionarios competentes, mediante un procedimiento especial que, como hemos dicho, se sustentan en el carácter ineludible de las obligaciones de los particulares frente a los órganos del sector público, de cuyo cumplimiento depende la dotación de los recursos que financian la administración y las actividades del servicio a la comunidad (p. 225).

Resulta sumamente importante que las distintas administraciones tributarias cuenten con esta acción que se encuentra regulada en la norma, debido a la importancia y finalidad que tienen los tributos en la economía de nuestro país, ya que como lo hemos estudiado constituyen el principal ingreso para solventar el gasto público.

Gozarán de la competencia para la ejecución del procedimiento coactivo por norma general el funcionario recaudador de la respectiva Administración Tributaria, teniendo la posibilidad las máximas autoridades tributarias de designar recaudadores especiales y facultarlos para ejercer esta acción, en los casos y secciones territoriales que lo considere pertinente. Adicional, existe la facultad de subrogar la competencia en el caso de que se produzca la falta o impedimento del funcionario recaudador, asumiendo esta facultad quien le siga en jerarquía dentro de la misma oficina.

Al respecto, Patiño (2003) confirma lo indicado señalando que: "la competencia en el proceso coactivo debe entenderse como la facultad preferente de la Administración, que le permite a través del funcionario recaudador hacer efectiva la prestación adeudada" (p.230).

Adicional, si el deudor notificado con el título de crédito, no pagó la deuda en los ocho días establecidos en el artículo 151 del Código Tributario (2005), ni presentó ningún tipo de solicitud o trámite establecido en ley; ocasiona que el funcionario ejecutor proceda a la emisión del correspondiente auto de pago, en el que se indicará al coactivado (deudor), sus garantes, o ambos, que deben pagar o dimitir bienes en tres días contados desde el día siguiente a la citación con el mismo; y, que de no hacerlo se procederá al embargo.

Con la notificación de este auto se da inicio a la acción coactiva, debiendo actuar como secretario el titular de la oficina de recaudación de la respectiva administración; y, por excusa o falta del mismo uno ad-hoc que debe ser nombrado por el ejecutor. En el caso de que ni el ejecutor ni el secretario fueran abogados debe nombrarse uno para que dirija el proceso de ejecución.

De acuerdo a la normativa citada, el procedimiento de ejecución o coactivo podrá iniciarse con base a títulos de crédito o a liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas de obligaciones tributarias; sin embargo, si existen varios de estos actos administrativos que corresponden al mismo deudor, cabe que se inicie un solo proceso coactivo para el cobro

de todos. Si con base a los documentos señalados, la Administración Tributaria ya inició varios procesos de ejecución en contra del mismo deudor, puede acumularlos en uno solo antes del remate, siempre que ya hubiese vencido en plazo en todos ellos para formular excepciones o para presentar acción contenciosos tributaria o de nulidad.

El auto de pago debe citarse y notificarse conforme lo establece el artículo 163 del Código Tributario (2005). Esta citación ocurre de forma diferente a la de cualquier otro acto emitido por la Administración Tributaria ya que la misma debe ejecutarse por el secretario de la oficina de recaudación o por quien haya sido designado como tal por el funcionario ejecutor; en persona al coactivado o a su representante; y, en caso de que no sea posible realizar la citación en persona se debe notificar por tres boletas dejadas en el domicilio del deudor, conforme a las reglas del domicilio del Código Tributario.

Adicional, la notificación por la prensa cabe solamente en el caso de que se trate de herederos o de personas en relación a las cuales no sea posible determinar su individualidad o residencia; y, producirá efectos jurídicos después de transcurridos diez días desde la última publicación. En este caso se notificarán las providencias posteriores solamente si el deudor señala domicilio especial para el efecto.

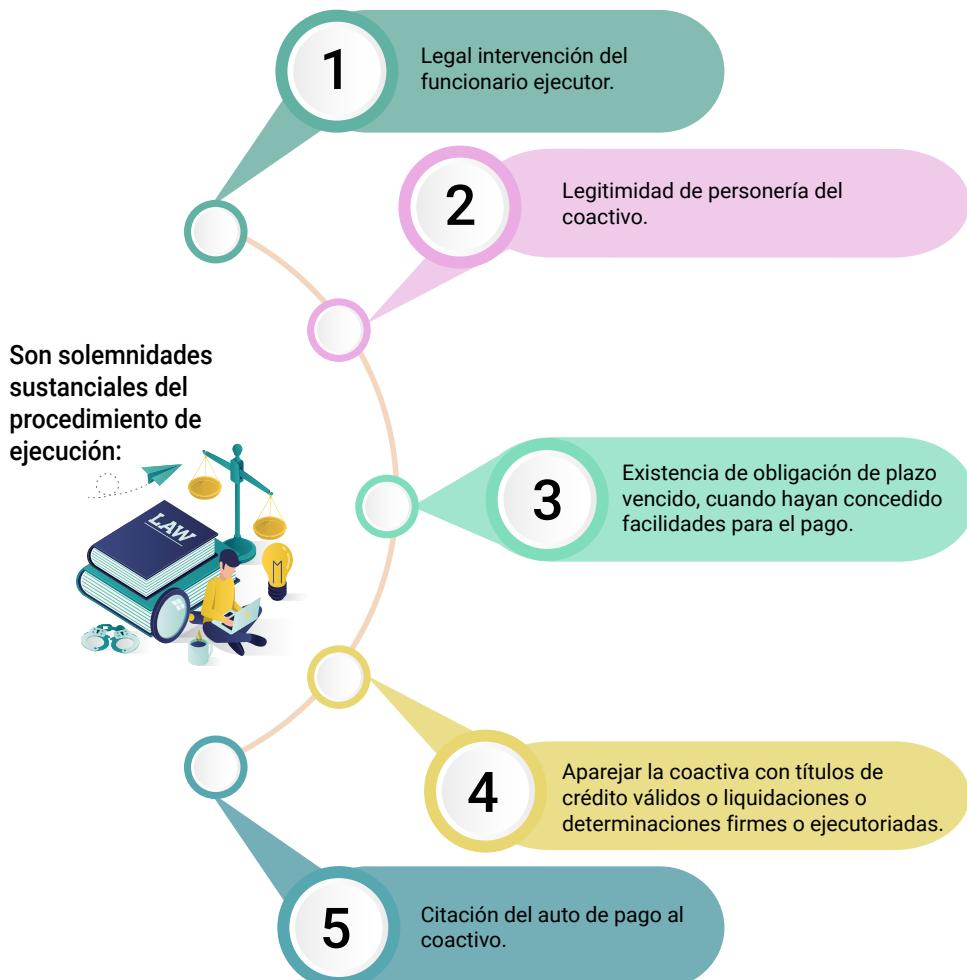
Dentro del proceso coactivo, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código Tributario (2005), cabe también que el funcionario ejecutor ordene medidas precautelatorias, como: el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes; pudiendo, el deudor hacer cesar o reemplazar estas medidas, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, teniendo la obligación de justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución.

El sujeto pasivo puede impugnar la legalidad de las medidas precautelatorias, y en caso de que en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales dispuestas en el Código Tributario; el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Finalmente, el procedimiento coactivo se sujeta e a varias solemnidades sustanciales, la cuales las puede revisar en la siguiente figura:

Figura 9.

Solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución



Nota. Solemnidades del procedimiento coactivo de conformidad al art.165 del Código Tributario (2005).

Luego de la revisión de la figura, en conclusión, son solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo o de ejecución, aquellas enumeradas de forma taxativa en el artículo 165 del Código Tributario (2005); y, en caso de no cumplírselas acarrearán la nulidad al proceso.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Le invito, con base en los puntos que hemos revisado a realizar un análisis jurídico, respecto a la acción coactiva, considere los siguientes criterios:

¿Dentro del proceso coactivo cuándo el sujeto pasivo deudor puede solicitar que se conceda compensación o facilidades de pago?

¿Cuándo procede la acumulación de acciones y procesos en el procedimiento coactivo?

Esta reflexión le ayudará a desarrollar su pensamiento de forma crítica y reflexiva a la vez que aportará a sus destrezas de redacción (expresión escrita).

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.



Semana 10

9.4. El embargo

En este punto le corresponde estudiar, lo que al respecto establece el Código Tributario ecuatoriano (2005) en relación con el embargo; por ello, debe revisar detenidamente los artículos del 166 al 174 de citado cuerpo legal.

Luego de la lectura que ha realizado, podemos determinar varios aspectos al respecto; Patiño (2003) indica que el embargo es: "básicamente es una orden del ejecutor a través de la cual se localiza y selecciona los bienes del deudor que serán aprehendidos, para asegurar de antemano el resultado de la ejecución" (p. 234).

Es decir; consiste en una providencia dictada por la autoridad competente; que en ese caso es el funcionario ejecutor y que tiene como finalidad separar determinados bienes del área de control y disposición del propietario; para que sean vendidas luego del proceso respectivo y con su producto la Administración Tributaria pueda cobrar su deuda.

De acuerdo al análisis de la normativa, el funcionario ejecutor ordenará el embargo en los siguientes casos:

- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; es decir, dentro de los tres días establecidos.
- En el caso de que la abdicación de los bienes fuere maliciosa.
- Si los bienes dimitidos se encuentran fuera del Ecuador; o,
- En el caso de que los bienes dimitidos fueren insuficientes para solventar el total de la deuda.

El ejecutor determinará un orden de preferencia para realizarse el mismo, teniendo como finalidad determinar la facilidad o rapidez con que estos bienes pueden enajenarse; así se considerará en orden ascendente:

1. Dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios;
2. Joyas y objetos de arte, frutos o rentas;
3. Bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención;
4. Créditos o derechos del deudor;
5. Bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

El embargo se practica aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo. Todo embargo tiene que realizarse mediante la elaboración de un acta en la cual debe constar el respectivo inventario y los datos del aguacil y depositario que intervienen; quienes en caso de que sea necesario pueden requerir el auxilio de la fuerza pública; incluso, pueden llegar hasta el descerrajamiento de las puertas de aquellos lugares donde existan o se presume que exista bienes embargables, previa la respectiva orden de allanamiento y la absoluta responsabilidad del funcionario ejecutor.

Cuando sobre los mismos bienes que se embargan hayan recaído medidas precautelatorias, decretadas por jueces ordinarios o especiales, estos no impedirán el embargo dispuesto por el funcionario ejecutor; excepto cuando el embargo anterior sea por un crédito de mayor privilegio o haya sido decretado por un funcionario ejecutor de otra Administración Tributaria, en cuyo caso solo se podría intervenir como tercerista coadyuvante. En este caso, se oficiará al juez respectivo para que notifique al acreedor que

hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

9.4.1. Bienes no embargables

La regla general señala que se pueden embargar todos los bienes del deudor a excepción de los que constan en el artículo 1634 del Código Civil que le invita a leerlo y estudiarlo detenidamente; sin olvidar tomar en consideración las siguientes modificaciones que se establecen en el artículo 167 del Código Tributario (2005):

- a. Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor;
- b. Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,
- c. Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Como usted podrá verificar, estos bienes establecidos en el Código Civil con las modificaciones constantes en el Código Tributario de acuerdo al párrafo que antecede obedecen a consideraciones sociales y de supervivencia del deudor y de su familia, pues se relacionan con derechos de alimentación, vivienda, trabajo, entre otros.

Conforme, la normativa citada se puede realizar el embargo y secuestro de empresas; siendo necesaria la intervención del alguacil y el depositario; y, además de un interventor que actuará como administrador de la empresa conjuntamente con el gerente o propietario cuando se trate de embargos realizados a empresas comerciales, industriales, de sector público o agrícolas. Este interventor tendrá la obligación de rendir cuentas periódicas de su gestión y percibirá honorarios fijados por el funcionario ejecutor que correrán a cargo de la empresa intervenida y su función terminará cuando se termine de cancelar todo el valor adeudado al estado.

Respecto al embargo de créditos la normativa remitida señala que el mismo surge con la finalidad de que el Estado ejecute su acción de cobro frente

al deudor; para ello, se notifica al deudor del coactivado con el objetivo de que, en lugar de cancelarle a este, pague la cantidad debida al funcionario ejecutor. Transcurridos tres días a partir de dicha notificación, si el deudor del coactivado no objeta la deuda o si cancela la deuda a su acreedor, se convierte en responsable solidario de la deuda que el coactivado tiene con la Administración Tributaria.

9.4.2. Las tercerías en el remate

Se caracteriza por la participación en un procedimiento de personas, que no son ni actor ni demandado; sin embargo, asumen la calidad de terceros interesados. En el desarrollo del procedimiento de ejecución persiguen dos objetivos: ayudar a que continúe el proceso de ejecución; o, por el contrario, impedir que este prosiga, objetivos que permiten clasificarlas en:

- Tercerías Coadyuvantes de particulares.
- Tercerías Excluyentes.

Las mismas se pueden presentar siempre que haya iniciado un proceso de ejecución; y, más aún, cuando se ha practicado ya el embargo de bienes.

Ahora, es necesario que revise detenidamente los artículos 175 al 179 del Código Tributario (2005) que se refieren a las mismas.

Luego de la lectura que ha realizado; se puede establecer que las características principales de cada una de ellas son las siguientes:

a. Tercería coadyuvante de particulares

Son aquellos particulares que intervienen en el proceso de ejecución, con el objetivo de que se llegue al remate de los bienes del deudor y con su producto él también pueda cobrar una deuda que mantenía con el mismo. Interviene desde que se decreta el embargo hasta el remate, siempre que acompañe el título en que se funda su crédito.

En el caso de que entre los terceristas existan acreedores por deudas tributarias y otros por créditos que no tienen esta característica, el funcionario ejecutor resolverá quién tiene el crédito preferente de conformidad a la normativa; y, de esta decisión se puede presentar el recurso o acción correspondiente ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

En el caso de que los terceristas coadyuvantes todos sean por créditos no tributarios y exista conflicto, el funcionario ejecutor luego de cobrarse el

valor adeudado a la Administración Tributaria pondrá en conocimiento del juez competente y depositar el valor restante a órdenes del mismo.

b. Tercerías excluyentes

Es aquella persona que interviene en el proceso de ejecución con la finalidad de que se suspenda de forma inmediata en el mismo, ya que uno o más de los bienes que han sido embargados no son de propiedad del deudor, sino que son suyos. Para proponerlas es necesario presentar el título que justifique la propiedad o protestar, bajo juramento, hacerlo en un plazo entre diez y treinta días, fijado por el funcionario ejecutor que concederá para el efecto.

Esta tercería suspende el proceso coactivo hasta que el Tribunal Distrital Contencioso Tributario emita la resolución correspondiente, salvo que el funcionario ejecutor para continuar con el procedimiento de ejecución prefiera cancelar el embargo respecto de aquellos bienes sobre los que se presentó esta tercería y continuar el proceso con el resto. Si se presenta la tercería excluyente únicamente ofreciendo el título de propiedad, no se suspende el proceso coactivo, pero no cabe la adjudicación de los bienes hasta que se resuelva la misma.

Estas tercerías pueden ser aceptadas o rechazadas por el Tribunal de lo Contencioso Tributario. Si son aceptadas, el embargo se cancela y los bienes son restituidos a su legítimo propietario. Caso contrario, de ser rechazada la tercería, quien ocasionó el incidente cubrirá las costas incluyendo todos los valores que señala la norma en el artículo 179 del Código Tributario (2005).

9.5. Remate, subasta y venta directa de los bienes embargados

Le invito a revisar la normativa tributaria que regula el avalúo: artículos 181 al 183 del Código Tributario (2005).

Con base a ella, se puede establecer que una vez realizado el embargo y previo a proceder con el remate, subasta o la venta directa e inclusiva la donación de estos debe realizarse el correspondiente avalúo de los mismos. Para ello el funcionario ejecutor designará un perito. En caso de que el coactivado no este conforme con esta designación puede nombrar uno suyo dentro de los dos días siguientes a la notificación. En caso de que entre

los dos surjan discrepancias en cuanto a su avalúo, el funcionario ejecutor puede nombrar un tercer perito dirimente; sin embargo, este funcionario ejecutor no está obligado a sujetarse a ninguno de los informes de los peritos; es decir, puede acogerse conforme a su criterio cualquiera de los tres, e inclusive señalar un valor promedio entre los mismos.

Los peritos previamente tienen que posesionarse contando con un plazo no mayor a cinco días para presentar sus informes.

Cuando se realice embargo de dinero de propiedad del deudor, la Administración Tributaria se cobrará su crédito con el mismo y si con ello cubre el valor total de la deuda concluye así el procedimiento de ejecución; por el contrario, si este no alcanza continuará el proceso con la diferencia.

En lo que respecta a los bienes inmuebles el avalúo de los mismos no puede ser inferior al establecido en los catastros municipales; y, cuando se trate de acciones de compañías y efectos fiduciarios, el avalúo de estos no puede ser inferior al que se cotice en la Bolsa de Valores Correspondiente.

Finalizado el avalúo de los bienes embargados, corresponde continuar con el remate, para ello previamente deberá realizar lectura de los artículos 184 al 199 del Código Tributario (2005) que regulan el mismo.

Adicional al análisis y lectura realizada, debemos referirnos a la doctrina tributaria; al respecto Patiño (2003) señala lo siguiente:

El remate es el proceso mediante el cual, se convierte en dinero, los bienes embargados, consiste en la venta pública cuyo precio se fija mediante la puja de quienes concurren al acto, es por tanto la culminación de la ejecución forzada para imputar de los pagos a la obligación.

Genéricamente se denomina remate, término que hace relación, al conjunto de actuaciones anteriores y necesarias para su ejecución, tales como el llamamiento público, realizado a través de los medios de comunicación escritos, para que los interesados en adquirir los bienes materia de la venta, comparezcan y /o presenten sus ofertas el día y hora señalados (p.236).

Es decir, remate es aquel acto por medio del cual los bienes del deudor, que ya han sido previamente embargados y valuados se los vende a terceras personas para poder cobrarse el valor de la deuda; sin embargo, el deudor

podrá liberar sus bienes pagando la deuda, interés, multas y costas, hasta antes de las 18:00 del día señalado para el remate.

Una vez evaluados los bienes, el funcionario ejecutor procederá a fijar día y hora para que se realice el remate, la subasta o la venta directa de los mismos, según las circunstancias. El señalamiento se lo debe publicar por la prensa, por tres ocasiones de acuerdo lo dispuesto en el artículo 111 del Código Tributario y deberá contener el día, la hora, descripción de los bienes, su avalúo, y demás datos que sean necesarios; con excepción del nombre del deudor que no puede constar en las mismas.

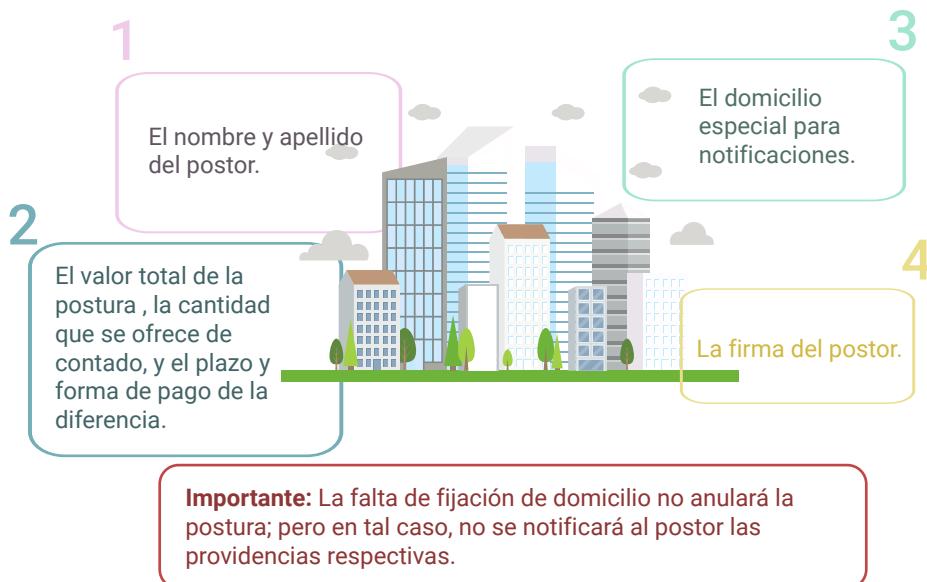
El valor de las posturas no puede ser inferior a las dos terceras partes del avalúo del bien a rematarse en el primer señalamiento; ni inferior a la mitad, en el segundo señalamiento del remate.

En este punto, y de acuerdo al análisis de la normativa jurídica citada es necesario recalcar dos aspectos fundamentales: el primera, que el remate, la subasta y la venta directa, son formas distintas mediante las cuales se transfiere el bien a una tercera persona dentro del proceso de ejecución; y, el segunda, que el procedimiento es diferente cuando se han embargado bienes muebles que cuando se embargó bienes inmuebles, para lo cual analizaremos cada uno de ellos.

9.5.1. Remate de bienes inmuebles

Cuando el remate consista en bienes inmuebles, instalaciones industriales, naves o aeronaves, las ofertas o posturas deberán presentarse por escrito, entre quince y dieciocho horas antes de la fecha y hora señaladas para remate, ante el secretario de la coactiva y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 187 del Código Tributario (2005), que se encuentran plasmados en la siguiente imagen.

Figura 10.
Remate de bienes inmuebles



Nota. Requisitos para el remate de bienes inmuebles de conformidad al art. 187 del Código Tributario (2005)

Posterior a la revisión de la imagen, es importante recalcar que las posturas deben ir acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero en efectivo o en cheque certificado o de gerencia a la orden del funcionario ejecutor.

No caben aquellas posturas en las cuales se ofrezcan un valor inferior a las dos terceras partes del avalúo del bien, en el primer señalamiento del remate; o, un valor inferior a la mitad del avalúo del bien, en el segundo señalamiento; y, tampoco aquellas en las cuales se indique que se cancelará el valor restante ofrecido en la postura en un plazo mayor a cinco años.

Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor calificará la legalidad de las posturas y establecerá un orden de preferencia, considerando aspectos como la cantidad, plazos y demás condiciones de las mismas, protegiendo siempre los intereses de la Administración Tributaria.

Si existiera una sola postura calificada, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 del Código Tributario (2005); por el contrario, si se hubiere calificado más de una, en la misma providencia, el funcionario

ejecutor señalará día y hora para la subasta, la cual se llevará a efecto conforme lo analizamos a continuación.

9.5.1.1. Subasta de bienes inmuebles

Continuando con el procedimiento, en el día y hora señalados por el funcionario ejecutor se dará inicio a la subasta del bien, concediéndoles a cada uno de los postores hasta tres intervenciones de máximo quince minutos cada una que se realizarán de forma verbal, teniendo la posibilidad estos mejorar sus ofertas.

La inasistencia a la subasta por parte de alguno de los postores se entiende como ratificación de su postura; y, si no concurre ninguno de éstos, el funcionario ejecutor, dentro de los tres días siguientes al día señalado para la subasta, resolverá cuál es la mejor postura, dando preferencia a aquella que satisfaga de contado el valor de adeudado y establecerá el orden de preferencia de las demás. En caso de existir posturas iguales el ejecutor decidirá por la suerte, dejando constancia de todo lo actuado.

En caso de inconformidad de la providencia de calificación definitiva, dentro de los tres días siguientes cabe plantear recurso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, mismo que puede ser presentado al funcionario ejecutor, sea por parte del coactivado, de los postores calificados o de los terceristas coadyuvantes.

El recurso debe concederse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación; y, en el mismo tiempo, se debe remitir por parte del ejecutor el expediente al Tribunal de lo Contencioso Tributario, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación.

9.5.1.2. Adjudicación

Concluyendo con este proceso, una vez que se encuentre ejecutoriado el auto de calificación definitiva, o en caso de haberse presentado recurso ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, la resolución emitida por el mismo, el funcionario ejecutor ordenará que el postor declarado como preferente, cancele el saldo del valor ofrecido de contado dentro de cinco días.

Una vez realizado este pago, se le adjudicará el bien libre de gravámenes, considerando, si cabe, lo establecido en el artículo 173 del Código Tributario (2005); y, se devolverá al resto de postores las cantidades consignadas por ellos.

Como una medida de seguridad hasta que se cancele el valor total del bien, se inscribirá el mismo junto con hipoteca, prenda industrial o especial, según corresponda, hasta que el oferente cumpla con la totalidad de la oferta. El auto de adjudicación deberá contener la descripción de los bienes adjudicados; y, la copia certificada del mismo, servirá como título de propiedad, por lo que se debe enviar a protocolizar e inscribir en los registros pertinentes.

En el caso de que el primer postor no efectúe la consignación del valor dentro del plazo estipulado para ello, se declarará la quiebra del remate y se le notificará al postor que le siga en preferencia, concediéndole de igual manera cinco días para el pago del valor que ofreció de contado, y así sucesivamente.

9.5.2. Remate, subasta y adjudicación de bienes muebles

Corresponde ahora determinar varios aspectos relacionados a este proceso, de acuerdo a la regulación establecida y citada en párrafos anteriores por parte del Código Tributario (2005) cuando se trata de bienes muebles.

Una vez que se encuentren evaluados los bienes muebles, atendiendo a lo ya establecido y analizado en el artículo 184 del Código Tributario, el funcionario ejecutor señalará día y hora para que se efectúe la subasta, información que se publicará; de igual manera, a través la prensa por tres veces consecutivas en tres días distintos, haciendo constar la descripción de los bienes y su avalúo, al igual que cualquier otro dato que dicho funcionario estime necesario.

El remate de bienes muebles, comprendiéndose en estos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará mediante subasta pública en la oficina del funcionario ejecutor o en el lugar que este haya señalado, pudiendo intervenir como postor cualquier persona capaz de contratar y mayor de edad, salvo aquellas que se encuentran expresamente prohibidas según el artículo 206 del Código Tributario (2005). Los postores deben consignar con anterioridad a la subasta o durante esta, al menos el 20% del avalúo de los bienes.

La subasta iniciará con la apertura del acta por parte del funcionario ejecutor quien mencionará por sí mismo o lo hará en sus veces el funcionario que designe para el efecto, los bienes a rematarse, el avalúo de los mismos y el estado en el que se encuentran.

Durante el desarrollo de la subasta cada postura se pregonará por tres veces en alta voz y claramente, con intervalos de cinco minutos al menos. La mejor postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto; y, en el caso de que no haya otra postura superior, se declara cerrada la subasta y se adjudica el bien. En el caso de que se presente una oferta mejor a ésta última, antes de que se cierre la subasta, esta se pregonará de igual modo por tres veces consecutivas, a intervalos de un minuto y así sucesivamente.

Una vez que se haya cerrado la subasta y se hayan adjudicados los bienes, el postor elegido pagará de contado la totalidad de su oferta; y, en caso de que no lo realice, se adjudican los bienes al postor que le siga, teniendo que asumir la diferencia del valor el postor incumplido, esto es lo que se conoce como quiebra de la subasta. El funcionario ejecutor a continuación devolverá al resto de postores participantes las sumas consignadas por los mismos.

Finalmente, el adjudicatario de los bienes, tendrá la copia certificada del acta de subasta que le servirá como título de propiedad de los mismos, el cual se inscribirá en el registro correspondiente que existiera, de ser el caso, para el efecto.

Con base a todos lo expuesto y citado, se puede evidenciar que el procedimiento para el remate de bienes inmuebles y bienes muebles es diferente pues tiene características propias dependiendo del tipo de bien. Para concluir con este proceso, corresponde revisar el último punto que se cita a continuación:

9.5.3. Venta directa de los bienes embargados

Primero es necesario, que recibe la normativa legal que existe, para lo cual debe analizar los artículo 200 al 203 del Código Tributario (2005).

Para una mejor comprensión de los artículos citados revise el siguiente recurso, en la cual constan detallados los casos en los que cabe la venta directa fuera de subasta y el orden de preferencia en la misma.

VENTA DIRECTA DE BIENES EMBARGADOS

Luego de la revisión del recurso, se debe manifestar que las instituciones citadas tendrán conocimiento de los bienes embargados y sus avalúos, con el objetivo de que dentro de los cinco días subsiguientes indiquen si les interesa o no la compra de los mismos. En el caso de que ninguna de estas entidades tenga interés en la compra de los bienes embargados, cabe

la venta directa a particulares, la cual se publicará en la prensa, por tres ocasiones en tres días distintos, señalando principalmente los bienes, el valor de los mismos y la fecha hasta la que se recibirán las ofertas junto con el valor que se exige como garantía de seriedad.

Aceptada una oferta el ejecutor dispondrá que el comprador que cancele la totalidad del precio en veinte y cuatro horas. Una vez efectuado el pago, el depositario entregará inmediatamente los bienes vendidos al comprador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Tributario (2005).

Puede realizarse una transferencia gratuita; esto ocurre cuando existan interesados en la compra directa; en este caso los acreedores imputarán el valor de la última base del remate a la deuda tributaria; pudiendo donar estos bienes a instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia

Adicional, en relación con todo lo estudiado el Código Tributario (2005) establece normas comunes que se aplica de forma general al proceso coactivo, sin importar la naturaleza de los bienes; por ello, le invito a revisar y analizar detenidamente las mismas que se encuentran establecidas a partir del artículo 204 al 211.



Actividades de aprendizaje recomendadas

En vista de que ya ha revisado las disposiciones legales referentes al procedimiento coactivo, le invito a elaborar un organizador gráfico que le permitirá identificar cada etapa del procedimiento de ejecución, así como las características relevantes de cada una de ellas.

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Finalmente, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación



Autoevaluación 9

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta.

1. Los títulos de crédito, liquidación o determinaciones de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, llevan implícita la orden:
 - a. De cobro para el ejercicio de la acción coactiva.
 - b. De subasta.
 - c. De embargo.
2. Emitido un título de crédito, se notificará al deudor para que efectúe el pago concediéndole para ello:
 - a. 10 días.
 - b. 8 días.
 - c. 15 días.
3. Para solicitar se conceda facilidades de pago, el deudor debe presentar una petición motiva, que entre varios requisitos debe constar:
 - a. Oferta de pago inmediato no menor de un 10% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo.
 - b. Oferta de pago inmediato no menor de un 25% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo.
 - c. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo.
4. En el desarrollo del procedimiento de ejecución existen las siguientes clases de tercerías:
 - a. Únicamente tercerías excluyentes.
 - b. Únicamente tercerías coadyuvantes.
 - c. Tercerías coadyuvantes y tercerías excluyentes.

5. La tercería excluyente solo podrá proponerse presentando el título que justifique la propiedad o protestando bajo juramento, hacerlo en un plazo:
 - a. Entre diez y treinta días, fijado por el funcionario ejecutor que concederá para el efecto.
 - b. Entre cinco y veinte días, fijado por el funcionario ejecutor que concederá para el efecto.
 - c. Entre siete y quince días, fijado por el funcionario ejecutor que concederá para el efecto.
6. En el remate el deudor podrá liberar sus bienes:
 - a. Una vez que se encuentra notificada la fecha del mismo no es posible ya que el deudor pueda liberar sus bienes.
 - b. Podrá liberar sus bienes pagando la deuda, interés, multas y costas, hasta antes de las 18:00 del día señalado para el remate.
 - c. Podrá liberar sus bienes pagando la deuda, interés, multas y costas, hasta ocho días después del día señalado para el remate.
7. En el primer señalamiento, el valor de las posturas no puede ser inferior a:
 - a. El valor total del avalúo del bien a rematarse.
 - b. Las dos terceras partes del avalúo del bien a rematarse.
 - c. La mitad del avalúo del bien a rematarse.
8. Cuando se ejecute remate de bienes inmuebles, las posturas deben ir acompañadas de por lo menos:
 - a. El 20% del valor de la oferta.
 - b. El 15% del valor de la oferta.
 - c. El 10% del valor de la oferta.
9. La venta directa de los bienes embargados procede en uno de los siguientes casos:
 - a. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración.
 - b. El valor de la deuda sea superior a los USD 100.000.
 - c. La administración tributaria así lo decida de forma unilateral y arbitrariamente.

10. En el remate de bienes muebles, los postores deben consignar previamente al menos:
- a. El 10% del avalúo de los bienes.
 - b. El 20% del avalúo de los bienes.
 - c. El 15% del avalúo de los bienes.

[Ir al solucionario](#)

Resultado de aprendizaje 3

- Aplica el procedimiento contencioso tributario en el Ecuador.

Este resultado de aprendizaje será alcanzado en el estudio de la unidad 10 y 11. La unidad 10, referente al procedimiento contencioso tributario y las diferentes acciones, será de suma importancia, ya que le permitirá conocer y aplicar el proceso netamente judicial y las acciones que pueden plantearse de acuerdo a la normativa procesal para tutelar los derechos de los sujetos pasivos frente a actos que determinen obligaciones o establezcan responsabilidades derivadas de las relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de la normativa tributaria.

En lo que respecta a la unidad 11, aportará en su formación determinando el trámite específico que tienen algunas de las acciones que se plantean ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.



Semana 11

Unidad 10. El procedimiento contencioso tributario y las correspondientes acciones

En la revisión de esta unidad se analizará el procedimiento contencioso tributario y las acciones correspondientes que se derivan del mismo.

Con la entrada en vigencia del [Código Orgánico General de Procesos \(2005\)](#), en adelante COGEP, el proceso ha sufrido varios cambios; es decir, desde que el mismo se encuentra ya en la vía judicial debemos sujetarnos a lo establecido en dicho cuerpo normativo y en caso de que existieran acciones previas, será aplicable el Código Tributario (2005). Si surgieren contradicciones entre lo establecido en el COGEP y el Código Tributario, primará lo establecido en el COGEP.

10.1. El procedimiento contencioso tributario

Con la expedición del [Código Orgánico General de Procesos \(2015\)](#), prácticamente la totalidad del Libro Tercero del Código Tributario (2005), que regulaba el proceso contencioso tributario se encuentra derogado. No

obstante, algunas disposiciones del mismo aún se encuentran vigentes; por lo tanto, en esta unidad debe revisar paralelamente lo que indican ambos cuerpos normativos.

Villegas (1980) al referirse al derecho procesal tributario señala que:

Está constituido por el conjunto de normas que regulan las múltiples controversias que surgen entre el fisco y los particulares, ya sea en relación a la existencia misma de la obligación tributaria sustancial, a la forma (arbitraria o no) en que el fisco desea efectivizarla, a la validez constitucional de los preceptos normativos que rigen tal obligación, a los pasos que debe seguir el fisco para ejecutar forzadamente su crédito, a las infracciones que atribuye y a las sanciones que en consecuencia aplica; e incluso en relación con los procedimientos (administrativos y jurisdiccionales) que el sujeto pasivo debe emplear para reclamar la restitución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco (p.341).

Con base a esta amplia definición, se debe entender que el derecho procesal en ámbito tributario es ese conjunto de principios y normas que regulan las controversias entre los sujetos de la obligación tributaria y que son sometidas al conocimiento y resolución de los jueces.

De las definiciones citadas surgen dos aspectos que deben entenderse a cabalidad que son: las de jurisdicción y competencia.

El Código Tributario (2005) se refiere a las mismas en su artículo 217 y adicional el [COGEP \(2015\)](#) en su artículo 300 también hace alusión a estos aspectos; por ello, resulta muy necesario que revise ambos cuerpos normativos.

Con base a la lectura previa de los artículos, se puede establecer que la jurisdicción contencioso-tributaria, es la potestad pública de conocer y resolver en vía judicial las controversias que se suscitan entre las administraciones tributarias y el sujeto pasivo o terceros por actos que se derivan de las relaciones jurídicas existentes entre ambas partes. Lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo que indica los actos emitidos por el sujeto activo son impugnables tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Por su parte, el COGEP (2015) de manera simultánea se refiere a los procedimientos contencioso administrativo y tributario; recalando la importancia del control de legalidad que deben efectuar los jueces respecto a los actos materia la impugnación. Adicional, en esta normativa claramente se establece que con la presentación de acción contencioso-tributaria, se extingue cualquier reclamo administrativo presentado en vía judicial; y, que con posterioridad a la acción judicial no cabe la presentación de reclamos administrativos.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 218 Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que se refiere a la competencia de los tribunales de lo contencioso tributario, existirán tribunales en materia tributaria en los distritos que así lo determine el Consejo de la Judicatura, Institución que además establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en el cual ejercerán su competencia, en el Art. 219 del mismo cuerpo normativo constan las atribuciones y deberes de las juezas y jueces de estos tribunales, los mismos que son órganos competentes para conocer y resolver las acciones contenciosos tributarias existiendo en la actualidad los siguientes: el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Portoviejo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja; adicional, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con competencia para conocer y resolver los recursos de casación. Tribunales que podrán incrementarse si así lo determina el Consejo Nacional de la Judicatura.

El artículo 227 del Código Tributario (2005) se refiere a las partes en el proceso tributario, estableciendo que son:

1. Actor.
2. Demandado.
3. Tercero Perjudicado.

El actor, es el demandante; es decir quien propone la acción judicial; el demandado, que es en contra de quien se presenta la misma; y, el tercero, que es aquel que dentro del procedimiento aparece como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor y solicita ser escuchado

en la causa. La Administración Tributaria intervendrá a través de un procurador designado.

10.1.1. Disposiciones comunes sobre el procedimiento contencioso tributario.

El [Código Orgánico General de Procesos \(2015\)](#) en Libro IV, Capítulo II establece disposiciones comunes aplicables al procedimiento tributario en vía judicial; por ello, le invito a que efectúe una lectura y revisión profunda de los artículos 299 al 317 del referido cuerpo legal.

Una vez efectuada la revisión solicitada, reforzará varios aspectos trascendentales sobre este proceso:

- **Legitimación activa y pasiva**

Los artículos 303 y 304 que se refieren de forma taxativa a quienes están habilitados para proponer una demanda (legitimación activa) y a la legitimación pasiva (demandado) estableciendo contra quienes se propone la misma.

- **Oportunidad para presentar la demanda**

El [COGEP \(2015\)](#) en su artículo 306 señala la oportunidad para presentar la demanda en las acciones contenciosas tributarias y contencioso administrativas. En lo que se refiere al campo tributario debe observarse lo siguiente:

1. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.
2. Las acciones de pago indebido, pago en exceso o devoluciones de lo debidamente pagado se propondrán en el plazo de tres años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso.
3. Las demás acciones que sean de competencia de las o los juzgadores, el término o plazo será el determinado en la ley de acuerdo con la naturaleza de la pretensión.

- **Requisitos de la demanda**

Respecto de los requisitos que debe contener la demanda, además de los formales previstos en las normas generales, se deberá acompañar copia de la resolución, del acto administrativo con la razón de la fecha de notificación y la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado.

- **Contestación de la demanda**

Una vez presentada la demanda, de conformidad con lo dispuesto por la normativa procesal, la contestación de la misma se hará en el término de 30 días y la o el demandado acompañará a ella copia certificada de la resolución o acto impugnado y el expediente original que sirvió de antecedente.

- **Medios de prueba aplicables**

En las acciones-contencioso tributarias son admisibles todos los medios de prueba,

excepto la declaración de los servidores públicos. En lo que respecta a los informes de las autoridades públicas no se consideran como una declaración de parte.

- **Validez y eficacia de las actuaciones de la administración**

Son válidos y eficaces los actos administrativos emitidos por autoridad competente, salvo que se haya declarado lo contrario. En lo que respecta a los actos tributarios impugnados le corresponderá a la administración la prueba de los hechos o actos del contribuyente de los que se verifique la existencia de la obligación tributaria y su cuantía.

- **Sustanciación**

El juez ponente tendrá a su cargo la sustanciación del proceso.

- **Contenido de la sentencia**

Adicional a los requisitos formales previstos para la sentencia, en materia contencioso-tributaria se decidirá sobre los puntos respecto de los cuales se trató la controversia y los comporten control de legalidad de los antecedentes y fundamentos de la resolución o acto impugnado, supliendo las omisiones en las que incurran las partes sobre puntos de derecho

o se aparte del criterio que las partes atribuyan a los hechos. Para una mejor compresión, revise la [sentencia No. 378-17-SEP-CC](#), dentro del caso No. 1860-16-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 22 de noviembre de 2017.

Luego de la lectura del recurso antes mencionado, se concluye que es obligación de las autoridades jurisdiccionales en el contenido de la sentencia analizar todos los argumentos presentados por las partes, así como ejecutar el control de legalidad de acuerdo a lo establecido en la normativa tributaria.

- **Ejecución de la sentencia**

Ejecutoriada la sentencia, la o el juzgador ordenará que las instituciones del Estado cumplan inmediatamente lo dispuesto en ella, pudiendo disponer incluso cuando corresponda que la liquidación sea realizada por la entidad estatal. Adiciona, el fallo no podrá dejarse de ejecutarse o suspenderse por imposibilidad legal o material para ello, si esto llegase a ocurrir deberá indemnizarse al perjudicado por incumplimiento de acuerdo a la forma que determine el juzgador.

Los servidores públicos que se nieguen a cumplir las resoluciones o sentencias, estarán incursos en responsabilidad administrativa, civil o penal, a que hubiese lugar.

- **Procedimiento en las excepciones a la coactiva**

El procedimiento ordinario será el aplicable a los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva. En este caso el juez calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario y citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución y convocará en dicha calificación a audiencia conforme con las reglas generales establecidas en el [COGEP \(2015\)](#).

- **Excepciones a la coactiva**

Al procedimiento coactivo únicamente se podrán oponer las siguientes excepciones que constan detalladas en el artículo 306:

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal.

2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro.
3. Incompetencia del funcionario ejecutor.
4. Illegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante.
5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
8. Haberse presentado demanda contencioso-tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
9. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona.
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

▪ **Suspensión de la ejecución coactiva**

Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria obligatoriamente la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas.

Adicional, si en el procedimiento en el cual se discuten las excepciones, se suspenden por treinta días o si el actor no presenta ningún escrito o petición durante ese término, antes de la sentencia, de primera o segunda instancia, de los tribunales contencioso administrativo o de casación, el procedimiento terminará a favor de la institución acreedora.

10.2. Las acciones en el procedimiento contencioso tributario

Tanto el [Código Orgánico General de Procesos \(2015\)](#) y el Código Tributario (2005) coinciden en indicar que se tramitaran en el proceso contencioso tributario las siguientes acciones:

- Acciones de impugnación.
- Acciones directas.
- Acciones especiales

Es momento ahora de revisar cada una de estas acciones, tomando para ello en consideración lo que establece el [COGEP \(2015\)](#) y el Código Tributario (2005).

10.2.1. Acciones de impugnación

El artículo 320 del [COGEP \(2015\)](#) se refiere a estas clases de acciones, estableciendo que las o los contribuyentes o interesados directos pueden proponer acciones de impugnación en los siguientes casos:

1. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes.
2. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se persiga la anulación total o parcial de dichos actos.
3. Contra actos administrativos de determinación tributaria provenientes de la Administración Tributaria nacional, de gobiernos autónomos descentralizados o de excepción.
4. Contra actos administrativos por silencio administrativo con respecto a reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en la ley.
5. Contra decisiones administrativas dictadas en recurso de revisión.
6. Contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales.
7. Contra resoluciones definitivas de la Administración Tributaria que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado.

8. De las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el número 10 del artículo 316 del [COGEP \(2015\)](#).
9. Las que se propongan contra las resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago.

Estas acciones detalladas en los numerales que anteceden se ejercerán mediante el procedimiento ordinario.

Por su parte el artículo 220 del Código Tributario (2005) también enumera las acciones de impugnación que tiene competencia para conocer los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario, le invito a revisar y analizar el citado artículo.

Como pudo verificar, los dos cuerpos legales analizados son sumamente similares, existiendo unas mínimas diferencias que consisten en que el COGEP (2015) agrega que cabe acción de impugnación respecto las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el numeral 10 del artículo 316 del mismo cuerpo legal; y, en relación con los actos administrativos de determinación tributaria provenientes de la Administración Tributaria nacional, de gobiernos autónomos descentralizados o de excepción.

10.2.2. Acciones directas

Respecto a esta clase de acciones, las mismas se encuentran establecidas en el artículo 221 del Código Tributario (2005) y 321 del [COGEP \(2015\)](#), siendo distinto lo contemplado en cada uno de estos cuerpos legales; por ello, debe revisar detenidamente lo que indican al respecto.

Con base a lo citado, el [COGEP \(2015\)](#) establece que se pueden presentar acciones directas por pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue el reclamo de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. Adicional, la acción de impugnación de resolución administrativa se convertirá en la de pago indebido cuando, estando en trámite aquella, se pague la obligación.

Finalmente, estas acciones se tramitarán en procedimiento ordinario.

10.2.3. Acciones especiales

A continuación, corresponde revisar las acciones especiales que constan establecidas en el artículo 222 del Código Tributario (2005) como otros asuntos de competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario; y, aquellas que han sido contempladas como acciones directas en el [COGEP \(2015\)](#) establecidas en el artículo 322.

El Código Tributario (2005), indica que le corresponde también conocer al Tribunal Distrital de lo Fiscal los siguientes asuntos:

1. De las excepciones al procedimiento de ejecución, señaladas en el artículo 212;
2. De las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios;
3. De los recursos de apelación de providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de los artículos 176, 191 y 209; y, de los recursos de nulidad, en los determinados en los ordinados 1, 2 y 3 del artículo 207;
4. De los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme al artículo 80;
5. Del recurso de queja; y,
6. De los demás que le atribuya la ley.

Por su parte, el [COGEP \(2015\)](#) establece que se pueden proponer como acciones especiales:

1. Las excepciones a la coactiva, con excepción de la prevista en el número 10 del artículo 316.
2. Para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas.
3. Las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios.
4. La impugnación a las providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de decisiones de preferencia, posturas y de la

entrega material de los bienes embargados o subastados previstos en la Ley de la materia.

5. La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 207 del Código Orgánico Tributario que solo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme con el artículo 191 del mismo Código.
6. Los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme con la ley.
7. El recurso de queja.
8. Las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos previstos en la ley.
9. Las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, dejando a salvo las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria.
10. La nulidad del remate o subasta cuando el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, conforme con la ley de la materia.
11. Las acciones que se propongan contra las registradoras y los registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato, y las acciones subsiguientes contra tales funcionarias y funcionarios para liquidar daños y perjuicios causados por la ilegal negativa.
12. Las previstas en las leyes correspondientes.

Conforme podrá verificar, algunas acciones especiales se repiten en los dos cuerpos legales; sin embargo, en la actualidad prima lo establecido en el COGEP (2015). Es decir, son acciones especiales y se tramitan por el

procedimiento sumario todas aquellas previstas como tales en el artículo 322 de este cuerpo legal.



Actividades de aprendizaje recomendadas

En vista de que ya ha revisado las disposiciones legales referentes al procedimiento contencioso tributario, le invito a elaborar un cuadro comparativo en el que conste detalladas cada una de las acciones que se pueden presentar en materia tributaria, así como al proceso al cual se sujetan para su tramitación; de acuerdo a lo establecido en el [Código Orgánico General de Procesos \(2015\)](#).

Este cuadro le permitirá reforzar con claridad los temas abordados en la presente unidad.

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Ahora, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación



Autoevaluación 10

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta.

1. Son parte del proceso contencioso tributario:
 - a. Actor, demandado y tercero perjudicado.
 - b. Actor y demandado.
 - c. Actor y tercero perjudicado.
2. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para presentar la demanda es de:
 - a. Veinte días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.
 - b. Sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.
 - c. Treinta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.
3. Las acciones de pago indebido, pago en exceso o devoluciones de lo debidamente pagado se propondrán en el plazo de:
 - a. Dos años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso.
 - b. Cinco años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso.
 - c. Tres años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso.

4. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria obligatoriamente la consignación de:
 - a. 10% de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas.
 - b. 15% de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas.
 - c. 20% de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas.
5. El procedimiento contencioso tributario se tramitará conforme las siguientes acciones:
 - a. Únicamente acciones de impugnación.
 - b. Acciones de impugnación, acciones directas y acciones especiales.
 - c. Únicamente acciones directas y acciones especiales.
6. Uno de los casos por los cuales se puede proponer una acción de impugnación es:
 - a. Del recurso de queja.
 - b. Los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme con la ley.
 - c. Contra actos administrativos de determinación tributaria provenientes de la administración tributaria nacional, de gobiernos autónomos descentralizados o de excepción.
7. Las acciones directas se tramitan a través del proceso:
 - a. Sumario.
 - b. Ordinario.
 - c. Monitorio.
8. De acuerdo con lo establecido en el COGEP (2015) uno de los casos para proponer acción especial es:
 - a. Para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas.
 - b. Por pago indebido y pago en exceso.
 - c. Contra decisiones administrativas dictadas en recurso de revisión.

9. Las acciones especiales se tramitan a través del proceso:
 - a. Sumario.
 - b. Ordinario.
 - c. Monitorio.

10. Las acciones de impugnación se tramitan a través del proceso:
 - a. Monitorio.
 - b. Ordinario.
 - c. Ejecutivo.

[Ir al solucionario](#)



Unidad 11. El trámite de algunas acciones específicas en el procedimiento contencioso tributario

En esta unidad analizará el trámite específico que tienen algunas de las acciones ante el tribunal de lo contencioso tributario y que se revisó anteriormente en vía administrativa.

11.1. Generalidades

En este punto, es importante que revise lo que establece el artículo 222A y 223 del Código Tributario (2005).

Conforme los artículos citados, todas las acciones cuya competencia corresponde al Tribunal Distrital de lo Fiscal deben sustanciarse atendiendo a lo establecido en el [COGEP \(2015\)](#). Sin embargo, existen procesos previos al trámite judicial, que tienen como base artículos del Código Tributario (2005) que continúan vigentes con posterioridad a la entrada en vigencia del [COGEP \(2015\)](#).

11.2. El trámite de la queja en la vía judicial

Adicional, a la queja que estudiamos anteriormente en vía administrativa, existe también la queja en la vía judicial, la cual se tramita ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario de acuerdo a la normativa que existe para el efecto.

Examine, lo que al respecto señala el Código Tributario (2005) en los artículos 216 y del 302 al 304.

Considerando lo establecido en el Código Tributario (2005), de forma general, cabe la presentación de una queja ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal cuando el funcionario ejecutor:

- Se negare a recibir un escrito de excepciones.
- Retarde injustificadamente la remisión de las copias del proceso coactivo o de las excepciones.

- Notificado no suspendiere el procedimiento de ejecución.

En estos casos el perjudicado podrá presentar una queja ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que, dependiendo de la gravedad de la falta, podrá imponer una multa de veinte a cuatrocientos dólares, sin perjuicio de ordenar la destitución del cargo del funcionario ejecutor en caso de reincidencia.

En caso de que se disponga la destitución del funcionario se deberá notificar a la autoridad nominadora y al Director de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, para su cumplimiento.

Si el Tribunal debiendo conceder este recurso no lo hiciere, la norma señala que se puede presentar la queja ante el Presidente del mismo. Este recurso debe contener los requisitos establecidos Código Tributario (2005):

1. El nombre y apellidos de quien la proponga, con indicación del número de su cédula de identidad;
2. La determinación del reclamo administrativo de que se trate, con indicación de la fecha de presentación ante la autoridad;
3. El acto u omisión de que se acuse al funcionario, que es motivo de la queja;
4. La prueba documentada de la queja, cuando fuere posible.
5. La firma del recurrente y de su abogado; y,
6. La indicación del domicilio judicial en que deba ser notificado.

En caso de que sea infundado será sancionado con una multa de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del Código Tributario (2005).

El trámite para esta acción es el establecido para las acciones especiales según el [COGEP \(2015\)](#); y, en caso de existir dudas respecto a lo contemplado en este cuerpo normativo y en el Código Tributario (2005), debe tomarse en consideración que a partir de que este trámite es netamente judicial cabe la aplicación de lo dispuesto en el [COGEP \(2015\)](#).

Para ampliar el contenido que hemos revisado ahora es preciso que plasmemos una situación específica, para lo cual le propongo el siguiente caso:

Contra el sujeto pasivo Sofía Benítez la Administración Tributaria ha iniciado un proceso coactivo; sin embargo, durante la tramitación del mismo el

funcionario ejecutor se niega a recibir un escrito de excepciones. Con base a lo citado, conteste lo siguiente:

1. ¿Qué acción puede presentar el deudor contra el funcionario ejecutor?
2. ¿Qué clase de sanciones le pueden imponer al funcionario ejecutor considerando que es reincidente?

Seguramente para el desarrollo de las interrogantes se remitió al Código Tributario y [Código Orgánico General de Procesos](#); por ello, coincidirá indicando que el sujeto pasivo perjudicado podrá presentar una queja ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario; y, que en caso de reincidencia se puede ordenar la destitución del cargo del funcionario ejecutor.

11.3. El trámite de las tercerías excluyentes

Conforme lo habíamos estudiado dentro del proceso coactivo se puede presentar tercerías excluyentes; por ello, con la finalidad de que se pueda comprender el proceso de las mismas en vía judicial, le invito a analizar el trámite que se encuentra establecido en los artículos 286 al 289 del Código Tributario (2005), los cuales debe revisar previamente.

De acuerdo a lo establecido en la normativa citada, una vez deducida una tercería excluyente de dominio, acompañada de los títulos y requisitos pertinentes suspenden el proceso coactivo; y, el funcionario ejecutor dentro de cuarenta y ocho horas debe remitir el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario para que lo tramite y resuelva, debiendo señalar domicilio para notificaciones y tendrá derecho a presentar en la misma providencia mediante el cual la envía la contestación u observaciones en caso de considerarlo necesario.

Posterior a ello, el Ministro de Sustanciación, notificará a las partes y correrá traslado al coactivado con la finalidad de que conteste en el plazo de diez días. Con su contestación o en rebeldía y en caso de que existan hechos que probar, concederá un plazo de diez días y una vez finalizado el término probatorio dictará sentencia, conforme a lo contemplado en el artículo 179 del Código Tributario (2005), existiendo la posibilidad de comisionar la sustanciación de la tercería a cualquiera de los jueces civiles ordinarios de la jurisdicción en que se encuentren situados los bienes materia de la acción, o la práctica de una o más diligencias ordenadas en la causa.

En virtud de la derogatoria de los artículos 230, 231, 232 y 270 del Código Tributario (2005); y, en atención a lo dispuesto en el [COGEP \(2015\)](#), las tercerías excluyentes deben tramitarse mediante el proceso sumario, pues son parte de las acciones especiales, desde que el proceso se encuentra a cargo del Juez.

11.4. El pago por consignación

El pago por consignación constituye una forma de poder extinguir una deuda tributaria cuando el acreedor se negare o resistiera a recibir el pago. La normativa tributaria regula este trámite de acuerdo a lo establecido en los artículos 290, 295 y 297 del Código Tributario (2005).

Luego de la lectura efectuada a los artículos señalados, cuando el recaudador tributario se negare a recibir el pago de todo o parte de una obligación tributaria, el sujeto interesado podrá depositar ese valor en una cuenta bancaria señalada por el Consejo de la Judicatura y realizado el depósito, el consignante deberá presentar su demanda ante el Tribunal Contencioso Tributario, adjuntando el comprobante de pago respectivo.

La norma citada también se refiere a una consignación especial, que hace referencia a que cuando dos administraciones tributarias consideren que son los sujetos activos del mismo tributo; de igual manera, podrá el deudor consignar el valor en la cuenta bancaria de la institución referida en el párrafo que antecede y luego del proceso respectivo será el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario quien determine la administración acreedora que debe percibir el pago del tributo. Esta demanda se citará a los representantes legales de ambas administraciones tributarias y se les concederá el plazo de diez días para que contesten, notificándoles también a los funcionarios ejecutores para que no continúen o se abstengan de iniciar el proceso de ejecución.

En lo que respecta al cobro de intereses respecto de las obligaciones tributarias pagadas por consignación, no habrá lugar al mismo desde la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Tributario (2005) la consignación debe sustanciarse conforme a las disposiciones del COGEP (2015), es decir, mediante procedimiento sumario.

11.5. Pago indebido y pago en exceso

Las acciones de pago indebido y por pago en exceso caben en vía judicial; para una clara comprensión iniciará revisando lo que al respecto señala nuestro Código Tributario (2005) en cuanto a las mismas; por ello, debe revisar los artículos 305, 307 y 308.

Entonces, de acuerdo al artículo 305 del Código Tributario (2005), los sujetos pasivos tendrán derecho a presentar acción de pago indebido o de pago exceso ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario y, esta prescribe en el plazo de 3 años.

Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el ya estudiado artículo 306 del [COGEP \(2015\)](#); de igual manera, los sujetos pasivos podrán presentar acciones de pago indebido, pago en exceso o devoluciones de lo debidamente pagado en el plazo de tres años contados desde que se realizó el pago o desde la determinación, según sea el caso.

Como se lo analizó anteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Código Tributario (2005) y en el artículo 320 del COGEP (2015), cabe acción de impugnación en contra de las resoluciones definitivas de la Administración Tributaria que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado; es decir, se incluye incluso la figura de la devolución de lo debidamente pagado; como, por ejemplo, IVA que se devuelve a ciertos exportadores. Estas acciones se tramitan mediante procedimiento ordinario.

Por otra parte, conforme al artículo 221 del Código Tributario (2005) y 321 del [COGEP \(2015\)](#), antes analizados, existe la posibilidad también de presentar una acción directa por pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado, esto ocurre cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue el reclamo de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. Es decir, para que quepa la acción directa es necesario que la resolución a impugnar se encuentre ejecutoriada.

En el caso que se presente acción directa de pago indebido, en exceso o de lo indebidamente pagado, deben tramitarse a través del proceso ordinario; y, de ser aceptadas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, se debe proceder conforme lo indicado en el artículo 308 del Código Tributario

(2005); emitiendo las correspondientes notas de crédito, las que podrán ser transferidas libremente mediante endoso que deberá inscribirse en la Administración Tributaria emisora. Así mismo, las administraciones tributarias a través de sus sedes electrónicas y con la participación de las casas de valores que se inscriban voluntariamente, crearán esquemas que faciliten la negociación de estos documentos, considerando los criterios de la debida diligencia de acuerdo a la normativa bursátil.

11.6. Recurso de casación

El recurso de casación es extraordinario y procede por causales específicas, determinadas por la ley. De acuerdo, al artículo 309 del Código Tributario (2005), este recurso en esta materia debe tramitarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Casación. Sin embargo, el [COGEP \(2015\)](#), derogó expresamente esta ley, por lo que el mismo debe tramitarse conforme a lo contemplado en este último cuerpo legal, en el cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 266 procederá contra de las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo y respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se lo debe interponer dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración y en materia tributaria será competente la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Una vez concluida la presente unidad le invito a dar contestación a las siguientes preguntas sobre los trámites para acciones específicas de acuerdo al procedimiento contencioso tributario.

Caso 1:

Al sujeto pasivo Byron Mera la Administración Tributaria en uso de sus facultades le determina una deuda por el valor de 30.000 dólares; de los cuales desea pagar una parte del mismo, equivalente a 15.000 dólares; sin embargo, el recaudador se niega a recibir este pago parcial de la obligación tributaria.

1. ¿Qué debe hacer el sujeto pasivo para que le reciban su pago?
2. ¿Con qué procedimiento se debe sustanciar la acción?

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Con el desarrollo de la actividad recomendada estoy segura de que puedo verificar sus conocimientos y con la finalidad de ratificar o rectificar el desarrollo de las actividades me permito comentarles que con respecto al caso 1 el sujeto pasivo debe realizar un pago por consignación, depositando el valor que desea cancelar en la cuenta bancaria del Consejo de la Judicatura y con el comprobante de depósito presentar su demanda ante el Tribunal Contencioso Tributario, debiendo tramitarse mediante procedimiento sumario.

Finalmente, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 11

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta:

1. Una de las causas por las cuales cabe la presentación del recurso de queja es cuando el funcionario ejecutor:
 - a. No acepte la mediación respecto al valor adeudado.
 - b. Retarde injustificadamente la remisión de las copias del proceso coactivo o de las excepciones.
 - c. Cumpla en el desarrollo de sus actividades con los dispuesto en la ley.
2. Dentro del recurso de queja, si se llegase a comprobar la reincidencia del funcionario ejecutor se podrá imponer:
 - a. Una multa económica de diez mil dólares.
 - b. Una multa económica de quince mil dólares.
 - c. La destitución de su cargo.
3. En vía judicial, el escrito de queja deberá contener entre varios requisitos:
 - a. El acto u omisión de que se acuse al funcionario, que es motivo de la queja.
 - b. Su registro único de contribuyentes.
 - c. El cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias.
4. Quien hubiese presentado una queja infundada, deberá pagar una multa de:
 - a. Cincuenta a quinientos dólares.
 - b. Mil a dos mil dólares.
 - c. Cuarenta a cuatrocientos dólares.

5. Una vez deducida una tercería excluyente el funcionario ejecutor debe remitirla al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario dentro de:
 - a. 48 horas.
 - b. 24 horas.
 - c. 72 horas.
6. De acuerdo con el COGEP (2015) el trámite de las tercerías excluyentes debe sustanciarse mediante procedimiento:
 - a. Monitorio.
 - b. Sumario.
 - c. Ordinario.
7. De acuerdo con el COGEP el pago por consignación debe sustanciarse mediante procedimiento:
 - a. Sumario.
 - b. Ejecutivo.
 - c. Monitorio.
8. De acuerdo con lo establecido en el COGEP (2015), la acción de pago indebido o pago en exceso prescribe en el plazo de:
 - a. Un año.
 - b. Tres años.
 - c. Cinco años.
9. El recurso extraordinario de casación debe tramitarse conforme:
 - a. El Código Tributario.
 - b. El Código Orgánico General de Procesos.
 - c. La Ley de Casación.
10. En materia tributaria, en la Corte Nacional de Justicia será competente para conocer el recurso de casación:
 - a. La Sala de lo Contencioso Administrativo.
 - b. La Sala de lo Contencioso Tributario.
 - c. La Sala de lo Civil y Mercantil.

[Ir al solucionario](#)

Resultado de aprendizaje 4

- Aprende el ilícito en materia tributaria en nuestro país.

Este resultado de aprendizaje será alcanzado a lo largo del estudio de las unidades 12 y 13, en las cuales se analizará lo que constituye las infracciones tributarias y los delitos tributarios, efectuando una referencia general a los mismos para luego pasar a revisar cada tipo y el objeto que persiguen a través del ilícito tributario.



Semana 13

Unidad 12. Las infracciones tributarias

En esta unidad revisará las infracciones de índole administrativa y las sanciones correspondientes, lo cual se encuentra regulado en su totalidad en el Código Tributario (2005).

12.1. Generalidades

El Código Tributario (2005) establece disposiciones generales para las infracciones tributarias; sin embargo, aún hace referencia en algunos artículos al delito tributario; el cual en la actualidad se encuentra regulado por el Código Orgánico Integral Penal (2014).

Nuestro Código Tributario (2005) establece generalidades en relación con las infracciones y sanciones administrativas tributarias, para lo cual debe revisar los artículos del 310 al 313.

Se debe considerar que además de los delitos, existen otros ilícitos tributarios, pero de carácter administrativo, como son las contravenciones y las faltas reglamentarias, en relación con las cuales sí aplican las normas del Código Tributario (2005), desprendiéndose de la citada normativa que existen tres principios fundamentales en esta materia: la irretroactividad de la ley, la presunción de conocimiento y la territorialidad de la Ley.

Respecto a la irretroactividad de la ley, la normativa tributaria punitiva regirá únicamente para el futuro; sin embargo, a esta norma general se le aplica una salvedad propia el Derecho Penal que es el efecto retroactivo para la

aplicación de aquellas normas que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más cortos, debiéndose aplicar aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común.

Con relación a la presunción de conocimiento, por principio general, las leyes tributarias se entienden conocidas por todos; es decir, nadie puede invocar su ignorancia como causal de disculpa; salvo que la transgresión de la norma obedezca a error, culpa o dolo o se origine por instrucción expresa de funcionarios de la Administración Tributaria.

Finalmente, en lo que se refiere a la territorialidad de la ley, infracciones tributarias administrativas cometidas en el territorio ecuatoriano, sea por ecuatorianos o por extranjeros; al igual que aquellas que produzcan efectos en el Ecuador, aunque se comentan en el exterior, deben sancionarse conforme a las leyes ecuatorianas.

12.2. Las infracciones administrativas tributarias

Nuestra legislación las contempla en los artículos del 314 al 317 y 321 al 322 del Código Tributario (2005). Luego de la lectura realizada a los mismos se puede establecer que existen dos clases de infracciones administrativas:

1. Contravenciones.
2. Faltas Reglamentarias.

Las primeras constituyen violaciones a las normas legales sobre administración o aplicación de tributos; mientras, que las segundas se configuran frente a la inobservancia de normas reglamentarias y disposiciones administrativas de obligatoriedad general. En ambos casos se configuran con la sola transgresión de la norma.

La normativa tributaria ecuatoriana hace referencia a dos tipos de responsabilidad en relación con las infracciones tributarias: la personal y la real respecto a las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes, debiendo responder solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por estos, en ejercicio de su cargo o a su nombre, llegando esta responsabilidad a extenderse también a las costas procesales.

Finalmente, las resoluciones administrativas sancionatorias, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; y, una vez que se encuentren ejecutoriadas cabe la emisión de los correspondientes títulos de crédito.

12.3. Penas aplicables a las infracciones administrativas tributarias

El Capítulo IV del Libro IV del Código Tributario (2005) establece las penas, que, dependiendo del caso, son aplicables a las infracciones administrativas:

- a. Multa;
- b. Clausura del establecimiento o negocio;
- c. Suspensión de actividades;
- d. Incautación definitiva;
- e. Suspensión o cancelación de inscripciones en los registros públicos;
- f. Suspensión o cancelación de patentes y autorizaciones;
- g. Suspensión o destitución del desempeño de cargos públicos;

En el caso de que estas sean de carácter pecuniario se impondrán en proporción al valor de los tributos que se pretendió evadir, lo cual tiene concordancia con el principio de proporcionalidad que rige en el sistema tributario ecuatoriano.

Todas las penas aplicables citadas en el punto anterior de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario (2005), son analizadas para una mejor comprensión con mayor profundidad en el siguiente recurso:

PENAS APPLICABLES A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS TRIBUTARIAS

Luego de la revisión del recurso, se establecen claramente las diferentes penas aplicables por parte de la Administración Tributaria ante el cometimiento de una infracción administrativa por el sujeto pasivo.

Adicional, la normativa tributaria en los artículos 338 al 341 se refiere a los modos de extinción de las acciones y sanciones por infracciones tributarias, y de acuerdo a lo dispuesto las mismas se extinguieren:

- 1. Por muerte del infractor; y,
- 2. Por prescripción.

En lo referente a la prescripción de la acción, las faltas reglamentarias y las contravenciones prescribirán en tres años contados desde que fueron cometidas; por su parte; las penas pecuniarias prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutó la resolución o sentencia que la imponga; pudiendo interrumpirse con citación del auto de pago.

12.4. Contravenciones y faltas reglamentarias

El Código Tributario (2005) establece normas generales que regulan tanto contravenciones como a las faltas reglamentarias, para lo cual le invito que revise los artículos 355, 362, 363, 364 y 435.

Una vez efectuada la revisión, es pertinentes citar lo que al respecto señala Toscano (2006): "En términos generales, cuando la administración verifica la existencia de una infracción debe adoptar las medidas administrativas sancionatorias, si se trata de contravenciones y faltas reglamentarias" (p.50).

De acuerdo a los artículos citados, se evidencia que existen disposiciones comunes aplicables a las contravenciones y las faltas reglamentarias, entre ellas, se señala que las sanciones deben ser expedidas por la respectiva Administración Tributaria mediante resoluciones escritas.

Adicional, la acción para perseguir y sancionar estas infracciones será ejercida por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de actos de determinación de obligación tributaria, o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables.

Los artículo 363 y 465 del Código Tributario (2005), se refieren al procedimiento para sancionar las infracciones tributarias administrativas; estableciendo que una vez que el funcionario correspondiente tenga conocimiento del cometimiento de una contravención o falta reglamentaria, deberá tomar las medidas necesarias para su comprobación e iniciará un procedimiento sumario, notificando al infractor con un término de cinco días con la finalidad de que ejerza su derecho a la defensa y practique las pruebas de descargo relacionadas con la infracción; y, luego de ello emitirá la resolución correspondiente, imponiendo la sanción o absolución según el caso.

Finalmente, el sujeto pasivo afectado, podrá deducir contra la resolución sancionatoria los mismos recursos y acciones que caben respecto a la determinación de la obligación tributaria.

12.4.1. Contravenciones

Una vez que ha revisado las generalidades de las infracciones tributarias, le corresponde analizar en particular las contravenciones, para lo cual debe remitirse al artículo 348 y 349 del Código Tributario (2005).

Como se había señalado en párrafos anteriores, las contravenciones implican acciones u omisiones que violan o no acatan leyes tributarias, obstaculizando la verificación o fiscalización de tributos, o impidiendo o retrasando la tramitación de los reclamos y recursos administrativos. Lo manifestado se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 315 del Código Tributario (2005), el cual se establece que constituyen contravenciones las violaciones de normas adjetivas o sustantivas en materia tributaria, o el incumplimiento de deberes formales.

Respecto a las sanciones, sea aplicará como pena pecuniaria con una multa entre los USD 30 y USD 1500, salvo aquellos casos en los que la norma ya prevea una sanción específica. El pago de la multa no exime al sujeto infractor del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.

Finalmente, la máxima autoridad de la Administración Tributaria correspondiente, podrá rebajar la sanción pecuniaria impuesta, incluso aunque estuvieran ejecutoriadas las mismas, hasta en el ochenta por ciento, siempre y cuando se pague la obligación tributaria adeudada y sus intereses, o si se acepta un convenio de facilidades de pago.

12.4.2. Faltas reglamentarias

Ahora, le corresponde revisar lo referente a las faltas reglamentarias, las mismas que se encuentran reguladas de forma específica en los artículos 351, innumerado a continuación del 351 y artículo 352 del Código Tributario (2005).

Las faltas reglamentarias constituyen violaciones a normas reglamentarias tributarias, o disposiciones administrativas obligatorias de obligatoriedad general, que establezcan los procedimientos o requisitos para el

cumplimiento de las obligaciones tributarias y los deberes formales de los sujetos pasivos.

Su cometimiento será sancionado con una multa entre los USD 30 y USD 1000, sin perjuicio de otras sanciones. El pago de la multa impuesta no exime al sujeto infractor del cumplimiento de la obligación tributaria o los deberes formales que la motivaron; Es decir, las faltas reglamentarias, tienen menos gravedad que una contravención e implican generalmente la transgresión de normas tributarias con jerarquía inferior a la ley.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Con base a los conceptos estudiados, realice un cuadro comparativo en el cual debe establecer diferencias y similitudes referentes a las contravenciones y faltas reglamentarias.

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Adicionalmente, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 12

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta.

1. Las normas tributarias punitivas tendrán efecto retroactivo cuando:
 - a. Las que impongan sanciones más fuertes.
 - b. Las que creen infracciones.
 - c. Las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.
2. Las clases de infracciones administrativas son:
 - a. Únicamente las faltas reglamentarias.
 - b. Contravenciones y faltas reglamentarias.
 - c. Contrabando.
3. Una de las penas aplicables al cometimiento de una infracción tributaria es:
 - a. Suspensión de actividades.
 - b. Prescripción.
 - c. Matrícula en el registro de la administración tributaria.
4. De forma general la clausura de un establecimiento no podrá exceder de:
 - a. Cinco meses.
 - b. Dos meses.
 - c. Tres meses.
5. De acuerdo con la gravedad de la infracción la pena de suspensión en el desempeño de cargos públicos no podrá exceder de:
 - a. Diez días.
 - b. Treinta días.
 - c. Veinte días.

6. Las acciones y sanciones por infracciones tributarias se extinguen:
 - a. Únicamente por muerte del infractor.
 - b. Por muerte del infractor y por prescripción.
 - c. Únicamente por prescripción.
7. Las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en:
 - a. En tres años contados desde que fueron cometidas.
 - b. En un año contado desde que fueron cometidas.
 - c. En siete años contados desde que fueron cometidas.
8. Las penas pecuniarias prescribirán en:
 - a. Dos años contados desde la fecha en la que se ejecutoríe la resolución o sentencia que la imponga.
 - b. Cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutoríe la resolución o sentencia que la imponga.
 - c. Siete años contados desde la fecha en la que se ejecutoríe la resolución o sentencia que la imponga.
9. Si el contribuyente Juan Pérez violó una norma legal sobre administración o aplicación de tributos impidiendo que funcionarios autorizados realicen las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo, está cometiendo:
 - a. Una falta reglamentaria.
 - b. Una contravención.
 - c. Contrabando.
10. Si el contribuyente Juan Pérez inobservó la norma reglamentaria y emitió un comprobante de venta caducado está cometiendo una:
 - a. Contravención.
 - b. Defraudación.
 - c. Falta reglamentaria.

[Ir al solucionario](#)



Unidad 13. El delito en materia tributaria y aduanera

Ha llegado a la última unidad de esta materia, en la cual revisará los aspectos relevantes referentes al delito tributario y aduanero.

13.1. La Defraudación Tributaria

La defraudación tributaria se encuentra regulada en el Código Orgánico Integral Penal (2014), dentro de los delitos contra el Régimen de Desarrollo; por ello, le invito a que lea y analice detenidamente el artículo 298 del citado cuerpo legal.

Luego de la revisión realizada al artículo citado, se debe entender configurado la defraudación cuando la persona simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero.

La doctrina tributaria también se refiere este punto; así, Fonrouge (1993) señala lo siguiente:

La importancia asignada a los tributos en la vida del Estado moderno ha conducido al tratamiento también especializado de la materia relacionada con las infracciones tributarias, si bien, figuras como el contrabando y la defraudación son de antigua data, pero la aparición de nuevas formas de organización económica-social y la trascendencia asignada al incumplimiento de las obligaciones fiscales obligan a su examen particular (p.611).

Para una mejor compresión, le invitamos a profundizar sus conocimientos en la siguiente tabla donde constan los diferentes casos de este tipo penal y las sanciones aplicables de conformidad al artículo 298 del [Código Integral Penal \(2014\)](#):

Tabla 2.*Casos de Defraudación Tributaria y penas aplicables*

Numeral	Casos de Defraudación Tributaria	Penas aplicables
1	Utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias	En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
2	Utilice datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.	
3	Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado.	
4	Imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la Administración Tributaria.	
5	Proporcione a la Administración Tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.	
6	Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.	
7	Falsifique o altere permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.	
8	Altere libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.	
9	Lleve doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica.	
10	Destruya total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias.	

Numeral	Casos de Defraudación Tributaria	Penas aplicables
11	Venda para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declare falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el Servicio de Rentas Internas, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.	
12	Emita, acepte o presente a la Administración Tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.	En los casos de los numerales del 12 al 14, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.
13	Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasma, inexistentes o supuestas.	
14	Presente a la Administración Tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasma, inexistentes o supuestas.	
15	Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.	En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.
16	Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismos sin derecho.	
17	Simule uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.	

Numeral	Casos de Defraudación Tributaria	Penas aplicables
18	Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.	En el caso de los numerales 18, 19 y 20 será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados,
19	Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.	así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
20	Utilizar personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.	

Nota. Tomado de Código Integral Penal (2014).

Adicional a los casos de defraudación que constan en la tabla, la norma legal también se refiere a la defraudación tributaria agravada, indicando que la misma cabe cuando se la ha cometido en contubernio con uno o más funcionarios o servidores de la Administración Tributaria; debiéndola sancionar con el máximo de la pena prevista para cada caso y adicional la destitución de dichos funcionarios.

En el caso de sociedades, personas jurídicas o cualquier otra entidad, que, aunque carezca de personería jurídica, sea una unidad económica o patrimonio independiente del de sus miembros, la sanción aplicable será la extinción de la misma y una multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Es importante indicar que los representantes legales y el contador, respecto a las declaraciones u otras actuaciones tributarias realizadas; serán responsables como autores en la defraudación tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

Respecto a los agentes de retención o percepción que sean una institución del Estado, el funcionario encargado de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo, además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se

configure un delito más grave, será sancionado con la destitución y quedará inhabilitado para ocupar cargos públicos por seis meses.

13.2. Los delitos aduaneros

De acuerdo a los artículos 299 al 301 Código Integral Penal (2014), existen tres clases de delitos aduaneros:

1. La defraudación aduanera.
2. La receptación aduanera.
3. El contrabando.

A continuación, para una mejor compresión luego de la revisión que debe efectuar la citada normativa y para un mayor refuerzo, le invito a revisar el siguiente recurso

LOS DELITOS ADUANEROS

Con base a la revisión efectuada del recurso señalado, se puede establecer que el [Código Integral Penal](#) regula ampliamente los delitos aduaneros, los cuales también son de carácter tributario, puesto que están relacionados con los tributos.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Una vez concluida la presente unidad, le invito a realizar un organizador gráfico de los tres delitos aduaneros, en los cuales se identifique las causales que configuran cada uno de ellos.

Nota: conteste las actividades en un cuaderno de apuntes o en un documento Word.

Finalmente, con la finalidad de verificar y retroalimentar el avance en su nivel de conocimiento y dominio de los temas abordados en esta unidad, a continuación, le invito a responder la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 13

Entre las opciones que se presentan en cada pregunta, escoja la respuesta correcta.

1. Comete defraudación tributaria, la persona que:
 - a. Imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la administración tributaria.
 - b. Emite comprobantes de venta caducados.
 - c. Emite comprobantes de venta con errores de llenado.
2. Si Juan Pérez realiza actividades en su establecimiento que se encuentra clausurado, está cometiendo:
 - a. Contravención.
 - b. Falta reglamentaria.
 - c. Defraudación tributaria.
3. El sujeto pasivo que utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias será sancionado con una pena privativa de libertad de:
 - a. Uno a cinco años.
 - b. Uno a tres años.
 - c. Uno a siete años.
4. La defraudación tributaria en la actualidad se encuentra tipificada en:
 - a. Código Tributario.
 - b. Código Integral Penal.
 - c. Ley de Régimen Tributario Interno.

5. Una de las penas aplicables a la defraudación tributaria agravada es:
 - a. Destitución del cargo de los funcionarios o servidores de la administración tributaria que participaron en ella.
 - b. Llamado de atención de forma escrita en su expediente laboral.
 - c. Multa económica equivalente a tres salarios básicos unificados.
6. Los delitos tributarios aduaneros son:
 - a. Únicamente contrabando.
 - b. Únicamente defraudación aduanera.
 - c. Defraudación aduanera, recepción aduanera y contrabando.
7. El delito de recepción aduanera será sancionado con una pena privativa de libertad de:
 - a. Uno a tres años y multa del doble del valor en aduana de la mercancía.
 - b. Uno a cinco años y multa del doble del valor en aduana de la mercancía.
 - c. Uno a tres años y multa del triple del valor en aduana de la mercancía.
8. Comete contrabando quien:
 - a. Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado.
 - b. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.
 - c. No declare la cantidad correcta de mercancías.
9. Si un sujeto pasivo simula una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole, está cometiendo:
 - a. Contrabando.
 - b. Recepción aduanera.
 - c. Defraudación aduanera.

10. Los delitos aduaneros se encuentran tipificados en:

- a. Código Integral Penal.
- b. Código Tributario.
- c. Ley de Registro Único de Contribuyentes.

[Ir al solucionario](#)



Semana 15 y 16



Actividades de finales del bimestre

Estimado estudiante, durante estas dos últimas semanas deberá repasar cada uno de las unidades tratadas durante el Segundo Bimestre, junto con los recursos que se han enlazado.

Revise la retroalimentación dada a las actividades del componente práctico experimental.

Por otro lado, y en caso de que no haya participado en la actividad síncrona, durante estas semanas podrá aún desarrollar la actividad suplementaria. El tema y actividades a desarrollar la podrá visualizar en el plan docente y en las actividades del entorno virtual de aprendizaje.

Ha sido un exitoso período académico ordinario.

¡Felicitaciones!



4. Solucionario

Autoevaluación 1		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	De acuerdo con la normativa tributaria los tributos se clasifican en Impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mejora, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Tributario.
2	b	El impuesto es tributo no vinculado o sea tributo cuya hipótesis de incidencia consiste en un hecho cualquiera que no sea una actuación estatal, conforme a lo señalado en la unidad 1, punto 1.2.1 “Impuesto”.
3	b	La tasa es un tributo cuyo hecho generador se encuentra relacionado con una actividad estatal vinculado al sujeto pasivo obligado al pago, ya que el cobro de la misma corresponde a un servicio efectivo o potencialmente brindado de manera directa por el Estado, conforme a lo señalado en la unidad 1, punto 1.2.2 “Tasa”.
4	a	La diferencia entre la potestad tributaria y la potestad impositiva radica en que la primera es el poder que tiene el Estado para establecer, modificar o extinguir tributos; y la segunda se refiere a la facultad estatal para hacer efectivos esos tributos (aplicarlos), conforme a lo señalado en la unidad 1, punto 1.3. “Principios Constitucionales Tributarios”.
5	c	El principio que señala que a cada grado mayor de riqueza debe aplicarse una tarifa impositiva más alta que la anterior es de progresividad, conforme a lo señalado en la unidad 1, del punto 1.3. “Principios Constitucionales Tributarios”.
6	b	El principio de no confiscatoriedad en contrapartida del principio de capacidad contributiva es considerado el techo de la imposición, conforme a lo señalado unidad 1, punto 1.4. “Principios Tributarios Legales”.
7	c	Al indicar que este principio no es solamente de inexcusable observancia para la administración sino también para el legislador, nos referimos al principio de legalidad, conforme a lo señalado unidad 1, punto 1.4. “Principios Tributarios Legales”.
8	a	El principio de suficiencia recaudatoria establece la obtención de recursos para el sostentimiento de los gastos públicos y el cumplimiento de las metas de política fiscal, conforme a lo señalado en la unidad 1, punto 1.3. “Principios Constitucionales Tributarios”.

Autoevaluación 1

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
9	c	El principio que es fundamental para la aplicación de la normativa tributaria y que sostiene que de forma general la misma se regirá con incidencia al futuro, es el principio de irretroactividad, conforme a lo señalado en la unidad 1, punto 1.3. "Principios Constitucionales Tributarios".
10	a	El principio que se basa en dos postulados fundamentales: condiciones iguales, respuestas iguales (equidad horizontal); y, condiciones diferentes, respuestas diferentes (equidad vertical) es el principio de equidad, conforme a lo señalado en la unidad 1, punto 1.3. "Principios Constitucionales Tributarios".

Ir a la
autoevaluación

Autoevaluación 2		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Al referirnos a la vigencia de la ley, la norma cuando se refiera a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, conforme a lo señalado el artículo 11 del Código Tributario.
2	c	En el ámbito tributario los plazos o términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles, conforme a lo señalado en la unidad 2, punto 2.1.2 “Plazos”.
3	a	Los preceptos del Código Tributario regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos, conforme a lo señalado en el artículo 1 del Código Tributario.
4	b	Las disposiciones del Código Tributario y de las demás leyes tributarias prevalecerán sobre toda norma de leyes generales, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Código Tributario.
5	c	De acuerdo con el Código Tributario, se aplicarán únicamente como normas supletorias las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del derecho siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación, conforme a lo señalado en el artículo 14 del Código Tributario.
6	b	En virtud de la analogía no se puede crear tributos, conforme a lo señalado en el artículo 14 del Código Tributario.
7	a	Como disposición general las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Código Tributario.
8	b	Los plazos y términos que se encuentren recurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su despacho se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, conforme a lo señalado en el artículo 86 del Código Tributario.
9	c	Los plazos o términos en materia tributaria obligan a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos, conforme a lo señalado en el artículo 86 del Código Tributario.
10	a	Para la interpretación de la normativa tributaria se admiten todos los métodos que se aplican al resto de las normas jurídicas, conforme a lo señalado en el artículo 13 del Código Tributario.

[Ir a la autoevaluación](#)

Autoevaluación 3		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	La dirección de la Administración Tributaria Seccional en el ámbito de sus funciones le corresponde al prefecto provincial o al alcalde, conforme a lo señalado en la unidad 3, punto 3.1 “Clases de Administraciones Tributarias”.
2	c	En virtud de la facultad resolutiva la administración tributaria se obliga a conocer y resolver las reclamaciones y los recursos presentados por los sujetos pasivos de acuerdo con lo previsto en las normas jurídicas, conforme a lo señalado en la unidad 3, punto 3.2.3 “Facultad Resolutiva”.
3	b	Las clases de administración tributaria son central, seccional y de excepción, conforme a lo señalado en la unidad 3, punto 3.1 “Clases de Administraciones Tributarias”.
4	b	Las facultades de la administración tributaria son reglamentaria, determinadora, recaudadora, sancionatoria y resolutiva, conforme a lo señalado en la unidad 3, punto 3.2 “Facultades de la Administración Tributaria”.
5	a	En materia tributaria la expedición de reglamentos le corresponde exclusivamente al presidente de la República, conforme a lo señalado el artículo 7 del Código Tributario.
6	c	La facultad determinadora busca establecer la existencia de los siguientes elementos indispensables: hecho generador, sujeto obligado, base imponible y cuantía del tributo, conforme a lo señalado en la unidad 3, punto 3.2.2 “Facultad Determinadora”.
7	c	La determinación de la obligación tributaria se podrá efectuar de acuerdo con los siguientes sistemas: por actuación de la administración, por declaración del sujeto pasivo y de modo mixto, conforme a lo señalado en la unidad 3, punto 3.2.2 “Facultad Determinadora”.
8	b	La determinación por el sujeto activo se la realizará de forma directa o presuntiva, conforme a lo señalado el artículo 90 del Código Tributario.
9	a	Los plazos en que caduca la administración tributaria son: tres, seis y un año, conforme a lo señalado el artículo 94 del Código Tributario.
10	a	La dirección de la Administración Tributaria Central le corresponde al presidente de la República, conforme a lo señalado en la unidad 3, punto 3.1 “Clases de Administraciones Tributarias”.

[Ir a la autoevaluación](#)

Autoevaluación 4		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	c	Comparecer como testigo, conforme a lo señalado en la unidad 4. Punto 4.2.3 “Deberes formales de terceros”.
2	b	Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que solicitaron, conforme a lo señalado en la unidad 4. Punto 4.2.2 “Deberes formales de los sujetos pasivos”.
3	d	Exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley, conforme a lo señalado en el artículo 101 del Código Tributario.
4	c	Proporcionar informes, conforme a lo señalado en la unidad 4. Punto 4.2.3 “Deberes formales de terceros”.
5	b	Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen, conforme a lo señalado en la unidad 4. Punto 4.2.2 “Deberes formales de los sujetos pasivos”.
6	a	Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalte, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice, conforme a lo señalado en la unidad 4. Punto 4.2.1 “Deberes sustanciales de la Administración Tributaria”.
7	a	Fundamentar y defender ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal la legalidad y validez de las resoluciones que se controvieran, y aportar a este órgano jurisdiccional todos los elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer el derecho de las partes, conforme a lo señalado en la unidad 4. Punto 4.2.1 “Deberes sustanciales de la Administración Tributaria”.
8	b	Presentar las declaraciones que correspondan, conforme a lo señalado en la unidad 4. Punto 4.2.2 “Deberes formales de los sujetos pasivos”.
9	a	Recibir, investigar y tramitar las denuncias que se les presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas de su jurisdicción, conforme a lo señalado en la unidad 4. Punto 4.2.1 “Deberes sustanciales de la Administración Tributaria”.
10	c	Exhibir documentos que existieran en su poder, conforme a lo señalado en la unidad 4. Punto 4.2.3 “Deberes formales de terceros”.

**Ir a la
autoevaluación**

Autoevaluación 5		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, se utilizarán para los fines propios de la administración tributaria, conforme a lo señalado el artículo 99 del Código Tributario.
2	b	Los créditos tributarios y sus intereses gozan de privilegios generales sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre cualquier otros; sin embargo, existen algunas excepciones entre los cuales los créditos caucionados con prenda o hipoteca, siempre que se hubieren inscrito legalmente antes de la notificación con la determinación del crédito tributario, conforme a lo señalado el artículo 57 del Código Tributario.
3	a	Cuando distintos sujetos activos sean acreedores de un mismo sujeto pasivo por diferentes tributos, el orden de prelación entre ellos será: fisco, consejos provinciales, municipalidades y organismos autónomos, conforme a lo señalado el artículo 58 del Código Tributario.
4	b	Las exenciones se podrán conceder mediante disposición expresa de ley, conforme a lo señalado el artículo 32 del Código Tributario.
5	a	Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención, conforme a lo señalado el artículo 36 del Código Tributario.
6	a	De acuerdo con la remisión las deudas tributarias solo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen, conforme a lo señalado en el artículo 54 del Código Tributario.
7	a	Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las personas naturales el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador, conforme a lo señalado en el artículo 59 del Código Tributario.
8	b	Para todos los efectos tributarios se considera como domicilio de las personas jurídicas el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y, en defecto, el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el hecho generador, conforme lo señalado el artículo 61 del Código Tributario.
9	c	La Compensación ocurre cuando el acreedor se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo, conforme a lo señalado en el artículo 53 del Código Tributario.

Autoevaluación 5

Pregunta Respuesta Retroalimentación

- 10 a Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas, contribuyentes o responsables de tributos en el Ecuador, se encuentran obligadas a instituir representante y a fijar domicilio en el país, conforme a lo señalado el artículo 63 del Código Tributario.
-

Ir a la
autoevaluación

Autoevaluación 6		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	e	Son aquellos que no han sido impugnados en vía administrativa; es decir, sobre los cuales no se han presentado reclamo alguno dentro de los plazos establecidos para ello causando efecto, conforme a los contenidos de la unidad 6, punto 6.1 "Generalidades".
2	f	Se realiza entregando al interesado en el domicilio o lugar de trabajo del sujeto pasivo, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el efecto, original o copia certificada del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 108 del Código Tributario.
3	h	Aquellas resoluciones que se expiden frente a reclamaciones tributarias, siempre que no se haya previsto recurso ulterior ante la propia administración tributaria, conforme a los contenidos de la unidad 6, punto 6.1 "Generalidades".
4	g	Se realiza cuando deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona, o también cuando se trate de herederos o personas cuya individualidad o residencia no sea posible determinar o en el caso de los extranjeros, conforme a los contenidos de la unidad 6, punto 6.2.1 "Formas de Notificación".
5	c	Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente, conforme a los contenidos de la unidad 6, punto 6.1 "Generalidades".
6	i	Ocurre cuando el sujeto pasivo que se lo debe notificar se acerca a las oficinas de la administración tributaria, pudiendo ejecutarse la notificación en ese momento, conforme a los contenidos de la unidad 6, punto 6.2.1 "Formas de Notificación".
7	d	Acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales, conforme a lo señalado en el artículo 105 del Código Tributario.
8	b	Por lo general se utiliza para solicitar a los contribuyentes su comparecencia a las oficinas de la administración tributaria, conforme a los contenidos de la unidad 6, punto 6.2.1 "Formas de Notificación".
9	j	La efectuará el empleado del servicio postal contratado y se la debe realizar en forma personal o por boleta, conforme a los contenidos de la unidad 6, punto 6.2.1 "Formas de Notificación".

Autoevaluación 6

Pregunta Respuesta Retroalimentación

- 10 a Gozan de las presunciones de legitimidad, entendiéndose que han sido emitidos conforme a las normas y a los hechos; y, de ejecutoriedad, ya que están llamados a cumplirse, conforme a lo señalado en el artículo 82 del Código Tributario.
-

[Ir a la
autoevaluación](#)

Autoevaluación 7

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	c	Se debe presentar un reclamo administrativo dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme a lo establecido en la unidad 7, punto 7.1 “Generalidades”.
2	a	Se podrá aclarar o completar un reclamo en el plazo de diez días, conforme a lo establecido en el artículo 120 del Código Tributario.
3	a	Podrán reclamar en un mismo escrito dos o más personas, siempre que sus derechos o el fundamento de sus reclamos tengan como origen un mismo hecho generador, conforme a lo establecido en la unidad 7, punto 7.1 “Generalidades”.
4	b	Los reclamantes que estuvieren en el exterior para legitimar su personería tienen un tiempo no inferior a treinta días, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código Tributario.
5	a	Los medios de prueba admitidos en el reclamo administrativo son todos los medios de prueba que la ley establece, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos, conforme a lo establecido en el artículo 128 del Código Tributario.
6	a	En la sustanciación del reclamo se concederá plazo probatorio cuando lo solicite el reclamante o interesado o sea necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del reclamo, conforme a lo establecido a la unidad 7, punto 7.2.1 “La Prueba en el reclamo administrativo”.
7	a	De manera general las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código Tributario.
8	b	En el caso de reclamaciones en materia aduanera el plazo para resolver es 30 días hábiles, conforme a lo establecido en la unidad 7, punto 7.2.2 “Resolución del reclamo administrativo”.
9	b	El pago indebido se realiza por un tributo no establecido legalmente, conforme a lo establecido en el artículo 122 del Código Tributario.
10	c	El pago en exceso es aquel que resulta en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Tributario.

**Ir a la
autoevaluación**

Autoevaluación 8		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	b	Al recurso extraordinario de revisión se lo describe con carácter extraordinario, en la medida en que solo procede en los concretos supuesto previstos por la Ley en base a motivos igualmente tasados por ella, conforme a lo señalado en los contenidos de la unidad 8, punto 8.1 "Recurso extraordinario de revisión".
2	a	Para iniciar un recurso extraordinario de revisión, tienen la facultad potestativa el director general del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, conforme a lo establecido en el artículo 143 del Código Tributario.
3	c	La revisión procede cuando los actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, siendo una de las causas cuando con posterioridad aparecen documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 143 del Código Tributario.
4	a	Instaurado el sumario para la tramitación del recurso de revisión, el mismo concluirá dentro del término fijado por la administración tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario.
5	c	No procede el recurso de revisión cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la administración tributaria respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 145 del Código Tributario.
6	b	La administración tributaria podrá rectificar los errores aritméticos o de cálculo o en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario.
7	a	Las resoluciones que se dicten en recursos de revisión gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; sin embargo, son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso – tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario.
8	c	Una vez presentada una queja, con la misma se correrá el traslado para su contestación al funcionario contra el que se la formuló por el plazo de tres días, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Tributario.

Autoevaluación 8

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
9	b	El efecto de la presentación de una queja es en caso de que se demuestre la culpabilidad de negligencia del funcionario se le impondrá una sanción de cuarenta a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América según la gravedad del caso, pudiendo ordenar la destitución del cargo de comprobarse reincidencia, conforme a lo establecido en el artículo 142 del Código Tributario.
10	a	La administración tributaria para absolver las consultas presentadas por los sujetos pasivos que tienen interés propio y directo tiene el plazo de treinta días, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código Tributario.

Ir a la
autoevaluación

Autoevaluación 9		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Los títulos de crédito, liquidación o determinaciones de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva, conforme a lo establecido en la unidad 9 punto 9.1 "Título de crédito".
2	b	Emitido un título de crédito, se notificará al deudor para que efectúe el pago concediéndole para ello ocho días, conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Tributario.
3	c	Para solicitar se conceda facilidades de pago, el deudor debe presentar una petición motiva, que entre varios requisitos debe constar oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo, conforme a lo establecido en el artículo 152 del Código Tributario.
4	c	En el desarrollo del procedimiento de ejecución existen las siguientes clases de tercerías: tercerías coadyuvantes y tercerías excluyentes, conforme a lo establecido en la unidad 9 punto 9.4.1 "Las Tercerías en el remate".
5	a	La tercería excluyente solo podrá proponerse presentando el título que justifique la propiedad o protestando bajo juramento, hacerlo en un plazo entre diez y treinta días, fijado por el funcionario ejecutor que concederá para el efecto, conforme a lo establecido en la unidad 9 punto 9.4.1 "Las Tercerías en el remate".
6	b	En el remate el deudor podrá liberar sus bienes pagando la deuda, interés, multas y costas, hasta antes de las 18:00 del día señalado para el remate, conforme a lo establecido en la unidad 9 punto 9.5 "Remate, subasta y venta directa de los bienes embargados".
7	b	En el primer señalamiento, el valor de las posturas no puede ser inferior a las dos terceras partes del avalúo del bien a rematarse, conforme a lo establecido en la unidad 9 punto 9.5 "Remate, subasta y venta directa de los bienes embargados".
8	c	Cuando se ejecute remate de bienes inmuebles, las posturas deben ir acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, conforme a lo señalado en el artículo 188 del Código Tributario.
9	a	La venta directa de los bienes embargados procede cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración, conforme a lo señalado en el artículo 200 del Código Tributario.
10	b	En el remate de bienes muebles, los postores deben consignar previamente al menos el 20% del avalúo de los bienes, conforme a lo señalado en el artículo 197 del Código Tributario

Ir a la
autoevaluación

Autoevaluación 10		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Son parte del proceso contencioso tributario el actor, demandado y tercero perjudicado, conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código Tributario.
2	b	En las acciones contenciosas tributarias de impugnación o directas, el término para presentar la demanda es de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.
3	c	Las acciones de pago indebido, pago en exceso o devoluciones de lo debidamente pagado se propondrán en el plazo de tres años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos..
4	a	Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria obligatoriamente la consignación de 10% de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos.
5	b	El procedimiento contencioso tributario se tramitará conforme las acciones de impugnación, acciones directas y acciones especiales, conforme a los contenidos de la unidad 10 punto 10.2 “Las acciones en el procedimiento contencioso tributario”.
6	c	Uno de los casos por los cuales se puede proponer una acción de impugnación es contra actos administrativos de determinación tributaria provenientes de la administración tributaria nacional, de gobiernos autónomos descentralizados o de excepción, conforme a lo establecido en el artículo 320 del Código Orgánico General de Procesos.
7	b	Las acciones directas se tramitan a través del proceso ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 321 del Código Orgánico General de Procesos.
8	a	De acuerdo con lo establecido en el COGEP uno de los casos para proponer acción especial es para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas, conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico General de Procesos.
9	a	Las acciones especiales se tramitan a través del proceso sumario, conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico General de Procesos.
10	b	Las acciones de impugnación se tramitan a través del proceso ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 320 del Código Orgánico General de Procesos.

**Ir a la
autoevaluación**

Autoevaluación 11

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	b	Una de las causas por las cuales cabe la presentación del recurso de queja es cuando el funcionario ejecutor retarde injustificadamente la remisión de las copias del proceso coactivo o de las excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 216 del Código Tributario.
2	c	Dentro del recurso de queja, si se llegase a comprobar la reincidencia del funcionario ejecutor se podrá imponer la destitución de su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 216 del Código Tributario..
3	a	En vía judicial, el escrito de queja deberá contener entre varios requisitos el acto u omisión de que se acuse al funcionario, que es motivo de la queja, conforme a lo establecido en el artículo 303 del Código Tributario
4	c	Quien hubiese presentado una queja infundada, deberá pagar una multa de cuarenta a cuatrocientos dólares, conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código Tributario.
5	a	Una vez deducida una tercería excluyente el funcionario ejecutor debe remitirla al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario dentro de 48 horas, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código Tributario.
6	b	De acuerdo con el COGEP el trámite de las tercerías excluyentes debe sustanciarse mediante procedimiento sumario, conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico General de Procesos.
7	a	De acuerdo con el COGEP el pago por consignación, debe sustanciarse mediante procedimiento sumario, conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico General de Procesos.
8	b	De acuerdo con lo establecido en el COGEP, la acción de pago indebido o pago en exceso prescribe en el plazo de tres años, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.
9	b	El recurso extraordinario de casación debe tramitarse conforme el Código Orgánico General de Procesos, conforme a lo establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos.
10	b	En materia tributaria, en la Corte Nacional de Justicia será competente para conocer el recurso de casación la Sala de lo Contencioso Tributario, conforme a los contenidos de la unidad 11, punto 11.6 "Recurso de Casación".

Ir a la
autoevaluación

Autoevaluación 12

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	c	Las normas tributarias punitivas tendrán efecto retroactivo cuando supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, conforme a lo señalado en el artículo 311 del Código Tributario.
2	b	Las clases de infracciones administrativas son contravenciones y faltas reglamentarias, conforme a lo señalado en el artículo 315 del Código Tributario.
3	a	Una de las penas aplicables al cometimiento de una infracción tributaria es la suspensión de actividades, conforme a lo señalado en el artículo 323 del Código Tributario.
4	c	De forma general la clausura de un establecimiento no podrá exceder de tres meses, conforme a lo señalado en el artículo 329 del Código Tributario.
5	b	De acuerdo con la gravedad de la infracción la pena de suspensión en el desempeño de cargos públicos no podrá exceder de treinta días, conforme a lo señalado en el 329 del Código Tributario.
6	b	Las acciones y sanciones por infracciones tributarias se extinguen por muerte del infractor y por prescripción, conforme a lo señalado en el artículo 338 del Código Tributario.
7	a	Las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en tres años contados desde que fueron cometidas, conforme a lo señalado en el artículo 340 del Código Tributario.
8	b	Las penas pecuniarias prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutó la resolución o sentencia que la imponga, conforme a lo señalado en el artículo 341 del Código Tributario.
9	b	Si el contribuyente Juan Pérez violó una norma legal sobre administración o aplicación de tributos impidiendo que funcionarios autorizados realicen las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo, está cometiendo una contravención, conforme a lo señalado en el artículo 315 y 348 del Código Tributario.
10	c	Si el contribuyente Juan Pérez inobservó la norma reglamentaria y emitió un comprobante de venta caducado está cometiendo una falta reglamentaria, conforme a lo señalado en el artículo 315 y 351 del Código Tributario.

Ir a la
autoevaluación

Autoevaluación 13

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Comete defraudación tributaria, la persona que imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la administración tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 298 del Código Integral Penal.
2	c	Si Juan Pérez realiza actividades en su establecimiento que se encuentra clausurado, está cometiendo una defraudación tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 298 del Código Integral Penal.
3	b	El sujeto pasivo que utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años, conforme a lo establecido en el artículo 298 del Código Integral Penal.
4	b	La defraudación tributaria en la actualidad se encuentra tipificada en el Código Integral Penal, conforme a lo establecido en el artículo 298 del Código Integral Penal.
5	a	Una de las penas aplicables a la defraudación tributaria agravada es la destitución del cargo de los funcionarios o servidores de la administración tributaria que participaron en ella, conforme a lo establecido en el artículo 298 del Código Integral Penal.
6	c	Los delitos tributarios aduaneros son defraudación aduanera, recepción aduanera y contrabando, conforme a los contenidos de la unidad 13 punto 13.2 "Los Delitos Aduaneros".
7	a	El delito de recepción aduanera será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del doble del valor en aduana de la mercancía, conforme a lo establecido en el artículo 300 del Código Integral Penal.
8	b	Comete contrabando aquella persona que ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código Integral Penal.
9	c	Si un sujeto pasivo simula una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole, está cometiendo defraudación aduanera, conforme a lo establecido en el artículo 299 del Código Integral Penal.
10	a	Los delitos aduaneros se encuentran tipificados en el Código Integral Penal, conforme a los contenidos de la unidad 13 punto 13.2 "Los Delitos Aduaneros".

Ir a la
autoevaluación



5. Glosario

Administración tributaria: conjunto de órganos que intervienen en la gestión tributaria, cuyo objetivo es la determinación y recaudación de tributos, así como la resolución de reclamos y absolución de consultas tributarias.

Contribución especial: constituye una clase de tributo que nace por la ejecución de una obra pública realizada a favor de ciertos ciudadanos y que ocasiona un beneficio para el sujeto pasivo, como, por ejemplo, incremento en el avalúo de sus propiedades; y, por ello, se obliga a contribuir frente a la Administración Tributaria.

Declaración tributaria: documento presentada ante la Administración Tributaria del sujeto obligado, en el cual reconoce o manifiesta la realización de cualquier indicio para aplicación de un tributo.

Delito: acción u omisión humana que lesiona un bien jurídico protegido sin justa causa y que es sancionada con una pena establecida en la ley.

Embargo: retención ordenada por autoridad competente de un bien perteneciente a una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación pendiente.

Exención: norma legal que faculta a un sujeto pasivo exonerarse del pago total o parcial de un tributo.

Hecho generador: acto o hecho contemplado en la norma cuya realización determina el nacimiento de una obligación tributaria.

Impuesto: principal clase de tributo que se encuentra desvinculado al servicio o actividad publicada, surge por el poder de imperio del estado y al amparo de la ley se lo establece unilateralmente siendo de cumplimiento obligatorio.

Imputación de pago: mecanismo jurídico de atribución de un pago, cuando este no cubre la totalidad del mismo, pudiendo aplicarse a determinados rubros pendientes de cancelar.

Multa: sanción administrativa o pena que consiste en el pago de una determinada cantidad de dinero impuesta por haber infringido una norma jurídica.

Sanción: pena que la norma establece por el cometimiento de una infracción tributaria.

Sujeto activo del tributo: ente acreedor del tributo, el que tiene derecho a exigir el cumplimiento de una obligación tributaria.

Sujeto Infractor: persona física, jurídica o entidad desprovista de personaría jurídica que comete una infracción tributaria.

Sujeto pasivo del tributo: obligado tributario, quien de acuerdo a la ley debe cumplir con la obligación tributaria principal, así como con los deberes que se originan de ella.

Tasa: clase de tributo cuyo pago se encuentra vinculado a la realización o ejecución de una actividad estatal, para la cual debe existir el consentimiento previo del administrado o sujeto pasivo, ejecutándose el cobro por un servicio potencial y efectivamente brindado por el estado.

Tributo: constituye un ingreso público que consiste en una prestación pecuniaria exigida por el Estado frente a los particulares a los que la ley les vincule con el deber de contribuir sin que pueda mediar la voluntad de estos para aceptar o efectuar el pago requerido.



6. Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, 10 de febrero). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador No.180.
- Casás, J. (2007). *Principios jurídicos de la tributación*. En O. Belsunce. (Ed.), *Tratado de tributación*. Buenos Aires: Astrea.
- Dromi, R. (1987). *Manual de derecho administrativo*. Buenos Aires: Astrea.
- Congreso Nacional de Ecuador. (2005, 14 de junio). *Código Tributario*. *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador* No. 38.
- Congreso Nacional de Ecuador. (2002, 17 de abril). *Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos*. *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador* No. 557.
- Constitución de la República de Ecuador [Const.]. *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador* No. 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador)
- Corte Constitucional de Ecuador. (2017, 22 de noviembre). Resolución No. 378-17-SEP-CC.
- Corte Nacional de Justicia. (2013, 8 de febrero), Recurso No. 93-2011, publicada en el Registro Oficial No. 23 de 29 de abril de 2016.
- Corte Nacional de Justicia. (2010, 15 de octubre), Expediente de Casación No. 299, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 12 de marzo 2012.
- Corte Nacional de Justicia. (2010, 25 de marzo), Expediente de Casación No. 225, publicada en el Registro Oficial No. 355 de 29 de octubre de 2012.
- De la Garza, S.F. (2006). *El poder tributario del Estado*. México: Editorial Porrúa.
- Figueroa. (Ed.), *Tópicos fiscales contemporáneos*. México: Universidad de Guadalajara.

- Fonrouge, G. (1993). *Derecho Financiero*. Ediciones Depalma
- Fonrouge, G. (2001). *Derecho Financiero*. Ediciones Depalma.
- Lewin Figueroa, A. (2002). *Principios Constitucional del Derecho Tributario*. Bogotá: Ed. Universidad de los Andes.
- Madera, E. (1971). *Estudio de Derecho Tributario*, Publicación de la PUCE.
- Méndez, M. (2008). *Derecho financiero y tributario. Parte general. Lecciones de catedra*. Lex Nova.
- Montaño, C (2004). *La obligación de contribuir y los principios de la tributación en las constituciones de los estados miembros de la Comunidad Andina*. En A. Figueroa. (Ed.), *Tópicos fiscales contemporáneos*. México: Universidad de Guadalajara.
- Paredes, M. y Rodríguez, R. (2001). *El Principio de Reserva de Ley en materia tributaria*. Porrúa.
- Paredes, M. (2016). *Contribuciones Especiales en Ecuador y España*. Revista Jurídica de Derecho Público
- Patiño, R. (2003). *Sistema Tributario Ecuatoriano*. Cuenca: Colegio de Abogados del Azuay.
- Patiño, R. (2009). *Memorias de las IX Jornadas Ecuatorianas de Derecho Tributario, El Nuevo Régimen Constitucional Ecuatoriano*. IEDT.
- Peña, T. (2009). *Evolución de los principios de legalidad y reserva de ley tributarios en el constitucionalismo ecuatoriano*, Universidad Andina Simón Bolívar.
- Pérez de Ayala, J. y González, E., (1994). *Derecho Tributario I*. Salamanca: Plaza Universitaria de Ediciones.
- Queralt, M., Lozano, C., Tejerizo, J., y Casado, G. (2008). *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Madrid: Tecnos.
- Troya, J. (2002). *Los tributos y sus clases*. Corporación Editora Nacional.
- Troya J., y Simone, C. (2014). *Manual de Derecho Tributario*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Toscano, L. (2006). *Procedimientos administrativos y contenciosos en materia tributaria*. Pudeleco Editores S.A.
- Valdés, R. (1996). *Curso de derecho Tributario*. DEPALMA-TEMIS-MARCEL PONS.
- Villegas, H. (2002) *Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario*, Ediciones DEPALMA.



7. Recursos

SEMANA 1. LOS PRINCIPIOS TRIUTARIOS

Derecho Tributario

Mgtr. Andrea Aguirre Bermeo
Docente
acaguirre28@utpl.edu.ec

soy+ utpl



PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

1. Poder tributario



2. Potestad impositiva



3. Principios constitucionales tributarios



4. Principios legales tributarios



POTESTAD TRIBUTARIA O PODER TRIBUTARIO

BASE LEGAL:

- Constitución de la República del Ecuador, art. 301: Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

DOCTRINA:

- Según De la Garza (2006) "Recibe el nombre de poder tributario la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas" (p. 207).

Potestad impositiva

BASE LEGAL:

Código Tributario, art. 10: Actividad reglada e impugnable.- El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria, constituyen actividad reglada y son impugnables por la vía administrativa y jurisdiccional de acuerdo a la ley.



Conclusión

Facultad del Estado de recaudar los tributos al haberse producido el hecho generador.

Diferencia entre la postestad tributaria y la potestad impositiva

La potestad tributaria es el poder que tiene el Estado para establecer, modificar o extinguir tributos. Mientras que la potestad impositiva o de aplicación, es la facultad que tiene el fisco para hacer efectivos esos tributos, para aplicarlos, teniendo como fin último la recaudación de los valores correspondientes. Se hace referencia al artículo 10 del Código Tributario, debido a que la potestad impositiva es reglada, es decir debe ajustarse a lo establecido en la ley.



La potestad tributaria respecto de los impuestos corresponde a la Asamblea Nacional siendo necesaria la iniciativa del Ejecutivo. Mientras que el poder tributario en relación a las tasas y contribuciones especiales corresponde a aquellos organismos tales como los municipios o consejos provinciales quienes actuarán mediante ordenanzas.

Principios constitucionales y legales tributarios



IMPORTANTE:

Los principios tributarios deben ser tomados en cuenta tanto al ejercer la potestad tributaria como la potestad impositiva.

soy+ utpl

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES

Constitución de la República

Art. 300.- “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”

soy+ utpl

Principios Constitucionales

Generalidad:

- Todos estamos obligados al pago de los tributos constitucional y legalmente establecidos, con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Respecto a lo indicado las propias normas crearán excepciones de ser necesario pues debe considerarse la capacidad contributiva.
- Deberes y Responsabilidades de los ecuatorianos.- Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley. (CE Art. 83, Num. 15)



Progresividad:

- Los autores han señalado que por el principio de progresividad debemos entender que “(...) a cada grado mayor de riqueza debe aplicarse una tarifa impositiva más alta que la anterior” (Lewin Figueroa, 2002, p. 108).

Eficiencia

- La doctrina señala que: “Para que se cumpla con el principio de eficiencia, el costo de la administración del tributo no puede ser desproporcionado con su producto final” (Lewin Figueroa, 2002, p. 119).
- Las administraciones tributarias deben tomar en cuenta la relación costo–beneficio, buscando siempre que el costo que implica la recaudación del tributo sea menor al producto de lo recaudado por el mismo.



Simplicidad administrativa

Los trámites, procesos, formularios, entre otras cuestiones que se encuentran a cargo de las diferentes administraciones tributarias tienen que ser de fácil entendimiento para el sujeto pasivo y para la ciudadanía en general.

Irretroactividad

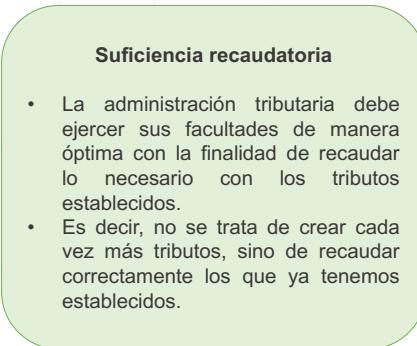
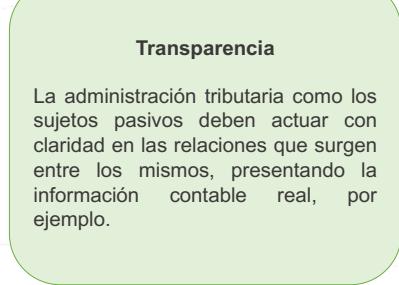
La doctrina señala que la prohibición de la retroactividad de las leyes está relacionada con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto se pretende que cualquier actuación u omisión debe someterse al sistema normativo establecido en determinado sitio y tiempo (Upegui, 2009).

La irretroactividad en materia tributaria no es distinta a como se la aplica en las otras materias jurídicas. Según este principio la norma tributaria rige de modo general para el futuro, a posteriori.

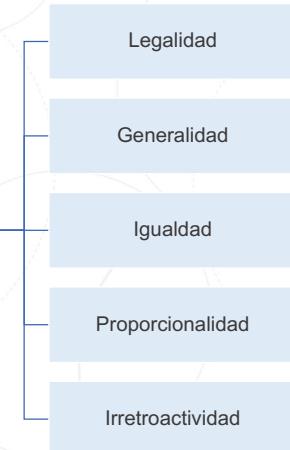
Equidad

El sistema tributario observa este principio cuando las personas con un mismo nivel de bienestar antes del pago de los tributos correspondientes, son tratados de igual manera por el sistema tributario (equidad horizontal). Por el contrario, al darse un tratamiento diferente a situaciones diferentes se observa la equidad vertical (Lewin Figueroa, 2002).

A condiciones iguales, respuestas iguales (equidad horizontal); y, a condiciones diferentes, respuestas diferentes (equidad vertical).



Art. 5: El régimen tributario se regirá por los siguientes principios:



Lobo Torres (1998) señala que la legalidad tributaria "Vincula a la administración fiscal que solo puede actuar en los límites de la ley, pero obliga también al contribuyente" (p. 245).

Para Montaño (2004) por el principio de legalidad se entiende que "los tributos deben ser establecidos por los órganos legislativos correspondiente, conforme determina la Constitución" (p.218).

Conclusión:

El principio de legalidad rige tanto para la potestad tributaria como para la potestad de imposición, es decir, tanto en la fase de creación como de aplicación de los tributos, ya que estos dos momentos deben estar sujetos a la normativa.

Igualdad:

Es aplicable en las distintas ramas del derecho, no obstante, en materia tributaria se refiere en nuestro criterio a que no caben discriminaciones por razones de orden racial, religioso, preferencia sexual, entre otros, al momento de crear o aplicar tributos.

Proporcionalidad:

La doctrina señala que cuando las personas son tratadas de idéntica forma por el sistema tributario nos encontramos frente a tributos proporcionales (Lewin Figueroa, 2002).

Ejemplo: Impuesto al Valor Agregado.

PAGO INDEBIDO DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR

Expediente de Casación 93
Registro Oficial Edición Jurídica 23 de 29-abr.-2016
Estado: Vigente

RECURSO No. 93-2011

JUEZ PONENTE: DR. GUSTAVO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA -SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 8 de febrero de 2013. Las 11H10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, mediante sentencia dictada el 12 de octubre de 2010, la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, acepta la demanda de pago indebido presentada por el señor Franklin Santiago Molina Rojas, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía "COMPTECO COMPRA POR TELÉFONO CONSORCIO COMERCIAL S.A.", y dispone: 1) se acepta la demanda de pago indebido y se desecha la resolución No. GGN-GAJ-DRRPV-0021 de 9 de enero de 2009 dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que niega el recurso de revisión y confirma la resolución No. GDG-DAJ-PV-05366, notificada el 15 de agosto de 2008; y 2) dispone que la Gerencia Distrital de Aduanas de Guayaquil, proceda a emitir una Nota de Crédito a favor de la Empresa actora, por el valor de USD \$ 22.483,75 más los intereses establecidos en el Art. 22 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se presentó el reclamo administrativo. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, la Dra. Carla Verónica Cruz Aguirre, ofreciendo poder o ratificación del Econ. Mario Pinto Salazar, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso.-Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 16 de marzo de 2011, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, ^confirmación que ha sucedido en auto de 7 de abril del mismo año en el que además, se pone en conocimiento de la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que, dentro de tiempo, ha contestado y señalado casillero donde recibir notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.-Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación, y el numeral 1, segunda parte del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.-El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador), en el escrito que contiene su recurso dice que las causales en la que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación, pues en la sentencia recurrida se infrigió las siguientes normas de derecho: respecto de la primera causal, no se ha aplicado el Art. 12 la Ley Orgánica de Aduanas relativo al hecho generador de la obligación tributaria aduanera que es el ingreso y salida de bienes, y nace la obligación de pago de impuestos al comercio exterior, el monto de la presentación de la declaración; existe en la sentencia falta de aplicación del Art. 13 de la Ley Orgánica de Aduanas, referente al nacimiento de la obligación tributaria, ocurre el momento de la aceptación de la declaración por la administración aduanera, diferente de las normas contenidas en el Código Tributario, consideradas en el fallo por el Tribunal A quo, por tanto existiendo ley expresa como lo es la Ley Orgánica de Aduanas, la sentencia ha aplicado indebidamente los Arts. 16 y 18 del Código Tributario. Se puede verificar como consecuencia, la indebida aplicación del Art. 122 del Código Tributario ya que los tributos no fueron satisfechos o exigidos ilegalmente ni fuera de la medida legal

por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se produjo efectivamente el hecho generador de la obligación tributaria aduanera al momento de la presentación de la declaración aduanera que ocurrió el 15 de abril de 2008 de tal manera que los impuestos al comercio exterior liquidados y pagados para el efecto el día 18 de abril de 2008, relacionados con la DAU número 13431506, con Refrendo No. 028-2008-029037-4 constituye pago debido, que extinguió la obligación tributaria aduanera de conformidad con el art. 17 literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, impuestos que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la declaración aduanera a consumo, de conformidad además con el Art. 15 de la referida Ley. Que la sentencia no aplicó el Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas en lo referente al Aforo, que no es sino "el acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía". Hace referencia también al aforo físico y/o documental de las mercancías dice que es aleatorio, argumenta que se realizó un aforo documental, sin embargo la Sala Juzgadora considera que en el presente caso, el pago indebido se verificó como si se hubiera realizado el aforo físico, lo cual no sucedió. En la sentencia recurrida se ordena emitir una Nota de Crédito a favor de la Empresa actora, por el valor total del pago realizado, esto es USD \$ 22.483,75 más los intereses establecidos en el Código Tributario, se pretende que la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador), devuelva al actor los valores recaudados, cuando solamente le correspondería devolver a ella los ad-valorem, pues los otros tributos como IVA y FONDINFA son determinados y administrados por el Servicio de Rentas Internas y el Fondo de Desarrollo para la Infancia por lo que, no se aplicó el Art. 23 del Código Tributario en concordancia con el Art. 40 del mismo cuerpo normativo. Que la actora no ha demostrado si el faltante de la mercadería se produjo con anterioridad o posterioridad al ingreso al país o antes o después de que se pagó la obligación tributaria. En cuanto a la falta de aplicación del numeral 4 del Art. 145 del Código Tributario, referido a la improcedencia del recurso de revisión, por falta de fundamentación puesto que el Tribunal de instancia administrativa, es decir que la obligación del actor de fundamentar su recurso de citar su contenido, no analiza en lo más mínimo el sustento de la resolución revisión no tiene ni debe ser asumida por la Administración Tributaria Aduanera. Alega falta de aplicación del Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere al principio de legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, ya que la Corporación Aduanera Ecuatoriana actuó de acuerdo a la norma citada.-Respecto de la tercera causal, alega aplicación indebida del Art. 258 del Código Tributario, pues la Sala Juzgadora considera que el actor ha demostrado que no se produjo el hecho generador de la obligación tributaria lo que, no debió ser reconocido como tal, pues del propio informe se desprende que se lo hizo previo al retiro de la mercadería, mas no dentro de un proceso de aforo, ni dentro del trámite legal de nacionalización de mercaderías. Indebida aplicación del Art. 270 del Código Tributario, pues la valoración de la prueba realizada por la Sala de instancia, sumado a la falta de aplicación e indebida aplicación de las normas legales referidas, ha dado lugar a un infundado reconocimiento de un pago indebido. Alega también falta de aplicación del Art. 262 del Código Tributario pues sin ningún fundamento técnico ni legal determina que, por haber desaparecido la mercadería de la Empresa actora, sin verificación alguna considera que el pago de tributos realizado es un pago indebido, hecho que no ha sido demostrado en fase administrativa ni en fase judicial por la actora, por lo que en estricto derecho no se ha valorado la prueba sino sentenciado bajo una suposición del Tribunal, puesto que no se demostró en donde desapareció la mercadería, y asume que desapareció con anterioridad a que se produzca el hecho generador, omitiendo la facultad oficiosa que le asiste. Que por lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se case la sentencia.

TERCERO.-Por su parte, el señor Franklin Santiago Molina Rojas, en su calidad de Representante Legal de la compañía "COMPTECO COMPRA POR TELÉFONO CONSORCIO COMERCIAL S.A.", en el escrito de contestación al recurso (fs. 9 a 17 del cuadernillo de casación), en defensa de la sentencia impugnada, manifiesta que en ella no existe violación de normas tributarias, procesales, ni reglamentarias. Respecto a que ha existido falta de aplicación de los Arts. 12, 13 y 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y los Arts. 16, 18 y 122 del Código Tributario, menciona que, la sentencia se encuentra debidamente motivada, se enuncian normas aplicables a la materia de la litis. Que la Sala de instancia en uso de su control de legalidad, se refiere a la imposibilidad de que se verifique el hecho generador sobre meras declaraciones cuando se trata de mercadería que han desaparecido, pues resulta contradictorio pensar que sobre bienes inexistentes no ingresados al país, procede el

pago de tributos por el simple hecho de presentar la declaración. Cita el Art. 12 de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual establece que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el ingreso o salida de los bienes, para el pago de impuestos al comercio exterior. Aduce que la autoridad tributaria aduanera argumenta falta de aplicación de la norma, citando parcialmente al artículo, siendo que, debe ser entendido en su contexto pues, para que el hecho generador se produzca se necesitan de bienes ingresados en zona aduanera del país, para posteriormente presentar la declaración y por ende el pago de tributos. Por lo que no existe falta de aplicación de las normas legales argumentadas por el recurrente pues, al no haberse configurado el hecho generador no puede perseguirse la exigibilidad del tributo. Respecto a la indebida aplicación del Art. 122 del Código Tributario, la rechaza puesto que, se configuran todos los supuestos necesarios que determina el Código sobre el pago indebido, no cabe referirse a los aranceles y otros cargos, los cuales no son aplicables a las disposiciones citadas, por lo que no existe omisión alguna que amerite que la sentencia sea casada. Respecto a que "ha existido falta de aplicación del Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas" misma que se refiere a la definición de aforo, no existe lógica jurídica argumentar que una sentencia pueda implicarla. Considera que no existe ley que señale que es requisito para que exista un pago indebido en materia de aduanas la mediación de un aforo físico y que, el referido artículo habla del aforo como un acto, siendo este físico y documental por lo que no tiene fundamento y argumentar que sólo existiría pago indebido si mediaría un aforo físico. Argumenta que precisamente por el aforo físico es que la Empresa incurre en pago indebido, pues se suponía que la mercancía al momento de la declaración y objeto de la determinación inicial quedaba a disposición de la Empresa, lo que constituye un error ya que, las mercancías gravables no existían en la zona aduanera. Respecto a la falta de aplicación de los Arts. 23 y 40 del Código Tributario dice que, la supuesta incompetencia de la autoridad aduanera, si pensó que era incompetente, debió remitir el expediente a la autoridad tributaria que lo era, sin que se lo haya hecho, por lo que la sentencia no adolece de ningún defecto. Desvirtúa la impugnación a la sentencia citando al Art. 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, que señala que los tributos al comercio exterior son derechos arancelarios, los impuestos establecidos en leyes especiales y tasas. Por lo que la Administración Aduanera Tributaria tiene competencia para cobrar coactivamente los tributos al comercio exterior y demás obligaciones como acreedor de la obligación tributaria aduanera, aplicando para ello disposiciones del Código Tributario. En cuanto a la falta de aplicación del numeral 4 del Art. 145 del Código Tributario, no guarda relación con la materia de la litis, al contrario hubo una extensa aplicación de la normativa citada, ya que no hubo argumento legal para negar lo solicitado. En cuanto al Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que se trata de una norma obligatoria para las dependencias del gobierno y sus servidores, por tanto no existe falta de aplicación por parte del Tribunal Juzgador de dicha norma. Respecto de la apreciación de la prueba, la Administración Tributaria Aduanera confunde los términos valoración con apreciación, siendo que el recurso de casación persigue la violación de los principios de valoración de las pruebas en la sentencia de los Tribunales Juzgadores, la prueba constituye la constatación de los hechos que sirven de fundamento para la demanda; en el caso, se presentó la documentación adecuada probando la desaparición de la mercadería, situación conocida por el Tribunal, por lo que se ha pagado tributos sobre mercaderías inexistentes. Solicita se considere el Art. 17 literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, pues la obligación tributaria se extingue por pérdida o destrucción total de mercadería, lo que da como conclusión que los argumentos de la Administración (Tributaria Aduanera carecen de motivación. Se argumenta que la disposición aplicable al caso es la del Art. 13 de la referida Ley referente al nacimiento de la obligación tributaria lo que habría que concluir que el hecho generador no ocurrió y que se ha satisfecho una obligación que no llegó a existir. Por lo expuesto pide negar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado.

CUARTO.-En definitiva, debe dilucidarse si la sentencia de la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, aplicó o no, en debida forma las normas legales que, según el recurrente, ha infringido. Para resolver sobre el controvertido, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

4.1) El recurso de casación es extremadamente formalista y riguroso, para que sea procedente debe no sólo indicarse la norma jurídica infringida por la sentencia, sino en qué forma tal infracción fue decisiva en la aplicación del derecho o de la jurisprudencia en la parte dispositiva del fallo; en este contexto genérico, el recurrente se funda en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.-4.2) En referencia a la causal primera, la que textualmente dice: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes

jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva", el recurrente afirma que la sentencia incurre en falta de aplicación de los arts. 12 y 13 de la Ley Orgánica de Aduanas el numeral 4 del Art. 145 del Código Tributario y del Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, argumentando que ingresó la mercadería a la aduana, por lo que se menciona que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se constituyó plenamente, por lo que bien vale trascibir su texto íntegro: "Art. 12.-Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.-El hecho generador de la obligación tributaria aduanera, es el ingreso o salida de los bienes; para el pago de impuestos al comercio exterior, es la presentación de la declaración: en las tasas, es la prestación de servicios aduaneros" (subrayado fuera de texto), al consecuencia, el momento de la aceptación de la declaración de aduana No. 13431506 con Refrendo No. 028-2008-10-029037-4, se efectivizó el pago por USD \$ 22.483,75 el 18 de abril de 2006. Sin embargo, para esta liquidación no se tomó en cuenta que la mercadería importada había desaparecido del contenedor que supuestamente lo trasportaba, contenedor que se encontraba en Zona Primaria, recinto aduanero bajo la custodia y responsabilidad de la Autoridad Aduanera, lo cual ha sido evidenciado con el Informe de Inspecciones del Departamento de Control de Zona Primaria No. CZP-1416 de 21 de abril de 2008 (fojas 85 de los autos), con el que se demostró que la mercadería por la cual se pagaron los tributos no existe. Es claro entonces que se ha producido el supuesto señalado en el Art. 122 del Código Tributario, cuyo texto dice: "Art. 122.-Pago indebido.-Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal". En estricto sentido de justicia y equidad, como le corresponde a quien tiene la altísima responsabilidad de actuar apegado a derecho, de ejercer la jurisdicción tributaria y si bien el pago de la obligación tributaria aduanera se realizó conforme a la norma jurídica que lo dispone y obliga, sólo con posterioridad se determinó que se lo realizó en forma indebida, pues la obligación tributaria no nació ya que el hecho generador no se configuró, lo cual sólo se constató una vez realizado el pago.

4.3.-En relación a la esgrima "falta de aplicación" de los Arts. 23 y 40 del Código Orgánico Tributario, que también según el recurrente, han sido infringidos por la sentencia, esta Sala advierte que, dichas normas fijan la condición de sujetos activos, en favor de entes públicos acreedores de tributos puesto que, el Art. 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que el sujeto activo del impuesto al valor agregado, es el Estado a través del Servicio de Rentas Internas y sus Delegaciones Regionales y Provinciales, atribución exclusiva que no ha cambiado por ninguna reforma legal, como de ser el caso es necesario por el principio de reserva de ley; en todo caso, para el año 2008, efectivamente es el Servicio de Rentas Internas el sujeto activo del IVA, por lo mismo no cabe que la devolución de lo pagado indebidamente en ese concepto deba responder una Administración Tributaria que no era competente para el cobro y gestión de dicho impuesto. Similar consideración debe hacerse en relación a los impuestos en favor del Fondo de Desarrollo para la Infancia, FONDINFA, cuyos reclamos de devolución deben conducirse ante las autoridades competentes de dichos organismos públicos y en caso de no tener administrador directo, el propio Servicio de Rentas Internas, de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación (2 de diciembre de 1997). En cuanto al cobro de las tasas, ellas obedecen a los servicios prestados en relación al costo de ellos, por lo tanto al haber la propia Empresa importadora reconocido que ha recibido tales servicios, no cabe su devolución.

QUINTO.-La otra causal en que se funda el recurrente es la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. En esta consideración, la CAE (actual SENAE) se ha fundado en la "indebida aplicación" de los arts. 258 y 270 del Código Orgánico Tributario, el primero de los cuales, se refiere a la carga de la prueba, que obliga al actor probar los asertos de su demanda, y el segundo, que faculta al Tribunal juzgador decidir sobre pruebas semiplenas dentro de su más amplio criterio judicial o de equidad, es decir en nada conllevan a intentar subsumir esas situaciones a algún principio de valoración de la prueba. Tampoco calza a esta causal, la supuesta inobservancia por falta de aplicación del Art. 262 del mismo Código Orgánico Tributario, pues el valor que la Sala A quo le ha dado al Informe de Inspecciones del Departamento de Control de Zona Primaria No. CZP-14116, de 21 de abril de 2008, está dentro de

su apreciación judicial o de equidad, referida en el Art. 270 del mismo cuerpo legal, lo cual esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional ha sido reiterativa en manifestar que no es motivo de casación. (R. 193-2010, 37-2011, 307-2006 y 17-2007). Como si fuese poco, la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, ya trascrita, requiere no sólo la aplicación indebida o la falta de aplicación argumentadas, sino que es de aquellas denominada "en cadena", porque a más de demostrar que la sentencia violentó alguna norma legal explícita sobre la valoración de un medio procesal (por ejemplo cuando le da valor pleno a la fecha y otorgantes en las escrituras públicas), también debe señalarse que tal inobservancia condujo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de una norma de carácter sustantivo, lo que en este caso específico no ha ocurrido, pues ni siquiera se menciona qué norma de derecho ha sido violentado.

Sin que sea menester entrar en más análisis, esta Sala Especializada de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admite en parte el recurso interpuesto, en los términos señalados en el Considerando Cuarto de esta sentencia, para lo cual deberá hacerse una liquidación de los impuestos que la Administración Tributaria Aduanera ha cobrado debidamente. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA PRESIDENTA

Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

Dr. Gustavo Durango Vela
CONJUEZ

Certifico.-

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

... Quito, a ocho de febrero de dos mil trece a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la sentencia que antecede a los señores: Franklin Santiago Molina Rojas, Representante legal de la compañía COMPTECO COMPRA POR TELÉFONO CONSORCIO COMERCIAL S.A., en el casillero judicial No. 4594 del Dr. Carlos Coronel. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (Ex CAE), en el casillero judicial No. 1346 de la doctora Carla Cruz Aguirre. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Néstor Arboleda. Certifico.-

Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN: Las 6 copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Recurso de Casación No. 93-2011, seguido por FRANKLIN SANTIAGO MOLINA ROJAS, REPRESENTANTE LEGAL DE COMPTECO COMPRA POR TELÉFONO CONSORCIO COMERCIAL S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR. Quito, a 26 de febrero de 2013. Certifico.-

Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA.

2 Sentencia Corte Nacional de Justicia Expediente de Casación No. 299

LEXIS S.A.

JUICIO CONTRA SRI

Expediente de Casación 299
Registro Oficial Edición Especial 261 de 12-mar.-2012
Estado: Vigente

En el juicio de excepciones que sigue Tránsito Orfelina Martínez Vázquez, en contra del Director Regional y Recaudador Especial Regional Centro del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 15 de octubre del 2010; a las 15h45.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 22 de junio del 2009, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, acepta la demanda de excepciones prevista en el numeral 5to. del Art. 212 del Código Tributario, propuesta por la señora TRANSITO ORFELINA MARTINEZ VASQUEZ, en su calidad de representante legal de sus hijos menores Luis Miguel, Jorge Arturo y Jessy Mariuxi Páramo Martínez, herederos del señor Segundo Manuel Páramo Muñoz y declara la nulidad del procedimiento de ejecución No. 0015-2007, así como prescrita la obligación tributaria contenida en la liquidación de pago por diferencias en la declaración No. 0620050200005 de 21 de marzo del 2005 del contribuyente Segundo Miguel Páramo por el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 1998.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, la Abg. Paola Villafuerte López, Procuradora Fiscal para el caso y ofreciendo ratificación de la Directora de la Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en los numerales primero, tercero y quinto del Art. 3 de la referida ley y en cada caso las casuales que va mencionando pormenorizadamente.-Negado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 3 de agosto del 2009, por haber sido presentado extemporáneamente, la representante de la Autoridad Administrativa Tributaria, presenta recurso de hecho, el mismo que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal negativa, la que luego de un incidente provocado por el error en la razón de notificación, ya resuelto, acepta a trámite en auto de 13 de noviembre del 2009 y además se ha corrido traslado a la parte actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. La señora Tránsito Martínez Vásquez, representante de sus hijos menores de edad, no se ha pronunciado en forma alguna ni ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.-Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.-

SEGUNDO: La Procuradora Fiscal de la Administración Tributaria, en el escrito que contiene su recurso (fs. 78 a 87 de los autos), se fundamenta en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación: esto es, aplicación indebida del numeral 1 del Art. 19 del Código Tributario, falta de aplicación del numeral 2 del mismo artículo, falta de aplicación de los incisos primero y segundo del Art. 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno (23 de la Codificación); en la causal 2 del numeral 5 de referido artículo 3, por adoptar decisiones incompatibles en su parte resolutiva, pues pese a declarar la prescripción de la deuda, procede a nullificar el procedimiento de ejecución No. 015-2007, lo que no es compatible y en consecuencia la causal 2 del numeral 1, esto es falta "e" aplicación del Art. 165 del Código Orgánico Tributario; causal 2 del numeral 3, por falta de aplicación de los Arts. 258 del Código Tributario, del Art. 82 e inciso primero y segundo del 259 del Código Orgánico Tributario, y por último, del literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. En resumen, considera que la sentencia no podía declarar la prescripción, porque de acuerdo al numeral 2. del Art. 19 del Código Orgánico Tributario (18 para la fecha del impuesto discutido), se hace exigible la

obligación sólo después de haberse notificado el acto de determinación, en el caso, la liquidación de pago No. 0620050200005 del 1 de abril del 2005, que no fue considerada en la sentencia cuya casación se pide, que sostiene hay una fecha de exigibilidad, el vencimiento del plazo para la declaración (No. 1 del referido artículo). Impugna también la sentencia, pues esta declara la nulidad del procedimiento de ejecución No. 0015-2007, sin que haya ningún análisis del porqué de tal declaratoria, no se sabe si es por ser de pleno derecho, por la excepción IOMa. del Art. 212 del Código Tributario, propuesta por la excepcionante o porque la declaratoria de prescripción es causal de nulidad.-Continúa en su impugnación, manifestando que la sentencia no ha hecho un análisis de las pruebas aportadas por las partes, inaplicando las disposiciones referentes a la valoración de la prueba, que las tres excepciones planteadas no fueron probadas dentro del proceso, por lo que resulta que la declaratoria de prescripción es netamente oficiosa, pues no existe prueba alguna de la parte actora en ese sentido, desconociendo el precepto del Art. 258 del Código Tributario en concordancia con el Art. 270 del mismo cuerpo de leyes. Por último considera, que existen evidentes errores en la motivación de la sentencia, incumpliendo claros preceptos constitucionales y legales a los que hace referencia expresa.-Por todo lo expuesto, solicita se case la sentencia recurrida, y se disponga la continuación del procedimiento administrativo de ejecución.-

TERCERO: En definitiva, el primer punto a dilucidar es, si la declaratoria de prescripción resuelta por la Sala a-quo, violentó por falta de aplicación el numeral 2 del Art. 19 del Código Orgánico Tributario (18 del texto original, vigente a la fecha del ejercicio económico de la discusión -1998-), fecha a la cual debe retrotraerse toda la legislación vigente, al respecto dice nuestro distinguido tratadista el Dr. Washington Durango Flores en su obra "Legislación Tributaria Ecuatoriana "Es de gran importancia averiguar cuándo nace o se origina la obligación de pagar un tributo, pues tanto los sujetos de la relación jurídica, como la norma legal que lo impone y configura el hecho y las tarifas, deben retrotraerse en el tiempo, justamente a ese momento". La referida norma establece qué momentos son exigibles las obligaciones tributarias, señalando al efecto una regla principal: la fecha que la ley señale; y dos normas supletorias: 1.-Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, 2. Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente de su notificación. En el primer caso supletorio el ejemplo más claro, es justamente el Impuesto a la Renta en que las personas naturales y sucesiones indivisas tienen un período que va del 1ro. de febrero del año siguiente al que nació la obligación, hasta el mes de marzo, dependiendo del noveno dígito de la cédula de ciudadanía o Registro Único de Contribuyentes, el 10, 12, 14, 16, etc. (Art. 40 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y 68 de su Reglamento). La segunda norma supletoria, habla de casos en que a la Administración le corresponda la liquidación y determinación de la obligación, porque justamente la complejidad del cálculo, el señalamiento de la tarifa, o los datos que sirve para liquidarlos no está al acceso pronto y directo del contribuyente, como por ejemplo en el impuesto predial urbano, que tiene muchos componentes de liquidación y no es exigible sino hasta cuando el Municipio, de manera general pone en conocimiento del público la vigencia de los catastros para el pago del impuesto, o como cuando en las anteriores Administraciones de Aduanas, existía un Departamento de Liquidación Aduanera, que se encargaba del cálculo del impuesto a la importación, se hacía exigible la obligación sólo cuando era notificado con este acto de liquidación y determinación al contribuyente. En consecuencia esta Sala Especializada, declara que no es procedente aplicar el plazo de prescripción que señala la regla supletoria segunda del Art. 54 del Código Tributario (55 del Orgánico) en Impuesto a la Renta, sino la primera, por ello el plazo de 5 o 7 años fijado para que la obligación se extinga por prescripción debe contarse desde que venció el plazo para presentar la declaración, pues no puede haber otra connotación en la expresión de "prescribirá en el plazo de 5 años, contados desde la fecha en que fueron exigibles". Por lo señalado, la Sala encuentra que la actuación del Tribunal a-quo, al declarar la prescripción de la obligación por el impuesto a la renta de 1998 del contribuyente señor Segundo Miguel Páramo Muñoz y sus sucesores por causa de muerte, lo hizo apegada a las normas legales vigentes al ejercicio discutido, ya referidas. Si bien es cierto, tácitamente el inciso tercero del Art. 55 del actual Código Orgánico Tributario, señala un plazo diferente en caso de determinación de una obligación por parte de la Administración Tributaria (cuando el acto se convierta en firme o la resolución o sentencia se ejecutoríen) este inciso fue agregado en la Ley 99-41 de 18 de noviembre de 1999 (R.O. # 321), por tanto inaplicable para el

presente litigio, con lo cual queda corroborado el criterio de que las determinaciones tributarias, la emisión de títulos de crédito y su notificación, no interrumpen la prescripción, según el Art. 56 (ex 55) del tantas veces mencionado Código Tributario.-

CUARTO: Es importante resolver, sobre el siguiente punto de impugnación del escrito de casación, es decir la declaratoria de nulidad del Procedimiento de Ejecución No. 0015-2007 efectuada en la parte resolutiva o dispositiva de la sentencia.-Para el efecto es importante transcribir el contenido íntegro del Art. 139 del Código Orgánico Tributario (132 del texto original de dicho Código) que al referirse a las causas de nulidad de los actos administrativos, dice: "Art. 139.-Invalidez de los actos administrativos.-Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: 1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y, 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo." (negrillas fuera del texto original), disposición relacionada claramente con la que trae el Art. 165 del mismo cuerpo de leyes (166 del texto original vigente en 1998), que señala que en el procedimiento de ejecución o coactiva son solemnidades sustanciales la legal intervención del funcionario ejecutor, la legitimidad de personería del coactivado, la existencia de la obligación de plazo vencido cuando se hayan concedido facilidades, el aparejar título de crédito válido y la citación legal del auto de pago y siempre que hubiesen influido en la decisión del asunto; en el caso concreto, ninguna de estas han sido demostradas o probadas y ni siquiera la Sala a-quo ha hecho referencia a ninguna causa para declarar la nulidad del Procedimiento de Ejecución No. 0015-2007, por lo que es evidente que ha incurrido en la falta de aplicación del art. 165 en concordancia con el Art. 139 del Código Orgánico Tributario, enmarcadas en la causal Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación.-

QUINTO: Alega el recurrente que la sentencia no ha aplicado el Art. 258 del Código Tributario, pues la actora no ha probado los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que fueron negados por la autoridad demandada; sin embargo en el presente caso, la declaratoria de prescripción es un asunto que opera de puro derecho, para lo cual la Sala tiene que hacer cómputo de los plazos, es decir el inicio de la cuenta de los años y la culminación; en consecuencia la simple obligación del excepcionante, como en este caso, era haberla alegado, requisito incluso que no era necesario hasta noviembre de 1999, pues anteriormente la jurisprudencia obligatoria del extinto Tribunal de Casación del ex -Tribunal Fiscal, había establecido que por ser de orden público la prescripción debía ser declarada aún de oficio. Por otra parte esta Sala ha sido concurrente y unánime al manifestar que las apreciaciones de la prueba, está dentro del más amplio criterio de equidad o justicia hecha por la Sala juzgadora y que no puede ser motivo de casación.-Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso de casación interpuesto por el representante legal del Servicio de Rentas Internas Regional Centro II en los términos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia Sin embargo, por economía procesal, y al ser evidente que se ha producido la prescripción de la obligación tributaria pretendida ejecutar, se ordena el archivo definitivo del procedimiento de ejecución No. 0015-2007.-

Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisésis de julio del dos mil diez a partir de las quince horas, notifico con la sentencia que antecede a la señora TRANSITO ORFELIA MARTINEZ VASQUEZ, en el casillero judicial No. 2354 del Dr. Nelson Xavier Viteri; a lo señores DIRECTOR REGIONAL Y RECAUDADOR ESPECIAL REGIONAL CENTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Elsie Paola Villafuerte López y al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN EL CASILLERO JUDICIAL no. 1200.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de excepciones No. 299-2009 que sigue TRANSITO ORFELINA MARTINEZ VAZQUEZ, en contra del DIRECTOR REGIONAL Y RECAUDADOR ESPECIAL REGIONAL CENTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito a 16 de septiembre del 2010.-Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

3 Sentencia Corte Nacional de Justicia Expediente de Casación No. 225

LEXIS S.A.

LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Expediente de Casación 225
Registro Oficial Edición Especial 355 de 29-oct.-2012
Estado: Vigente

No. 225-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 25 de marzo del 2010. Las 09h30.-

VISTOS:-El Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, el 6 de julio de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 23151 propuesto por John L. Keplinger, Apoderado General de la compañía AEC ECUADOR LTD. Concedido el recurso, lo ha contestado oportunamente la Empresa el 3 de septiembre de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera:

PRIMERO.-Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

SEGUNDO.-La Administración fundamenta el recurso en las causales 1a. , 3a. 4a. y 5a. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 94, 131, 139 y 270 del Código Tributario; 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República; y, 115, 257, 273, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que el numeral 3 del art. 94 del Código Tributario, no se refiere a la refiscalización del Acta ni a las glosas que en ella constan, sino a la refiscalización del acto normativo; que en el caso, se ha advertido la existencia de nuevos hechos imponibles; que para el ejercicio de las facultades contempladas en el numeral 3 del art. 94, no se requiere consentimiento alguno; que no se ha efectuado la determinación complementaria; que no existe motivo para declarar la nulidad de las Actas producto de la refiscalización; que la Administración, en forma oportuna solicitó la ampliación del Informe Pericial y que no se dio lugar a ello; que la Administración no aceptó el Informe del perito dirimente; que en la sentencia se resuelve asuntos ajenos a la litis; y, que la Administración se encuentra facultada para establecer nuevas glosas mediante un acto de redeterminación.

TERCERO.-La Empresa en el mencionado escrito de contestación de 3 de septiembre de 2009, manifiesta que el art. 94 numeral 3 en discusión, únicamente permite al Servicio de Rentas Internas verificar los valores glosados en un acto de determinación anterior, no el iniciar un nuevo proceso de determinación; que la referencia a la determinación complementaria contenida en la sentencia recurrida, ha sido referida por la Administración fuera de contexto; que la nulidad declarada por la Sala de Instancia es procedente; que la Administración no señala con precisión los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han dejado de ser aplicados por la Sala juzgadora; y, que ninguno de los puntos analizados y decididos en la sentencia recurrida, son ajenos a la litis, o contradictorios.

CUARTO.-La discrepancia concierne, a la recta interpretación del art. 94 numeral 3 del Código Tributario que dice que caduca la facultad de la administración en un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de notificación de tales actos. Esta disposición contiene dos supuestos, el primero cuando se trata de verificar un acto determinativo efectuado previamente por la administración; y, el segundo cuando se trata de la determinación denominada mixta, caso en el cual el sujeto pasivo o un tercero, hacen conocer de la existencia del hecho generador a la administración y ésta, en base a tal información, efectúa la liquidación de la obligación tributaria.

QUINTO.-Este caso atiene al primer supuesto. Habiéndose efectuado un proceso de determinación por parte de la administración, con posterioridad se ha efectuado una verificación del mismo. Dentro de este actuar verificador, no cabe que se afronten nuevos ámbitos, pues, verificar connota reexaminar lo antes fiscalizado. Dicho de otro modo, ese año de que habla la disposición que se comenta, no es plazo ampliatorio para reiniciar el proceso de control y fiscalización global a que tiene derecho la administración. Los tres y seis años a los que aluden los numerales 1 y 2 del indicado artículo 94, corresponden al tiempo que la Ley considera adecuados para la acción de verificación, control y fiscalización por parte de la administración.

SEXTO.-El supuesto de la determinación complementaria previsto en el art. 131 del Código Tributario, sirve a otro propósito, supone el que se haya propuesto una reclamación en contra de los actos de determinación tributaria y que encontrándose en trámite la misma, la administración advierta la existencia de hechos no considerados en tal determinación lo cual lleva a suspender el trámite de la reclamación y puede conducir a la formulación de una nueva determinación sustitutiva de la inicial que debe ser notificada, y respecto de la cual, cabe proponer reclamación por quién se sienta perjudicado. **SÉPTIMO.**-El haber afrontado en la verificación asuntos no considerados en la determinación inicial, constituye una violación de trámite que incide en la resolución del diferendo en los términos del art. 139 del Código Tributario. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la EMPRESA ANDES PETROLEUM LTDA., en el casillero judicial No. 259 del Dr. Juan Carlos Peñafiel; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568. Certiflico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora. 225-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 4 de Junio del 2010. Las 16h50.-

Vistos.-El Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas el 30 de marzo de 2010 solicita ampliación de la sentencia de 25 de los mismos mes y año dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 225-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Empresa actora, la que contestó mediante escrito de 14 de abril de 2010. En consecuencia, para resolver el pedido se considera: 1. La Autoridad demandada en su escrito de 30 de marzo de 2010 solicita "la ampliación de los razonamientos jurídicos en que se basó la H. Sala, para llegar a establecer sus conclusiones de los numerales cuarto, quinto y sexto"; así mismo, pide ampliar la sentencia considerando la "incorrecta valoración de la prueba por parte de la Segunda Sala" ya que al momento de resolver no se ha considerado que nunca se amplió el informe pericial de perito dirimente, dejando en indefensión a la Autoridad demandada; y, finalmente, pide se

amplíe la sentencia pronunciándose respecto de la acusación hecha al fallo de la Segunda Sala, en el sentido de que existen en él decisiones contradictorias. 2. La Empresa actora, por su parte, en escrito de 14 de abril de 2010, manifiesta que el fallo de casación es diáfano y no merece ningún tipo de aclaración; que no es lo mismo la participación del contribuyente a través del ejercicio del derecho de petición que el derecho de la Administración a verificar un acto de determinación originalmente practicado; que la solicitud de ampliación pretende que la Sala de casación aprecie la prueba, acción que le corresponde sólo al Juez de instancia; que la Segunda Sala ya ha aplicado su sano criterio respecto del informe pericial dirimente que la Administración Tributaria dice la ha producido indefensión; que en el escrito que contiene el recurso de casación, la Administración confundió la causal cuarta con la causal quinta del art. 3, no obstante de lo cual, ahora pretende que se amplíe las supuestas contradicciones de la sentencia de la Segunda Sala que contiene la decisión de los diferentes puntos propuestos en el contexto del análisis jurídico desarrollado. 3. Analizado el fallo, fs. 30 a 32 vta. del expediente, se encuentra la Sala de Casación ha desechado el recurso por considerar que la discrepancia en cuestión se contrae a la recta interpretación del ordinal 3 del art. 94 del Código Tributario. La Sala ha mencionado que en el presente caso, estamos ante un caso de verificación de un acto de determinación anterior practicado por la propia Administración Tributaria, y ha dicho que "dentro de este actuar verificador, no cabe que se afronten nuevos ámbitos, pues, verificar connota reexaminar lo antes fiscalizado". Ha señalado así mismo, que el plazo de un año que contiene el art. 94 número 3 ya aludido, no es un plazo ampliatorio para reiniciar la fiscalización, y claramente ha diferenciado a la verificación aquí comentada, de la determinación complementaria, supuesto previsto en el art. 131 del Código Tributario, que sirve a otro propósito, pues, requiere de la previa instauración de un procedimiento administrativo como producto de un reclamo propuesto por el propio contribuyente, lo que no ha ocurrido en el presente caso. El pronunciamiento de fondo es el que consta en el Considerando Séptimo del fallo, cuando la Sala expresamente señala que el "haber afrontado en la verificación asuntos no considerados en la determinación inicial, constituye una violación de trámite que incide en la resolución del diferendo en los términos del art. 139 del Código Tributario". Lo aquí transcrita revela que no es necesaria ninguna elucidación ulterior de los argumentos jurídicos que llevaron a este Tribunal a las conclusiones contenidas en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto. Tampoco cabe el pronunciamiento que pretende la Administración respecto al informe pericial del perito dirimente, pues, ese es un asunto que ya fue apreciado por la Sala de instancia, única facultada para llevar a cabo esa tarea, y que por tanto, no puede ser motivo del recurso de casación. Finalmente, no cabe que esta Sala se refiere a las decisiones contradictorias que presuntamente contiene el fallo de la Sala juzgadora, pues al adoptar la decisión que consta en el Considerando Séptimo del fallo, esta Sala no puede entrar a pronunciarse sobre otros tópicos. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto el fallo de 25 de marzo de 2010 ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis y no ha omitido resolver sobre multas, intereses o costas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, niega el pedido de ampliación presentado por la Autoridad demandada y ordena la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuez Permanente V.S.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

225-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA,
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

VOTO SALVADO DEL DR. DIEGO RIBADENEIRA VÁSQUEZ.-

Quito, a 4 de Junio del 2010. Las 16h50.-Vistos.-Salvo mi voto por cuanto no dicté el auto respecto del cual se presentó el pedido de ampliación. Notifíquese.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de Junio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la ampliación que antecede al señor ZHANG XING, APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ANDES PETROLEUM LTDA., en el casillero judicial No. 259 del Dr. Juan Carlos Peñafiel, y a los señores: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Fabricio Miguel Batallas Marino. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaría Relatora.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 225-2009, seguido por el señor ZHANG XING, APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ANDES PETROLEUM LTDA., en contra del señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 30 de Junio del 2010.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el señor Timothy Blanc Nelson, Gerente General y representante legal de Productora Cartonera S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 26 de Marzo del 2002 -- N° 542

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 — Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 — Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque — Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares — 40 páginas — Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION LEGISLATIVA				
EXTRACTOS:				
23-813 Proyecto de Ley de reformas a la Constitución Política de la República	2	8-98 Compañía Actual, Impresiones Creativas Cia. Ltda. en contra del Ministerio de Finanzas y Crédito Público	14	
23-814 Proyecto de Ley reformatoria al artículo 80 de la Ley de Seguridad Nacional	2	19-98 Compañía Sumbreeze Shipping Limited en contra del Ministerio de Finanzas y Crédito Público	16	
LEXIS				
103-98 Gasolinera Viracocha en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público				18
FUNCION EJECUTIVA				
ACUERDO:				
MINISTERIO DEL AMBIENTE:				
023 Expedise el Sistema de derechos o tasas por los servicios que presta y por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección ...	3	950-2000-RA No admitir la acción de amparo propuesta por el doctor Milton Alava Ormaza .	21	
FUNCTION JUDICIAL				
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA				
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:				
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas y varias instituciones:				
34-93 Papelería Nacional S.A., en contra del Comité Interministerial de Fomento Industrial	12	169-2001-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor José Bolívar Castillo Vivanco y otro por improcedente	27	
59-93 Ing. Modesto Alfonso López Zurita en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	13	207-2001-RA Confirmanse la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Angel Eliseo Samaniego Lituma	29	
219-2001-RA Confirmanse la resolución expedida por el Juez Primerero de lo Civil de El Oro y concédese el amparo constitucional propuesto por la señora Germania Margarita Baquero Castro de Narváez y otra				32

	Págs.
355-2001-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y no admitir la acción planteada por varios médicos y odontólogos tratantes del Seguro Social Campesino del IESS	34
472-2001-RA Vista la petición de revocatoria, ampliación y aclaración formulada por el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, tal petición es improcedente, por tanto se la desecha	36
610-2001-RA Confirmase la resolución expedida por el Juez Cuarto de lo Penal del Carchi y concedese el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Miguel Gerardo Cadena	37
767-2000-RA El Pleno del Tribunal Constitucional resolvió conceder el amparo solicitado por el señor Saulo Enrique Jorge Arévalo	39

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Provincia del Carchi: Que regula el pago de la jubilación patronal	39
--	----

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución N° 00351 de 19 de octubre del 2001- relacionada con el cuadro tarifario del Servicio Express Mail Service, efectuada en el Registro Oficial N° 448 de 7 de noviembre del 2001.	40
--	----

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE:	"REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA."
CODIGO:	23-813.
AUSPICIO:	EJECUTIVO- VIA ORDINARIA.
INGRESO:	13-03-2002.
COMISION:	DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	15-03-2002.

FUNDAMENTOS:

Los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 7 de la Constitución Política de la República establecen condiciones para que los nacidos en el extranjero puedan gozar de la nacionalidad

ecuatoriana. El "jus sanguinis" o derecho de la sangre o de la patria de origen, es un principio que tiene valor por si mismo y que no puede ser mutilado, limitado o condicionado; cualquier afectación rompe con su unidad orgánica e indivisible y desnaturaliza su esencia.

OBJETIVOS BASICOS:

Por estos motivos, los numerales citados del artículo 7 de la Constitución, deben ser eliminados por el H. Congreso Nacional y concomitantemente, el numeral 2 del artículo 7 debe ser reemplazado.

CRITERIOS:

Esta reforma servirá para que los miles de hijos ya nacidos y que nacerán en el futuro en el extranjero y, que tengan por progenitores a un padre o una madre ecuatoriano, sean ecuatorianos por nacimiento.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE:	"REFORMATORIA AL ARTICULO 80 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL".
CODIGO:	23-814.
AUSPICIO:	EJECUTIVO - VIA ORDINARIA.
INGRESO:	13-03-2002.
COMISION:	DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	15-03-2002.

FUNDAMENTOS:

La Dirección Nacional de Movilización tiene como misión la de preparar el empleo del poder nacional para enfrentar emergencias causadas por inminente agresión externa, guerra internacional, grave commoción interna o catástrofes naturales.

OBJETIVOS BASICOS:

Para el cumplimiento de sus funciones, es necesario dotar a la Dirección Nacional de Movilización de los recursos económicos necesarios. Con este objetivo existe pronunciamiento favorable del Ministro de Economía, de acuerdo a lo que dispone el artículo 24, numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

CRITERIOS:

Actualmente, el monto equivalente en dólares, a la asignación de s/. 10000.000 (DIEZ MILLONES DE SUCRES) contemplada en el artículo 80 de la Ley de Seguridad Nacional como "Fondo de Contingencias", no cumple con el propósito para el cual fue creado.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

Expedir el siguiente Sistema de derechos o tasas por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, que sustituye el sistema creado mediante Acuerdo Ministerial N° 059, publicado en el R. O. 325 del 14 de mayo del 2001.

CAPITULO I

DE LAS TASAS Y TARIFAS

Art. 1.- Mediante el presente acuerdo ministerial se fijan las tasas por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente y otros valores que recauda este Ministerio.

Art. 2.- La falta de pago de las tasas y demás valores establecidos en el presente acuerdo ministerial o en otros instrumentos jurídicos vigentes, impedirá la prestación del servicio, la autorización de ingreso o la obtención de los permisos y licencias de aprovechamiento respectiva.

Unicamente el comprobante de depósito, el recibo de pago o lo especie valorada adquirida, dará lugar a la prestación del servicio e emisión de patentes y licencias.

Art. 3.- La recaudación por las tasas y otros valores que cobra el Ministerio del Ambiente, se realizará de la siguiente manera:

a) **Valores hasta 15 dólares.**- La dependencia del Ministerio del Ambiente responsable por la prestación del servicio, emisión de patente o licencia, emitirá la orden de cobro, con la cual el usuario cancelará el costo del servicio en la Tesorería de Planta Central, en los distritos regionales, oficinas técnicas y de áreas nacionales del Ministerio del Ambiente, ante lo cual se le entregará el correspondiente recibo de caja.

Las órdenes de cobro y los recibos de caja, serán preimpresos y numerados en orden secuencial, y estarán compuestos de un original y dos copias, y se distribuirán en la siguiente forma:

1. Original para el trámite o expediente respectivo.
2. Copia para el archivo de la dependencia que genere el servicio.
3. Copia para el usuario.

En el caso de errores en la emisión de un recibo de caja, éste se salvará emitiendo uno nuevo. El erróneo será anulado y archivado respetando su secuencia numérica.

El recibo de caja es el único documento que acredita valor recaudado; y,

b) **Valores superiores a 15 dólares.**- El pago deberá realizarse en el banco asignado a cada distrito a través de las cuentas rotativas de ingresos. En este caso, se harán con la especificación del código y concepto correspondiente, para lo cual las dependencias del

Nº 023

Lourdes Luque de Jaramillo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial 059, publicado en el Registro Oficial 325 de 14 de mayo del 2001 se creó el Sistema de derechos o tasas ambientales por servicios, uso y aprovechamiento de los bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección;

Que mediante Acuerdo Ministerial 013 de 13 de junio del 2001, se expidió el Reglamento para la recaudación de las tasas ambientales por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección;

Que se han presentado dificultades de operatividad en la ejecución de los mencionados acuerdos ministeriales por lo que es necesario expedir una sola normativa que permita aplicar efectivamente el cobro de tasas por servicios prestados por el Ministerio del Ambiente y las tarifas por ingreso y utilización de servicios de las áreas del Sistema nacional de áreas protegidas y bosques y vegetación protectores públicos;

Que mediante memorando 237 MA - D de 21 de agosto del 2001, la Ministra del Ambiente dispone al Subsecretario de Capital Natural y al Director de Asesoría Jurídica, que en el menor tiempo posible concluyan con el análisis y emitan una nueva disposición o las respectivas reformas a la normativa que establece el cobro de derechos o tasas por servicios que presta el Ministerio del Ambiente;

Que el artículo 8, literal d) de la Ley de Creación del INEFAN, faculta la aprobación de tasas y derechos, tanto por la utilización de los recursos como por los servicios prestados;

Que la disposición transitoria primera de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, dispone que las facultades y atribuciones del INEFAN, establecidas en su ley de creación, serán ejercidas y cumplidas por el Ministerio del Ambiente;

Que el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, faculta a las instituciones públicas a establecer el pago por los servicios que prestan; y,



MINISTERIO DEL AMBIENTE

REGLAMENTO

DE LAS TASAS Y TARIFAS

DEL SERVICIO DE DERECHOS O TASAS AMBIENTALES

DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

DEL ESTADO DE PERÚ

CONFORME A LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA

INVERSIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

(INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 059

DEL 14 DE MAYO DEL 2001

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 013

DEL 13 DE JUNIO DEL 2001

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 023

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 024

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 025

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 026

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 027

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 028

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 029

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 030

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 031

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 032

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 033

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 034

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 035

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 036

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 037

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 038

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 039

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 040

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 041

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 042

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 043

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 044

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 045

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 046

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 047

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 048

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 049

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 050

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 051

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 052

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 053

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 054

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 055

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 056

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 057

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 058

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 059

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LEY DE CREE-

DACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE (INEFAN)

Y CON EL ACUERDO MINISTERIAL N° 060

DEL 26 DE MARZO DEL 2002

Y CON EL REGULAMIENTO DE LA LE

Ministerio del Ambiente, instruirán adecuadamente a los usuarios sobre la forma de llenar el comprobante de depósito. El comprobante de depósito con el sello de recepción del banco constituirá justificación del pago realizado.

Art. 4.- El pago de tarifas por ingreso a áreas protegidas se realizará directamente por el usuario al funcionario del área correspondiente o al Tesorero de Planta Central del Ministerio del Ambiente, contra entrega de especie valorada.

En los distritos regionales se establecerá por escrito el responsable del manejo de las recaudaciones y el plazo para que liquiden los valores recaudados a través de especies valoradas, dependiendo de la distancia al banco asignado.

Art. 5.- Los valores que se recauden directamente por las dependencias o funcionarios del Ministerio del Ambiente, se depositarán el porcentaje que le corresponde al distrito regional en su cuenta de ingresos, y el porcentaje que le corresponde a Planta Central en las siguientes cuentas rotativas de ingresos del Ministerio en el Banco Nacional de Fomento, al siguiente día hábil de su recaudación:

No.	Denominación
0010000777	Ministerio del Ambiente - Servicios Forestales
0010000785	Ministerio del Ambiente - Servicios de Áreas Protegidas y Vida Silvestre
0010000793	Ministerio del Ambiente - Servicios de Gestión y Calidad Ambiental y Servicios e Ingresos Fisios

Art. 6.- Para otros ingresos que le corresponda recaudar al Ministerio por leyes y reglamentos, se depositarán el porcentaje que le corresponde al Distrito Regional, en su cuenta de ingresos, y el porcentaje que le corresponde a Planta Central en las siguientes cuentas rotativas de ingresos del Ministerio en el Banco Nacional de Fomento, con los siguientes códigos presupuestarios:

Ingreso	Código	Cta. Cte.
Multas por infracciones a la Ley Forestal	170499	0010000777
Ingresos por madera en pie	130112	0010000777
Multas por incumplimiento de contratos	170404	0010000793
Cobro de daños o perjuicios en base a sentencias o resoluciones	190299	0010000793
Ingresos por la Ley 182-FONAFOR	180401	0010000777
Cancelación de préstamos FONAFOR	11383	0010000777
Ejecución de garantías	190101	0010000793
Venta de bases	130107	0010000793
Remate de madera y otros productos decomisados	190301	0010000777
Remate de bienes	190301	0010000793
Ingreso por intereses (Planfor - Fonafor)	170199	0010000777
Intereses y comisiones de títulos y valores (CFN)	170102	0010000793

Participación del 5% ingreso áreas protegidas Galápagos	180102	0010000785
Donaciones del sector privado interno	280204	0010000793
Donaciones del sector privado externo	280304	0010000793

Art. 7.- De la participación depositada en las cuentas de ingresos de Planta Central y, con la finalidad de mantener un adecuado control, registro y conciliación de las recaudaciones, los distritos regionales remitirán a la Dirección Financiera, mediante fax o correo electrónico, cada lunes, un informe de los valores recaudados en la semana anterior.

En los cinco primeros días de cada mes, los distritos regionales, remitirán informes detallados de todas las recaudaciones efectuadas en el mes anterior.

Los informes semanales y mensuales deberán contener la siguiente información: fecha del pago, número de depósito; concepto; códigos, número de cuenta del banco, y, para el caso de las especies fiscales, adicionalmente el número de serie, a fin de registrar en Planta Central y remitir la información al Ministerio de Economía y Finanzas.

Los formatos de los informes de valores recaudados serán proporcionados por la Dirección Financiera a los distritos a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Art. 8.- En todas las dependencias del Ministerio del Ambiente se exhibirán en un lugar visible, para conocimiento de los usuarios:

- a) El listado de servicios y productos que presta el Ministerio;
- b) Valor de las tasas, tarifas, patentes y productos;
- c) Nombre del banco con el número de la cuenta en que debe realizarse el pago;
- d) Atención al derecho de exigir recibo de caja por el valor pagado; y,
- e) Número del acuerdo ministerial y Registro Oficial con las respectivas fechas, con el cual se establecen los valores.

Art. 9.- Los funcionarios que no acataren las disposiciones del presente acuerdo ministerial serán pecuniariamente responsables y sujetos a las sanciones contempladas en las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 10.- La única dependencia del Ministerio facultada para absolver dudas en lo referente a la aplicación del presente acuerdo ministerial es la Dirección de Asesoría Jurídica.

CAPITULO II

TABLAS

Art. 11.- Se fijan las tasas por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente en los siguientes valores:

I.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

SERVICIO	COSTO USD	CODIGO
Certificados.....	6,00	13.01.99
Copias certificadas de documentos y de procesos administrativos	4,00 + 0,20 por cada hoja	13.01.99

II.- SERVICIOS JURIDICOS

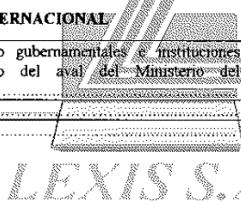
Aprobación o reforma del Estatuto de Personería Jurídica de Personas Jurídicas sin fines de lucro (asociaciones, fundaciones y corporaciones)	100,00	13.01.99
Inscripciones de directivas, registro del ingreso de nuevos socios y registro de la exclusión de socios (asociaciones, fundaciones y corporaciones)	20,00	13.01.11
Reclamos y recursos de revisión, reposición y apelación:		
Tasa por inicio de trámite	30,00	13.01.08
Consultas jurídicas externas al Ministerio	30,00	13.01.08

III.- SERVICIOS DE INFORMACION GEOGRAFICA

Impresión de una imagen de satélite.....	100,00	13.01.08
Impresión de mapa raster.....	20,00	13.01.08
Impresión de mapa vector	20,00	13.01.08
Archivo digital de mapa en formato jpg	250,00	13.01.08
Archivo digital de mapa en formato tif.....	250,00	13.01.08
Archivo digital de imagen satelital en formato.jpg	500,00	13.01.08
Archivo digital de imagen satelital en formato.tif.....	500,00	13.01.08

IV.- SERVICIOS DE COOPERACION INTERNACIONAL

Análisis de proyectos de organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas, en el proceso de otorgamiento del aval del Ministerio del Ambiente.....	200,00	13.01.08
Otorgamiento del aval y envío	200,00	13.01.08
Seguimiento a los proyectos avalados.....	0,5% del monto del proyecto (que debe ser recaudado de acuerdo a los desembolsos recibidos del proyecto)	13.01.08



V.- SERVICIOS DE GESTION Y CALIDAD AMBIENTAL

Aprobación de planes o programas de calidad ambiental presentados por municipios o consejos provinciales u otros organismos del régimen seccional autónomo:.....		13.01.99
Tasa por aprobación.....	75,00	
Valor adicional por cada 100 habitantes del cantón o provincia.....	1,00	
Inspección en los trámites previos a la aprobación de planes de manejo:.....		13.01.08
Tasa por inspección	45,00	
Cada día de inspección.....	45,00	
Aprobación de estudios de impacto ambiental.....	10% costo EIA	13.01.99
Emisión de licencias ambientales: se calcula en base a los siguientes parámetros:		13.01.12
a. Costo del proyecto		
b. Categoría del proyecto (según Reglamento SUIMA)		
Categoría 1: 1 x 1000 del costo del proyecto		
Categoría 2: Rango entre el 0,01% y el 0,03% del costo del proyecto		
Categoría 3: Rango entre el 0,03% y el 0,1% del costo del proyecto.		
Seguimiento en las fases de construcción y operación de la implantación del Plan de Manejo Ambiental contenido en los estudios de impacto ambiental aprobados:.....		
Tasa por seguimiento	75,00	
Cada día de Inspección.....	55,00	
<i>El Plan de Seguimiento al plan de manejo ambiental de proyectos será formulado en base al plan de manejo ambiental de cada proyecto y será pagado anualmente, tanto para la etapa de construcción como para la de operación. La fecha de referencia para el pago será el término de los 15 días de emitida la licencia ambiental.</i>		13.01.08

SERVICIO	COSTO USD	CODIGO
Aprobación de auditorías ambientales.		
Porcentaje del valor de la auditoría ambiental	10%	13.01.08
Licencia anual para consultores, auditores y laboratorios, autorizados a prestar servicios en calidad ambiental	100,00	13.01.12
Inscripción de personas naturales o jurídicas dedicadas a la gestión total o parcial de productos químicos peligrosos.		
Inscripción	100,00	13.01.11
Por cada químico peligroso registrado	50,00	
Registro de personas naturales o jurídicas que generen y manejen desechos peligrosos	100,00	13.01.11
Certificados de intersección	26,00	13.01.99
Emisión de Licencia de Gestión de Desechos Peligrosos	100,00	13.01.12
Licencia	5,00	
Por cada tonelada		

VI.- SERVICIOS TECNICO ADMINISTRATIVOS DE LA GESTION FORESTAL

Inspección preliminar en el proceso de aprobación de planes y programas:		
a) Cuando no se cuenta con un informe de inspección preliminar de un regente forestal, y la autoridad forestal tenga que hacer la inspección por excepción, por no haber un regente en funciones en la región:		13.01.08
Plan de Manejo Integral	20,00	
Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable - PAFSu	40,00	
PMI y PAFSu (inspección simultanea)	40,00	
Programa de aprovechamiento forestal simplificado - PAFSi y programas de corta	No genera tasa	
b) Cuando se cuenta con un informe de inspección preliminar de un regente forestal, la autoridad forestal podrá realizar la inspección comprobatoria de oficio	No genera tasa	
Emisión de certificados de cumplimiento de obligaciones, a solicitud del usuario	5,00	13.01.99
Emisión de certificados de cumplimiento de obligaciones, de oficio	No genera tasa	
Emisión de la resolución de aprobación de un plan o del un programa de aprovechamiento y corta	No genera tasa	
Emisión de licencia de aprovechamiento forestal maderero (Adicional al pago del derecho de aprovechamiento por madera en pie cuando corresponda)	5,00	13.01.12
Emisión de licencia de aprovechamiento forestal maderero complementaria	1,00	
Inspecciones técnicas, peritajes y en general trámites que requieran de inspección, y que no consten expresamente en este Reglamento, y emisión del correspondiente informe:		13.01.08
a) Por solicitud motivada de personas naturales y jurídicas	30,00	
b) Atendiendo denuncias o de oficio	No genera tasa	
c) Atendiendo acuerdos establecidos con el Ministerio del Ambiente	De acuerdo al convenio	
Emisión de guía de circulación de todos los tipos, por c/guía	1,00	13.01.12
Expedición de formularios especiales para el aprovechamiento y movilización de madera por cada formulario	1,00	13.01.12
Aprobación de solicitudes y emisión de licencia y guía de circulación en formularios especiales, por formulario	2,00	13.01.12
Calificación de ingenieros forestales previo el otorgamiento de aval del Ministerio del Ambiente	10,00	13.01.99
Inscripción de regentes en el Registro Forestal, por cada provincia	20,00	13.01.11
Inscripción de predios que comprendan bosque nativo, plantaciones forestales y los bosques y vegetación protectores de dominio privado o comunitario, en el Registro Forestal, para sujetarse a Régimen Forestal, por hectárea	0,10	13.01.11
Inscripción en el Registro Forestal, de aserraderos, depósitos, industrias forestales, comerciantes de madera y empresas comercializadoras que trabajan con madera en su estado natural o primario	50,00	13.01.11

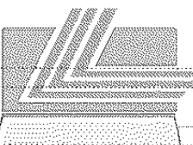
SERVICIO	COSTO USD	CODIGO
<i>La solicitud de inscripción deberá ser presentada al Distrito Forestal con jurisdicción en el área, junto con la siguiente información: razón social o denominación de la industria o comercio; dirección de la industria o comercio; capacidad instalada de producción y almacenamiento; capacidad anual estimada, de producción y almacenamiento; y, porcentaje de producción y comercio, destinados al mercado nacional e internacional.</i>		
<i>Talleres de carpintería y artesanos no necesitan inscripción</i>		
Declaratoria, ampliación o derogatoria de declaratoria de bosques y vegetación protectores:		
a) Por petición del propietario	50,00	13.01.99
b) De oficio	No genera tasa	
Certificación de no - afectación, a las áreas naturales protegidas, bosques y vegetación protectores o Patrimonio Forestal del Estado		
a) A título individual	10,00	13.01.99
b) A título colectivo	50,00	
Inspección y certificación para exportación de madera cuando sea requerido expresamente por el solicitante	30,00	13.01.99
(solamente cuando el usuario lo solicite se expedirán estos certificados, caso contrario, este documento no es exigible)		
Emisión de otros certificados diferentes a los establecidos anteriormente		
a) Cuando se requiere inspección de campo	30,00	13.01.99
b) Cuando no se requiere inspección de campo	6,00	
Tasa por emisión de copias o despacho de peticiones en la sustanciación de un trámite (apelación, ampliación o aclaración de resolución, impugnación del perito o de alguna fase del proceso)	5,00	13.01.99
Tasa por participación en remates:		
a) Volumenes superiores a 10 metros cúbicos	10,00	13.01.99
b) Volumenes de 10 metros cúbicos e inferiores	No genera tasa	

VII- SERVICIOS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD SILVESTRE

Ingreso de visitantes y turistas a áreas naturales protegidas:	LEXIS S.A.	13.01.06
Parque Nacional Machalilla		
Área Continental:		
a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona	2,00	
b) Extranjeros no residentes mayores de 12 años	12,00	
Isla de La Plata:		
a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona	3,50	
b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	15,00	
Isla de La Plata más área continental:		
a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona	5,00	
b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	20,00	
Parque Nacional Cajas:		
a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona	2,00	
b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	10,00	
Parque Nacional Cotopaxi:		
a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona	2,00	
b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	10,00	
Parque Nacional Llanganates:		
a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona	1,00	
b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	5,00	
Parque Nacional Podocarpus:		
a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona	2,00	
b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	10,00	

SERVICIO	COSTO USD	CODIGO
Parque Nacional Sangay: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	2,00 10,00	
Parque Nacional Sumaco: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	1,00 5,00	
Parque Nacional Yasuni: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	2,00 10,00	
Reserva Biológica Limoncocha: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	1,00 5,00	
Reserva Ecológica Antisana: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	1,00 5,00	
Reserva Ecológica El Angel: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	2,00 10,00	
Reserva Ecológica Cayambe Coca: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	2,00 10,00	
Reserva Ecológica Cayapas Mataje: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	1,00 5,00	
Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	1,00 5,00	
Laguna Cuicocha: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	0,50 1,00	
Reserva Ecológica Los Ilinizas: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	1,00 5,00	
Reserva Ecológica Mache Chindul: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	1,00 5,00	
Reserva Ecológica Manglares Churute: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	2,00 10,00	
Reserva Geobotánica Pululahua: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	1,00 5,00	
Reserva Faunística Chimborazo: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	2,00 10,00	

SERVICIO	COSTO USD	CODIGO
Reserva Faunística Cuyabeno: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años, por cada día de permanencia en el área	5,00 20,00	
Área Nacional de Recreación El Bolíche: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	2,00 10,00	
Alquiler de cabañas y áreas de acampar: Cabañas piso techo, por persona, por día:		13.01.03
Parques Nacionales Cotopaxi y Podocarpus; Reserva Geobotánica Pululahua: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	2,00 3,00	13.01.03
Cabañas con servicios, por persona, por día: Parques Nacionales Cotopaxi y Podocarpus; Reserva Geobotánica Pululahua: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	3,00 5,00	
Reserva Faunística Cuyabeno y Área de Recreación Bolíche: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	5,00 10,00	
Areas de acampar, por área, por día: a) Ecuatorianos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país mayores de 12 años, por persona b) Extranjeros no residentes en el país mayores de 12 años	3,00 5,00	
Tarifa Especial a) Estudiantes secundarios nacionales y extranjeros en grupos organizados, menores de doce años, personas de la tercera edad y discapacitados b) El 5 de junio, Día del Ambiente, el ingreso a cualquiera de las áreas del SNAP c) El Día de la Provincia, el ingreso a las respectivas áreas del SNAP para ciudadanos nacidos en la provincia correspondiente d) Todos los primeros lunes de cada mes, el acceso a cualquiera de las áreas del SNAP para grupos organizados de estudiantes ecuatorianos que así lo hayan solicitado con al menos 15 días de anticipación, a la Jefatura del Área Protegida o a la DNHAP del MAE en Quito	50% de la tarifa asignada no genera tasa no genera tasa no genera tasa	
Emisión de patente operación turística en la Isla de La Plata y área continental del Parque Nacional Machalilla. a) Embarcaciones con capacidad de hasta 16 pasajeros En ningún caso se permitirá la operación de embarcaciones con capacidad superior a 16 pasajeros b) Parque Nacional Machalilla (área continental) El Ministerio del Ambiente, no expedirá ninguna nueva patente de operación turística para la Isla de La Plata, con el propósito de precautelar la conservación del recurso, hasta disponer de nuevos estudios sobre capacidad de carga y sobre la utilización turística, que pudieran justificar el incremento de visitantes a la zona.	80,00 multiplicados por el cupo autorizado 25,00 multiplicados por el cupo autorizado	13.01.12
Emisión de patentes para operación turística en las áreas continentales del SNAP, se rige de acuerdo a la categoría establecida para cada área y al cupo de acceso solicitado por el operador. Las áreas del SNAP se agrupan según las siguientes categorías: a) Reserva de Producción Faunística Cuyabeno; Parque Nacional Cotopaxi. b) Parque Nacional Cajas; Parque Nacional Sangay; Parque Nacional Yasuni; Reserva de Producción de Fauna Chimborazo; Reserva Ecológica El Ángel; Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas; Reserva Ecológica Manglares Churute.	25,00 multiplicados por el cupo autorizado por cada área 15,00 multiplicados por el cupo autorizado por cada área	13.01.12

SERVICIO	COSTO USD	CODIGO
c) Parque Nacional Los Llanganates; Parque Nacional Sumaco/Napo/Galeras; Parque Nacional Podocarpus; Reserva Ecológica Antisana; Reserva Ecológica Cayambe Coca; Reserva Ecológica Los Ilinizas; Reserva Ecológica Mache-Chindul; Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje; Reserva Geobotánica Pumalahua; Reserva Biológica Limoncocha; Área Nacional de Recreación El Bolíche.	10,00 multiplicados por el cupo autorizado, por cada área	
Miembros de las comunidades indígenas de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno, que prestan servicios de transporte para empresas que operan legalmente en la reserva...	No genera tasa	
Emisión de permisos para la realización de filmaciones y documentales de carácter comercial en áreas naturales que forman parte del patrimonio nacional de áreas naturales protegidas y biodiversidad silvestre, previo la presentación de solicitud al Ministerio del Ambiente acompañada del guión de la obra y de la hoja de vida de los participantes.		13.01.12
a) De carácter comercial 1. Producciones: - Nacionales de hasta 30 minutos de duración: Derecho de filmación Garantía por filmación.....	 500,00 2.500,00	
- Extranjeras de hasta 30 minutos de duración: Derecho de filmación Garantía por filmación.....	2.500,00 5.000,00	
- Nacionales o extranjeras de más de 30 minutos de duración, derechos y garantías se incrementan en.....	50%.	
2. Spots televisivos: Derecho de filmación Garantía por filmación	500,00 1.000,00	
3. CD-ROM: Derechos de filmación Garantía por filmación	200,00 400,00	
En caso de permiso para producción de CD-ROM, el beneficiario deberá entregar 5 de los CD-ROM producidos, para uso del MAE.		
b) De carácter científico, cultural y educativo debidamente calificados	No genera tasa 500,00	
Garantía por filmación		
De acuerdo a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y su reglamento, las filmaciones y documentales de carácter científico, cultural y educativo, no causan derechos.		
c) Filmaciones, documentales u otro material similar co-producido con el Ministerio del Ambiente	No genera tasa	
<i>Las condiciones específicas para la realización de filmaciones y documentales estarán definidas en la autorización respectiva</i>		
Otorgamiento de Licencias de Guías Naturalistas:		
a) Emisión carnet Guías Naturalistas I	10,00	
b) Emisión carnet Guías Naturalistas II	30,00	
c) Emisión carnet Guías Naturalistas III	50,00	

SERVICIO	COSTO USD	CODIGO
Emisión de patentes anuales para instalación y funcionamiento de torres de conducción de energía eléctrica en las áreas naturales protegidas, previa autorización del Ministerio del Ambiente	3,000,00	
Por cada torre instalada.....	100,00	13.01.12
Emisión de patentes anuales para instalación y funcionamiento de oleoductos y poliductos en las áreas naturales protegidas previa autorización del Ministerio del Ambiente	10,000,00	
Por cada kilómetro lineal	1,000,00	
Emisión de patente anual a compañías petroleras para ocupar con la infraestructura de la actividad hidrocarburífera, las áreas naturales protegidas, previa autorización del Ministerio del Ambiente	10,000,00	
Por cada hectárea ocupada.....	10,000,00	
Emisión de autorizaciones para investigación científica:		13.01.12
Tasa única de Registro de autorizaciones	20,00	
<i>Se exonera del cobro de garantías a las autorizaciones para investigación científica.</i>		
<i>Se exonera del cobro de permisos de exportaciones de las colecciones de instituciones científicas en base a los permisos de investigación.</i>		
<i>Las autorizaciones para investigación científica no incluyen licencias de prospección biológica para acceso a recursos genéticos.</i>		
Emisión de patentes anuales para el manejo de vida Silvestre, para:		13.01.12
a) Manejo con fines comerciales.....	200,00	
b) Exhibiciones itinerantes de especímenes de la vida silvestre (circos).....	200,00	
c) Jardines Botánicos comerciales.....	100,00	
<i>Se exonera del pago de la patente anual a centros de fósiles, museos y herbarios</i>		

CAPITULO III DEROGATORIAS Y PROHIBICIONES

Art. 12.- Derogatoria.- Se derogan expresamente los siguientes acuerdos ministeriales y resoluciones:

- Resolución 36, publicada en el Registro Oficial 4 de 27 de enero del 2000.
- Acuerdo Ministerial No. 63, publicado en el Registro Oficial 145 de 21 de agosto del 2000.
- Acuerdo Ministerial 059, publicado en el Registro Oficial 325 de 14 de mayo del 2001.
- Acuerdo Ministerial 013 de 13 de junio del 2001.

Art. 13.- Se prohíbe expresamente:

- a) Cobrar por trámites o servicios que el Ministerio del Ambiente esté obligado a prestar de oficio;
- b) Exigir doble pago por el mismo servicio; y,
- c) Prestar un servicio objeto de tasa sin que previamente se reciba el comprobante de pago sellado por el banco o el recibo de caja, cuando corresponda.

LEXIS S.A.

Art. 14.- Solo el Ministro del Ambiente mediante el respectivo acuerdo ministerial o convenio está facultado a exonerar el pago de los valores establecidos en el presente acuerdo.

CAPITULO IV DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 15.- Hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas, emita y entregue las especies valoradas, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional dispondrá el cobro mediante recibos provisionales, impresos, numerados y con los valores respectivos; los mismos que serán retirados de circulación una vez recibidas las especies valoradas definitivas.

CAPITULO V DISPOSICION FINAL

Art. 16.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de marzo del 2002 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a todas las dependencias del Ministerio del Ambiente.

Cúmplase y publíquese.- Dado en Quito, 21 de febrero del 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

Nº 34-93

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE PAPELERA NACIONAL S.A., CONTRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE FOMENTO INDUSTRIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 5 de febrero del 2002; las 10h30.

VISTOS: Orlando Alcivar, Ministro de Industrias, Comercio e Integración y Presidente del Comité Interministerial de Fomento Industrial, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal de la República el 25 de marzo de 1982 en el juicio de impugnación N° 6527-1318-1277-III-S, seguido por "Papelera Nacional" S.A., en contra del Comité Interministerial de Fomento Industrial, mediante la cual la referida Sala del Tribunal acepta la demanda de impugnación propuesta y modifica la resolución dictada por el Comité Interministerial de Fomento Industrial contenida en el oficio N° (DGI)2028 MCEI de 24 de octubre de 1980, así como la resolución del Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial de 15 de agosto de 1980, reconociendo el derecho que le asiste a la empresa actora a deducir para la determinación del ingreso gravado con el impuesto sobre la renta también el relativo a la nueva inversión de una unidad generadora de vapor por 60.000 Lbs/hora. Manifiesta el recurrente que fundamentado en los Arts. 328 y 329 del Código Tributario interpone recurso para el Tribunal de Casación, de la sentencia dictada por la Sala, protesta formalizar el recurso. Posteriormente y ante el Presidente del Tribunal de Casación fundamente su recurso, diciendo: "Que el Acuerdo N° 1140 de los ministros de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas, publicado en el Registro Oficial N° 174 de 17 de septiembre de 1976, en su Art. 6 dispone: 'De las Resoluciones que adopte el Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial, habrá recurso de apelación ante el Comité Interministerial de Fomento Industrial, el recurso se interpondrá dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la Resolución y expresará los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente'; que el referido acuerdo no podía reformar el Decreto Supremo N° 576-B, que crea el Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial, que el referido Decreto Supremo N° 576-B, no determina ningún recurso para las resoluciones del Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial. Que según el Art. 13 del Código Tributario las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del derecho se aplican como normas supletorias. Que el Art. 2 del Código Tributario establece que las disposiciones del mismo y de las demás leyes tributarias prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales o especiales y solo podrán ser modificadas o derogadas por disposición expresa de otra ley destinada específicamente a tales fines y que no serán aplicables por la administración ni por los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que de cualquier manera contravengan este precepto y el Art. 7 del mismo cuerpo legal determina que ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley. Que todas las disposiciones citadas no han sido aplicadas al caso controvertido y por consiguiente la sentencia se funda en disposiciones no aplicables al mismo, lo que trae como consecuencia también que se cometa error de derecho en la

calificación de los hechos reconocidos en la sentencia. Que la resolución contenida en el oficio N° SIL-801704 de 29 de agosto de 1980, no es susceptible de recurso alguno en la vía administrativa y de la misma Sala cabía recurso contencioso tributario ante el Tribunal Fiscal. Que la mencionada resolución causó estado y es un acto ejecutoriado por no haberse recurrido de ella en forma oportuna, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 11, 84 y 243 del Código Tributario, pues el término de 20 días para intentar la acción de impugnación vence el 26 de septiembre de 1980. Que así se incurre en el error de no encuadrar los hechos a las disposiciones indicadas y por lo mismo se verá calificando esos hechos, lo que influye en la parte resolutiva del fallo. Cita como disposiciones legales violadas, los Arts. 2, 4, 7, 11, 13, 84 y 343 del Código Tributario. Que la impugnación a la resolución del Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial, es extemporánea, volviéndose la demanda inadmisible. Que el Acuerdo N° 1140 de los ministros de Industrias y de Finanzas no pude primar sobre el Decreto Ley N° 576-B y los Arts. 2, 4, 7 y 13 del Código Tributario. Pide que en sentencia se admite el recurso y se modifique o revoque la sentencia, corrigiendo los errores de derecho. Siendo el estado actual de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria decima sexta, de las reformas a la Constitución Política de la República, establecidas en la Ley N° 20, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 23 de 23 de diciembre de 1992. SEGUNDO.- El trámite que corresponde al recurso de casación, ha sido en vigencia del título tercero del Código Tributario, en razón de la oportunidad de su presentación, atento a los casos de violación de leyes tributarias conforme lo establecido en los Arts. 328 y 329 del citado cuerpo legal, derogadas al expedirse la Ley de Casación, contenida en la Ley N° 27 del Plenario de las Comisiones Legislativas, publicada en el Registro Oficial N° 192 de 18 de mayo de 1993. TERCERO.- Como aparece de los autos, la empresa "Papelera Nacional S. A.", fue notificada con el oficio N° SIL-801703-MCEI de 29 de agosto de 1980 conteniendo la resolución del Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial, que negó la solicitud por una unidad generadora de vapor para 60.000 Lbs/hora, valor de S/. 5'160.250.00, con fecha 15 de septiembre de 1980, la empresa "Papelera Nacional S. A.", presenta apelación de la resolución para ante el Comité Interministerial de Fomento Industrial, para que se le conceda el beneficio de reinversiones por la adquisición del generador de vapor. La apelación presentada, es indudable que no tenía fundamento legal alguno pues, se encontraba en vigencia el Código Tributario, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 958 de 23 de diciembre de 1975, el mismo que elimina el recurso de apelación, "por considerar que su aplicación práctica ha constituido un consumo de tiempo innecesario y una rémora en la pronta resolución de los asuntos tributarios, tanto más que el jerarca administrativo, en la generalidad de los casos lo que ha hecho y hace es confirmar la decisión del inferior solo por excepción, se mantiene la APELACIÓN ADMINISTRATIVA para el caso de las protestas, reliquidaciones o reclamos de indele aduanera". En todo caso el recurso de apelación de las resoluciones administrativas emanadas de autoridad tributaria, desapareció desde la vigencia del Código Tributario, manteniéndose por un tiempo en el Régimen Tributario Aduanero, para desaparecer con la nueva Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N°

396 de 10 de marzo de 1994 y mantenerse únicamente en el procedimiento de ejecución. Si el Comité Interministerial de Fomento Industrial, conocio la apelación de la empresa actora, de la resolución emanada por el Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial y dictó al respecto la Resolución N° 2028 de 24 de octubre de 1980 es indudable que actuó sin competencia para hacerlo, por no existir en el Régimen Tributario el recurso de apelación, siendo el referido acto administrativo nulo, de nulidad absoluta como así se lo declara, de conformidad con el numeral 1 del Art. 132 del Código Tributario. No tiene aplicación al respeto, lo dispuesto por el Art. 6 del Acuerdo Interministerial N° 1140, publicado en el Registro Oficial N° 174 de 17 de septiembre de 1976, pues dicho acuerdo no puede modificar la ley, ni el Decreto Supremo N° 576-81, publicado en el Registro Oficial N° 153 de 19 de agosto de 1976, que crea el Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial, considerar lo contrario sería una clara violación del Art. 2 del Código Tributario. Posteriormente en la reforma introducida al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Industrial, mediante Decreto N° 3788 de 8 de marzo de 1988, publicado en el Registro Oficial N° 892 de 14 de marzo de 1988, se dispone: "Introdúzcase el siguiente artículo: "Art. de las Resoluciones que dicten los Comités Interministeriales Regionales y Nacional, se podrá interponer, facultativamente, ante los mismos recursos de reposición conforme al Art. 134 del Código Tributario o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal impugnándolas por acción contencioso-tributaria, acorde al Art. 243 del señalado Cuerpo Legal", reconociéndose así la supremacía y vigencia del Código Tributario y sus disposiciones, el mismo que suprime el recurso de apelación y crea el recurso de reposición.

CUARTO - Con fecha 24 de octubre de 1980 el Comité Interministerial de Fomento Industrial, expide la Resolución N° 2028, mediante la cual no acepta la apelación interpuesta y ratifica la resolución adoptada sobre el caso por el Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial, resolución que no tiene valor alguno pues el Comité Interministerial de Fomento Industrial actuó sin tener competencia para conocer de la apelación ilegalmente interpuesta y que mediante este fallo ha sido declarada nula. La "Papelera Nacional S.A.", por intermedio de su representante legal, impugna esta resolución juntamente con la expedida por el Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial, constante del oficio N° 801704 de 29 de agosto de 1980, actos administrativos que los adjunta, certificados, ante el Tribunal Fiscal, con fecha 21 de noviembre de 1980, concluyéndose indiscutiblemente que la impugnación ante el Tribunal Fiscal de la Resolución N° 2028 del Comité Interministerial de Fomento Industrial, no procede y en tanto a la impugnación de la resolución del Comité Interministerial Regional, contenida en el oficio N° 801704-MICFI, con la misma que se notificó a la empresa actora con fecha 29 de agosto de 1980, deducida con fecha 21 de noviembre de 1980, fuera de la oportunidad determinada por el Art. 243 del Código Tributario, debió ser rechazado por el Tribunal Fiscal, por extemporanea. Al no haberse procedido en tal forma la Tercera Sala del Tribunal Fiscal que, en sentencia aceptó la demanda de impugnación, es indudable que violó disposiciones legales expresas del Código Tributario, especialmente las de los artículos 2, 7, 13 y 243, resultando intrascendente que la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, proceda a analizar los otros fundamentos alegados por el recurrente. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de

Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal, rechaza la demanda de impugnación deducida por "Papelera Nacional S.A.", por ilegal y extemporánea. Sin costas. Notifíquese publique y devúlvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya, Ministros Jueces y Edmundo Muñoz Custode, Conjurado Permanente.

Certificalo.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

N° 59-93

EN EL JUICIO DE DEFENEGACION TACTICA QUE SIGUE MODESTO ALFONSO LOPEZ ZURITA, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 4 de diciembre del 2001: las 15h00.

VINTON El 21 de enero de 1986 el ingeniero Modesto Alfonso López Zurita, dentro del término previsto por el Art. 329 del Código Tributario, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 1985, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal (fs. 44), dentro del juicio de 7015-1483 propuesto en contra del Director General de Rentas. El respectivo escrito lo presenta ante el Presidente de la Sala indicada. El 28 de enero del propio año, el recurso es concedido por el Ministro de sustanciación doctor Edmundo Izquierdo Vélez (fs. 44 vta.). En conformidad al Art. 330 del Código Tributario, entonces vigente, el recurso debió ser concedido por el Presidente de la Sala. No habiendo ello ocurrido no nació la competencia a favor del Tribunal de Casación para conocer y tramitar el aludido recurso, según así lo ha resuelto reiteradamente esta Sala de lo Fiscal. En consecuencia las actuaciones posteriores a la indebida concesión del recurso carecen de valor por lo que declarándose la nulidad del proceso a partir de que se produjo la mencionada omisión a costa de quienes intervieron en la tramitación del recurso, se manda devolver el expediente a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, a fin de que resuelva lo que fuere pertinente. Sin honorario que regular por no haberse reclamado la nulidad. Notifíquese, publique y devúlvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, (V.S.), Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces.

Certificalo.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 4 de diciembre del 2001; las 15h00.

VISTOS: El 21 de enero de 1986 el ingeniero Modesto Alfonso López Zurita, dentro del término previsto por el Art. 329 del Código Tributario, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 1985, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal (fs. 44), dentro del juicio de 7015-1483 propuesto en contra del Director General de Rentas. El respectivo escrito lo presenta ante el Presidente de la Sala indicada. El 28 de enero del propio año, el recurso es concedido por el Ministro de sustanciación doctor Edmundo Izaguirre Vélez (fs. 44 vta.). En conformidad al Art. 330 del Código Tributario, entonces vigente, el recurso debió ser concedido por el Presidente de la Sala. No habiendo ello ocurrido no nació la competencia a favor del Tribunal de Casación para conocer y tramitar el aludido recurso, según así lo ha resuelto reiteradamente esta Sala de lo Fiscal, se manda devolver el expediente a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 para el archivo de la causa. Notifíquese, públique y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces.

Certifico.

(1) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

N° 8-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA ACTUAL, IMPRESIONES CREATIVAS CIA. LTDA. CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de enero del 2002; las 08h20.

VISTOS: El procurador de la máxima autoridad tributaria central, el 8 de diciembre de 1997 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 1 de diciembre de 1997, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación N° 17259. Concedido el recurso lo ha contestado el representante legal de la compañía actual, Impresiones Creativas Cia Ltda. El 10 de marzo de 1998. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El procurador de la autoridad

tributaria fundamenta el recurso en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación. Asegura que al expedirse la sentencia se han infringido las disposiciones constantes en las siguientes normas: el Art. 19 de la Ley 051, Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993; el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 9, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario. Las causales que fundamentan su recurso, asegura son la 1^a y 3^a del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que la empresa actora, al tenor de lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario, estaba obligada a probar que el convenio tributario de 29 de diciembre de 1995 fue celebrado válidamente; es decir, debía demostrar que en forma previa a la suscripción presentó, en la oportunidad debida, la documentación correspondiente. Afirma que ante la omisión en que ha incurrido el contribuyente, el Ministro de Finanzas, por intermedio del Subsecretario General del Portafolio, fundado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario declaró la nulidad de dicho convenio, porque para su celebración no se cumplieron los requisitos exigidos por el Art. 19 de la Ley 051 y en el Art. 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Alude al Art. 144 del Código Tributario, según el cual las resoluciones distadas poniendo término a los recursos de revisión gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, razón que abona en beneficio de la tesis de que corresponde al actor, dentro del juicio de impugnación, pobrar que la Resolución N° 056 de 17 de diciembre de 1996 no era legítima ni ejecutable. Para concluir este punto expresa que al expedirse la sentencia recurrida, ante la falta de prueba del actor en juicio, se ha infringido el Art. 144 del Código Tributario. Expresa también que la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal N° 1 no observó el Art. 273 del código citado, norma que establece a quien corresponde la carga de la prueba, señalando además, en relación a este mismo tema que tampoco se aplicó el Art. 277 del Código Tributario, norma que facilita al juzgador ordenar pruebas de oficio. En lo que tiene que ver con el Art. 288 del citado código arguye que la Resolución N° 056 de 17 de diciembre de 1996 goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que se debió rechazar la demanda por improcedente. Por fin, respecto del Art. 285 del Código Tributario estima que, de acuerdo con su contenido, a falta de prueba plena debió haberse decidido por pruebas semiplenas dentro del amplio criterio judicial de equidad y que al no haber aportado el actor dentro del juicio ningún tipo de prueba era pertinente confirmar la resolución impugnada. De modo particular el recurrente objeta el considerando incluido en la sentencia recurrida referido a que los requisitos previos relacionados con el convenio tributario debieron ser exigidos por la administración, pero que suscrito el mismo, cualquier omisión no puede afectar la validez del acto administrativo, finalmente expresa que en base a los fundamentos de derecho expuestos la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia recurrida y declaró la validez y legalidad de la Resolución N° 56 de 17 de diciembre de 1996. El representante legal de la empresa actora, al contestar el recurso expresa que en la sentencia recurrida no se ha violado ninguna norma de derecho aplicable al caso, habiéndose considerado las pruebas que la Sala juzgadora estimó pertinentes, en respaldo de su tesis hace mención a fallos emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia que menciona en su escrito, asegurando que no es procedente vincular los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación con supuestas violaciones de los

artículos del Código Tributario referidos en el recurso, asegurando que éste no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por la Ley de Casación. Sostiene que el convenio tributario fue celebrado en legal forma, habiéndose dado cumplimiento a todos los requisitos necesarios. Arguye que como las partes sostienen puntos de vista divergentes respecto al asunto materia de la discusión, corresponde a la Sala de lo Fiscal resolver con sujeción a la ley lo que sea pertinente. TERCERO.- Segun se dispone en el Art. 88 del Código Tributario los sistemas de determinación de las obligaciones tributarias son: por declaración del sujeto pasivo, por actuación de la Administración Tributaria y de modo mixto. El Art. 93 ibidem expresa que la determinación mixta es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables que por tales datos quedan vinculados para todos los efectos. De otro lado, el Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustituido por el Art. 15 de la Ley 051, en lo que se refiere al impuesto a la renta respecto de la determinación de la obligación tributaria, expresa que esa determinación se efectuará, por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios o por el sistema de estimación objetiva global, disposición ésta de la que se concluye que la determinación de la obligación tributaria por convenio es diferente de la mixta, sin embargo el Art. 19 de la Ley 051 referido a la determinación por convenios, al aclarar la norma precedentemente referida, define a los convenios tributarios en forma diferente, de donde se desprende que según el primer artículo innumerado que al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno manda agregar el Art. 19 citado, afirma que la determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional, diferente de la transacción que establece el Código Civil, que para su eficacia exige el cumplimiento de las que se establecen en la ley y en su reglamento de aplicación, añadiendo que, es indispensable la adhesión del sujeto pasivo de todo lo cual debe dejarse constancia en el acta que para el efecto debe levantarse. De ello se concluye que el convenio tributario es una forma de determinación mixta y no forma de determinación sui-generis; la característica de la determinación mixta conforme al Art. 93 del Código Tributario, es que ella debe realizarse por la propia administración con la colaboración del sujeto pasivo. Es postulado irrefutable que la administración, para realizar determinaciones tributarias debe expedirse actos administrativos que deben ser escritos y debidamente motivados según lo dispuesto en el Art. 81 del Código Tributario. Además, en la legislación del país existen precedentes sobre este particular, contenidos en el Art. 159 del Código Fiscal, publicado en el Registro Oficial 490 de 25 de julio de 1963, que define al convenio tributario como acto administrativo. De acuerdo con el Art. 132 del Código Tributario los actos administrativos serán nulos y la autoridad administrativa los invalidará de oficio o a petición de parte, cuando se haya producido vicios de competencia o de procedimiento en los términos establecidos en los dos numerales de esa norma. Según se ha demostrado en el considerando precedente, el convenio tributario creado por la Ley 051, aplicable al presente caso, es un acto administrativo, por lo que es pertinente analizar si en la especie se han producido los vicios que producen la nulidad del acto según el mencionado Art. 132; es así que el primer artículo innumerado del Art. 19 de la Ley 051, mediante su inciso segundo manda que los convenios tributarios se

sujetarán a las normas propias establecidas por la Ley 051 y a las correspondientes de su reglamentación. El 4to Art. innumerado del citado Art. 19 reitera que el convenio tributario constituye determinación tributaria definitiva cuando se ha celebrado con sujeción escrita a lo dispuesto en la Ley 051 y a lo que se establezca en su respectiva reglamentación; el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece los requisitos y fija las modalidades a las que tienen que sujetarse los convenio tributarios para su validez, el ordinal 1º de este artículo reglamentario ordena que el sujeto pasivo interesado en la suscripción de un convenio tributario debe presentar la correspondiente solicitud al Director General de Rentas adjuntando copias de los siguientes documentos: Declaraciones del impuesto a la renta correspondientes a los tres ejercicios fiscales inmediatamente anteriores, actas de fiscalización referidas a los tres últimos ejercicios fiscalizados, si las hubiere, estados financieros básicos del ejercicio económico en curso, comprobantes de cancelación de los pagos por anticipos del impuesto a la renta, declaraciones del IVA, ICE y por retenciones en la fuente del impuesto a la renta, listado valorado por el Banco Central del Ecuador de importaciones y exportaciones efectuadas por el interesado. Según el Art. 5 del decreto publicado en el Registrado Oficial N° 826 de 21 de noviembre de 1995, que modifica los literales b, f y g del numeral 1ro. del Art. 63 del reglamento indicado, al precisar respecto de los documentos que tenían que adjuntarse a la propuesta de celebración de convenios. A su vez, el numeral 3 del Art. 63 ibidem dispone que dentro de los quince días posteriores a la recepción de la solicitud inicial para suscripción de un convenio, el Director General de Rentas puede solicitar documentación o información adicional y complementaria; el numeral 4to. del citado Art. 63 reglamentario establece que dentro de los quince días posteriores a la fecha de recepción de la información complementaria, si fuere solicitada o dentro de los treinta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud para suscribir un convenio tributario, el Director General de Rentas notificará al interesado respecto de la fecha en que se dará inicio a la negociación para el convenio, fecha que será fijada dentro de los quince días siguientes; en el inciso 2do. de este mismo numeral 4 dispone que para establecer la base del convenio se debe considerar los coeficientes que fije anualmente el Ministerio de Finanzas, según lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para concluir este considerando cabe afirmar que para suscribir legalmente un convenio tributario, según la normativa vigente y detallada, su fundamentación debe contener elementos de juicio trascendentales que permitan establecer con absoluta seriedad el monto de las obligaciones tributarias a convenir. Si no se han dado cumplimientos al requerimiento legal y tributario es natural y evidente que se ha atentado contra la legitimidad y legalidad misma del convenio. QUINTO.- Según el Art. 82 del Código Tributario, los convenios tributarios que son actos administrativos de determinación de obligaciones tributarias, en cuanto tales actos administrativos, gozan de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse. A su vez, según el Art. 144 ibidem, de iguales características gozan las resoluciones administrativas dictadas en los recursos de revisión. Por razones de elemental lógica se ha de entender que las resoluciones y las presunciones de que éstas gozan y que son propias de la Resolución N° 056 de 17 de diciembre de 1996, prevalecen sobre los actos de determinación iniciales, en la especie, sobre la del convenio sin número celebrado el 29 de

diciembre de 1995. La demanda de impugnación propuesta en contra de la Resolución N° 056 de 17 de diciembre de 1996, precisamente debió tener como objetivo desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario, la empresa actora estuvo en la ineluctable obligación de demostrar, mediante prueba plena, que el convenio tributario suscrito con la Dirección General de Rentas el 20 de diciembre de 1995 se celebró en legal forma, cumpliendo con todos los requerimientos ordenados por la ley y que fueran físicamente posibles que no han sido desvirtuados por la empresa actora que en el caso del convenio ha contribuido a que se produzcan las circunstancias establecidas en el Art. 132 del Código Tributario y la nulidad absoluta del convenio suscrito cuyos antecedentes no constan del proceso principal el que no pudo concluir en forma tan simplista como la que se expresa en la sentencia recurrida. Por las consideraciones anteriores, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el procurador de la máxima autoridad tributaria fiscal y por lo mismo, casa la sentencia N° 722 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal N° 4 de 4 de diciembre de 1997 referida al juicio N° 17259, dejándola sin efecto, a la vez que se reconoce la legalidad y procedencia de la Resolución N° 056 de 17 de diciembre de 1996 expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres Hernán Quevedo Terán y Alfredo Contreras Villavicencio. Ministros Jueces

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

N° 19-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JAVIER PEREZ BEITIA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA SUMBREEZE SHIPPING LIMITED EN CONTRA DEL SUBSECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 12 de diciembre del 2001; las 16h15

VISTOS: El Dr. Rene Palacios Aguirre, en su calidad de procurador del Ministerio de Finanzas y Crédito Público con escrito de 3 de febrero de 1998 interponer recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, con sede en Portoviejo, el 27 de enero de 1998, la misma que acepta al trámite la demanda de impugnación presentada por Javier Pérez Beitía, representante legal de la compañía Sumbreeze Shipping Limited y deja sin efecto la Resolución N° 151, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y

Crédito Público, el 29 de enero de 1997. Concedido el recurso, corrido traslado a Javier Pérez Beitía en la calidad indicada, con escrito de 25 de marzo de 1998 ha comparecido a contestarlo, oponiéndose al recurso al que califica de improcedente, la vez que pide se confirme la sentencia recurrida que a su criterio se halla ajustada a derecho. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El procurador tributario fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, sosteniendo que al dictarse la sentencia no se ha dado cumplimiento a lo que ordenan las siguientes normas jurídicas: El Art. 19 de la Ley 51 Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993; el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 9, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario, los artículos innumerados situados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Alega que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, por delegación legal del Ministro del Ramo, ha expedido la Resolución N° 151 de 29 de enero de 1997 en el recurso de revisión propuesto de oficio por el Director General de Rentas que pide la revisión del convenio tributario, suscrito entre el Director General de Rentas encargado y Javier Pérez Beitía como representante legal de la empresa Sumbreeze Shipping Limited el 29 de diciembre de 1995, recurso que se lo ha propuesto en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario por no haberse dado cumplimiento en la suscripción del convenio a las formalidades señaladas en el Art. 19 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993 y en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y que luego de comprobar la veracidad de las afirmaciones del Director General de Rentas en la tramitación del recurso de revisión el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas ha procedido a dejar sin efecto el convenio. Que a pesar de su convicción de que dicho convenio no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios Javier Pérez Beitía impugna la Resolución N° 151 que lo deja sin efecto, sosteniendo en la demanda que si reúne los requisitos legales. Que según el Art. 273 del Código Tributario es obligación del actor probar los hechos que alega en la demanda y que han sido negados expresamente por la autoridad demandada, por lo que estaba obligado a demostrar con prueba documental válida que el convenio tributario celebrado por él reunía todos los requisitos legales y reglamentarios; es decir, entregando copias auténticas de los estados financieros, declaraciones de impuestos, de los 3 años anteriores a 1995 así como que se cumplieron todos los plazos previos y demás formalidades previstas en el reglamento y que se exigían para celebrar todo convenio, a pesar de lo cual, la Sala Distrital, no ha dado cumplimiento al mandato del Art. 273 del Código Tributario, por lo que la sentencia, al dar la razón al actor, se ha apartado de la ley. Que al haberse presentado la petición para celebrar el convenio el 29 de diciembre de 1995 y haberse suscrito ese convenio el mismo día era físicamente imposible que se haya dado cumplimiento a las formalidades y solemnidades que se exigen para su celebración tanto más que el primer artículo innumerado agregado por el Art. 19 de la Ley 51 disponía que la eficacia del convenio dependía del cumplimiento de formalidades y solemnidades y que el tercer artículo innumerado del Art. 19 de la Ley 51 y el Art. 63 del

Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala como requisitos para la firma del convenio y que no se han cumplido en el caso. Que el Art. 144 del Código Tributario expresa que las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y deben ejecutarse hasta que se demuestre lo contrario y que en el caso, quien debía demostrar que la Resolución 151 del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas no era legítima era Javier Pérez Beitia en la calidad que ostenta y que nunca lo hizo por lo que esa resolución ha causado todos los efectos haciéndose evidente, que en su sentencia, la Sala Unica del Tribunal Distrital Fiscal N° 4 no ha aplicado el Art 144 del Código Tributario. Detalla la serie de violaciones legales y reglamentarias que en la celebración del convenio tributario dejaron de aplicarse para concluir sosteniendo su invalidez y la procedencia de la Resolución N° 151 del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, solicitando que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de la que recurre. TERCERO.- La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia está legalmente capacitada por la Ley de Casación para verificar si la sentencia de la que se ha recurrido se halla incursa en una o más de las causales que ameritan casación establecidas en el Art. 3 de la ley indicada: 1.- Hasta antes de la sentencia, objeto de la presente casación el proceso se integra de 132 fojas, la mayor parte de ellas relacionadas con actuaciones administrativas que se hallan en copias simples sin certificar las normas que, como se desprende del oficio N° 5535 de 8 de octubre de 1997 suscrito por el Secretario General del Ministerio de Finanzas que obra a fojas 95 del proceso son copias tomadas del recurso de revisión antecedente del juicio principal y ninguna de esas piezas está relacionada con la supuesta prueba que al Tribunal Distrital N° 4 le hace presumir sirvieron de base para suscribir el convenio. Del aludido proceso no obra documento alguno que acredite que la empresa actora en el juicio N° 23/96 previa a la celebración del convenio haya cumplido con los requisitos y formalidades previstas para su validez por el tantas veces referido Art. 19 de la Ley 51 y 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y que la sentencia asegura estar plenamente probada. CUARTO.- La Sala tiene expuesto su criterio sobre tales particularidades en casos similares sobre recursos de casación interpuestos respecto de sentencias relacionadas con los convenios tributarios y para reafirmar su convicción de que lo resuelto con anterioridad es pertinente, procede a reiterar lo que en tantas ocasiones se ha dicho, de la siguiente manera: 1.- Según el Art. 88 del Código Tributario los sistemas de determinación de las obligaciones tributarias son: por declaración del sujeto pasivo; por actuación de la administración y de modo mixto. El sistema mixto, como se expresa en el Art. 93 del Código Tributario es el que efectúa la administración en base a los datos que le proporciona el contribuyente o el responsable a quienes los requiere, los que quedan vinculados a aquella para todos los efectos. Así mismo, según el Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por el Art. 15 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, la determinación del impuesto a la renta puede efectuarse de la siguiente manera: por declaración del sujeto pasivo; -por actuación del sujeto activo;- de modo mixto; -mediante convenios tributarios o por el sistema de estimación objetiva global. De esta se concluye que la determinación por convenio tributario es distinta de la determinación mixta. El Art. 19 de la citada Ley 51 que

regula la determinación de obligaciones tributarias por convenio, alejándose del sentido del Art. 15 ibidem define a los convenios tributarios de distinta manera, así: el primer inciso del primer artículo innumerado que se manda agregar luego del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley 51, dice que la determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consiste en un acuerdo de carácter transaccional, distinto de la transacción que establece el Código Civil, que para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto. Esta norma deja claro que la determinación por convenio es mixta y no sui-generis. Lo que caracteriza a la determinación mixta de acuerdo al Art. 93 del Código Tributario es que se realiza por la propia administración con la indispensable colaboración del sujeto pasivo, es por eso que la administración para determinar las obligaciones tributarias necesariamente debe emitir actos administrativos que tienen que formularse por escrito con la motivación debida ordenada por el Art. 81 del Código Tributario. En la legislación ecuatoriana existen antecedentes que señalan la real naturaleza jurídica de los convenios tributarios, tal como el Art. 159 del Código Fiscal, publicado en el Registro Oficial 499 de 23 de junio de 1963 que define al convenio tributario como un acto administrativo. 2.- Según el Art. 132 del Código Tributario los actos administrativos serán nulos y la autoridad administrativa los invalidará de oficio o a petición de parte cuando se hayan suscitado vicios de procedimiento o de competencia en los términos señalados en los dos numerales de este artículo, según se ha demostrado en el numeral precedente de este considerando, el convenio tributario establecido por el Art. 19 de la Ley 51 de diciembre de 1993, aplicable al presente caso, es un acto administrativo y por lo mismo, respecto de él debe examinarse si se han producido o no los vicios que acarrean la nulidad de los actos según el Art. 132 citado; así: el primer artículo innumerado que el Art. 19 de la Ley 51 manda agregar a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su segundo inciso ordena que los convenios tributarios se sujetaran tanto a las normas de la Ley 51 como a las del reglamento del caso. El cuarto artículo innumerado añadido luego del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno reitera que el convenio tributario es una determinación tributaria definitiva cuando se lo ha celebrado en los términos y cumplimiento todos los requisitos que la propia Ley 51 exige para el efecto. A su vez, el Art. 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece cuales son los requisitos y formalidades a los que debe sujetarse la celebración de todo convenio tributario. El numeral Iro. de esta norma reglamentaria dispone que el interesado en la celebración de un convenio tributario está obligado a presentar la correspondiente solicitud al Director General de Rentas a la que necesariamente debe adjuntar los siguientes documentos: copias de las declaraciones del impuesto a la renta de los tres ejercicios económicos inmediatamente anteriores, copias de las actas de fiscalización de los tres últimos ejercicios económicos fiscalizados, si la hubiere, copias de los estados financieros básicos de los últimos tres años y del ejercicio en curso; los comprobantes de los pagos de los anticipos del impuesto a la renta; copias de las declaraciones del IVA e ICE y retenciones en la fuente y un listado valorado y certificado por el Banco Central de las

importaciones y exportaciones efectuadas por el interesado. Según el Art. 5 del decreto, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 826 de 21 de noviembre de 1995 se modificaron los literales b), f) y g) del numeral 1 del Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y se explicaron los documentos que necesariamente debían acompañarse a la petición para la celebración de un convenio tributario. El numeral 3 del Art. 63 del citado reglamento señala que dentro de los quince días posteriores a la recepción de la solicitud inicial para la celebración de un convenio tributario, el Director General de Rentas podrá solicitar información adicional o documentos complementarios. El numeral 4 del mismo Art. 63 reglamentario establece que dentro de los 15 días posteriores a la fecha de la recepción inicial o complementaria, si se hubiere solicitado o dentro de los 30 días posteriores a la presentación el Director General de Rentas, notificará al interesado respecto de la fecha en que se iniciarán las negociaciones para el convenio que será fijada dentro de los 15 días siguientes, en su inciso segundo este numeral 4 ordena que para establecer la base del convenio se deben considerar los coeficientes que fije anualmente el Ministerio de Finanzas al tenor de lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En definitiva la conclusión de un convenio tributario en los términos fijados por la ley y su reglamento se funda en elementos de juicio trascendentales que permitan establecer con absoluta seriedad el monto de las obligaciones tributarias a convenirse. Si no se ha dado cumplimiento a estas formalidades se está atentando contra la legitimidad misma del convenio. 3.- Según el Art. 82 del Código Tributario, los convenios tributarios son actos administrativos de determinación de obligaciones tributarias, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamadas a cumplirse. A su vez y según el Art. 144 del mismo código, las resoluciones expedidas en los recursos de revisión también gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por obvias razones debe entenderse que estas resoluciones y las presunciones que le son propias, en el presente caso, la Resolución N° 151 de 29 de enero de 1997, prevalecen sobre los actos administrativos nulables, en el caso, sobre el convenio tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995. La demanda de impugnación propuesta en contra de la Resolución 151 no puede tener otro objetivo que el de desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que goza. De acuerdo con el Art. 273 del Código Tributario es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos hechos que se presumen legalmente. Por lo mismo, era obligación ineludible del actor probar en forma fehaciente que previamente a la suscripción del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995 se cumplieron todos y cada uno de los requisitos esenciales del fondo y forma exigidos por el Art. 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que quedan detallados en este fallo. -En la sentencia recurrida, no cabe duda, que se viola el Art. 273 del Código Tributario ya que se la ha expedido bajo presunciones y supuestos equivocados que no cuentan con sustento documental alguno y bajo el erróneo e ilegal criterio de que corresponde a la administración probar los hechos que ha negado expresamente y que el actor ha afirmado que existen, tanto más que tales hechos y pruebas debieron necesariamente ser producidos y practicadas por la empresa actora, tanto dentro de la fase de celebración del convenio tributario, como dentro del juicio cuya sentencia se ha recurrido, por ser afirmaciones propias suyas. El recurso

como tal, es también una actividad oficiosa en virtud de la cual la máxima autoridad administrativa, en el presente caso el Ministro de Finanzas por intermedio del Subsecretario General del Portafolio, este funcionario estaba legalmente facultado para realizar la revisión del acto administrativo propuesto para revisión firme y ejecutoriado, condiciones que no enerva el acto revisorio toda vez, que por mandato legal ellas son condiciones de procedencia del mismo. Todo lo cual ha ocurrido dentro del presente caso en el que se ha declarado la nulidad de un acto administrativo por graves omisiones de procedimiento según el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario. En mérito de lo cual, por estar comprobado que en la sentencia recurrida se ha violado el Art. 273 del Código Tributario, la Sala de lo Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo el 27 de enero de 1998, a las 09h00 y se reconoce la legalidad de la Resolución N° 151 expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el 29 de enero de 1997. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo. Ministros Jueces.

Certifico:

TTE DE FANTASTICO: Murillo Fierro, Secretario.

N° 103-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA SEÑORA ROSA UQUILLAS, PROPIETARIA DE LA GASOLINERA VIRACOCHA, EN CONTRA DEL SUBSECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 11 de diciembre del 2001; las 16h00.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, en su calidad de procurador tributario del Ministerio de Finanzas y Crédito Público con escrito de 25 de junio de 1998, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, el 17 de junio de 1998, la misma que acepta la demanda de impugnación presentada por Rosa Uquillas, propietaria de la gasolinera "VIRACOCHA" y deja sin efecto la Resolución N° 074, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el 19 de marzo de 1997. Concedido el recurso, corrido traslado a Rosa Uquillas, ha

comparecido con escrito de 3 de septiembre de 1998 para referirse al mismo. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El procurador tributario fundamenta el recurso de acuerdo a lo previsto en el Art. 3 de la Ley de Casación, sosteniendo que al dictarse la sentencia no se ha dado cumplimiento a lo que ordenan las siguientes normas jurídicas: El Art. 19 de la Ley 51 Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: los artículos 9, 144, 243, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario y los Arts. 10 y 1731 del Código Civil; los artículos innumerados situados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Argumenta que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, por delegación legal del Ministro del Ramo, ha expedido la Resolución N° 074 de 19 de marzo de 1997 en el recurso de revisión propuesto de oficio por el Director General de Rentas que pide la revisión del convenio tributario sin N°, suscrito entre el Director General de Rentas encargado y Rosa Uquillas, por sus propios derechos y como propietaria de la gasolinera Viracocha el 29 de diciembre de 1995, recurso que se lo ha propuesto en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario por considerar que no se había cumplido con las formalidades señaladas en el Art. 19 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993 y en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que luego de comprobar la veracidad de las afirmaciones del Director General de Rentas en la tramitación del recurso de revisión el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas resolvió declarar la nulidad del convenio. Que a pesar de la convicción de que dicho convenio no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios Rosa Uquillas ha impugnado la resolución que lo deja sin efecto, sosteniendo en la demanda que si reúne los requisitos legales. Que según el Art. 273 del Código Tributario es obligación del actor probar los hechos que alega en la demanda y que han sido negados expresamente por la autoridad demandada, por lo que estaba obligado a demostrar con prueba documental válida que el convenio tributario celebrado por el reúna todos los requisitos legales y reglamentarios; es decir, entregando copias auténticas de los estados financieros, declaraciones de impuestos, etc., así como que se cumplieron todos los requisitos legales y reglamentarios que se exigen para celebrar todo convenio, consecuentemente no se ha dado cumplimiento al mandato del Art. 273 del Código Tributario, razón por la que la sentencia al aceptar la pretensión del actor, ha incumplido con la ley. Que al haberse presentado la petición para celebrar el convenio el 29 de diciembre de 1995 y haberse suscrito ese convenio el mismo día, era físicamente imposible que se haya dado cumplimiento a las formalidades y solemnidades que se exigen para su celebración tanto más que el primer artículo innumerado agregado por el Art. 19 de la Ley 51 disponía que la eficacia del convenio dependía del cumplimiento de formalidades y solemnidades y que el tercer artículo innumerado del Art. 19 de la Ley 51 y el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala como requisitos para la prescripción del convenio y que no se han cumplido en el caso que examina. Que el Art. 144 del Código Tributario expresa que las resoluciones que se dicen en los recursos de revisión gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y deben

ejecutarse hasta que se demuestre lo contrario y que en el caso, quien debía demostrar que la Resolución 074 del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas no era legítima era Rosa Uquillas y que nunca lo hizo por lo que esa resolución ha causado todos los efectos, haciéndose evidente, que en su sentencia, la Primera Sala no ha aplicado el Art. 144 del Código Tributario. Que en la sentencia, en forma contradictoria se asegura la legalidad y firmeza del convenio tributario celebrado entre Rosa Uquillas y Dirección General de Rentas, porque así lo admiten los litigantes implícitamente cuando lo hacen de su celebración y declaratoria de nulidad circunstancias por ellos alegadas en el juicio, argumento expuesto por la Sala juzgadora, que es también incomprensible porque la nulidad está declarada por la administración y la validez alegada por el actor en juicio y que el convenio de referencia pudo tener existencia física o material pero que está celebrado al margen de la ley y que, por otra parte nunca se han desvanecido las presunciones de legitimidad de la resolución administrativa lo que significa que no puede existir conformidad de las partes como dice la sentencia que señala otro argumento incomprensible cuando sostiene que el convenio tributario seguramente está documentado aunque del proceso tal supuesto no aparece demostrado por lo que la Sala debió aplicar lo dispuesto en los artículos 277 y 288 del Código Tributario; es decir, que debió ordenarse de oficio la actuación de pruebas y que debió pronunciarse sobre todos los aspectos de la controversia, debiendo también haber aplicado en el Art. 285 del mismo código, por lo que es evidente que la Primera Sala no ha cumplido con lo que disponen las normas citadas. Detalla la serie de violaciones legales y reglamentarias que en la celebración del convenio tributario dejaron de aplicarse para concluir sosteniendo su invalidez y la procedencia de la Resolución N° 074 del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, solicitando que se case la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de la que recurre. TERCERO.- Rosa Uquillas en el extenso escrito de contestación al recurso interpuesto solicita que la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia lo deseche. Respaldó su pedido en los puntos de vista que se resumen en los siguientes: Que en el recurso interpuesto no se señala en forma concreta en que consiste la indebida aplicación de la ley por cuva razón, según la jurisprudencia, que transcribe respecto de la improcedencia del recurso y otros temas, debe rechazarse. Que en la sentencia recurrida la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 si ha hecho una correcta valoración de la prueba. Que al celebrarse el convenio tributario se han cumplido absolutamente todas las solemnidades y formalidades exigidas por el Art. 19 de la Ley 51 de diciembre de 1993 y por el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno lo que se demuestra al examinar cada una de las cláusulas del mismo. Que no existe violación de ninguna de las normas del Código Tributario que el recurrente afirma en su recurso y que la Dirección General de Rentas en la celebración de los convenios tributarios ha hecho uso legítimo de su facultad soberana de la que se halla revestida y ha salvaguardado los intereses del Estado. Abunda en consideraciones de orden doctrinario y legal tendientes a probar que el convenio tributario fue legal y tiene existencia jurídica, al igual que alega la incompetencia del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas cuya Resolución N° 074 sostiene ser ilegal. Solicita que se rechace el recurso al que califica de ilegal e improcedente y se ratifique la sentencia recurrida. CUARTO.- La Sala debe examinar si el caso sometido a su

juzgamiento se halla encuadrado dentro del específico mandato de la ley. La Sala Fiscal de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia por la Ley de Casación para verificar si la sentencia de la que se ha recurrido se hallan incuras en una o más de las causales que ameritan casación establecidas en el Art. 3 de la ley indicada. 1.- Hasta antes de dictarse la sentencia, el proceso se compone de 58 fojas, incluidas la demanda, contestación y actuaciones de la Sala. De entre esos 58 folios no existe uno solo que acredite que la actora en el juicio N° 17374 haya entregado un solo documento que demuestre que ha probado los actos y hechos que la sentencia asegura estar plenamente probados y que el convenio tributario se haya celebrado cumpliendo todas las solemnidades y formalidades exigidas por el Art. 19 de la Ley N° 51 de diciembre de 1993. 2.- La sentencia, en consecuencia, no refleja la realidad de los autos ya que no existe ninguna evidencia que respalde las conclusiones de los magistrados QUINTO. - Según el Art. 88 del Código Tributario los sistemas de determinación de las obligaciones tributarias son: por declaración del sujeto pasivo, por actuación de la administración y de modo mixto. El sistema mixto, como se expresa en el Art. 93 del Código Tributario es el que efectúa la administración en base a los datos que le proporciona el contribuyente o el responsable a quienes los requiere los que quedan vinculados a aquellas para todos los efectos. Así mismo, según el Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por el Art. 15 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, la determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios o por el sistema de estimación objetiva global. De esto se advierte que la determinación por convenio tributario es distinta de la determinación mixta. A pesar de lo indicado, el Art. 19 de la citada Ley 51 que regula la determinación de obligaciones tributarias por convenio, alejándose del sentido del Art. 15 ibidem define a los convenios tributarios de distinta manera; así: el primer inciso del primer artículo innumerado que se manda agregar luego del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley 51, dice que la determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta. Consiste en un acuerdo de carácter transaccional, distinto de la transacción. Que establece el Código Civil, que para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto. Esta norma deja claro que la determinación por convenio es mixta y no sui generis. Lo que caracteriza a la determinación mixta de acuerdo al Art. 93 del Código Tributario es que se realiza por la propia administración con la indispensable colaboración del sujeto pasivo, es por eso que la administración para determinar las obligaciones tributarias necesariamente debe emitir actos administrativos que tienen que formularse por escrito con la motivación debida ordenada por el Art. 81 del Código Tributario. En la legislación ecuatoriana existen antecedentes sobre la naturaleza de los convenios tributarios tales como la del Art. 159 del Código Fiscal, publicado en el Registro Oficial 490 de 23 de junio de 1963 que define al convenio tributario como un acto administrativo. 2.- Segun el Art. 132 del Código Tributario los actos administrativos serán nulos y la autoridad administrativa los invalidará de oficio o a petición de parte cuando se hayan suscrito vicios de procedimiento o de competencia en los términos señalados en

los dos numerales de este artículo. Según se ha demostrado en el numeral precedente de este considerando, el convenio tributario creado por el Art. 19 de la Ley 51 de diciembre de 1993, aplicable al presente caso, es un acto administrativo y por lo mismo, respecto de él, debe examinarse si se han producido o no los vicios que acarrean la nulidad de los actos según el Art. 132 citado; así: el primer artículo innumerado que el Art. 19 de la Ley 51 manda agregar a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su segundo inciso ordena que los convenios tributarios se sujetarán tanto a las normas de la Ley 51 como a las del reglamento del caso. El cuarto artículo innumerado añadido luego del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno reitera que el convenio tributario es una determinación tributaria definitiva cuando se lo ha celebrado en los términos y cumpliendo todos los requisitos que la propia Ley 51 exige para el efecto. A su vez, el Art. 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece cuales son los requisitos y formalidades a los que debe sujetarse la celebración de todo convenio tributario; el numeral 1ro. de esta norma reglamentaria dispone que el interesado en la celebración de un convenio tributario está obligado a presentar la correspondiente solicitud al Director General de Rentas a la que necesariamente debe adjuntar los siguientes documentos: copias de las declaraciones del impuesto a la renta de los tres ejercicios económicos inmediatamente anteriores, copias de las actas de fiscalización de los tres últimos ejercicios económicos fiscalizados, si las hubiere; copias de los estados financieros básicos de los últimos tres años y del ejercicio en curso; los comprobantes de los pagos de los anticipos del impuesto a la renta; copias de las declaraciones del IVA e ICE y retenciones en la fuente y un listado valorado y certificado por el Banco Central del Ecuador de las importaciones y exportaciones efectuadas por el interesado. Según el Art. 5 del decreto publicado en el Suplemento del Registro Oficial 826 de 21 de noviembre de 1995 se modificaron los literales b), d) y g) del numeral 1 del Art. 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y se explicaron los documentos que necesariamente debían acompañarse a la petición para la celebración de un convenio tributario. El numeral 3 del Art. 63 del citado reglamento señala que dentro de los quince días posteriores a la recepción de la solicitud inicial para la celebración de un convenio tributario, el Director General de Rentas podrá solicitar información adicional o documentos complementarios. El numeral 4 del mismo Art. 63 reglamentario establece que dentro de los 15 días posteriores a la fecha de la recepción inicial o complementaria si se hubiere solicitado o dentro de los 30 días posteriores a la presentación, el Director General de Rentas notificará al interesado respecto de la fecha en que se iniciarán las negociaciones para el convenio que será fijada dentro de los 15 días siguientes; en su inciso segundo este numeral 4 ordena que para establecer la base del convenio se deben considerar los coeficientes que fije anualmente el Ministerio de Finanzas al tenor de lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En definitiva la conclusión de un convenio tributario en los términos fijados por la ley y su reglamento se funda en elementos de juicio trascendentales que permitan establecer con absoluta seriedad el monto de las obligaciones tributarias a convenirse. Si no se ha dado cumplimiento a estas formalidades se está atentando contra la legitimidad misma del convenio. 3.- Segun el Art. 82 del Código Tributario, los convenios tributarios son actos administrativos de determinación de obligaciones tributarias,

que gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamadas a cumplirse. Así lo reconoce expresamente Rosa en el escrito que contesta el recurso. A su vez, según el Art. 144 del mismo código las resoluciones expedidas en los recursos de revisión también gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por obvias razones debe entenderse que estas resoluciones y las presunciones que le son propias, en el presente caso, la Resolución N° 074 de marzo de 1997, prevalecen sobre los actos administrativos iniciales; en el presente caso, sobre el convenio tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995. La demanda de impugnación propuesta en contra de la Resolución N° 074 no puede tener otro objetivo que el de desvirtuar las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que goza. De acuerdo con el Art. 273 del Código Tributario es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos hechos que se presumen legalmente. Por lo mismo, era obligación ineludible del actor probar en forma fehaciente que previamente a la suscripción del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995 se cumplieron todos y cada uno de los requisitos esenciales de fondo y forma exigidos por el Art. 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que quedan detallados en este fallo. En la sentencia recurrida, no cabe duda que se viola el Art. 273 del Código Tributario ya que la ha expedido bajo presunciones y supuestos equivocados que no cuentan con sustento documental que haya correspondido a la administración probar los hechos que han negado expresamente y que el actor ha afirmado que existen, tanto más que tales hechos y pruebas debieron necesariamente ser producidos y practicadas por la empresa actora, tanto dentro de la fase de celebración del convenio tributario, como dentro del inicio cuja sentencia se ha recurrido por ser actos propios suyos. El recurso de revisión es tal, mas es también una actividad oficiosa en virtud de la cual la máxima autoridad administrativa, en el presente caso, el Ministro de Finanzas por intermedio del Subsecretario General del Portafolio, estaba legalmente facultado para realizar la revisión del acto administrativo propuesto para revisión que, estando firme y ejecutoriado, no enerva la revisión debido a que es una cualidad para el recurso de revisión. Todo lo cual ha ocurrido dentro del presente caso en el que se ha declarado la nulidad de un acto administrativo por graves omisiones de procedimiento según el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario. En mérito de lo cual y por cuanto al expedirse el fallo, se ha violado el Art. 273 del Código Tributario adecuando a los supuestos previstos en las causales 1º y 3º de la Ley de Casación invocados por el recurrente, la Sala de lo Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito el 17 de junio de 1998; a las 16h55 y se reconoce la legalidad de la Resolución N° 074 expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público el 19 de marzo de 1997. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio y José Vicente Troya Jaramillo. Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro. Secretario.

Nro. 950-2000-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso Nro. 950-2000-RA

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milton Efraim Alava Ormaza, en la demanda de amparo constitucional propuesta en contra del Contralor General del Estado en la cual manifiesta Que el 24 de julio del 2000, la Dirección de Obras Públicas de la Contraloría General del Estado emitió el Informe Final del Examen de Ingeniería al proceso de liquidación del contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la firma Andrade Gutiérrez, para la construcción de la carretera Méndez Morona, en relación con el reclamo formulado por la contratista para que se le restituvera el valor del 4% imputable a fiscalización, que le fuera retenido y para que se le pagara los intereses de mora de varias planillas de trabajo; que este informe contiene una serie de violaciones a sus derechos constitucionales y se ha pretendido perjudicar su buen nombre y su integridad personal, al pasar por alto documentos oficiales irrefutables que sustentan sus dictámenes, lo cual viola lo dispuesto en los artículos 7 y 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República. La Contraloría General del Estado, en el informe cuestiona la validez del Decreto Ejecutivo N° 969, publicado en el R.O. N° 232 de 19 de julio de 1985, que el actor nivea para sus dictámenes, por considerarlo contrario a lo determinado en los artículos 59, inciso segundo; 53; 78 y 137, ibidem, y artículos 2; 3; 7; 31 y 67 del Código Tributario, que no habrían permitido que mediante una reforma reglamentaria se le exonerara del pago del 4% de fiscalización a los contratos relativos a la defensa nacional, sin embargo de no ser facultad de la Contraloría General del Estado, y además transgrede el artículo 19 de la Constitución y el número 3 del artículo 23 ibidem. Mediante oficio N. DIRES-D 22141 de 8 de agosto del 2000, el Contralor General del Estado, al declarar la responsabilidad subsidiaria, le previene de proceder en su contra en calidad de responsable subsidiario respecto del principal. Este acto del Contralor viola igualmente sus derechos constitucionales. Por todo lo expuesto y fundado en lo prescrito en el artículo 95 de la Constitución de la República, demanda el amparo constitucional ante las reiteradas violaciones a sus derechos constitucionales cometidas por el Contralor General del Estado, en el acto contenido en el Oficio DIRES-D 22141 de 8 de agosto del 2000, que a su vez se basa en el informe emitido por la Dirección de Control de Obras Públicas de la Contraloría y solicita la suspensión de estos actos que de modo inminente pretenden establecer en su contra obligaciones y responsabilidades que no le incumben. El 5 de septiembre del 2000, a las 08h10, se realiza la audiencia pública en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, a la que comparece el Dr. Alfredo Corral Borrero, Contralor General del Estado, quien manifiesta que el recurso es improcedente pues pretende impedir la acción moralizadora de la Contraloría General del Estado. Que el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el 19 de julio de 1985, celebró un contrato de construcción de la carretera Méndez Morona con la compañía Andrade Gutiérrez. Una vez realizada la liquidación final en el mes de julio de 1992, el Estado ecuatoriano canceló a la compañía el valor total de US\$

73'882.804,72 más 7.696'715.838,09 sucre. Seis años después y en virtud de los dictámenes emitidos por el Dr. Milton Alava Ormaza, el Estado Ecuatoriano en julio de 1998, entrega a la Compañía Constructora la suma adicional de US\$ 23'392.885,09, siendo este pago y sus antecedentes objeto de un examen especial realizado por la Contraloría General del Estado y como consecuencia del mismo la Contraloría determinó que el pago adicional referido, fue un desembolso indebido de recursos financieros públicos, que causó perjuicio al Estado, por lo que ordenó a la Compañía constructora el inmediato reintegro de dicho valor, como responsable principal y estableció como responsables subsidiarios al actor de este recurso, como ex Procurador General del Estado, entre otros. Dicha determinación y responsabilidades se fundamenta en las atribuciones y facultades que otorga a la Contraloría General del Estado la Constitución Política de la República, especialmente su artículo 212 y normas legales contenidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, especialmente sus artículos 303, número 18, inciso tercero; 381, número cuarto y artículos 5 y 36 y mas pertinentes del Reglamento vigente. El Dr. Milton Alava Ormaza solicitó la reconsideración de la orden de reintegro emitida, la misma que fue negada el 4 de septiembre del 2000. Que además es el tercer recurso de amparo constitucional planteado sobre la misma materia y con el mismo objeto. Que el Dr. Alava Ormaza violando el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, pretende aplicar el Decreto Ejecutivo N° 969, publicado en el R.O. Suplemento N° 322 de 19 de julio de 1985. Que los dictámenes emitidos por el actor y por el Procurador (E) Dr. Jaime del Pozo fueron dejados sin efecto por el Procurador del Estado actual, mediante oficio N° 06319 de 21 de junio de 1999. Es evidente la responsabilidad directa de la compañía beneficiaria con el desembolso indebido y la coresponsabilidad de los ex funcionarios y servidores públicos entre los que se cuenta el actor de este recurso. Que el juez es incompetente para conocer el recurso planteado, ya que debió hacerlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, como dispone el artículo 332 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; que existe inadmisibilidad de la acción en razón de que los informes de auditoría y exámenes especiales de la Contraloría no son susceptibles de impugnación alguna, por mandato del artículo 331 de la citada ley. No se han cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución y mas normas pertinentes. El recurso planteado es improcedente por carecer de fundamentación legal, ya que por parte de la Contraloría General del Estado no existe acto ilegítimo alguno que haya causado o pueda causar daño al actor, pues la acción controladora de la Institución es en beneficio del Estado y de la sociedad. Por lo expuesto solicita se rechace el recurso y se le impone al actor la multa máxima que prevé el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional. - El abogado defensor del actor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. - El 7 de septiembre del 2000, a las 15h00, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el recurrente.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 número 3, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la norma constante en el artículo 95 de la misma Carta Política.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez:

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en la Constitución, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es menester que estén presentes los elementos que le caracterizan a). - Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b). - Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías o libertades de las personas; y, c). - Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

Que, la Constitución Política en el artículo 212 concede a la Contraloría General del Estado potestad exclusiva para determinar responsabilidades de carácter administrativo y civil así como presunciones de responsabilidad penal;

Que, el artículo 326 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, sobre la atribución para establecer responsabilidades dispone lo siguiente: "El Contralor General tiene atribuciones para conocer el movimiento financiero y las operaciones de las entidades y organismos sujetos a esta ley y para juzgar de su legalidad propiedad y corrección"; por tanto tiene facultad para pronunciarse sobre los mismos sus resultados, así como establecer las responsabilidades a que haya lugar a través de la correspondiente auditoría o examen especial;

Que, el Art. 353 de la LOAFYC, en su inciso cuarto parte final expresa "...En tal evento la resolución materia del recurso de revisión quedará firme; a menos que el asunto haya sido sometido a conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuyo caso se estará a lo que dicho Tribunal resuelva".

Que, respecto de la materia del proceso se establece que en el Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Administrativo, se tramita una causa sobre la que aún no se ha pronunciado dicho Organismo;

Que, por lo manifestado el Tribunal Distrital Nro. 1 Contencioso Administrativo, tiene jurisdicción especial, para el conocimiento del asunto controvertido, por lo que no procede que el Tribunal Constitucional, se pronuncie sobre la acción de amparo propuesta; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- No admitir la acción de amparo propuesta por el doctor Milton Alava Ormaza en contra del Contralor General del Estado, en el acto de determinación de responsabilidades contenido en el oficio DIRES-D 22141 de 8 de agosto del 2000.

2. Dejar a salvo el derecho de las partes para recurrir a las instancias que crean pertinentes.
3. Solicitar a la Función Judicial, para que dicte los fallos pertinentes de modo oportuno.
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacon, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernan Rivadeneira y Marco Morales; un voto salvado del doctor Guillermo Castro, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de diecinueve de febrero del dos mil dos; y en sesión de doce de marzo del dos mil dos se votó un considerando propuesto por el doctor René de la Torre el cual obtuvo tres votos a favor de los doctores René de la Torre, Luis Mantilla y Hernan Rivadeneira; y cinco en contra de los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Carlos Helou, Hernán Salgado y Marco Morales - Lo certifico.

f.) Dr. Victor Hugo Lopez Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR GUILLERMO CASTRO DÁGER

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 950-2000-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El acto administrativo que se impugna es el contenido en el oficio DIREC-D No. 22141 de 8 de agosto del 2000, Sección: DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES, Asunto: Comunicando orden de reintegro, remitido por el Contralor General del Estado al doctor Milton Alava Ormaza, ex Procurador General del Estado. Mediante dicho acto administrativo, el Contralor General del Estado, de conformidad con las funciones y facultades normadas por los artículos 303, número 18, 341, inciso tercero, 381, número 4 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en relación con los artículos 5 y 36 del Reglamento de Responsabilidades vigente, declaró responsable principal a la Compañía Constructora Andrade Gutiérrez S.A., por el desembolso indebido de recursos financieros públicos que cause perjuicio al Estado Ecuatoriano por la suma de US \$ 23'392.885.09 dólares, más los intereses al tipo máximo convencional desde la fecha de desembolso hasta el día de la recaudación, ordenó el reintegro inmediato de dichos valores dentro del plazo de 10 días y su depósito en la Pagaduría del Ministerio de Economía y Finanzas, y, declaró responsable subsidiario al doctor Milton Alava Ormaza, ex Procurador General del Estado, bajo prevención de que se procederá en su contra en el caso de que el responsable principal no reintegre el valor indebidamente percibido en el plazo máximo de 10 días. El Contralor General del Estado determinó responsabilidad civil en contra del accionante

como consecuencia del informe de examen especial de ingeniería practicado al proceso de convenio de pago y reliquidación del contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Compañía Constructora Andrade Gutiérrez para la construcción de la carretera Méndez - Morona, en el periodo comprendido del 14 de diciembre de 1995 al 31 de julio de 1999. Dicho examen especial fue practicado de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas Aplicables en el Sector Público y las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental.

La Constitución Política en el artículo 212 concede a la Contraloría General del Estado "potestad exclusiva" para determinar responsabilidades de carácter administrativo y civil así como presunciones de responsabilidad penal. El artículo 326 "Atribución para establecer responsabilidades" de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dispone lo siguiente: "El Contralor General tiene atribuciones para conocer el movimiento financiero y las operaciones de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y para juzgar de su legalidad, propiedad y corrección; tiene facultad, por tanto, para pronunciarse sobre los mismos y sus resultados, estableciendo las responsabilidades de carácter administrativo y civil y las presunciones de responsabilidad penal a que haya lugar, a través de la correspondiente auditoría o examen especial..."

El artículo 331, número 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control taxativamente dispone que no serán susceptibles de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo los exámenes especiales dispuestos por el Contralor General del Estado. Asimismo establece que durante el proceso de determinación de responsabilidades por el Contralor General del Estado "no se reconoce fuero privilegiado alguno". La determinación de responsabilidad civil por el Contralor General del Estado en contra del doctor Alava Ormaza se fundamenta en las atribuciones y facultades privativas que le confiere la Constitución Política, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y el Reglamento de Responsabilidades vigente, por tanto, el acto administrativo impugnado por el accionante fue emitido por autoridad pública competente, no transgredió de manera alguna los preceptos constitucionales, por el contrario se acoge al mandato de los mismos, ni amenaza de modo inminente con causar un daño grave. En tal virtud, la acción de amparo constitucional propuesta no reúne los requisitos de procedibilidad del artículo 95 de la Constitución Política.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Milton Alava Ormaza en contra del Contralor General del Estado.
2. Dejar a salvo el derecho de las partes para recurrir a las instancias que crean pertinentes.
3. Devolver el proceso al Juez de instancia para su ejecución.- Notifíquese".

f.) Guillermo Castro Dáger, Vocal.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCTVAR, LUIS MANTILLA ANDA Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el Nro. 950-2000-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, nos permitimos anotar:

- 1.- Que en el presente caso Nro. 950-2000-RA, la parte resolutiva como los considerandos fueron aprobados con siete votos a favor, incluyendo los votos de los suscritos vocales, que emitimos este voto salvado, un voto en contra y la ausencia de un vocal.
- 2.- Que a fojas 75 y 166 del segundo cuerpo del presente expediente consta que el Congreso Nacional, en sesión del nueve de mayo del año dos mil, aprobó la moción de censura y destitución propuesta por el H. Diputado Dalton Bacigalupo Buenaventura, en el juicio político seguido contra el doctor Milton Alava Ormaza, en su doble condición de ex-Procurador General del Estado y de Defensor del Pueblo.
- 3.- Por lo expuesto es nuestro criterio, que en un considerando debió hacerse constar lo dispuesto en el artículo 130, número 4 incisos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado, y como este punto no fue acogido en la sesión del Pleno del 12 de marzo del año dos mil dos, cuando ya había sido aprobada la parte resolutiva y los considerandos, como hemos dejado constancia en el punto 1 de este voto salvado".

- f.) Dr. René de la Torre Alcivar. Vocal.
 f.) Dr. Luis Mantilla Anda. Vocal.
 f.) Dr. Hernán Rivadeneira Jativa. Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 046-2001-TC

Magistrado ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos
Segunda Sala

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso Nro. 046 -2001-TC

ANTECEDENTES: El señor Onur Cevallos Patiño, en su calidad de Presidente de Concentración Deportiva de Pichincha y en cumplimiento de la Delegación de la Asamblea General de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, realizada el 5 de julio del 2001, con informe favorable del Defensor del Pueblo, demanda la declaratoria de inconstitucionalidad tanto en su fondo como en su forma de los artículos 4, literal e), 5, 23, y 33, literal h) del Estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano, manifiesta que el Secretario Nacional de Deportes, no tenía las atribuciones

legales para la aprobación de las Reformas del Estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano, de 25 de enero del 2001, por lo que se ha transgredido el artículo 119 de la Carta Política. Que el artículo 4 literal e), determina que la Asamblea tiene facultar para reelegir a los integrantes del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Ecuatoriano, lo que contraviene con lo dispuesto en el artículo 88, tercer inciso de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, con lo cual se permitirá en forma ilegal la reelección inmediata de los miembros del Comité Olímpico Ecuatoriano; artículo 5, del Estatuto, que en su parte pertinente dice: "La sede del COE es la ciudad de Guayaquil, pero podrá tener domicilio temporalmente en otras ciudades del país", norma que está en contradicción con la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación en su artículo 37 parte final, que señala: "... su sede estará en la capital de la República"; el primer inciso del artículo 23, del Estatuto manifiesta que el Comité Olímpico es un ente administrativo que tiene como objeto facilitar la dirección de los Asuntos del COE y estará compuesto por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario General, el Tesorero y siete Vocales, los mismos que serán elegidos en Asamblea General, de conformidad con lo que dispone el artículo 21, literal c) de este Estatuto, deberá durar cuatro años en el ejercicio de sus funciones, uno de los vocales será mujer elegida de la tercia que proponga el Comité Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto, lo cual contraviene con el Reglamento de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, con respecto al número de vocales que serán únicamente seis miembros, además la parte final de este inciso contraviene los derechos constitucionales determinados en el artículo 23, número tercero de la Constitución del Estado. La letra r) del artículo 23, manifiesta que "Las demás que no estén atribuidas a otros organismos en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación", atribución que está en contradicción con la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación artículo 26, literal g) y artículo 33, literal h) del Estatuto del Comité Olímpico, en el cual se faculta al Comité Olímpico Ecuatoriano, para designar Directores Provinciales de las Federaciones Nacionales de Deportes, cuando el artículo 42 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación en forma textual dice: "Las Federaciones Nacionales por Deporte estarán integradas por un mínimo de cinco Asociaciones Provinciales por Deporte, con excepción de aquellas que, por la naturaleza de sus deportes, no puedan reunir este requisito, la que para su constitución deberá someterse a las regulaciones especiales que establezca el Consejo Nacional de Deportes, con lo cual se transgrede la autonomía de las Federaciones Ecuatorianas por Deportes que se contempla en el artículo 41 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, violación de esa autonomía que se ratifica en el segundo inciso del artículo 42 del Estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano, en el cual a ese organismo se le faculta retirar el reconocimiento a las Federaciones Nacionales por Deportes en el evento que infrinjan los Estatutos del Comité Olímpico Ecuatoriano. Que de conformidad con el artículo 26, literal d) de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, es facultad del Ministerio de Educación y Cultura, aprobar los estatutos de entidades deportivas, y en base a ello mediante Acuerdo Ministerial 513 de 10 de septiembre de 1998, se delegó esta facultad al Secretario Nacional de Deportes, el que quedó sin efecto mediante Acuerdo Ministerial No. 582 de 1 de marzo del 2000, con el cual se expidió el Reglamento de Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con finalidad social y de Entidades

Educativas, Deportivas, de Investigación Pedagógica y otras relacionadas con el área de competencia del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, y se otorga esta facultad a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Subsecretaría de Educación y Cultura, por lo que el Secretario Nacional de Deportes, no tenía las atribuciones legales para la aprobación de las Reformas del Estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano, de 25 de enero del 2001, con lo que se ha transgredido el artículo 119 de la Constitución Política del Estado. Su demanda se fundamenta en el artículo 276, número 1 de la Constitución Política del Ecuador y en los artículos 12, número primero y 23, literal d) de la Ley del Control Constitucional.- El Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación manifiesta que el accionante no ha señalado en forma precisa que las disposiciones, especialmente singularizadas en su demanda y que impugna de los Estatutos mencionados, contrarien algún artículo concreto de la Constitución Política del Estado. Que el problema según la demanda radica en la competencia, la que le confiere la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, que da atribuciones y facultades al Ministro de Educación y Cultura a través del Consejo Nacional de Deportes. Que la aprobación del Estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano realizada por el Ministerio de Educación y Cultura mediante Acuerdo Ministerial No. 046 el 25 de enero del 2001 es legítima, legal y no contraria ninguna disposición constitucional, por lo que solicita que se deseché en su totalidad la demanda de inconstitucionalidad parcial por el fondo y por la forma. Que la demanda debió plantearse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 3, 10 y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. La Directora de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, expresa la improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad en contra de los Estatutos del Comité Olímpico Ecuatoriano. Que el ámbito de aplicación de los Estatutos del Comité Olímpico Ecuatoriano, es restrictivo; pues rigen únicamente para sus miembros y son dictados por el organismo que el propio Estatuto prevé. Que los estatutos no pueden ser materia de control constitucional, pues aquél lo ejerce el Tribunal Constitucional exclusivamente para aquellos asuntos que constan en el artículo 276 de la Carta Magna, la que concuerda con el artículo 272 ibidem. Que como lo reconoce la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación en el artículo 37, el Comité Olímpico Ecuatoriano, es un ente constituido de acuerdo a las reglas olímpicas, representa en el país al Comité Olímpico Internacional y forma parte de los Comités Olímpicos Regionales y Mundiales. El Comité Olímpico Ecuatoriano de acuerdo a sus Estatutos es una persona jurídica de derecho privado, autónoma y sin finalidad de lucro. Sus estatutos deben guardar armonía con los del Comité Olímpico Internacional, como consta en su artículo 1 y como lo reconoce el artículo que reglamenta el artículo 37 de la Ley. Su número de miembros puede variar si así lo resuelve la Asamblea General, su máximo organismo, y el propio Reglamento que el demandante dice que se ha violado, reconoce esa posibilidad (inciso final del artículo que reglamenta el artículo 37 de la Ley).

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es de manera privativa el competente para resolver la acción de inconstitucionalidad al tenor de lo que dispone el artículo 276, 1 de la Constitución, y artículo 12, número 1 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus preceptos prevalecen sobre los demás, sean éstos referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. La Constitución Política, al referirse a la supremacía de la Constitución en su artículo 272 es muy clara: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones". El presente proceso está encaminado a desentraclar si existe o no contradicción de la norma impugnada con el texto constitucional;

Que, en el caso, la Concentración Deportiva de Pichincha, aduce que el Ministro de Educación y Cultura ha violado la Carta Política al haber aprobado la reforma de los Estatutos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en razón de que en dicho Estatuto se transgreden normas contempladas en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación publicada en el Registro Oficial 436 de 14 de mayo de 1990, y violando principios constitucionales. Al respecto cabe destacar que en la demanda no se precisa qué normas constitucionales han sido violadas; evidenciándose que se trata de una demanda de control de legalidad, que debe ser conocida y resuelta por los jueces competentes por la materia y no por el Tribunal Constitucional, que únicamente puede pronunciarse respecto de violación expresa de preceptos constitucionales.

Que, si bien el Comité Olímpico Ecuatoriano es una institución de derecho privado, debe sujetar sus estatutos al reconocimiento de la autoridad competente y dichos estatutos deben estar en concordancia con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Si hubiere cuestiones que no estén de acuerdo con la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, como consta en el considerando anterior, eso reflejaría que se trata de cuestiones de legalidad para las que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad propuesta por Omar Cevallos Patiño, en su calidad de Presidente de Concentración Deportiva de Pichincha que impugna los artículos 4, literal e), 5, 23, y 33, literal h) del Estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano.
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán

Salgado y Marco Morales, un voto salvado del doctor Guillermo Castro, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Victor Hugo López Vallejo. Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR GUILLERMO CASTRO DAGER

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 046-2001-TC

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, el Tribunal Constitucional es de manera privativa el competente para resolver la acción de inconstitucionalidad al tenor de lo que dispone el artículo 276, 1 de la Constitución, y artículo 12, número 1 de la Ley del Control Constitucional.

Que, el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser estudiada en ninguna circunstancia ya que sus preceptos prevalecen sobre los demás, sean estos referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. La Constitución Política, al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 272 es muy clara: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal". Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones". El inc. 2do. del artículo 18 ibidem señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos".

Que, en la demanda que nos ocupa la Concentración Deportiva de Pichincha, impugna determinada normativa contenida en los Estatutos Reformados del Comité Olímpico Ecuatoriano, por contravenir disposiciones de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación aprobada en el R.O. 436 de 14 de mayo de 1990, en cuyo artículo 4 se dice: "La educación física es un aspecto sustantivo, inseparable de la educación integral, cuyo fin específico es la formación armónica del individuo"; y el artículo 5 ibidem, señala: "El deporte es la práctica de las disciplinas físicas formativas y competitivas, dentro de las normas pre establecidas, orientada a generar valores cívicos y sociales". Desentrañado el asunto, cabe precisar en cuanto a la legitimación pasiva que si bien, el Comité Olímpico Ecuatoriano COE, está reconocido por el Comité Internacional Olímpico -CIO- y por el Estado Ecuatoriano, de acuerdo a su ley interna, constituye una entidad de derecho privado, como reza el artículo 1, sin embargo, su finalidad es social, y está al servicio del público, ello está determinado en el artículo 3 literal a) del Estatuto, cuando señala que tiene entre sus finalidades: "Velar por el desarrollo, difusión y protección del Movimiento Olímpico y

del deporte en general en el Ecuador, sin asociarse con ninguna actividad que pudiera contravenir los principios de la Carta Olímpica"; y en el literal e) dice: "Colaborar con las entidades públicas y privadas en el fomento de una política sana del deporte tomando acción contra cualquier forma de discriminación y violencia en los deportes". Y por su parte la Carta Olímpica que constituye el ideario o Estatuto del Comité Internacional Olímpico, ente que viene a constituir una especie de organismo supranacional, señala que los Comités Olímpicos Nacionales tendrán en su país personalidad jurídica, y sus estatutos deberán mantener acuerdo con la Carta Olímpica y contar con la aprobación del CIO. La Carta Olímpica establece entre sus principios fundamentales, artículo 8. "La práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte según sus necesidades; y en relación a los Comités Olímpicos Nacional, este instrumento señala en el número 5 del artículo 31, "Los CON deben procurar mantener relaciones armoniosas y de cooperación con los organismos gubernamentales correspondientes; deben además contribuir eficazmente a la organización de programas destinados a la promoción del deporte a todos los niveles. Teniendo en cuenta que el deporte contribuye a la educación, a la salud, a la economía y al orden social...". Por la normativa reseñada podemos afirmar, y como lo ha hecho el Tribunal Constitucional en otras ocasiones, que la materia impugnada tiene relación con el campo de la educación, el deporte y la recreación que constituyen derechos ciudadanos constitucionalmente reconocidos (artículo 49, 66 y 82 de la Carta Política).

Que, dentro del rango jerárquico de las distintas normas que forman parte del Ordenamiento Jurídico, los estatutos de una organización no pueden estar en contradicción con una ley, y si lo hacen estarían atentando la seguridad jurídica, elevada a la categoría de derecho fundamental, y que confleva a los ciudadanos puedan tener confianza en la observancia y respeto a la ley; es decir reafirma "la certidumbre del Derecho y por medio del Derecho".

Que, en lo que tiene que ver con las normas Estatutarias que estarían en contradicción a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, cabe destacar que en el **artículo 4 número 2** del Estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano-COE, se señala que para la dirección de los Organismos del Movimiento Olímpico y la representación del país en las competencias internacionales podrán ser reelegidos si así el caso lo amerita; por su parte el artículo 88 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación dice: "Los cuadros directivos de las entidades deportivas de nivel nacional y provincial, inclusive los representantes designados por ellas, durarán cuatro años en sus funciones y en el inciso final se dice: "Los dirigentes de los organismos deportivos sólo podrán ser reelegidos después del transcurso de un período". Por tanto, siendo el COE, el organismo que coordina e impulsa el movimiento olímpico del país en coordinación con las Federaciones Nacionales por Deporte (artículo 37), sus Estatutos deben guardar armonía con la legislación interna que rige en el país, de manera puntual con la Ley de esta materia y no contradecirla como ocurre en este caso.

Que, en lo que tiene que ver con el **artículo 5** del Estatuto, señala que la sede del COE es la ciudad de Guayaquil; pero podrá tener domicilio temporalmente en otras ciudades del

país, cuando por razones de su organización sea necesario..."; mientras el Capítulo Quinto de la Ley, que se refiere al Comité Olímpico Ecuatoriano, en su artículo 37, pautaliza: "...Su sede estará en la capital de la República".

Que, en lo que atañe al artículo 23 del Estatuto, al referirse al Comité Ejecutivo, establece que estará integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario General, el Tesorero y siete vocales; y el Reglamento a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, al referirse al artículo 37 de la Ley, precisa que el Comité Ejecutivo del COE estará integrado a más de los directivos principales por seis vocales, pero que su número podrá ir aumentando de acuerdo a las exigencias del deporte nacional; en consecuencia, al establecerse en el artículo 23 del Estatuto reformado, siete vocales, de ninguna manera lo contradice. Como tampoco contradice con la Carta Política, que garantiza la igualdad ante la ley de todas las personas y sin discriminación en razón del sexo, el hecho de que en el mismo artículo se diga: "uno de los vocales será mujer elegida de la forma que proponga el Comité Ejecutivo..." Ello no constituye una violación al derecho de igualdad, sino más bien una conciencia de la acción positiva que se viene imponiendo en todas las legislaciones a efecto de ir paulatinamente estableciendo niveles de equidad en la participación política democrática, en las designaciones, en los niveles de dirección y decisión en todas las instancias de la vida pública y privada, puesto que la mujer, ha sido históricamente relegada en todos estos espacios, y por supuesto, es de esperar que en el Comité Olímpico, y en otras instancias, la participación sea equitativa.

Que, en lo relacionado con el artículo 33 literal b) del Estatuto, que establece que en el caso de que alguna Federación para integrarse no cumpliera con los requisitos de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación o no pueda instalarse su directorio el COE designará un directorio provisional de acuerdo con el Reglamento que dicte para el efecto; mientras el artículo 41 de la Ley, dispone que las Federaciones Nacionales por Deporte son organismos autónomos que planifican, dirigen, ejecutan y controlan técnica, administrativa y económicamente a nivel nacional cada rama deportiva; y, que para su constitución deberán someterse a las regulaciones especiales que establezca el Consejo Nacional de Deportes. Por lo que, acompañada esta normativa, se torna evidente que el Estatuto contradice la Ley de la materia que estamos tratando. En cuanto al señalamiento que hace el demandante respecto de que la Reforma de los Estatutos del COF debieron ser aprobados por el Subsecretario de Educación, hay que precisar que mediante Acuerdo Ministerial N° 513 de 10 de septiembre de 1998, publicado en el R.O. N° 32 de 23 de septiembre de 1998, se concede atribuciones al Secretario Nacional de Deportes para aprobar Estatutos de entidades deportivas, por tanto, no ha lugar el fundamento de la demanda en este punto.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Declarar la inconstitucionalidad de los Arts: 4 número 2; 5 inciso primero; y, 33 literal b) del Estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano, demanda propuesta por el Presidente de Concentración Deportiva de Pichincha.

2. Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 169-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva
Tercera Sala

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso Nro. 169-2001-RA

ANTECEDENTES: Los señores José Bolívar Castillo Vivanco e Ing. Vicente Iván Costa, en sus respectivas calidades de Presidente del Directorio y Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., comparecen ante el Juez de lo Penal de Loja y deducen acción de amparo contra los señores Director Ejecutivo y Presidente del Directorio del Consejo Nacional de Electrificación.

Manifiestan que el CONELEC, lesionando los derechos constitucionales de EERSSA, empresa que representan dichos funcionarios, toma como medida destinada a respaldar pretensiones sindicales en contra de los intereses de la Empresa, y, de manera especial de los municipios y sus usuarios, resolviendo la intervención de la Empresa sin que existan motivos válidos para la misma, sino únicamente la ilegal medida de hecho adoptada por las organizaciones sindicales y el afán de respaldar la pretensión de desconocer y defenestrar a los administradores y directivos de EERSSA, la cual no procede. Que, con la medida adoptada ha causado daño innúmero e irreparable a EERSSA y a sus usuarios, toda vez que quebranta el principio de autoridad y, luego causa un daño económico, si se toma en cuenta que los costos de esta intervención, son perjudiciales y mas aún los recargos de intereses por mora en el pago de planillas por el consumo de energía eléctrica, que los abonados deben sufragar por la falta de facturación y recaudación oportuna, todo ello debido a la medida ilegal de los trabajadores, y por lo mismo, en ambos casos graves e irreparables, por obvias razones.

Señalan que el acto atenta contra los derechos consagrados en los artículos 23 número 27, el inciso primero del artículo 95 y el artículo 120 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Solicitan que, de conformidad con el artículo 49 de la ley de Control Constitucional, dicte la inmediata suspensión de la intervención resuelta por el CONELEC a la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. y se disponga que el personal de la administración pase a ocupar sus propias dependencias.

Los demandados, en su defensa, manifiestan que, mediante decreto Presidencial de 10 de diciembre de 1999, se reforma el Reglamento de Concesiones, que se publicó en el Registro

Oficial N° 340 de 16 de diciembre de 1999 y entra en vigencia a partir de su publicación en el R.O., que la resolución N° 0236/99 fue dictada el 16 de diciembre de 1999, esto es, cuando entra en vigencia la reforma al reglamento antes citado, dando así fundamento y legitimidad al acto administrativo del CONELEC, que la resolución en lugar de aplicar lo solicitado por CENACE es decir la terminación de la concesión, conforme establece el artículo 50 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, consideró que la falta de pago por facturación es responsabilidad de la Empresa, lo cual no puede ser motivo para que la terminación de la concesión atente al usuario, por lo que la medida se adoptó a fin de buscar mecanismos que permitan subsanar el estado de incumplimiento en el pago de facturas en que había incurrido la mencionada Empresa.

El Juez Tercero de lo Penal de Loja resuelve rechazar la acción de amparo propuesta, ya que no se ha vulnerado ningún precepto constitucional y mucho menos los indicados en el libelo inicial, resolución de la cual apelan los accionados para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

Que, para que la acción de amparo constitucional sea procedente es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a.- Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública. b.- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente. c.- Que el acto u omisión de modo inninente amenace con causar un daño grave.

Que, analizado el expediente se constata que el Directorio del Consejo Nacional de Electrificación, con fecha 16 de diciembre de 1999, mediante Resolución N° 0236/99 dispuso, como paso previo a la terminación de la concesión, la intervención del Estado, por conducto del CONELEC, en la Empresa Eléctrica Regional Sur S.A., en consideración a que la mencionada empresa, a quien se le ha otorgado el certificado de concesión, no ha pagado la facturación emitida por CENACE, incurrido en incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 50 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico. Intervención que fue fijada por el plazo de no mayor de 24 meses, designándose como interventor Titular al Dr. Iván Iglesias y determinando que la intervención podrá concluir antes del plazo previsto si el interventor informa por escrito que se han superado las causas que motivan la intervención, según consta del documento certificado que obra a fojas 28-31 del cuaderno de primera instancia;

Que, a fojas 32 consta la certificación del Secretario General de CONELEC relativa a que, mediante resolución N° 0023/01 de 19 de enero de 2001, el Directorio del Consejo Nacional de Electrificación, designa como interventor titular de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. al ingeniero Víctor Juárez Berreto, en razón del abandono de las labores del interventor, Dr. Iván Iglesias, y ante la necesidad de continuar la intervención al mantenerse la causal que la motivó.

Que, los actores manifiestan que la intervención resuelta por CONELEC es una "medida destinada a respaldar pretensiones sindicales en contra de los intereses de la empresa", pues desde el día 4 de enero de 2001 un grupo de trabajadores de la empresa se apoderó en forma arbitraria e ilegal del edificio central donde funciona, con el propósito de defender intereses personales y políticos, por lo que consideran que la resolución no responde a motivos válidos. Mas, estas aseveraciones alteran la realidad del proceso de intervención, ya que la misma, como se desprende de la documentación analizada, está en vigencia desde el mes de diciembre de 1999 y rige hasta el mes de enero de 2001, si la paralización de actividades por parte de los trabajadores de la Empresa, cuya motivación no corresponde analizar en esta acción, coincidió con el nombramiento de nuevo interventor en EERSSA, no puede ser utilizado este hecho para distorsionar la realidad, por lo tanto no constituye elemento a tomar en cuenta en el análisis de la legitimidad del acto impugnado:

Que, la pretensión de los actores se orienta a dejar sin efecto la intervención dispuesta en la Empresa Eléctrica Regional Sur S.A., la misma que fue adoptada por el Directorio de CONELEC, en aplicación de la facultad que le concede el artículo 80 reformado del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la prestación del servicio de energía eléctrica, para resolver la intervención como paso previo a la terminación de la concesión en la empresa que haya incurrido en falta de pago de la facturación emitida, hasta que se subsane la falta de pago. De la documentación que obra del expediente se desprende que en efecto EERSSA mantiene pendiente el pago de valores de facturas que por compraventa de energía han sido emitidas por CENACE, sin que por otra parte, los actores hayan justificado cancelación alguna; por lo que se concluye que habiendo sido dispuesta la intervención por autoridad competente y en atención a los supuestos determinados por ley, ésta goza de legitimidad, al igual que la designación de nuevo interventor, que es consecuencia del acto inicial;

Que, es ajeno a esta acción el estudio de la procedencia de la paralización de actividades de los trabajadores de la empresa demandante y consiguientemente disponer el levantamiento de tal medida, como pretenden los actores, y,

Que, tratándose de un acto legítimo, no se han configurado los elementos de procedibilidad de esta acción.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente.
 2. Remitir el expediente al juez de origen.
 3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, tres

votos salvados de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre y Carlos Helou, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Victor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES
GUILLERMO CASTRO DÁGER, RENE DE LA
TORRE ALCIVAR Y CARLOS HELOU CEVALLOS**

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 169-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discreparamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

Que, la acción de amparo constitucional, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos provenientes de una autoridad pública; que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente amenace con causar grave daño.

Que, el acto que ha motivado este expediente es el que se refiere a la Resolución pronunciada por el Directorio del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, que dispone como paso previo a la terminación de la concesión, la intervención del Estado, por conducto del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en la Empresa Eléctrica Regional Sur S.A.

Que, si bien en uno de los considerandos de la Resolución se indica haberse suscrito un acuerdo de concesión entre la Empresa Eléctrica Regional Sur S.A. y el Consejo Nacional de Electricidad y se deja constancia de la aceptación mutua de los derechos y obligaciones a los que se sujetan las partes, no es menos cierto que el documento fechado el 29 de enero del 2001 (fs 59) demuestra que la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., no ha suscrito con el CONELEC el Contrato de Concesión para distribución de energía eléctrica, circunstancia que encuanta a dudar de la existencia de dicho contrato.

Que, el Consejo Nacional de Electricidad CONELEC no ha demostrado la existencia de dicho contrato, razón por la cual no se puede aseverar que para las partes nacieron derechos y obligaciones, y entre éstos, la obligación de pagar, dentro de determinado lapso, el valor de las facturas que por concepto de compra-venta de energía eléctrica han sido emitidas por el CENACE, deviniendo, como resultado, que el acto materia de la reclamación es ilegítimo, alejado de la equidad y de la justicia.

Que, a más de ser ilegítimo el acto, viola el número 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República que consagra el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; y, además, constituye un daño grave a la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. (EERSSA).

Que, no hay prueba alguna tendiente a demostrar que el CONELEC sea la gestora del paro de los trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., de manera que se torna improcedente la solicitud de los actores, quienes aspiran se disponga que el personal de la administración pase a ocupar sus propias dependencias obligando a los "parados" abandonen el local de la Empresa.

Por las consideraciones expuestas se debe:

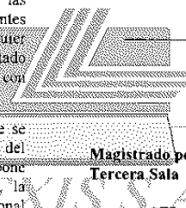
Revocar la resolución pronunciada por el juzgado Primero de lo Penal de Loja y se acepte la acción de amparo constitucional planteada con la consiguiente suspensión definitiva de la intervención resuelta por el CONELEC a la Empresa Regional del Sur S.A.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcivar, Vocal.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.



Nro. 207-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva
Tercera Sala

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 207-2001-RA

ANTECEDENTES: El señor Angel Eliseo Samaniego Lituma comparece ante el señor Juez Segundo de lo Civil de El Oro y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política, deduce acción de amparo contra el señor Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador, solicitando se deje sin efecto la resolución N° 093-2000 de 1 de noviembre del 2000.

Manifiesta que el accionado, lesionando sus derechos, mediante Resolución N° 093-2000, impone al accionante, propietario de un lote de 29,60 hectáreas, una multa equivalente a 150 salarios mínimos vitales por cada una de las hectáreas sembradas, valor que asciende a la suma de S/. 440.000,00, que al momento significan US \$ 17.760,00, sanción que la aplica basado en la Ley para Estimular y controlar la Producción y Comercialización del Banano.

Señala que el expediente que contiene la multa hace referencia únicamente al oficio N° 145 de 17 de octubre del 2000 con el informe positivo para la inscripción de 29,60 hectáreas y que la finca de mi propiedad se encuentra en buen estado de cultivo, realizando control manual de limpieza, concluyendo que la petición es procedente por cumplir con los requisitos para la inscripción. Por otra parte, manifiesta que la resolución tiene como antecedente el que

las plantaciones de banano fueron vendidas en septiembre de 1999 y que los propietarios originarios, debiendo registrar la totalidad de la siembra de banano no lo hicieron y han procedido a repartir el lote con el claro propósito de evadir el pago de la sanción determinada en el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano y acogerse indebidamente a lo dispuesto en el artículo 5 agregado a la misma Ley.

Señala que la Ley en referencia, de diciembre de 1997, estableció que el Ministerio de Agricultura y Ganadería realiza un censo bananero en un plazo de 60 días, el mismo que no se ha realizado hasta la fecha por lo que no se puede establecer la fecha desde la cual corre la prohibición para realizar nuevas siembras de banano.

Expresa que para la imposición de sanciones pecuniarias se debe observar el trámite contemplado en el artículo 4 de la Ley, tantas veces referida, disposición que se inobseró, impidiéndole el ejercicio del derecho a su defensa, atentando contra la seguridad jurídica. Añade que su conducta no es la de evadir la justicia, que ha solicitado la inscripción de 29.6 hectáreas, pero por no haberse efectuado el censo bananero tiene derecho a inscribir las áreas bananeras existentes.

Solicita se deje sin efecto la resolución impugnada, que quede sin efecto la multa impuesta, se proceda a la inscripción del lote de su propiedad y se suspenda definitivamente cualquier acto que atente contra sus derechos constitucionales.

En la audiencia pública efectuada, el accionado, a través de su abogado defensor, manifiesta que a la fecha de petición de inscripción de abril del 2000 el Predio San Eduardo pertenecía a otras personas, quienes recién el 25 de mayo del 2000 comparecen ante el Notario para celebrar la escritura de compra-venta, lo cual surte efectos legales desde que se inscribe en el Registro de la Propiedad, es decir el 5 de junio del 2000, los propietarios originales han tratado de acogerse en la Ley reformatoria N° 99-48 en cuanto no establece sanción a quienes inscriban plantaciones menores a 30 hectáreas, que desmembrando y vendiendo a favor de sus parientes lotes de terreno menores de 30 hectáreas con el fin de engañar a la autoridad y evadir sanciones. Señala además que el artículo 4 de la Ley no es aplicable al caso pues considera que este trámite "es exclusivamente referido para el procedimiento de las sanciones pecuniarias a quienes han incumplido con el pago del precio mínimo de sustentación de la caja del banano y no para el procedimiento de inscripción de plantaciones bananeras solicitadas por los productores".

El Juez Segundo de lo Civil de Machala resuelve conceder el amparo solicitado, resolución de la cual apela el accionado.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) - Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública. b) - Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) - Que el acto u omisión de modo imminentemente amenace con causar un daño grave.

Que, un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraria dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

Que, el acto materia de la presente acción, consistente en la Resolución N° 093-2000 emitida por el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el tercer artículo innumerado, incorporado a continuación del artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano (Barraganete) y otras Musáceas Afines para la Exportación, impone una multa establecida en el artículo 8 de la Ley y el artículo 26 de su Reglamento.

Que, el artículo 4 de la Ley N° 99-48, reformatoria de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano (Barraganete) y otras Musáceas Afines para la Exportación, agregó al artículo 8 de la misma, entre otras disposiciones, una que determina que "Todas las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley seguirán el trámite contemplado en el artículo 4 de la Ley (...)" El artículo 4 en referencia, dispone como procedimiento previo a la aplicación de la sanción que "con el informe de inspección respectivo y después de oír verbal y sumariamente a la parte interesada "se aplicará la multa.

Que, la autoridad que sancionó al accionante con la imposición de una multa, debió observar el procedimiento legalmente establecido para el efecto, referido en el considerando anterior, mas, del análisis del expediente se concluye que no se instauró trámite administrativo alguno contra el señor Samaniego Lituma, desconociendo la autoridad su obligación legal, lo cual fue ratificado en la audiencia pública al manifestar que no era necesario el proceso administrativo previsto en el artículo 4 de la Ley, razones estas que permiten calificar de ilegítimo el acto impugnado en esta acción.

Que, la sanción impuesta sin previo trámite administrativo, lesiona el derecho al debido proceso reconocido constitucionalmente, en tanto inobserva la disposición contenida en el número 1 del artículo 24 de la Carta Fundamental referente a la aplicación de sanciones tipificadas como infracción al momento de cometerse, observando el trámite previo de cada procedimiento establecido por la Ley; por otra parte, inobserva el número 10 del mismo artículo 24, al haber impedido al señor Samaniego Lituma el ejercicio del derecho a su defensa, quien no tuvo la oportunidad de desvirtuar los hechos por los cuales se impuso la sanción.

Que, la sanción pecuniaria impuesta al accionante le causa daño grave pues la erogación que debe efectuar afecta su patrimonio, perjudicándole económicamente; y, por otra parte, al considerarle infractor, sin que se haya probado legalmente este hecho, afecta gravemente su imagen en el marco de las actividades que desarrolla;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e

inminente. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo implica que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión;

En ejercicio de sus atribuciones.

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder como medida cautelar el amparo solicitado, suspendiendo los efectos de la Resolución N° 093-2000, materia de la presente acción.
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.
3. Publicar en el Registro Oficial - Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar. Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, dos votos salvados de los doctores Oswaldo Cevallos y Carlos Helou, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Victor Hugo López Vallejo. Secretario General

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES OSWALDO CEVALLOS BUENO Y CARLOS HELOU CEVALLOS

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 207-2001-R4

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, del análisis del expediente se desprende que la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de Resolución No. 093-2000 de 1 de noviembre del 2000, resolvió aplicar al señor Angel Eliceo Samaniego Lituma, propietario de un lote de 29.60 has. de banano, ubicado en el predio San Eduardo de la Provincia de El Oro, la multa equivalente a 150 salarios mínimos vitales por cada una de las 29.60 has. sembradas de banano, esto es, la cantidad equivalente a 17.760 dólares, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano y otras Musáceas afines para la Exportación y su Reglamento.

Que, es importante precisar, que dicha Resolución tuvo como antecedente el Informe de Inspección No. 145/ U- Banano, efectuado por la Ing. Fanny Caiza Philco, Técnica de la

Unidad de Banano de la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, en el que se determina que el lote tiene una superficie total sembrada de banano de 29.60 has. las que tienen una edad de once meses, las mismas que han sido sembradas en su totalidad cuando eran parte del predio San Eduardo, en septiembre de 1999. no obstante, que el 4 de febrero del 2000 dicho predio ha sido transferido a los señores Juan Ignacio Salinas Portilla y Manuel Martín Samaniego Lituma, quienes tenían la obligación de registrar la totalidad de la siembra, es decir, la cantidad de 174.94 has.; sin embargo de lo cual, con fechas 20 y 25 de mayo del 2000, los referidos propietarios, proceden a dividir el predio a favor de varias personas entre las que se encuentra Angel Eliceo Samaniego Lituma, quienes inscriben tales desmembraciones en el Registro de la Propiedad del Cantón Machala el 5 de junio del 2000, esto es, una fecha posterior a la siembra y a la presentación de la petición de inscripción, con el claro propósito de evadir el pago de la sanción determinada en el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano y otras Musáceas afines para la Exportación, e indebidamente tratar de acogerse a lo dispuesto en el artículo 5, agregado después del artículo 8, por el artículo 4 *Ibidem*, siendo procedente la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 8 de la referida Ley en concordancia con el artículo 26 de su Reglamento.

Que, el artículo 4 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano y otras Musáceas afines para la Exportación, en vigencia, establece que "En caso de establecerse que la persona natural o jurídica inspeccionada hubiere invadido o incumplido el pago del precio mínimo de sustentación, el Subsecretario correspondiente, con el informe de inspección respectivo y después de oír verbal y sumariamente a la parte interesada aplicara una multa equivalente de 25 a 50 veces el monto de la evasión ó incumplimiento y disponer en todos los casos la reliquidación y pago en devolución a los productores del monto de lo no pagado. En caso de reincidencia el Subsecretario correspondiente, podrá disponer la suspensión de exportar por quince días. En el evento que se incurriese por tercera ocasión en la prohibición prescrita en el artículo 2 de la presente Ley el Subsecretario correspondiente ordenará la prohibición de exportar banano ecuatoriano, bajo la marca o marcas, utilizadas por el incumplimiento en el plazo de sesenta días. Si se reiterase en dicha prohibición se aplicarán todas las sanciones establecidas en el presente artículo", de la norma invocada se puede determinar que este trámite es aplicable al procedimiento de las sanciones pecuniarias a quienes han incumplido con el pago del precio mínimo de sustentación de la caja de banano, no siendo por tanto, aplicable para el procedimiento de Inscripción de plantaciones bananeras solicitadas por los productores. El argumento del accionante en el sentido de que debió ser escuchado verbal y sumariamente, no tiene sustento legal, puesto que, no tiene la calidad de exportador, ni ha presentado una denuncia como productor de banano calificado, en tal virtud, es plenamente aplicable la sanción prevista en el artículo 8 de la Ley de la materia, referida con anterioridad.

Que, en suma, la Resolución 093-2000 ha sido dictada dentro de las atribuciones que la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano y otras Musáceas destinadas a la Exportación y su

Reglamento, facultan a la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; por lo que, dicha actuación a más de legal, es legítima.

Que, demostrada la legitimidad de dicho acto administrativo, no es necesario revisar los otros presupuestos que dan lugar a la procedencia del amparo.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la Resolución del Juez de instancia, y, en consecuencia negar el amparo solicitado.

2. Devolver el expediente

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno. Vocal

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos. Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 219-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger
Segunda Sala

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso Nro. 219-2001-RA

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las señoras: Germania Margarita Baquero Castro de Narváez v Germania María Sol Narváez Baquero de Ordóñez, en la demanda de amparo constitucional propuesta en contra del Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, en la cual, manifiestan: Que el 8 de noviembre del 2000, el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería emitió la resolución Nro. 095-2000, en donde resuelve aplicar a las accionantes que son propietarias de la hacienda San Jorge, ubicada en el sitio Corralitos-Retiro, zona sur de Machala, provincia de El Oro, una multa equivalente a mil unidades de valor constante por cada una de las 20,24 hectáreas sembradas de banano acorde con lo dispuesto en la Ley Reformadora a la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barrajante) y otras musaceas afines para la exportación. Que esa multa equivale a la suma de USD \$ 53,208,00 y también se dispone que el Director Provincial Agropecuario de la Provincia de El Oro elimine el banano sembrado y que las compañías exportadoras no compren el banano producido en esa hacienda. Que han solicitado copias certificadas de todo el expediente relacionado con el tema, pero tan solo les han conferido copias del informe Nro. 141 Unidad de

Banano, del 30 de octubre del 2000, suscrito por la ingeniera Fanny Caiza Phileo e ingeniero Remberto Mora, técnicos de banano; el cual, es positivo y señala que la bananera fue afectada en su totalidad por el Fenómeno de El Niño. Que en este caso, se ha violado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 23, número 26 y artículo 24, número 10, en concordancia con el artículo 24, número 1 que dispone que no se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, igualmente se ha transgredido el artículo 267 de la Constitución que garantiza la propiedad de la tierra en producción y estimulará la empresa privada. Que solicitan la reinscripción de las 21 hectáreas de banano sembradas. Que el Reglamento publicado en el Registro Oficial Nro. 88, de 31 de mayo del 2000, y aplicado a la ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano califica al productor bananero como toda persona natural o jurídica propietaria, poseedora o arrendataria de tierras agrícolas cultivables aptas para la producción de banano que constituye, por lo menos, una unidad agrícola rentable calificada por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debiendo registrarse en dicho organismo y mantener su registro vigente. Esta definición trae como consecuencia que a partir del 31 de mayo del 2000, se abre la posibilidad de registrarse en dicho Ministerio. El artículo 25 del citado Reglamento recién dispone que queda prohibido realizar nuevas siembras de banano lo que significa que la sanción pecuniaria impuesta a los accionantes carece de soporte legal. Que los actos administrativos conlleven la peculiaridad de daño inninante en contra de las recurrentes y que se ha violado el artículo 23 de la Constitución que garantiza la libertad de empresa, de trabajo, de contratación, del derecho a la propiedad y el derecho a la seguridad jurídica, por lo que según lo previsto en el artículo 95 de la Constitución deducen la acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto los actos administrativos que impugnan y que se remedie sus consecuencias. El 9 de enero del 2001, se realiza la audiencia pública en el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, diligencia procesal a la que asisten los defensores de las partes, haciendo sus intervenciones en respaldo de sus respectivas pretensiones jurídico constitucionales. El 19 de enero del 2001, el Juez Primero de lo Civil de El Oro, resuelve conceder el recurso de amparo constitucional propuesto por las señoras Germania Margarita Baquero Castro de Narváez y Germania María Sol Narváez Baquero de Ordóñez y deja sin efecto la Resolución Nro. 095-2000 de 8 de noviembre del 2000.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que incida en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que "de modo nimumente amenace con causar daño

grave", así como también procede contra los actos de particulares que "afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso". Podrá interponerse también en contra de las personas que prestan servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, que para la procedencia de la acción de amparo constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que estén presentes estos tres elementos: a) - Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegal; b) - Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental, y, c) - Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

Que, el acto administrativo que se impugna es el contenido en la Resolución No. 095-2000, de 8 de noviembre del 2000, que consta a fs. 49 y 50 del cuaderno de primera instancia suscrito por el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, por medio del cual, se le impone a las accionantes la multa de cincuenta y tres mil doscientos ocho dólares (\$ 53.208,00); la eliminación del banano sembrado; la prohibición de compra del banano por parte de las compañías exportadoras. Al respecto, analizadas las fundamentaciones de las partes e instrumentos agregados al expediente, podemos establecer que si bien el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos tiene competencia para imponer sanciones pecuniarias, de conformidad con el segundo inciso del tercer artículo inmunizado incorporado a continuación del artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, publicada en el R. O./No 347 del 27 de diciembre de 1999, Ley No. 99-49, sin embargo, esta misma norma establece: "Todas las sanciones pecuniarias establecidas por la Ley seguirán el trámite contemplado en el artículo 4 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano...". Artículo que por su parte dispone que: "En caso de establecerse que la persona natural o jurídica inspeccionada hubiere evadido o incumplido el pago del precio mínimo de sustentación, el Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano, con el informe de inspección respectivo y después de oír verbal y sumariamente a la parte interesada aplicará una multa..." Por tanto, hay que precisar que en contra de las accionantes no se ha instaurado ningún procedimiento administrativo previo a la imposición de la sanción, tal como lo establece la norma transcrita. A las accionantes no se les permitió el derecho a la defensa, esto es, no se les dio la oportunidad de conocer con precisión la conducta que se les imputaba, o de qué se les acusaba; así como a ser escuchadas, conciliándose su facultad de articular defensa, excepcionarse y producir pruebas al respecto para desvirtuar y probar la procedencia o no de las inculpaciones; todo lo cual contraria el precepto constitucional del debido proceso contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e

inminente. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo, del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo implica que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión.

En ejercicio de sus atribuciones.

Resuelve:

1. Confirmar la Resolución expedida por el Juez Primero de lo Civil de El Oro, el 19 de enero del 2001; en consecuencia, conceder como medida cautelar el amparo constitucional propuesto por las señoras Germania Margarita Baquero Castro de Narváez y Germania María Sol Narváez Baquero de Ordóñez, suspendiendo los efectos de la resolución No. 095-2000 de 8 de noviembre del 2000, materia de la presente acción.
2. Devolver el expediente al Juez a quo para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar. Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada, con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales; y, dos votos salvados de los doctores Oswaldo Cevallos y Carlos Helou, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos - Lo certifico.

f.) Dr. Victor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES OSWALDO CEVALLOS BUENO Y CARLOS HELOU CEVALLOS

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 219-2001-R4

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discreparamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que en forma simultánea concurran los siguientes elementos: a) la existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que de modo inminente amenace con causar grave daño.

Nro. 355-2001-RA

Los actos administrativos que se impugnan son los contenidos en la Resolución N° 095-2000 de 8 de noviembre del 2000, que consta a fs. 49 y 50 del cuaderno de primera instancia suscrita por el Ing. Agr. Guillermo Ortega Rosines, Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, por medio de los cuales, se les impone a las accionantes la multa de cincuenta y tres mil doscientos ocho dólares \$ 53.208,00; la eliminación del banano sembrado; la prohibición de compra del banano por parte de las compañías exportadoras. Al respecto, es importante destacar que tales actos, se encuentran sustentados en el Principio de Legalidad establecido en el artículo 119 de la Constitución que obliga a las Instituciones del Estado, a sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos a no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley, lo que se complementa con lo estatuido en el artículo 4 y sus artículos innumerados primero y quinto, incisos segundo y tercero de la Ley Reformatoria a la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano promulgada en el Registro Oficial N° 347 de 27 de diciembre de 1999. También con la delegación conferida por el Ministro de Agricultura y Ganadería al Subsecretario Regional para así proceder, atentos a sus atribuciones de dirigir la política ministerial; expedir normas, acuerdos y resoluciones y ejercer las demás atribuciones que establezcan las leyes y otras normas jurídicas, previstas en el artículo 179, números 1, 6 y 7 de la Carta Política y conforme al Glosario de términos del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Por consiguiente, no existen actos ilegítimos de parte del Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, Ing. Agr. Guillermo Ortega Rosines, al haber expedido los actos administrativos mencionados en la parte inicial de este considerando, por lo que al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte de las recurrentes, este caso no merece la acción de amparo y no se han cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la Resolución expedida por el Juez Primero de lo Civil de El Oro, el 19 de enero del 2001, a las 10h30 y, en consecuencia negar el recurso de amparo constitucional propuesto por las señoras Germania Margarita Baquero Castro de Narváez y Germania María Sol Narváez Baquero de Ordóñez.
2. Dejar a salvo el derecho de las recurrentes para que ejerçiten las acciones de que se creyeren asistidas.
3. Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno. Vocal

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos. Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original - Quito, a 19 de marzo del 2002 - f.) El Secretario General.

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso Nro. 355-2001-RA

ANTECEDENTES: Varios médicos y odontólogos tratantes del Seguro Social Campesino del IESS, domiciliados indistintamente en varias ciudades del País, por sus propios derechos interponen acción de amparo constitucional a fin de que se suspenda el acto administrativo realizado por el Dr. Pedro Barreiro Chancay, Director Nacional del Seguro Social Campesino a través de varios oficios circulares los cuales han sido suscritos por el economista Patricio Llerena Torres, Director General del IESS.

Manifestan que el 22 de enero de 1990 en esta ciudad de Quito ante el señor Dr. Hugo del Pozo, Director General del Trabajo, se suscribió un Acta Transaccional que recogía algunos beneficios de carácter social y económicos para los profesionales protegidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud, los médicos, odontólogos y enfermeras del Seguro Social Campesino. Entre los beneficios que contempla la indicada Acta Transaccional se encuentra el pago de transporte y bono rural a los profesionales médicos y odontólogos que laboran en los dispensarios médicos del Seguro Social Campesino, la fijación del punto de partida que sirve de referencia para dicho pago, incrementos a la movilización cuando el Gobierno Nacional decreta nuevos incrementos al transporte público, la distribución de nucleos de dispensarios, pasantías entre otros. Dichos beneficios especialmente el pago de transporte fueron cumplidos normalmente por parte del Instituto, hasta el 27 de octubre del 2000, fecha en que se pagó conjuntamente con el sueldo mensual de octubre, los valores del transporte, correspondientes al mes de agosto del mismo año. El Instituto dando cumplimiento cabal al Acta Transaccional, pagó los valores de movilización de los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2000 con el incremento decretado por el Gobierno Nacional, mediante Resolución del Consejo Nacional de Tránsito de 6 de abril del 2000. Que el 26 de enero del 2001 se realiza el pago de movilización correspondiente al mes de septiembre del 2000, pero sorpresivamente estos valores se cancelan a decir del mismo Director Nacional del Seguro Social Campesino, sin los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, perjudicando sus economías. Aseguran que a más de la violación de dicha Acta, se desconocen los incrementos del Gobierno Nacional, es así que el Dr. Pedro Barreiro, Director Nacional del Seguro Social Campesino mediante oficio circular de 13 de noviembre del 2000 dispone que las propuestas de nucleaciones elaboradas en su dependencia para conocimiento de la Subdirección de Aseguramiento y Control de Prestaciones, deberán estructurarse tomando un solo punto de partida para cada profesional, punto de partida que se fijará en la cabecera cantonal más cercana a las unidades que constituyan el núcleo respectivo, para el efecto se tomarán en cuenta todas las cabeceras cantonales existentes hasta la presente fecha. Esta nueva disposición desconoce el Acta Transaccional debido a que el número 4.3 del mencionado cuerpo legal dispone que constituirán punto de partida los cantones creados hasta el 31 de mayo de 1983,

según publicación del INEC de esa misma fecha en la que se contempla 126 cantones. Vista esta orden, la Asociación Nacional de Médicos y Odontólogos del Seguro Social Campesino, solicita que el señor Director Nacional del Seguro Nacional Campesino reeve esta disposición por considerarla ilegal y violatoria de sus derechos. A lo cual, dicho personero se ratifica en su actuación y lo que es más manifiesta que la mencionada Acta ha perdido vigencia basándose en un informe de la Procuraduría General del IESS, lo que en definitiva constituye un desconocimiento a sus derechos adquiridos. Situación igual ocurre con el Director General del IESS quien ratifica lo actuado por el Director Nacional del Seguro Nacional Campesino. Que los derechos consagrados en el segundo contrato colectivo de trabajo del IESS se siguen pagando normalmente a todos los trabajadores y funcionarios del IESS, mientras que a los médicos y odontólogos del Seguro Social Campesino se los marginó lo cual es violatorio de los números 3 y 20 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado que garantizan la igualdad ante la ley y también los números 3, 4, 6, y 12 del artículo 35 ibidem. Al abrogarse funciones que no las tiene el Director General del IESS al dejar insubstancial un instrumento legal viola el número 1 del artículo 97 de la Constitución Política, atenta contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad consagrado en el artículo 119 de la Carta Fundamental. Así como también el número 13 del artículo 24 atinente a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la Resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo y Declaración Universal de los Derechos Humanos. Solicitan la suspensión del acto administrativo realizado por el Director Nacional del Seguro Campesino y ratificado por el Director General del IESS a través del cual desconocen el Acta Transaccional suscrita entre el IESS-SSC y el SNTS-SSC el 22 de enero de 1990.

Existe constancia de que se ha llevado a efecto la audiencia pública en el Juzgado de instancia con la concurrencia de las partes; sin embargo, no hay transcripción escrita de la misma.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que esapelada para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, la acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a)- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b)- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c)- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

Que, en la especie, los actos administrativos que se impugnan son los emitidos por el Dr. Pedro Barreiro Chancay, Director Nacional del Seguro Social y ratificados por el economista Patricio Llerena Torres, Director General del IESS, encargado, quienes a través de sus actuaciones supuestamente desconocen el Acta Transaccional suscrita entre el IESS, el Seguro Social Campesino y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud del Seguro Social Campesino de 22 de enero de 1990. Dichos actos que afectan

a una comunidad, en cuanto se refieren a quienes son médicos y odontólogos del Seguro Social Campesino del IESS; no versan sobre derechos subjetivos que conciernen a personas determinadas, y por tanto, no son susceptibles de la acción de amparo. Conforme a la Constitución Política en las disposiciones contenidas en los números 1 y 2 del artículo 276 y número 5 del 277 se refieren a que los actos normativos o de efectos generales son impugnables vía acción de inconstitucionalidad, por lo que se deduce, que los recurrentes han equivocado su accionar.

Que, no obstante lo expuesto, los actores sostienen que los actos cuya suspensión piden, quebrantan el convenio suscrito el 22 de enero de 1990, esto es, lo estipulado en un contrato, tanto que piden que se obligue al IESS al cumplimiento del Acta Transaccional en todas sus partes. Al respecto, el artículo 95 de la Constitución Política del Estado faculta interponer acción de amparo contra "un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública", es decir, un acto emitido por la administración por su propia voluntad en ejercicio de sus atribuciones. Cuando se cuestiona las irregularidades o incumplimientos de un contrato, no se cuestiona a la autoridad o a la administración como tal, sino, como uno de los suscriptores de un contrato.

Que, en el supuesto de que el IESS hubiese quebrantado de manera unilateral lo convenido el 22 de enero de 1990, debería ser condenado, no porque ha actuado ilegítimamente como autoridad pública, sino por su incumplimiento a las condiciones estipuladas en el contrato, lo cual, le compete a un juez ordinario, en modo alguno a un juez constitucional; en este sentido, el Tribunal Constitucional a través de reiterados fallos se ha pronunciado en el sentido de que los contratos cualquiera que estos fueren, no son susceptibles de la acción de amparo, y,

En ejercicio de sus atribuciones.

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia y en consecuencia, no admitir la acción planteada por improcedente.
2. Dejar a salvo el derecho de los accionantes para proponer las acciones a que se crean asistidos.
3. Remitir el expediente al Juez de origen para los fines de ley.
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla y Marco Morales, tres votos salvados de los doctores Guillermo Castro, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado, estando ausente el doctor Carlos Helou, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES
GUILLERMO CASTRO, HERNAN RIVADENEIRA
Y HERNAN SALGADO**

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el Nro. 355-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discreparamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, el artículo 35, número 3 de la Constitución Política garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, los mismos que, en aplicación del principio de progresividad que caracteriza a los derechos humanos, deben ser ampliados y mejorados. Esta especial protección estatal debe ser aplicada de manera obligatoria por todas las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas, de conformidad a lo previsto por el artículo 273 de la Carta Política, como efecto de la supremacía de que goza la normativa constitucional.

Que, la legislación del trabajo y su aplicación se sujetan a los principios del derecho social, conforme dispone el número 1 del artículo 35 de la Constitución, en virtud de lo cual, las relaciones laborales, si bien tienen naturaleza contractual, esta no es de carácter civil, pues se trata de una relación entre fuerzas que no se encuentran en igualdad de condiciones, como son el capital y el trabajo, de ahí que las instituciones que rigen a esta relación se rijan por principios propios, entre otros, el principio pro operario en virtud del cual en caso de duda se estará a la interpretación que favorezca al trabajador, el de autonomía colectiva que permite a trabajadores y empleadores acordar las condiciones de la relación laboral, mediante contratos, convenios, actas, etc.

Que, toda vez que los trabajadores de la salud del Seguro Campesino adquirieron el derecho a determinados beneficios convenidos mediante acta transaccional, estos no podían ser desconocidos por el empleador, pues su obligación, por el contrario, es ampliar y mejorar los derechos de los trabajadores, mas no, como ha ocurrido con la omisión de continuar pagando los beneficios legalmente convenidos, lo cual constituye un acto ilegítimo de autoridad pública.

Que, consta del proceso copia de la certificación contenida en el oficio N° 02320-0547 de 16 de marzo del 2000, emitida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del IESS, respecto a que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos señalados por la Ley."

Que, se ha lesionado el derecho de los accionantes a la intangibilidad de los beneficios que han adquirido, la igualdad ante la Ley, pues la falta de pagos de los mismos se ha dispuesto solo para este personal, y, a la seguridad jurídica en tanto la garantía de que se respeten los derechos ha sido inobservada.

Que, los accionantes han sufrido daño grave al haber sido disminuido sus ingresos que les permite afrontar las necesidades específicas para las cuales fueron creados los beneficios mediante acta transaccional.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Conceder el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.
- f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.



PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Quito 5 de marzo del 2002, las 11h30.

Vista la petición de revocatoria, ampliación y aclaración formulada por el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, Presidente del Tribunal Supremo Electoral en el Nro. 472 2001-RA, la revocatoria de la resolución por cuanto dicha figura jurídica no existe en el procedimiento constitucional, tal petición es improcedente, por tanto se la desecha; respecto de la ampliación y aclaración, cumplen con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma. En lo principal, la Resolución No. 472-2001-RA aprobada el 30 de enero del 2002, aborda todos los temas demandados y es suficientemente clara y expresa, por lo cual se niega tal pedido - Notifíquese y archívese el expediente.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

I.) certifico.- Quito 5 de marzo del 2002, las 15h30.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, Dr. René de la Torre, Dr. Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales; un voto salvado del Dr. Osvaldo Cevallos, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos - Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL PEDIDO DE ACLARACION Y AMPLIACION DEL CASO N° 472-2001-RA

En el presente caso salvo mi voto, por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría de Vocales del Tribunal, puesto que considero que la petición de ampliación y aclaración es correcta, ha sido interpuesta en forma oportuna y debe ser atendida en todas y cada una de sus partes; dejando expresa constancia de que no me he pronunciado en el asunto principal en razón de haber estado ausente en la sesión en la que el Pleno del Tribunal resolvió el caso.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno. Vocal del Tribunal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. - Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de marzo del 2002.- (.) El Secretario General.

Nro. 610-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger
Segunda Sala

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el Nro. 610-2001-RA

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los señores Alcalde y Procurador Sindico de la I. Municipalidad del cantón Espejo en la demanda de acción de amparo constitucional propuesta en su contra por el señor Miguel Gerardo Cadena, en la cual manifiesta; Que el 1 de febrero de 1993, ingresó a trabajar en el Municipio de Espejo, como Recaudador Municipal. El 5 de marzo del 2001, la Directora Financiera del Municipio de Espejo, realiza un arqueo de la Oficina de Recaudación a su cargo, procedimiento que no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 474 de la Ley de Régimen Municipal y artículos 247, 264, 265, 272 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control LOAFYC. Que al no tener la calidad de funcionario de carrera, debió habérselo escuchado previamente en audiencia y dejando constancia escrita, como lo dispone el artículo 64, inciso segundo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el sumario administrativo iniciado en su contra es nulo, por cuanto con oficio Nro. 87 IME-A de 25 de abril del 2001, el Alcalde dice que el Concejo Municipal resolvió que se tome alguna medida de carácter legal en su contra, resolución que es ilegal porque se ha contravenido los artículos 65, numeral 11 y 72, numeral 26 de la Ley de Régimen Municipal, que en forma parcializada se hizo intervenir al Alcalde en los testimonios rendidos por los testigos y del recurrente; que se ha contrario lo expresado en los artículos 72, numeral 2 y 185 de la Ley de Régimen Municipal. Que no se evacuaron las pruebas solicitadas por él. Terminada la etapa probatoria, el Alcalde el 29 de junio del 2001, resuelve destituirlo, resolución extemporanea, de nulidad absoluta, por haber prescrito la acción para imponer la sanción administrativa, como lo dispone el artículo 126, inciso segundo de la Ley de

Servicio Civil y Carrera Administrativa. De esta resolución recurre ante el Concejo Municipal de Espejo para que se la deje insubsistente, pero ésta es ratificada por dicho Concejo en sesión ordinaria de 4 de julio del 2001; la cual, es nula ya que en la convocatoria no se la formuló en un punto del orden del día. Por lo expuesto, en base al artículo 35 en relación con el artículo 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República, interpone acción de amparo constitucional fundamentoado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Control Constitucional y solicita se deje sin efecto las resoluciones ilegales de 29 de junio y 4 de julio del 2001; se ordene la restitución a su puesto de trabajo, pues considera que el despido es por acto administrativo ilegítimo, se disponga el pago de daños y perjuicios y de sus remuneraciones totales desde la fecha del despido. Que el acto administrativo ilegítimo le ha causado un daño grave ya que ha violado el artículo 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. - El 19 de julio del 2001, a las 09h10, se realiza la audiencia pública en el Juzgado Cuarto de lo Penal del Carchi. - Por Secretaría se da lectura a la petición presentada por el Alcalde de la I. Municipalidad del cantón Espejo, la que no se le concedió, toda vez que se consideró que no ha justificado debidamente el motivo de su no comparecencia a la diligencia. - El abogado defensor del recurrente, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. - El Procurador Sindico del Municipio de Espejo, manifiesta que no se le ha dado a la parte demandada el tiempo suficiente para recabar documentos. Que impugna la diligencia y cualquier resolución que se tome en este recurso si es que no se enderezan los procedimientos, y que además no será acatada por el Municipio de Espejo. - El 20 de julio del 2001, a las 10h38, el Juez Cuarto de lo Penal del Carchi, resuelve conceder el recurso de amparo interpuesto por Miguel Gerardo Cadena.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado para que proceda la acción de amparo es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar grave daño;

Que, un acto administrativo conlleva la peculiaridad de daño inminente cuando la autoridad de la Administración Pública en su declaración de voluntad, produzca efectos gravosos en contra del recurrente administrado, esto es, que el efecto del acto cause gran deterioro al interés del administrado. En el caso sub-judice, es necesario recordar lo que el Profesor Borja y Borja Ramiro en su obra "Teoría General de Derecho Administrativo" expresa que no todos los actos administrativos son puramente ejecutores de Derecho;

Que, el Tribunal considera necesario destacar la actitud asumida por el Procurador Síndico del I. Municipio de Espejo quién se niega a acatar lo solicitado por el Juez a-quo de que se le remita los documentos que conforman el sumario administrativo instaurado en contra del accionante, negativa que incluso es ratificada por el propio Secretario General de dicho Municipio que estuvo presente en la audiencia pública que obra de fojas 18, 19 y 20 del cuaderno de primera instancia, lo que es contrario a los principios de celeridad procesal e inmediatez;

Que, los actos administrativos que se impugnan, son los contenidos en las resoluciones emitidas tanto por el Alcalde del cantón Espejo (fojas 1, 2 y 3) del 29 de junio del 2001, a las 09h00 como por el I. Concejo Municipal de dicho cantón (fojas 4) de 4 de julio del 2001; por medio de las cuales, se destituye del cargo de Recaudador Municipal al recurrente. Al respecto, es importante destacar que tales actos contravienen un deber primordial del Estado como el de asegurar la vigencia de los derechos humanos establecidos en el artículo 3, numeral 2 de la Constitución que guarda concordancia con el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica atinente al derecho que tiene cualquier persona para recurrir como en este caso, al máximo organismo que administra Justicia Constitucional para que sean reconocidos sus derechos determinados en la Norma Suprema. También concultan el derecho del recurrente a una calidad de vida digna que asegure el empleo, el derecho a la seguridad jurídica y a una justicia sin dilaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numerales 20, 26 y 27 ibidem. Las preanotadas resoluciones no son motivadas ya que no se enuncian normas o principios jurídicos en que se hallan fundadas y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y se ha situado al recurrente en estado de indefensión y se viola el derecho al trabajo, lo cual, infringe las garantías del debido proceso señaladas en el artículo 24, numerales 13, 17 y el artículo 35 ibidem. Adicionalmente, es preciso recordar que en materia de derechos y garantías constitucionales debe estarce a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, atentos al inciso segundo del artículo 18 de la Constitución. Por consiguiente, existen actos ilegítimos de parte del Alcalde del cantón Espejo y del I. Concejo Municipal de ese mismo cantón, al haber emitido los actos administrativos mencionados en la parte inicial de este considerando, los que causan grave daño al accionante;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegitima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e innuente. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo implica que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la Resolución expedida por el Juez Cuarto de lo Penal del Carchi, el 20 de julio del 2001, a las 10h58 y, en consecuencia conceder como medida cautelar el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Miguel Gerardo Cadena.
2. Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
3. Publicar en el Registro Oficial - Notifíquese"

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos en favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, y tres votos en contra de los doctores Luis Chacón, Carlos Helou y Luis Mantilla, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES LUIS CHACON CALDERON, CARLOS HELOU CEVALLOS Y LUIS MANTILLA ANDA

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 610-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discreparamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que prestan servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a)- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b)- Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c)- Que cause o pueda causar con características de inminencia un daño grave.

En el presente caso, los actos administrativos que se impugnan como ilegítimos son las Resoluciones de 29 de junio del 2001, y de 4 de julio del 2001, la primera adoptada por el Alcalde del Municipio de Espejo y la segunda por el Concejo Municipal de Espejo; al respecto cabe precisar que la Constitución Política consigna la unidad jurisdiccional, en consecuencia todo acto administrativo generado por la

administración central o local podrá ser impugnado ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determine la ley.- El accionante Miguel Gerardo Cadena, está en su derecho de concurrir a instancias de la Jurisdicción Civil Ordinaria, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para iniciar una acción de impugnación de acto Administrativo, recurriendo a la acción contenciosa administrativa, la cual puede ser interpuesta por personas naturales o jurídicas "en contra de los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante". No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución subida en grado y, en consecuencia, negar el amparo constitucional presentado por Miguel Gerardo Cadena, contra el Alcalde y Concejales del Municipio de Espejo.
2. Se deja a salvo del derecho del accionante de recurrir ante las instancias y jueces que considere pertinente.
3. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese".

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Vocal.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Reglamento de Trámite de Expedientes para el Tribunal Constitucional. 2.- Que, en el caso N° 767-2000-RA, el Pleno del Tribunal Constitucional resolvió conceder el amparo solicitado por el señor Enrique Jorge Arévalo, disponiendo que el Director Ejecutivo del INDA, de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al pronunciamiento vinculante del Procurador General del Estado constante en los oficios Nros. 10611 y 11907 de 14 de febrero y 25 de abril del año 2000. 3.- Que, habiéndose realizado un nuevo trámite administrativo en el que se señala el monto actualizado del pago por la expropiación en 1.028.700 dólares, dinero que además ha sido transferido por el Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta del INDA, el Director Ejecutivo del INDA está en la obligación de realizar el pago mencionado en su totalidad de manera inmediata, bajo pena de caer en desacato sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar. 4.- Que, correspondiendo al Juez de origen, en la especie el Sexto de lo Civil de Pichincha, la ejecución de la resolución final adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional en esta acción de amparo, según lo prescribe el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, éste no hizo cumplir lo resuelto, según se desprende de su providencia de 29 de enero del 2002.- Por lo expuesto,

Resuelve:

Dispone que el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha dé cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal el 26 de enero del 2001 en el caso N° 767-2000-RA, y que informe, dentro del término de cinco días a esta Presidencia sobre la ejecución de dicha Resolución, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, bajo prevenciones de ley.- Notifíquese.

LEXIS SMA

D) Dr. Marco Morales Tobar. Presidente Tribunal Constitucional.

Lo certifico.- Quito, 15 de marzo del 2002, las 12h05.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRESIDENCIA

Quito, 15 de marzo del 2002, las 12h05.

Vistos: En el caso signado con el N° 767-2000-RA, el escrito presentado por el señor Saúl Enrique Jorge Arévalo el 25 de febrero del 2002, agréguese al expediente. En relación al pedido formulado por el señor Enrique Jorge Arévalo, en el que solicita que el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha respete la decisión adoptada por este Tribunal, se considera:
1.- Que, el Presidente del Tribunal Constitucional es competente para ejecutar las resoluciones adoptadas por el Pleno del Organismo, de conformidad con el artículo 67 del

**GOBIERNO PROVINCIAL
DEL CARCHI**

Considerando:

Que, de conformidad a la Ley N° 2000-42, que reforma el Art. 219 del Código del Trabajo, constante en el Suplemento del Registro Oficial N° 359 del 2 de julio del 2001, se incrementa la pensión jubilar patronal incluidos quienes son beneficiarios de doble jubilación;

Que, los valores que se asignan actualmente a los trabajadores que se han acogido a la jubilación patronal son bajos e insuficientes.

Que, es obligación del Gobierno Provincial del Carchi retribuir el esfuerzo y el trabajo entregado en beneficio de la corporación y por ende de la provincia, a quienes hoy se han acogido a la jubilación; y.

En ejercicio de las facultades consignadas en el Art. 29, literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial,

Excede:

La siguiente Ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal.

Art. 1.- Tendrán derecho al pago de la jubilación patronal quienes prestan sus servicios durante 25 años en el Gobierno Provincial del Carchi y se acojan al beneficio de la jubilación.

Art. 2.- El Gobierno Provincial del Carchi, anualmente contemplará en su presupuesto la partida presupuestaria que cubra el pago de la pensión patronal a quienes se han acogido a este beneficio.

Art. 3.- Quien se acoja a la jubilación patronal y cumpla lo estipulado en el Art. 1 de esta ordenanza, el Gobierno Provincial del Carchi, pagará mensualmente la cantidad que se estipule en las leyes vigentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por esta única vez se reconocerá la pensión determinada en la Ley N° 2000-42, que reforma el Art. 219 del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 359 de 2 de julio del 2001, a partir del mes de julio del año en curso a quienes a esta fecha son beneficiarios de la pensión jubilar patronal.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la ciudad de San Miguel de Tulcán, en la sala de sesiones del Gobierno Provincial del Carchi, a los diecinueve días del mes de febrero del 2002.

f.) Gral. René Yandún Pozo, Prefecto del Gobierno Provincial del Carchi

f.) Tmd. Marcelo Gutiérrez, Secretario General.

Razón: Siento como tal que la presente Ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal, fue conocida, analizada y aprobada en sesiones ordinarias del ocho y diecinueve de febrero del dos mil dos.

Tulcán, 4 de marzo del 2002.

f.) Tmd. Marcelo Gutiérrez, Secretario General.

Certifico: La presente es fiel copia del original.

Tulcán, 4 de marzo del 2002.

f.) Tmd. Marcelo Gutiérrez, Secretario General.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

2002-038-C.Q.22

Quito, 14 de marzo del 2002

Señor doctor
Jorge A. Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

De mi consideración:

Agradeceré a usted, se digne disponer la publicación en el Registro Oficial de la Fe de Erratas, copia anexa, a la publicación de la Resolución N° 00351 de 19 de octubre del 2001 relacionada con el CUADRO TARIFARIO DEL SERVICIO EXPRESS MAIL SERVICE, efectuada en el Registro Oficial N° 448 de 7 de noviembre del 2001.

Reitero a usted, mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E)
Empresa Nacional de Correos.

FE DE ERRATAS

Por haberse omitido involuntariamente en el artículo primero de la Resolución N° 0351 de 19 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 448 de 7 de noviembre del 2001; los precios correspondientes a los pesos de 21 a 30 kilogramos para la expedición de mercaderías del régimen internacional de América, Europa y Resto del Mundo del Express Mail Service (EMS), se procede a incorporar dichos valores, conforme al siguiente detalle:

EXPRESS MAIL SERVICE (EMS)

SERVICIO INTERNACIONAL

MERCADERIAS

PESO KGS.	AMERICA USD	EUROPA USD	RESTO MUNDO USD
21	145	255	348
22	147	263	362
23	149	271	376
24	151	279	390
25	153	287	404
26	155	295	418
27	157	303	432
28	159	311	446
29	161	319	460
30.	163	327	474

• A estos precios debe añadir el IVA.

Dado en Quito, 12 de marzo del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E)
Empresa Nacional de Correos.

ACEPTE ACCIÓN POR GLOSAS POR CONCEPTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

Resolución de la Corte Constitucional 378
Registro Oficial Edición Constitucional 34 de 14-mar.-2018
Estado: Vigente

Quito, D. M... 22 de noviembre del 2017

SENTENCIA No. 378-17-SEP-CC

CASO No. 1860-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Francisco Cevallos Villavicencio, por los derechos que representa en calidad de presidente y como tal representante legal de BARCELONA SPORTING CLUB, presentó el 7 de septiembre de 2016 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de agosto de 2016, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 238-2016.

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 9 de septiembre de 2016, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto emitido el 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1860-16-EP.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 29 de noviembre de 2016, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia de 8 de marzo de 2017, avocó conocimiento de la causa No. 1860-16-EP, disponiendo la notificación de la misma al accionante, así como a los señores jueces que integran la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de agosto de 2016, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 238-2016, la misma que establece en su parte pertinente lo siguiente:

Luego de explicar su pertinencia a los antecedentes de hecho del caso, llega a la conclusión de que de conformidad con el 258 del Código Tributario, no se ha desvanecido las glosas ratificadas en la resolución impugnada, por lo cual declara sin lugar la demanda de impugnación presentada por el señor León Antonio Noboa Icaza, en calidad de representante legal de BARCELONA SPORTING CLUB. Este razonamiento, a pesar de constar en una sentencia de tres fojas, es procesalmente aceptable porque está respaldado, como señala la Constitución, en normas de derecho o principios jurídicos que son pertinentes a los supuestos fácticos del litigio. En definitiva, el rechazo de la demanda se funda en derecho. De lo expuesto se concluye que el Tribunal a quo no ha infringido lo dispuesto en el art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundamentado el recurso de casación y, considerando que el fallo objetado contiene todas y cada una de las parte requeridas para que sea plenamente válido, por lo que en éste, no se ha constituido el supuesto vicio alegado por el casacionista, referido

a la falta de motivación de la sentencia por no contener los requisitos exigidos en la ley; este tribunal de Casación considera que, en la especie no se configura el vicio ni la causal invocada por BARCELONA SPORTING CLUB. 6. DECISIÓN 6.1. Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: 7. SENTENCIA 7.1. NO CASAR la sentencia dictada el 3 de febrero de 2016, las 16h51, por la Sala Única del Tribunal Distrital No2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil...

Antecedentes de la presente acción

El lo de junio de 2013, BARCELONA SPORTING CLUB, a través de su entonces representante legal, interpuso ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, una demanda de impugnación en contra de la Resolución No. 1090J20J3RREC023476 emitida por el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, el 8 de mayo de 2013, en la cual se resolvió aceptar parcialmente el reclamo administrativo presentado, tendiente a dejar sin efecto las glosas contenidas en el acta de determinación No. 0920120100185, por concepto de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta de los meses de enero a diciembre del año 2010. Una vez sustanciada la causa, la Sala Única del Tribunal, mediante sentencia dictada el 3 de febrero de 2016, resolvió declarar sin lugar la demanda toda vez que los informes periciales revelan que el contribuyente no hizo retención alguna, por ningún concepto, durante el año 2010, de igual forma tampoco se demostró que los pagos realizados por el contribuyente sean aquellos que la ley exime la retención, por lo que a consideración del Tribunal no existían fundamentos para desvanecer las glosas emitidas por la autoridad tributaria.

Acto seguido, el 12 de febrero de 2016, BARCELONA SPORTING CLUB, interpuso un recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, recurso que se lo interpuso en base a las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Posteriormente, mediante auto de 28 de abril de 2016, dictado por la Sala de Conjuces y Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se calificó de admisible la demanda interpuesta por el recurrente, exclusivamente en relación con el cargo propuesto al amparo de la causal quinta, por reunir los requisitos formales de procedencia, legitimación, fundamentación y oportunidad. Finalmente, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 11 de agosto de 2016, resolvió no casar la sentencia recurrida en consideración a que la misma se encontraba debidamente motivada.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

A criterio del accionante, la sentencia dictada el 11 de agosto de 2016 por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuando no cumple con los parámetros señalados en el artículo 76 numeral 7 literal de la Constitución de la República. De manera específica, a consideración del accionante, la sentencia de casación no cumple con el requisito de la lógica, siendo este uno de los elementos esenciales de la motivación, según lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que en su contenido no se toman en cuenta las premisas fácticas, así como tampoco las premisas jurídicas que debían ser aplicadas por los jueces de la Sala Especializada. En cuanto a las premisas fácticas, señala el accionante, los jueces debían de tomar en cuenta dentro del análisis de su fallo que el Tribunal Distrital no tomó en consideración rubros cancelados a jugadores por pagos de viaje, hospedaje y bonos de vivienda, así como varia documentación presentada como prueba dentro del proceso contencioso.

Finalmente, el accionante manifiesta en forma expresa que: "En relación a las premisas jurídicas no toma en cuenta lo estipulado en los artículos 105 y 106 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el cual debió ser aplicado por la Sala única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, sin embargo no entra a realizar un análisis de fondo de esta sentencia, y de una forma muy general sostiene que no existe falta de motivación, por lo que al omitir todos estos elementos la sentencia dictada por la Sala Especializada(...), se convierte en una decisión arbitraria que no es producto de una análisis razonado de los hechos y el derecho". Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

El señor Francisco Cevallos Villavicencio, por los derechos que representa en calidad de presidente

y como tal representante legal de BARCELONA SPORTING CLUB, estima que dentro de la presente causa se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte en forma expresa que: "se sirvan declarar la vulneración de los derechos constitucionales de Barcelona Sporting Club y en sentencia ordenar la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto la sentencia dictada el 11 de agosto de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación".

De la contestación y sus argumentos

En atención al informe requerido por la jueza sustanciadora mediante auto de 8 de marzo de 2017, los jueces nacionales doctores Maritza Pérez Valencia, Ana María Crespo Santos y José Luis Terán Suárez, mediante oficio No. 443-2017-SCT-CNJ de 10 de marzo de 2017, manifiestan en lo principal que la sentencia de casación No. 348-2014 fue dictada en estricto apego a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

Terceros con interés en la causa

Mediante escrito presentado ante esta Corte el 12 de diciembre de 2016, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.

Audiencia Pública

Mediante providencia de 27 de marzo de 2017, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales y terceros interesados dentro de la causa a audiencia pública, la misma que se realizó el 4 de abril de 2017, con la comparecencia e intervención del legitimado activo a través de su abogado patrocinador, el abogado Javier Guzhñay; así como, en calidad de tercero interesado, el director zona 8) del Servicio de Rentas Internas, a través de la abogado Rubby Rosero Núñez. Pese a haber sido debidamente notificados, no se contó con la comparecencia de los jueces con conforman la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

El abogado Javier Guzhñay, en representación del señor Francisco Cevallos Villavicencio, presidente y representante legal de BARCELONA SPORTING CLUB, manifestó en lo principal que a través de esta diligencia, su defendido quiere hacer referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, dentro del recurso de impugnación que interpuso BARCELONA SPORTING CLUB en contra de los actos de determinación tributaria. Según se aprecia de la sentencia en referencia, señala el abogado, se puede advertir que la misma consta de tres hojas y que tan solo dentro de un párrafo se desarrolla la parte motiva del fallo, circunstancia que deja en evidencia la falta de análisis del caso según los puntos sobre los cuales se trabó la litis, así como la falta de argumentación de la decisión adoptada por parte de los jueces.

Asimismo, señala el abogado, que dentro de la sentencia, los jueces copian en forma textual los artículos de la ley, sin vincularlos con los hechos del caso, ni tampoco se explica la improcedencia de los argumentos expuestos por el demandante dentro de proceso, limitándose a señalar que no se han probado los hechos establecidos dentro de la demanda, en base a la carga de la prueba establecida dentro del Código Tributario. En consecuencia, señala el abogado defensor, no se sustenta con claridad la decisión adoptada por los jueces de rechazar la acción de impugnación, vulnerándose con ello el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Carta Suprema.

De igual manera, el abogado defensor hace referencia al test de motivación que ha sido diseñado por la Corte Constitucional a fin de garantizar el respecto a este derecho constitucional. Dentro de este examen, manifiesta, es necesario enfocarse en el requisito de la lógica, toda vez que dentro del mismo, lo ha señalado la Corte, se hace referencia, entre otras cosas, a que las sentencias deben contener un mínimo argumentativo, circunstancia que, a decir del abogado, no se produjo en el presente caso pues está claro que la complejidad de las glosas que fueron impugnadas, merecían de la autoridad judicial, un análisis detallado y profundo a fin de confirmar su procedencia y validez.

Finalmente, el abogado defensor se refirió a la sentencia de casación, manifestando que la misma de igual forma carece de motivación, conforme se argumentó dentro de la demanda. Aclarando que la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación inicia con la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, vulneración que posteriormente se revalida a través de la

sentencia de casación, consecuentemente, alega el compareciente, se deberá reparar la vulneración del derecho dejando sin efecto, no solo la sentencia de casación sino también la sentencia del inferior.

Por otra parte, en calidad de tercero interesado, intervino el director zonal S del Servicio de Rentas Internas, a través de la Abogada Rubby Rosero Núñez, quien manifestó en lo principal que si bien es cierto BARCELONA SPORTING CLUB ha alegado la vulneración de un derecho constitucional tanto en la sentencia de única instancia como la sentencia de casación, su pretensión en el fondo desnaturaliza la acción extraordinaria de protección, toda vez que al estar la sentencia de instancia ejecutoriada, es el recurso de casación la única vía a través de la cual se puede revisar aspectos de legalidad. Asimismo, manifestó que si bien, las sentencia señaladas no poseen una abundancia de argumentos como lo exige el accionante, dichos fallos sí observan los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensión que existe la Corte Constitucional a fin de que se garantice el derecho de motivación previsto en la Constitución.

Finalmente, concluye la abogada, que el accionante estaría cayendo en una contradicción a la hora de exigir una vasta motivación de los fallos, cuando la demanda de casación está sustentada en apenas una hoja.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 5 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falla de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 11 de agosto de 2016, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el: "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"¹, por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1 Corte Constitucional del Ecuador, para e] período de transición, sentencia No. 011-09-SEP-CC.

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como: "una garantía vinculada con la correcta administración de justicia" entendiendo a esta garantía como: "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia No. 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar que:

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales."

En base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 181-14-SEP-CC, caso No. 0602-14-EP.

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutiva; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolífera en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo³. (Lo resaltado le pertenece a la Corte)

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia No. 227-12-SEP-

CC desarrolló lo que ha denominado como el "test de motivación", identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que goce de una adecuada motivación, las cuales son: a) razonabilidad b) Lógica y c) Comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Lo resaltado le pertenece a la Corte)

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la sentencia bajo la óptica de los requisitos de la motivación antes destacados, a efectos de asimilar el contexto jurídico en el que la decisión fue emitida, conviene referirse brevemente al recurso de casación, en virtud de que la presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se negó el recurso extraordinario presentado por BARCELONA SPORTING CLUB.

El objetivo principal del recurso técnico radica en evitar el apartamiento de las normas de derecho en las decisiones judiciales, ya sea por la inaplicación expresa de la ley, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma, es decir, tiene como fin el control de legalidad y del error judicial en los fallos de instancia. Su carácter extraordinario otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias o autos, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir requisitos formales y enmarcarse en las causales previstas por la ley, circunstancia que le otorga un carácter extraordinario y taxativo.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.o 076-13-SEP-CC.

Consecuentemente, el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. De igual forma, en lo que respecta a la resolución del recurso, la Ley de Casación⁴, vigente al momento en que se interpuso el recurso objeto de análisis, actualmente Código Orgánico General de Procesos, de forma expresa establecía que de ser procedente el recurso de casación, los jueces casarán la decisión judicial y en su lugar expedirán lo que corresponda en mérito de los hechos contemplados en la decisión judicial objeto del recurso. Además, como salvedad, se establece que en aquellos casos en los que se alegue la causal referente a las nulidades procesales, los jueces deberán proceder a anular el fallo impugnado y remitir el expediente a la autoridad judicial correspondiente para que se continúe con la sustanciación del proceso a partir del punto en el que se produjo la nulidad, lo que en la doctrina se conoce como reenvío.

Bajo estas consideraciones, resulta evidente que el recurso de casación no representa una instancia adicional en la cual se pueden analizar cuestiones fácticas; por el contrario, su objetivo se limita únicamente a examinar aspectos de estricto derecho, quedando fuera de su campo de acción cualquier apreciación respecto de los hechos. Así lo ha precisado este órgano al referirse al recurso de casación:

La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia⁵.

4 Ley de Casación. Art. 16.-SENTENCIA.-Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar corresponda, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.

Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándolo con arreglo a derecho.

En consecuencia, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el Tribunal de Casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias. Esta atribución reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República⁶ dota a este órgano de justicia la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

Bajo las consideraciones expuestas, a continuación se efectuará el test de motivación, bajo el siguiente análisis:

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, así como la norma secundaria que regula el proceso, que para el caso en análisis es la Ley de Casación, y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario de dicho, recurso mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica, esto es, las normas que el recurrente considera han sido infringidas.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 003-09-SEP-CC, caso No. 0064-08-EP.

6 Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184.-"Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia".

A partir de aquello, según lo establecen las normas constitucionales y legales antes referidas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al momento de puntualizar la naturaleza del recurso de casación y delimitar su universo de análisis dentro del caso puntual, manifestó dentro de su fallo lo siguiente:

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y 341 -2014 de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 del 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 185 segunda parte, artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

Posteriormente, una vez decretada la validez procesal al haberse observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, se planteó el problema jurídico a resolver, identificando dentro de ello, la causal del artículo 3 de la Ley de Casación, por la cual se admitió a trámite el recurso. Con respecto a esto, la Sala manifiesta:

4.1. El Presidente y como tal representante legal de BARCELONA SPORTING CLUB, según el auto

de admisibilidad y con sustento en la causal quinta del Art. 3 la Ley de Casación, formula el siguiente cargo en contra de la sentencia dictada el 3 de febrero de 2016, las 16h51, por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil: Cargo único: "falta de motivación"...

A continuación de aquello, la Sala procede a desarrollar la resolución del problema jurídico, bajo un análisis de motivación respecto de la sentencia recurrida, contenido que será materia de análisis dentro del elemento de la lógica. Bajo el análisis descrito, esta Corte verifica que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho tanto constitucionales como legales por medio de las cuales estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación, así como enunció las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al thema decidendum. En consecuencia, esta Corte establece, una vez revisada la parte expositiva de la sentencia, la observancia por parte de los jueces casacionistas a la garantía de la motivación respecto al elemento de la razonabilidad.

Lógica

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Ahora bien, en cuanto al criterio de la lógica, no podemos olvidar que en el presente caso, se impugna una sentencia de casación a través de la cual le correspondía a la Sala Especializada analizar la configuración de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y en forma específica, según se desprende de la demanda de casación interpuesta por el accionante, así como del auto de admisión dictado por los señores conjueces, la aparente falencia de motivación dentro de la sentencia dictada el 3 de febrero de 2016 a las 16:51, por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil. En tal sentido, el análisis de lógica a desarrollarse dentro del presente problema jurídico se circunscribe a determinar si la causal alegada fue analizada por los jueces en base a las reglas de la casación, y en forma específica a los parámetros desarrollados por la ley y la jurisprudencia respecto de la causal quinta, circunstancia que merece una revisión especial y preliminar al análisis de los argumentos vertidos en la sentencia objeto de la presente acción.

El artículo 3 numeral 5 de la derogada Ley de Casación, actualmente artículo 268 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, establecía:

Art. 3.-CAUSALES.-El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

De conformidad con esta causal, procede el recurso de casación cuando se configura dentro de la sentencia recurrida un vicio in procedencia, es decir que se ha trasgredido los principios y normas jurídicas necesarias para que la sentencia se encuentre debidamente emitida. Nótese que del artículo citado, se desprenden dos vicios por los cuales se podría argumentar esta causal, la primera hace referencia a que la sentencia o auto contravenga los requisitos previstos en la ley, y la segunda a que en la parte dispositiva de la decisión judicial se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. En lo que respecta al primer vicio, está claro que toda sentencia o auto, para su validez, debe contener requisitos tanto formales como de fondo. Los de forma hacen referencia, esencialmente, a que la decisión conste por escrito con fecha y hora, que se identifique a las personas a quienes el fallo se refiere y que la decisión sea firmada por los jueces que se pronunciaron en el auto o sentencia. En el caso de los requisitos de fondo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, hacen referencia a que la decisión adoptada por la autoridad judicial reúna necesariamente tres elementos esenciales: a) una parte expositiva, la cual contiene la individualización de las partes y del asunto controvertido; b) la parte considerativa o de motivación,

dentro de la cual se consagra los fundamentos de hecho y de derecho en la que se apoya el fallo; y, finalmente, c) una parte dispositiva o resolutiva, la cual contiene la decisión del asunto controvertido. Por otro lado, el segundo vicio para que proceda esta causal de casación es que en la parte dispositiva del fallo se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, lo cual ha sido interpretado por la propia Corte Nacional de Justicia⁷ como aquella circunstancia en la cual aparezcan disposiciones o declaraciones contrarias, y que hacen imposible su aplicación simultánea, como si la una afirmara y la otra negara, siendo indispensable que la contradicción deba encontrarse en la parte resolutiva más no en la parte motiva, porque lo que obliga a las partes es la resolución. Bajo esa circunstancia, estamos frente a una incongruencia en el fallo, lo cual acarrearía a que sea inejecutable, razón por la cual se da paso al recurso de casación.

Ahora bien, regresando al primer vicio por el cual podrá ser alegada la causal en referencia, es decir, "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley", cabe observar que la ley no especifica si tales requisitos son de forma o de fondo, por lo que se deberá entender que ambos constituyen motivo suficiente de casación. Ahora bien, a la luz de la doctrina⁸ y la jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia⁹, la causal en análisis está directamente vinculada a la falta de motivación de la decisión impugnada, por lo que a criterio de la Corte de casación la correcta interpretación de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en lo que a la motivación, se refiere incluye no solamente la fundamentación objetiva, es decir, a lo expresado en la parte considerativa de la sentencia sino además a su parte resolutiva, pues a través de un análisis integral del fallo, se podrá establecer si existe o no la debida armonía en su contexto, relacionando unas partes con otras para determinar su cabal sentido.

7 Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia de 06 de agosto de 2014, recurso de casación No. 388-2013.

En consecuencia, el análisis de motivación que deben realizar los jueces casacionistas, se centra en verificar que la decisión impugnada desarrolle la parte expositiva considerativa y emotiva de la ley, que se expliquen los motivos por los cuales llegan a una determinada conclusión, lo cual se produce no únicamente cuando se ha omitido por completo la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión final, sino también ante la argumentación insuficiente que le impidan conocer a las partes, con claridad y certeza, las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión.

En virtud a lo analizado, resulta pertinente puntualizar, que el análisis de motivación que efectúen los jueces casacionistas no puede, bajo ningún sentido, sustituir o superponerse al examen de motivación que efectúa la Corte Constitucional dentro de la garantía de acción extraordinaria de protección, como un análisis de vulneración de derechos constitucionales y específicamente, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De tal forma que si bien nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el análisis de motivación se efectúe tanto en el recurso de casación como respuesta al análisis de legalidad de los fallos, así como en la acción extraordinaria de protección como consecuencia de que la motivación posea un rango de derecho constitucional, resulta imprescindible tener en claro que, los jueces casacionistas, dentro del ámbito de sus competencias, no realizan un examen de constitucionalidad respecto de los autos o sentencias que se impugnen, ya sea bajo la causal quinta de motivación, así como por cualquier otra causal, sino que se enfocan en las cuestiones de legalidad o posibles errores de derecho que sean materia de estudio dentro de la fase de casación, criterio que lo ha establecido la Corte Constitucional en varios de sus fallos, como es caso de las sentencias Nros. 025-17-SEP-CC¹⁰ y 088-17-SEP-CC¹¹.

8 Luis Cueva Camón, La Casación en Materia Civil, Edición Cueva Camón, 201.1, Quito, Pág. 329.

9 Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Sentencia de 28 de agosto de 2012, recurso de casación No. 297-2012.

En virtud a todo lo expuesto, debe iniciarse el examen de lógica tomando en consideración dos circunstancias que han sido desarrolladas dentro del fallo en análisis, y que, a criterio de esta Corte, resultan contradictorias. En primer lugar, la Sala inicia la fundamentación de su fallo refiriéndose a los argumentos del recurrente en el que se sustentaba la causal quinta de casación, específicamente, la falta de motivación del fallo. En este sentido, dentro del considerando 1.2., la

Sala citó un fragmento de la demanda en la que se señalaba: "No existe en la sentencia una conexión entre los preceptos jurídicos avocados y los fundamentos de hecho, no se realiza un análisis o valoración de los elementos constitutivos del hecho imponible, simplemente cita lo expuesto por las partes y dictamina en base a la carga de la prueba sin análisis sobre los documentos aportados... No precisa sobre las normas infringidas en base a las pruebas aportadas solo indica que en liase al artículo 50 de la ley de régimen tributario interno la sanción es aplicable al caso concreto...". Ahora bien, pese a que el recurrente señaló en su demanda de casación cuatro razones específicas por las cuales habría una falta de motivación en la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, tal como se desprende del texto citado, la Sala de casación, manifestó dentro del considerando 5.5. que el recurrente pretende, exclusivamente, que: "el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas que han sido aportadas en el proceso", circunstancia que, evidentemente, no guarda coherencia con lo expresado dentro del numeral 1.2. pues conforme se ha establecido, la Sala de Casación identificó y reconoció al inicio de su fallo cuatro argumentos por los cuales, a consideración del recurrente, la sentencia del Tribunal a quo carecía de motivación.

Asimismo, un segundo hecho que amerita traer a colación y que guarda relación con el primero, es la contradicción de criterios respecto de si los argumentos desarrollados por el recurrente en su demanda bastaron o no para sustentar la causal quinta de casación y haber admitido a trámite el recurso, circunstancia que es nuevamente analizada por la Sala de Casación dentro de la sentencia y que evidentemente debilita el principio de preclusión procesal que debe ser respetado por los jueces nacionales, ya que está claro que el recurso extraordinario de casación está conformado por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados¹². Por lo tanto, resulta improcedente que dentro de la sentencia de casación se efectúe un nuevo análisis de sustanciación formal de la demanda de casación, propio del examen de admisibilidad que realizan los conjueces nacionales en virtud a lo que establecía el artículo S de la Ley de Casación. En este sentido, dentro del considerando 5.5 de la sentencia, los jueces casacionistas manifiestan:

10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-17-SEP-CC, caso No. 1361-13-EP.

11 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 088-17-SEP-CC, caso No. 2041-15-EP.

Ahora bien, cuando se invoca la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación por falta de motivación de la sentencia, es imprescindible que el recurrente al denunciar la violación de la norma constitucional en la sentencia, debe explicar de qué manera ha existido dicha falta de motivación de la sentencia, es imprescindible que el recurrente al denunciar la violación de la norma constitucional en la sentencia, debe explicar de qué manera ha existido dicha falta de motivación, especificar en qué parte de la sentencia se ha incumplido con la obligación del juez de motivar. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción. En su recurso, el Presidente y como tal representante legal de BARCELONA SPORTING CLUB no hace esa fundamentación sino que pretende que el Tribunal de casación revise la totalidad de las pruebas que han sido aportadas al proceso, tal como se puede advertir del texto de fundamentación del recurso...

En este sentido, si bien la Sala de Casación, finalmente, desarrolla una revisión de la sentencia impugnada en base a la causal quinta, el argumento que se ha citado es en realidad una reiteración del análisis formal de fundamentación que efectúan los conjueces dentro de la etapa de admisibilidad, conforme lo exigía el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, ya que tal como se desprende del auto de admisión dictado el 28 de abril de 2016, la conjujeza estableció dentro del considerando 6.3.3. que: "Los aspectos alegados por el accionante alcanzan para dar por formalmente fundamentado el cargo propuesto. En consecuencia procede su admisibilidad". Por lo tanto, esta Corte deja en claro que dentro de una sentencia de casación resulta improcedente emitir cualquier argumento que ponga en duda la fundamentación formal del recurso, dado que dicho aspecto fue ya superado en la etapa de admisibilidad. En consecuencia, el rol de la Sala de

Casación se deberá centrar en el análisis de las causales de casación que hayan sido alegadas por el recurrente y calificadas en el auto de admisión.

12 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0142-14-SEP-CC, caso No. 007-12-EP.

Ahora bien, en lo que respecta al análisis de motivación que efectuó la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cabe referirse en un primer término a lo que a criterio de los jueces casacionistas debe contener una decisión judicial motivada, así como el tipo de análisis que se debe efectuar dentro del fallo de casación respecto a dicho elemento sustancial. Al respecto, dentro del considerando 5.5. se señala: "Según criterio reiterativo de la Sala Especializada, motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que estos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuada". Asimismo, complementando lo expuesto previamente, la Sala establece dentro del considerando 5.6 que: "Para valorar tal acusación, vale decir para comprobar si se han enunciado o no normas o principios jurídicos en que se funda la sentencia y si se ha explicado o no su pertinencia a los antecedentes de hecho del caso, se examinará en detalle el contenido de la sentencia en mención".

Bajo ese, preámbulo, los jueces casacionistas, dentro del considerando 5.6, efectúan el examen de motivación, bajo los siguientes argumentos:

En ella, luego de la determinación de cuál ha sido el recurso del proceso, se encuentran cuatro considerandos. En los dos primeros, muy breves, se establece que el tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa. En el tercero, se reitera el trámite dado a la causa y la validez del proceso. En el cuarto, literal A), la Sala examina la glosa por retenciones derivadas de pagos por gastos de viaje, hospedaje, y alimentación, respecto de la cual la parte demandada ha señalado que no son esos los gastos materia de retención y que incluso en la resolución impugnada ya se ha dado de baja glosas por falta de retención en pagos de bonos de vivienda. En los literales B), C) y D) el Tribunal analiza la resolución impugnada respecto del bono de vivienda y la manera cómo se han ratificado las glosas de la determinación por la no retención en los pagos por compras efectuadas, por contratos a extranjeros y nacionales, y a trabajadores en relación de dependencia. En los literales E) y F) la Sala aprecia y valora la prueba constante en el proceso, específicamente aquella relacionada con los informes periciales. En los literales G), H), I) el Tribunal enuncia las normas de derecho en que se funda la sentencia (arts. 98, 43, 45 y 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y Art. 29 numeral I del Código Tributario); y, luego de explicar su pertinencia a los antecedentes de hecho del caso, llega a la conclusión de que de conformidad con el 258 del Código Tributario, no se ha desvanecido las glosas ratificadas en la resolución impugnada, por lo cual declara sin lugar la demanda de impugnación...

Luego de efectuar una síntesis de la sentencia recurrida, la Sala determinó:

Este razonamiento, a pesar de constar en una sentencia de tres fojas, es procesalmente aceptable porque está respaldado, como señala la Constitución, en normas de derecho o principios jurídicos que son pertinentes a los supuestos fácticos del litigio. En definitiva, el rechazo de la demanda se funda en derecho... En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundamentado el recurso de casación y, considerando que el fallo objetado contiene todas y cada una de las partes requeridas para que sea plenamente válido, por lo que en éste, no se ha constituido el supuesto vicio alegado por el casacionista..." (El énfasis le pertenece a la Corte)

En consideración a lo citado, es claro que dentro de la causal quinta de casación los jueces están llamados a determinar si la sentencia puesta a su conocimiento cumple o no con una adecuada y efectiva motivación, bajo los parámetros consagrados en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, así como el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, que la resolución objeto de casación enuncie las normas o principios jurídicos en que se funda y adicionalmente explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, circunstancia que, según se desprende del texto citado no aconteció, dado que la valoración efectuada por la Sala es, en realidad, una breve reseña de la sentencia contenciosa, dejando a un lado el examen detallado del contenido de la sentencia, la comprobación de que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la sentencia, así como la comprobación de que el Tribunal a quo explique la pertinencia de las normas a los antecedentes de hecho del caso.

Lo expuesto nos conduce a que la sentencia en análisis carece de motivación en cuanto a su

contenido argumentativo, circunstancia que, a decir del accionante, debe ser advertida por esta Corte, ya que estamos frente a una sentencia de casación cuya naturaleza demanda un profundo y vasto análisis jurídico de los casos que se expongan ante los jueces casacionistas. Bajo estas consideraciones, de la simple lectura del fallo objeto de la presente acción y de los escasos argumentos desarrollados en el mismo, ha quedado en evidencia que la sentencia objeto de la presente acción no responde a una motivación clara y completa, que abarque todas las cuestiones de hecho y de derecho que condujeron a adoptar la decisión de no casar la sentencia.

Obsérvese entonces, que los argumentos preventivos de la sentencia impugnada y que han sido expuestos a lo largo del presente fallo, carecen de una valoración exhaustiva de los aspectos sustanciales contenidos en las normas jurídicas. En consecuencia, se evidencia que la sentencia de casación considera que la resolución del Tribunal a quo, se encuentra debidamente motivada; sin embargo en el presente caso se observa que la sentencia in examen no ha realizado el estudio lógico de la causal invocada por el recurrente, incurriendo en una grave omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica, que forma parte del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹³.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia No. 293-15-SEP-CC, caso No. 0115-12-EP, ratificó en "el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieran conocimiento del derecho".

Así también, la sentencia No. 091-16-SEP-CC, caso No. 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervenientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o en el ámbito del derecho.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁴. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa¹⁵.

Esta situación no acontece en el caso bajo examen, debido a que en la parte motiva de la decisión judicial impugnada, no existe la congruencia debida entre las pretensiones planteadas por el legitimado activo en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con las premisas jurídicas elaboradas para el efecto, tal como les correspondía elaborar a los operadores de justicia, en calidad de primeros garantes de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico¹⁶, razón por la cual, la decisión judicial impugnada deviene en incomprensible.

¹³ Entre otras. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 087-16-SEP-CC, caso No. 0965-10-EP; sentencia No. 153-15-SEP-CC, caso No. 1573-12-EP, sentencia No. 049-15-SEP-CC, caso No. 1974-12-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141 -11-EP.

¹⁵ Corle Constitucional del Ecuador, sentencia No. 143-16-SEP-CC, caso No. 1827-11-EP.

Por consiguiente, la decisión judicial dictada el 11 de agosto de 2016, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el No. 238-2016, incumplió los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad; en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 7 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez analizada la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en donde se ha determinado en forma sustentada que la misma vulneró el derecho al

debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte Constitucional no puede dejar de referirse a los argumentos expuestos por el accionante dentro de la audiencia pública, los cuales hacen referencia a la presunta falta de motivación del fallo a quo, es decir, de la sentencia dictada el 3 de febrero de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, circunstancia por la cual, según lo argumentó el accionante en su exposición, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación inició a través de la sentencia del inferior, vulneración que, posteriormente, se revalidó a través de la sentencia de casación; razón por la cual, el accionante, ampliando su pretensión dentro de la presente, garantía jurisdiccional, solicita a esta Corte revisar asimismo la sentencia de instancia, al ser esta la que habría dado inicio a la vulneración del derecho constitucional alegado.

De este modo, al haberse evidenciado una ausencia de análisis de motivación por parte de la Corte Nacional, conforme lo requirió en su momento el accionante a través de la causal quinta de casación, la Corte Constitucional advierte que se ha puesto a su consideración analizar dentro de la presente acción si el fallo dictado por el Tribunal a quo garantizó o no el derecho de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República. En consecuencia, esta Corte, asumiendo el espíritu garantista de la vigente Norma Suprema, amparándose en el derecho a la tutela judicial efectiva, así como al "principio de motivación" previsto en el artículo 4 numeral 9º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el sentido que el juez constitucional: "tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes", y al ser esta Corte el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, se encuentra en la obligación, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, y en consecuencia, de pronunciarse respecto de las decisiones judiciales que hayan sido denunciadas por una posible vulneración a derechos constitucionales, siendo uno de ellos el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

16 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 046-16-SEP-CC, caso No. 225 4-13-EP.

Bajo estas consideraciones, está claro que este proceder plenamente reconocido por la Corte en varios de sus fallos¹⁷, tiene como única finalidad afirmar o descartar la aparente vulneración de derechos constitucionales que se habría cometido en la sentencia de única instancia, y que en el presente caso ha sido puesta a conocimiento tíc esta Corte. De lo contrario, ignorar la aparente vulneración denunciada dentro de la sustanciación de la causa, implicaría, contravenir el mandato constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional.

En virtud a lo expuesto, esta Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 3 de febrero de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

Según se desprende de los argumentos señalados por el legitimado activo en su comparecencia a la audiencia pública, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se generó no únicamente en la sentencia de casación, tal como se argumentó en la demanda, sino también en la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, de ahí que BARCELONA SPORTING CLUB presentó un recurso de casación, alegando la falta de motivación de la sentencia del Tribunal.

17 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 290-15-SEP-CC, caso No. 0886-14-SEP-CC. "Una vez que se ha analizado la pretensión del accionante en la acción extraordinaria de protección y se ha determinado que esta Corte Constitucional carece de competencia para analizar la admisibilidad o no de un recurso de casación, en mérito del principio iura novit curia¹⁷ se procederá al análisis de la alegación del accionante respecto a la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia de primera instancia, emitida dentro del juicio de honorarios por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha."

Ahora bien, sobre esa base se evidencia que el accionante, en una clara intención de que esta Corte, acogiéndose al objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección, amplíe su campo

de análisis y se pronuncie respecto de la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, dentro de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, manifiesta que de una simple lectura del fallo se evidencia que dentro de su parte considerativa los jueces copian en forma textual los artículos de la ley, sin vincularlos con los hechos del caso, así como tampoco se explica la improcedencia de los argumentos expuestos por el demandante dentro de proceso, ni se efectúa un análisis de valoración de la prueba practicada dentro del mismo, limitándose los jueces a señalar que no se han probado los hechos establecidos dentro de la demanda, en base a la carga de la prueba que tiene el demandante.

En este contexto, sin que sea necesario referirse nuevamente a la naturaleza y alcance del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es menester analizar si la sentencia emitida el 3 de febrero de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, a la luz de los tres parámetros de motivación, vulneró o no el referido derecho, conforme ha sido argumentado por el accionante.

Razonabilidad

Conforme se ha definido dentro del presente fallo, el primer estándar constitucional de motivación es la razonabilidad, la cual se refiere a la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión.

Sobre la base de esta concepción, es oportuno señalar inicialmente que la sentencia emitida el 3 de febrero de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil fue dictada en razón de una acción de impugnación presentado por el accionante dentro del procedimiento contencioso tributario regulado en aquel momento por el Código Tributario y actualmente por el Código Orgánico General de Procesos, y cuyo principal propósito es el de desvanecer la presunción de legitimidad de los actos administrativos que dicte la administración pública dentro del ámbito tributario, tal como lo establece el artículo 82 del Código Tributario.

En aquel contexto, del análisis que realiza esta Corte Constitucional respecto del Fallo impugnado, se advierte que la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, establece dentro del considerando PRIMERO su competencia jurisdiccional en base al artículo 219 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual señala las atribuciones de los jueces que integran las Salas de lo Contencioso Tributario, y dentro de ellas, conocer de las impugnaciones que presenten los contribuyentes o interesados directos contra todo acto administrativo de determinación tributaria.

De igual manera, se enuncia como sustento jurídico de la resolución adoptada, los artículos 43, 45 y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno que regulan la retención en la fuente del impuesto a la renta, así como al artículo 50 de la norma ibídem en el cual se establece las obligaciones del agente de retención, en este caso, de BARCELONA SPORTING CLUB. Por otro lado, el Tribunal cita el artículo 29 numeral 1 del Código Tributario, el cual hace referencia a los sujetos que actúan en calidad de responsables frente a las obligaciones tributarias. Además consta lo dispuesto en el artículo 258 del Código Tributario en relación a la carga de la prueba dentro de una acción contenciosa tributaria, artículo que invocó el Tribunal a fin de establecer que el actor de la causa es quien deberá probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda.

Así, se desprende que los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, en su sentencia de impugnación, han citado dentro de su parte considerativa las normas legales concernientes a la competencia del Tribunal, así como las normas tributarias sustantivas que, a criterio de los jueces, servían de base para la argumentación y resolución del fallo; de ahí que, a consideración de esta Corte, se satisface adecuadamente el requisito de razonabilidad que demanda el principio de motivación.

Lógica

En lo que respecta a la estructura lógica de las resoluciones; es decir, a la coherencia entre las premisas, y entre estas y la conclusión, así como a la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que se adoptó, es importante señalar que, en base a los argumentos expuestos por el accionante con relación a la supuesta falta de motivación del fallo emitido por el Tribunal a quo, está claro que, al igual que aconteció con la sentencia de casación previamente analizada, la supuesta falencia de motivación se centra en la escasa argumentación y análisis que efectúan los jueces dentro de su fallo con respecto al conflicto puesto a su conocimiento, circunstancia que debe ser analizada precisamente dentro del presente estándar constitucional.

En virtud a lo expuesto, es necesario identificar las características que rodean a la sentencia que

será materia de análisis, pues con ello se tendrá una mayor apreciación de si lo actuado por el Tribunal a quo se ajusta o no a los parámetros jurídicos previstos dentro de este tipo de acción en lo que a su contenido se refiere. Ahora bien, conforme se desprende de los antecedentes del caso, BARCELONA SPORTING CLUB, en su calidad de sujeto pasivo en la obligación tributaria, interpuso una demanda de impugnación en contra de la Resolución Tributaria No. 109012013RREC023476, emitida por el entonces director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, el 8 de mayo de 2013. En consecuencia, según lo establecía el Código Tributario en su artículo 273, actualmente artículo 313 del Código Orgánico General de Procesos, la sentencia en materia tributaria será:

motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados, aun supiendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos. (El énfasis le pertenece a la Corte)

En virtud de aquello, la sentencia que dicte el Tribunal a quo dentro de la impugnación a un proceso de determinación de obligaciones tributarias tiene la particularidad que, a más de resolver las controversias generadas dentro de la litis, debe, adicionalmente, efectuar el control de legalidad de los antecedentes y fundamentos de la resolución o actos administrativos impugnados, a fin de ratificar o anular la presunción de legitimidad con el que cuenta todo acto administrativo. Finalmente, el Tribunal, de ser necesario, deberá resolver de oficio cualquier otro punto de derecho omitido por las partes, pues el proceso contencioso tributario tiene una naturaleza quasi-oficiosa e investigativa¹⁸ toda vez que al estar en controversia la determinación y recaudación de tributos en favor del Estado, el objeto de la litis es de orden público.

18 José Vicente Troya Jaramillo, Manual de Derecho Tributario, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2014. Pág. 301.

Dicho esto, retomando el caso sub judice es importante analizar la parte motiva de la sentencia a fin de establecer si la misma se ajusta o no al contenido material que requiere este tipo de fallos. Por consiguiente, dentro del considerando CUARTO de la sentencia, el Tribunal manifiesta expresamente:

... D) En la Resolución se ratificaron las glosas de la determinación por la no retención en los pagos por compras efectuadas, contratos a extranjeros y nacionales, y a trabajadores en relación de dependencia; E) En el informe presentado por el perito Fabián Segovia Viteri que obra a fojas 114 a 122 se señala que el club no efectuó retención durante el año 2010, acompañando copia de la documentación que así lo evidencia, que pese a constar en copia simple, se la admite, por haber sido objeto de exhibición por parte del actor. En la contestación a la pregunta, el perito afirma que déla revisión de la documentación proporcionada por la parte actora, el club no efectuó retención alguna en los pagos realizados; F) En el informe presentado por el perito Christian Mejía González se señala de igual forma que el club no realizó retención alguna en los pagos realizados; G) Al tratarse el club de una sociedad (artículo 98 Ley de Régimen Tributario interno), debe hacer retenciones en la fuente de impuesto a la renta, especialmente en pagos a trabajadores en relación de dependencia (artículos 43 y 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno); H) El artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno detalla las faltas aplicables por falta de retención, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria solidaria que a su vez está establecida en el artículo 29 numeral 1 del Código Tributario; I) Los informes de los peritos revelan que la parte actora no hizo retención alguna, por ningún concepto, durante el año 2010; y por otra parte el actor no ha probado de manera alguna que los pagos realizados sean aquellos que la ley exime de retención, por lo que de conformidad con el artículo 258 del Código Tributario no se han desvanecido las glosas ratificadas en la resolución impugnada...

Siendo este fragmento de la sentencia la única parte motiva de la sentencia en análisis, cabe manifestar en primer lugar que BARCELONA SPORTING CLUB basó su argumentación legal de impugnación en que varios pagos efectuados a sus jugadores no eran objeto de retención por concepto de impuesto a la renta, tal como lo establecía el Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en sus artículos 96, 105, 106 y 107. No obstante, conforme lo ha constatado esta Corte, en ninguna parte de la sentencia se hace referencia a los artículos referidos, circunstancia que denota una ausencia de análisis jurídico respecto de la pertinencia o no de las

normas referidas, más aun si es en base a dicha normativa que la institución deportiva sustenta jurídicamente su principal argumento.

Por otro lado, a criterio del Tribunal Distrital: "el actor no ha probado de manera alguna que los pagos realizados sean aquellos que la ley exime de retención, por lo que de conformidad con el artículo 258 del Código Tributario no se han desvanecido las glosas". En virtud de aquello, es importante puntualizar que si bien el entonces vigente artículo 258 del Código Tributario establecía la obligación del actor de probar los hechos alegados en su demanda, debe tomarse en consideración que el conflicto suscitado proviene de un proceso administrativo de determinación de obligaciones tributarias, en cuyo caso el artículo 259 de la norma ibidem establecía que con respecto de los actos administrativos impugnados en vía administrativa o judicial, "corresponderá a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía". Razón por la cual, dentro de una acción contenciosa de impugnación, regulada bajo el Código Tributario, existía una carga probatoria compartida tanto por el accionante como por el accionando, circunstancia que no ha sido advertida por el Tribunal dentro de su análisis, pues conforme se desprende del fallo, el Tribunal, si bien se refiere en forma breve que el accionante no ha demostrado sus afirmaciones, no se hace referencia alguna a la prueba que le correspondía presentar al demandado, es decir, al Servicio de Rentas Internas, más aún si se toma en cuenta que la prueba pericial en la que se basa el Tribunal demuestra que el contribuyente no efectuó las retenciones del impuesto, más no se hace referencia a la naturaleza de dichos pagos, que es precisamente lo que está argumentado el accionante.

Conforme se desprende de la sentencia en análisis, el Tribunal a quo no realiza un análisis objetivo y claro sobre los argumentos de hecho y de derecho relatados tanto por el demandante como por la entidad demandada; de igual manera, no realiza un análisis objetivo y claro respecto del control de legalidad que debe efectuar la autoridad judicial con relación a los antecedentes y fundamentos de la resolución administrativa y de los actos de determinación efectuados por la administración tributaria; finalmente, no desarrolla un enlace claro y sustentado entre los hechos que constan dentro del proceso y las normas jurídicas aplicables al caso, por lo que los jueces no argumentan su fallo con la debida claridad, suficiencia y coherencia, dejando en incertidumbre las razones fácticas y jurídicas por las cuales se resuelve rechazar la acción de impugnación, y en consecuencia, ratificar la resolución administrativa, quedando claro que los jueces omitieron detallar en su corto pronunciamiento el ejercicio de interpretación realizada, así como justificar sus actuaciones a una correcta aplicación de los preceptos legales aplicables al caso en concreto. Circunstancias que dejan en evidencia una carencia de lógica dentro del fallo en análisis.

Comprendibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que se realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

En cuanto al lenguaje utilizado, del estudio integral de la decisión este Organismo constata que las autoridades jurisdiccionales utilizaron en la sentencia, un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o anti técnicas, que deriven en un texto ininteligible para la ciudadanía en general.

Respecto a la exposición de las ideas, la sentencia analizada se encuentra redactada de forma coherente, manteniendo desde el punto de vista estrictamente formal una adecuada conexión entre premisas y conclusión, de lo que resulta una decisión capaz de transmitir, apenas en la forma, el ejercicio de razonamiento que la autoridad jurisdiccional utilizó para llegar a la decisión. No obstante lo anterior, conforme consta ni supra, no se observa del fallo que las autoridades jurisdiccionales hubieren analizado todos los argumentos presentados por las partes, así como el control de legalidad que según el Código Tributario, estaban en la obligación de hacerlo. Por tanto, la sentencia no incluyó ni se sustentó en la explicación de la pertinencia de las conclusiones a las circunstancias del caso concreto, derivando en que en el plano material la misma sea incomprensible.

En consecuencia, del examen que esta Corte Constitucional ha realizado en el caso sometido a análisis, se advierte que la misma cumple con el requisito de razonabilidad, pero carece de lógica y comprensibilidad, por lo que la decisión analizada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, previsto en el artículo 16 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de agosto de 2016, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el No. 238-2016.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 3 de febrero de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 62-2013.
 - 3.3. En consecuencia, se retrotraen los efectos hasta la emisión de la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, por lo que se dispone que un nuevo Tribunal, resuelva la acción de impugnación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley de la materia y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi.
4. Notifíquese publíquese y cúmplase.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoritas juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2017. Lo certifico.

CASO No. 1860-16-EP

RAZÓN.-Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete.-Lo certifico.